

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar: 150 pesetas. Atrasado, 3,00 pesetas. Suscripción: Año, 300 pesetas

Depósito Legal M.1-1958

Año XXIII

Lunes 29 de diciembre de 1958

Núm. 311

SUMARIO

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

	PÁGINA		PÁGINA
Canal de Isabel II. —Ley por la que se autoriza al Consejo de Administración del mencionado Canal para que pueda aprobar proyectos hasta la cuantía de dos millones de pesetas	11894	Ley por la que se concede uno de 147.000 pesetas al Ministerio de Justicia, para socorrer a los Prelados españoles misioneros en naciones paganas víctimas de la persecución comunista	11898
Contribuciones e Impuestos. —Ley por la que se modifican algunos preceptos reguladores de determinados impuestos	11894	Otra por la que se conceden, por importe total de 1.629.082,37 pesetas al Ministerio de la Gobernación y a Acción de España en África, para satisfacer transportes realizados por cuenta de la Dirección General de la Guardia Civil en el pasado ejercicio económico de 1957	11899
Créditos extraordinarios. —Ley por la que se concede uno de 1.604.389,15 pesetas al Ministerio de la Gobernación con destino a satisfacer obligaciones de 1957, derivadas del consumo de agua, fluido eléctrico y carbón en la conservación de los edificios de Correos y Telégrafos propiedad del Estado	11896	Otra por la que se concede uno de 110.660,55 pesetas al Ministerio de Obras Públicas, para satisfacer a personal con destino en las islas Baleares y Canarias asignaciones de residencia devengadas en el pasado ejercicio económico de 1957	11899
Otra por la que se concede uno de 270.220.000 pesetas al Ministerio de Hacienda para abonar el segundo y último dividendo pasivo de 1.080.880 acciones de la Compañía Telefónica Nacional de España, que correspondieron al Estado en el aumento de capital acordado por dicha Compañía en 14 de octubre de 1957.	11896	Otra por la que se concede uno y dos suplementarios, importantes en junto 74.121.833,33 pesetas, a Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas, con destino a satisfacer a la Fabrica Nacional de Moneda y Timbre labores realizadas en los años 1957 y 1958	11899
Otra por la que se concede uno de 598.765,08 pesetas a Obligaciones a extinguir, con destino a satisfacer socorros reglamentarios a 146 Agentes del Ferrocarril de Ceuta a Tetuán que han cesado en sus destinos en cumplimiento del Decreto de 5 de abril de 1957	11897	Otra por la que se concede uno de 2.900.000 de pesetas a la Presidencia del Gobierno, con destino a satisfacer los intereses del segundo semestre de 1958 que corresponderían al capital de la Fundación de la Santa Cruz del Valle de los Caídos	11900
Otra por la que se conceden varios, importantes en junto 1.635.490 pesetas, a Obligaciones a extinguir, con destino a satisfacer sueldos y demás emolumentos del presente ejercicio a personal integrado en el Ministerio de Justicia, procedente de la Zona Norte de Marruecos	11897	Otra por la que se conceden dos, importantes en junto 683.831,80 pesetas, al Ministerio de la Gobernación, con destino a satisfacer diferencias de jornales, plus familiar y participación en beneficios del año 1957 a personal obrero afecto a la conservación del Palacio de Comunicaciones de Madrid y de los edificios de Correos y Telégrafos de provincias	11900
Otra por la que se concede uno de 15.306,70 pesetas al Ministerio de Obras Públicas, con destino a satisfacer a las Compañías de Ferrocarriles de Vía Estrecha los déficit sufridos en el ejercicio económico de 1956	11897	Otra por la que se conceden dos, por un importe total de 526.137,13 pesetas, al Ministerio de la Gobernación y a Acción de España en África, con destino a satisfacer atenciones de agua, fluido eléctrico y teléfonos de la Dirección General de la Guardia Civil de los ejercicios económicos de 1954 y 1955	11900
Otra por la que se concede uno de 1.360.844 pesetas a Obligaciones a extinguir, para abono de indemnizaciones familiares a personal del Parque Móvil de Ministerios Civiles procedentes de la Zona Norte de Marruecos	11898	Otra por la que se conceden dos y dos suplementos de crédito, importantes en junto 8.083.795,94 pesetas, al Ministerio de la Gobernación y a Acción de España en África, con destino a satisfacer hospitalidades causadas por personal dependiente de la Dirección General de la Guardia Civil en el pasado ejercicio de 1957 y a causar en el actual	11901
Otra por la que se concede uno de 20.000.000 de pesetas al Ministerio de Obras Públicas, con destino a la ejecución de defensa y encauzamiento del río Alhama (incluyendo las del Jalón, Jiloca y Quéiles)	11898	Otra por la que se concede uno de 750.000 pesetas al Ministerio de Comercio, en concepto de subvención y con destino a satisfacer el costo de las publicaciones a editar por la Junta encargada de proceder a la revisión total de los Aranceles de Aduanas	11901
Otra por la que se concede uno de 4.819.933,60 pesetas al Ministerio de Asuntos Exteriores para abono de los gastos que origine la Acción Cultural de España en Marruecos durante el presente año	11898		

PÁGINA

PÁGINA

Ley por la que se conceden varios, importantes en junto 2.182.353 pesetas, al Ministerio de Trabajo, con destino a dotar, a partir de 1 de junio de año en curso, la Dirección General de Empleo 11901

Otra por la que se conceden dos, importantes en junto 2.654.125 pesetas, a la Presidencia del Gobierno, con destino a satisfacer en el año actual los gastos que ocasione el establecimiento y sostenimiento de la Comisión de Dirección de P.anes d. Obras, Colonización, Industrialización y Electrificación de las grandes zonas regables 11902

Otra por la que se concede uno extraordinario y otro suplemento, importantes en junto 240.000.000 de pesetas, al Ministerio de Obras Públicas, para satisfacer atenciones derivadas de la construcción de nuevos ferrocarriles 11902

Otra por la que se concede uno de 83.267.427,69 pesetas al Ministerio de Obras Públicas, con destino a abonar certificaciones de obras y suministros para los servicios de puertos del pasado ejercicio económico de 1957 11903

Otra por la que se concede uno de 900.000 pesetas a la Presidencia del Gobierno, con destino a sufragar los gastos que durante el presente ejercicio se deriven del funcionamiento de la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica, creada por Decreto de 7 de febrero de 1958 11903

Otra por la que se concede uno de 9.557.120 pesetas a Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas, con destino a satisfacer el importe de la suscripción de 17.537 acciones, serie A, que corresponden al Estado en la reciente ampliación de capital de Tabacalera, S. A. 11903

Otra por la que se concede uno de 17.351,78 pesetas al Ministerio de Justicia, para reajustar atenciones de Culto Parroquial 11903

Otra por la que se concede uno de 272.850 pesetas al Ministerio de Educación nacional, con destino a satisfacer durante los meses de enero a junio del corriente año el importe de las becas otorgadas a los alumnos españoles residentes en Marruecos 11904

Otra por la que se concede uno extraordinario y un suplemento de crédito, importantes en junto pesetas 1.595.189,80, al Ministerio de Justicia, con destino a satisfacer indemnizaciones a Peritos y testigos que comparecen ante las Audiencias, devengadas durante el año 1957 y a devengar en 1958 11904

Otra por la que se conceden varios extraordinarios y suplementarios, importantes en junto 1.322.969,88 pesetas, al Ministerio de la Gobernación y a Acción de España en Africa, con destino a satisfacer jornales y atenciones sociales devengadas en el pasado ejercicio económico de 1956 y a devengar en el actual por personal obrero dependiente de la Dirección General de la Guardia Civil 11904

Cruz a la Constancia en el Servicio.—Ley por la que se crea la indicada Cruz para premiar la prolongada permanencia del personal de Suboficiales y Asimilados en los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire 11905

Cuerpo General de la Armada.—Ley por la que se modifica la plantilla del indicado Cuerpo en el sentido de aumento de un Vicealmirante y baja de un Contralmirante 11906

Cuerpo de Ingenieros de Armamento y Construcción del Ejército.—Ley por la que se aumenta la plantilla del Cuerpo indicado 11906

Cuerpo de Médicos Titulares.—Ley sobre reorganización del escalafón del indicado Cuerpo 11907

Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria.—Ley sobre reorganización del mismo 11907

Cuerpos generales de Sanidad Local.—Ley sobre régimen de quinquenios del personal de los indicados Cuerpos 11911

Entidades estatales autónomas.—Ley sobre régimen jurídico de los mismas 11911

Entidades oficiales de crédito a medio y largo plazo.—Ley sobre las mismas 11922

Escalas Activas.—Ley por la que se da efecto retroactivo a las de 17 de julio de 1951 y 20 de diciembre de 1952, concediendo ingreso en las mismas a los Alféreces Cadetes de las Armas y Cuerpos de Intendencia que hayan resultado con falta de aptitud física. 11925

Extradición.—Ley sobre extradición 11926

Funcionarios públicos.—Ley sobre pago de haberes al personal adscrito a la Misión Cultural Española y a otros servicios en Marruecos 11927

Otra sobre elevación al cien por cien de los respectivos sueldos, de la asignación de residencia del personal civil de las Plazas de Soberanía del Norte de Africa y sobre concesión al mismo de una gratificación por servicios extraordinarios de hasta el 50 por ciento de los referidos sueldos 11928

Haberes de tropa.—Ley por la que se incrementa el de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire en la cuantía de dos pesetas diarias 11929

Hidrocarburos.—Ley sobre Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de los mismos 11929

Junta Nacional de Aeropuertos.—Ley por la que se crea la indicada Junta 11938

Obreros y empleados al servicio del Estado y los Organismos autónomos.—Ley sobre situación de los mismos en relación con los Seguros sociales, los de Mutualismo Laboral, Accidentes de trabajo y Plus familiar 11938

Organización.—Ley sobre creación de un nuevo Organismo administrativo «Agrupación de Maquinaria y Material Complementario para Obras y Trabajos Marítimos» 11939

Otra sobre creación en la Dirección General de Seguridad de la Junta para clasificación y venta del material inútil de las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico 11939

Patronato Nacional Antituberculoso y de las Enfermedades del Tórax.—Ley por la que se crea el mencionado Patronato 11940

Real y Militar Orden de San Hermenegildo.—Ley sobre aumento de pensiones de la misma 11942

Servicio Militar.—Ley sobre el mismo de los españoles residentes en el extranjero 11943

Servicio de Buceadores de la Armada.—Ley por la que se señala el régimen de haberes que no disfrutará el personal de la Armada destinado en el indicado Servicio 11944

Sociedades de Inversión Mobiliaria.—Ley sobre régimen jurídico fiscal de las Sociedades indicadas 11944

Suplementos de crédito.—Ley por la que se concede uno de 2.589.069,33 pesetas al Ministerio de Agricultura, con destino a incrementar la subvención asignada al Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas para el año actual 11946

Otra por la que se concede uno de 4.227.000 pesetas al Ministerio de Asuntos Exteriores, para gastos de carácter reservado de las Embajadas, Legaciones y Consulados 11946

Otra por la que se concede uno de 1.250.000 pesetas a la Presidencia del Gobierno, para satisfacer el Plus Familiar a personal no funcionario público, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto-ley de 7 de septiembre de 1954 11946

Otra por la que se concede uno de 2.500.000 pesetas a la Presidencia del Gobierno, con destino a satisfacer insuficiencias o faltas de crédito inferiores a 100.000 pesetas de los diferentes Departamentos 11947

Otra por la que se concede uno de 34.992.206 pesetas a Acción de España en Africa, para satisfacer pensiones a mutilados de guerra marroquíes e indígenas que pasen a la situación de retirados 11947

Otra por la que se concede uno de 182.000.000 de pesetas al Ministerio de Asuntos Exteriores, para los gastos de distribución de la Ayuda Social Americana en España durante el año en curso 11947

Otra por la que se concede uno de 836.700 pesetas al Ministerio de la Gobernación, para atender a los gastos de conservación y entretenimiento de los edificios de Comunicaciones 11947

Otra por la que se concede uno de 906.370,80 pesetas a Acción de España en Africa, con destino a satisfacer atenciones de dietas del año actual a personal dependiente de la Dirección General de la Guardia Civil 11948

Otra por la que se conceden varios créditos suplementarios y extraordinarios, importantes en junto 1.049.400 pesetas, a la Presidencia del Gobierno, con destino a satisfacer los gastos que originó durante el año actual el funcionamiento de la Oficina de la Co-

	PÁGINA
misión Delegada del Gobierno para el desarrollo de los Convenios con Norteamérica	11948
Ley por la que se concede uno de 11.000.000 de pesetas al Ministerio de Obras Públicas, con destino a la ealización durante el año actual de obra de ampliación de la Red del Ferrocarril Metropolitano de Madrid	11948
Otra por la que se concede uno de 40 000.000 de pesetas al Ministerio de la Gobernación, con destino a satisfacer el coste de las construcciones realizadas y a realizar en el año por el Patronato Nacional Antituberculoso	11949
Otra por la que se concede uno de 842 906 pesetas al Ministerio de Comercio, con destino a satisfacer gastos de incorporación y retorno de funcionarios del Departamento durante el presente ejercicio	11949
Otra por la que se concede uno de 95 000.000 de pesetas al Ministerio de Industria para satisfacer durante el actual ejercicio primas a la construcción naval.	11949
Otra por la que se concede uno de 1.005.176 pesetas al Ministerio de la Gobernación, con destino a satisfacer atenciones de indemnización familiar del presente ejercicio a personal dependiente de la Dirección General de la Guardia Civil	11949
Otra por la que se concede uno de 140.000 pesetas al Ministerio de Comercio, con destino a satisfacer gastos de agua, electricidad y calefacción de año en curso en edificios ocupados por el Ministerio	11950
Otra por la que se conceden dos, importantes en junto 165.200 pesetas, al Ministerio de la Gobernación, con destino a satisfacer emolumentos a personal militar dependiente de la Dirección General de la Guardia Civil, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 26 de diciembre de 1957, por la que se organizó el Cuerpo de Suboficiales Especialistas en el Ejército de Tierra	11950
Otra por la que se conceden varios, importantes en junto 194.451.277,27 pesetas, a los Ministerios de Asuntos Exteriores, Aire, Comercio e Información y Turismo, con destino a cubrir el mayor gasto que desde el 1 de enero del año en curso supone la cesión a cambio libre de las divisas correspondientes a pagos hechos en el exterior con cargo al presupuesto de dichos Ministerios	11950
Otra por la que se conceden varios, importantes en junto 76.674.503,16 pesetas, al Ministerio de Ejército y a Acción de España en África, con destino a satisfacer gastos ocasionados con motivo de los incidentes acaecidos en el África Occidental Española	11951
Otra por la que se conceden varios, importantes en junto 99.635.363,20 pesetas, a Acción de España en África, con destino a satisfacer al personal dependiente de los Ministerios del Ejército y del Aire que prestan servicio en las Plazas de Soberanía del Norte de África y Territorios del antiguo Protectorado de Marruecos los devengos establecidos por la Ley de 17 de julio próximo pasado	11951

	PÁGINA
Ley por la que se conceden dos, importantes en junto 234.791,08 pesetas, al Ministerio de la Gobernación, para satisfacer gratificaciones diversa, a personal dependiente de la Dirección General de la Guardia Civil, con anulación de la misma cifra en otro crédito de la misma sección	11952
Otra por la que se conceden varios suplementarios y extraordinarios, importantes en junto 1.247.082,30 pesetas, al Ministerio de Justicia, con destino a satisfacer durante el año actual los gastos derivados de la creación de Juzgados Especiales de Vagos y Maleantes en Madrid y Barcelona, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 24 de abril próximo pasado	11952
Otra por la que se conceden varios suplementarios y extraordinarios, importantes en junto 75.984.000 pesetas, al Ministerio de la Vivienda, con destino a satisfacer atenciones del Departamento durante el año en curso	11953
Otra por la que se concede uno de 2 859 090,03 pesetas al Ministerio de la Gobernación, con destino a satisfacer atenciones de alquileres del corriente año de la Dirección General de la Guardia Civil	11954
Otra por la que se concede uno de 300.855 pesetas al Ministerio de la Gobernación, para pagar a la Compañía Telefónica Nacional de España de bonos al servicio telefónico urbano de Centros Telefónicos y alquiler de circuitos y canalizaciones	11954
Otra por la que se conceden varios, importantes en junto 7.763.602,94 pesetas, a los Ministerios de Marina, Gobernación y Acción de España en África, con destino a acrecentar las dotaciones de asignación de residencia del personal de la Armada Guardia Civil y Policía Armada y de Tráfico que presta servicio en las Plazas de Soberanía del Norte de África y del antiguo Protectorado, en cumplimiento de la Ley de 17 de julio de 1958	11954
Tasas y exacciones parafiscales.—Ley reguladora de las mismas	11955

MINISTERIO DE HACIENDA

Organización. —Orden por la que se reorganiza el Registro de Rentas y Patrimonios	11958
--	-------

MINISTERIO DE TRABAJO

Reglamentaciones de Trabajo. —Orden por la que se dispone el pago de una gratificación extraordinaria para el personal de las minas de fosfatos, azufre, talco y otras explotaciones mineras	11959
Otra por la que se dispone el pago de una gratificación extraordinaria para el personal de las empresas comprendidas en la Reglamentación Nacional de Trabajo del Frío Industrial	11959
Otra por la que se dispone el pago de una gratificación extraordinaria para el personal de las empresas encuadradas en la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Salinera	11959

II. Autoridades y Personal

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Jubilaciones. —Resolución por la que se dispone la de don Tomás Román Sánchez	11960
--	-------

MINISTERIO DE JUSTICIA

Ascensos. —Orden por la que se promueve a Secretario de la Administración de Justicia de la tercera categoría a don Angel Cruz Martín	11960
Otra por la que se promueve a Secretario de la Administración de Justicia de la cuarta categoría a don Vicente Galera Barrios	11960
Resolución por la que se promueve a la categoría inmediata superior a varios funcionarios del Cuerpo Especial de Prisiones	11960

Escalafones. —Corrección de erratas observadas en el Escalafón de Secretarios de la Justicia Municipal, cerrado el 31 de diciembre de 1957	11960
Nombramientos. —Orden por la que se dispone el del M. I. Sr. D. Francisco Romero López para Arcipreste de la Santa Iglesia Catedral de Zamora	11962
Otra por la que se dispone el de los señores que se mencionan para Canonjía simple y beneficios menores	11962
Otra por la que se resuelve el concurso de traslado anunciado para la provisión de vacantes de Auxiliares de la Justicia Municipal	11962
Otra por la que se resuelve concurso de traslado entre Agentes Judiciales de todas las categorías, convocado por Orden de 17 de noviembre de 1958	11962

PÁGINA

MINISTERIO DEL EJERCITO

Destinos.—Orden por la que se destina a las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico a los Tenientes de Infantería don José Mayoral Dávalos y otros ... 11963

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Nombramientos.—Resolución por la que se resuelve el concurso voluntario de traslado para proveer vacantes en la plantilla de destinos entre funcionarios

del Cuerpo Técnico Administrativo Sanitario de la Dirección General de Sanidad ... 11963

Sentencias.—Orden por la que se dispone el cumplimiento de la que se cita, dictada por el Tribunal Supremo ... 11963

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Sentencias.—Orden por la que se dispone el cumplimiento de la que se cita, dictada por el Tribunal Supremo ... 11963

III. Otras resoluciones administrativas

JEFATURA DEL ESTADO

Autorizaciones.—Orden por la que se autoriza al Ministerio de Obras Públicas para ceder una parcela de terreno a la Sociedad Anónima «Viviendas de Torrero, de la ciudad de Zaragoza, para los fines que se indican ... 11964

Ayuntamiento de Zaragoza.—Ley sobre liquidación al mismo del importe de los terrenos entregados al Estado para la construcción de la «Ciudad Universitaria de Aragón» ... 11964

Pensiones.—Ley por la que se concede una extraordinaria a doña Consuelo Casado García huérfana del Contramaestre de la Armada don José Casado Ferreira ... 11965

Otra por la que se concede una extraordinaria a doña Margarita Lazaga Baralt, madre del Teniente de Navío don Manuel Rodríguez Lazaga ... 11965

MINISTERIO DE HACIENDA

Seguros.—Orden por la que se aprueba a «La Mutual, S. A.», Entidad de Seguros de Barcelona aumento de capital y modificación de Estatutos sociales, con arreglo a lo preceptuado en la Ley de 17 de julio de 1951 ... 11965

Otra por la que se autoriza ampliación de inscripción en el Registro Especial de Seguros a los Ramos de Accidentes del Trabajo y Robo a la «Sociedad Anónima Hemisferios» ... 11965

Otra por la que se autoriza la inclusión en la Lista Oficial de Valores de las obligaciones emitidas por «Energía e Industrias Aragonesas, S. A.», en junio de 1954 y septiembre de 1955 ... 11965

Otra sobre inclusión en la Lista Oficial de Valores de «édulas» destinadas al Plan de la Obra Sindical del Hogar, por importe de 355 millones de pesetas ... 11966

Otra por la que se autoriza ampliación de indemnizaciones y nuevas cifras de capital social a «Fies, Sociedad Anónima» ... 11966

Otra por la que se autoriza la inscripción en el Registro Especial para operar en Asistencia Sanitaria y Enterramientos a la Sociedad Anónima de Seguros «Sanas» ... 11966

Otra por la que se autoriza la inscripción en el Registro Especial de Seguros, para operar en el Ramo de Asistencia Sanitaria, al «Consultorio Médico Quirúrgico Bailén, S. A.» ... 11966

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Obras.—Resoluciones por las que se adjudican las que se expresan ... 11966

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Autorizaciones.—Orden por la que se autoriza como Centro especializado para el curso Preuniversitario al Colegio Academia «Febrer», de Barcelona ... 11966

Otra por la que se autoriza como Centro especializado para el curso Preuniversitario a la Academia «F. E. M.», de Madrid ... 11967

Otra por la que se autoriza como Centro especializado para el curso Preuniversitario a la Academia «Granés» de Barcelona ... 11967

Centros de Enseñanza Media.—Orden por la que se clasifica como tal al Colegio «Nuestra Señora de Loreto», de Antequera (Málaga) ... 11967

Otra por la que se clasifica como tal al Colegio «María Inmaculada», de Antequera (Málaga) ... 11967

Clasificaciones.—Orden por la que se clasifica como Autorizado Elemental al Colegio de Enseñanza Media femenino «Nuestra Señora de la Consolación», de Buriñana (Castellón de la Plana) ... 11968

Colegio autorizado de Grado Elemental.—Orden por la que se clasifica como tal al femenino «La Purísima», de Güeñes (Vizcaya) ... 11968

Concursos Nacionales.—Orden por la que se nombran los Jurados de los de Pintura, Escultura, Grabado, Arte Decorativa, Literatura, Música y Arquitectura del año actual ... 11968

Donaciones.—Orden por la que se acepta la hecha por don Rafael Lafora de una cuadro titulado «Autorretrato del pintor Francisco Leonardoni», con destino al Museo Nacional del Prado ... 11968

Otra por la que se acepta la donación hecha por doña Fermina González, viuda de don Carlos Escobar Aragón, de un cuadro pintado por don Luis Ferrant, con destino al Museo Nacional del Prado ... 11969

Escuelas Nacionales.—Orden por la que se deja sin efecto la Orden de creación de Escuela de régimen de Consejo Escolar Primario de Caudete (Albacete) ... 11969

Obras.—Resolución por la que se adjudican definitivamente las de reforma y habilitación de la Escuela Técnica de Peritos Industriales de Bilbao ... 11969

Prórroga de autorización.—Orden por la que se prorroga la concesión de funcionamiento para el Curso Preuniversitario al Centro de Estudios Universitarios. 11969

MINISTERIO DE TRABAJO

Subvenciones.—Corrección de erratas de la Orden de 12 de diciembre de 1958 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 20), que concedía diversas subvenciones para mitigar el paro obrero ... 11969

IV. Oposiciones y concursos

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Médico Tisiólogo.—Anuncio del Patronato Nacional Antituberculoso por el que se convoca concurso para la provisión de la plaza indicada en el Dispensario comarcal de Ponferrada (León) ... 11970

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Ingeniero Jefe de la Jefatura Agronómica de Teuel.—Resolución por la que se anuncia la provisión, por concurso, de la indicada plaza ... 11970

	PÁGINA		PÁGINA
ADMINISTRACION LOCAL			
Oficiales administrativos del Ayuntamiento de San Sebastián.—Anuncio por el que se transcribe relación de opositores admitidos y excluidos a los ejercicios para la provisión de cuatro plazas	11970	Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mérida.—Anuncio por el que se hace público el Tribunal que ha de juzgar el concurso-oposición para proveer la plaza indicada, así como la relación de los aspirantes que han solicitado tomar parte en el mismo	11970

V. Otros anuncios y convocatorias oficiales

MINISTERIO DEL EJERCITO		MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
Junta Liquidadora de Material Automóvil.—Madrid ...	11971	Juntas Provinciales de Construcciones Escolares.—Cuenca	11973
MINISTERIO DE HACIENDA		MINISTERIO DE INDUSTRIA	
Delegaciones.—Valencia	11971	Delegaciones.—Madrid, Barcelona, Badajoz, Baleares, Burgos, Santander y Santa Cruz de Tenerife	11973
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS		MINISTERIO DE AGRICULTURA	
Jefaturas de Obras Públicas.—Murcia	11971	Jefaturas Agronómicas.—Toledo	11976
Comisión Administrativa de Puertos a cargo directo del Estado.—Puerto de Santa María (Cádiz)	11972	MINISTERIO DE COMERCIO	
Canal de Isabel II.—Delegación del Gobierno	11973	Instituto Español de Moneda Extranjera	11976

VI.—Administración de Justicia

11977

VII.—Anuncios particulares

11978

INDICE POR DEPARTAMENTOS

	PÁGINA		PÁGINA
JEFATURA DEL ESTADO			
Ley de 26 de diciembre de 1958 por la que se autoriza al Consejo de Administración del Canal de Isabel II para que pueda aprobar proyectos hasta la cuantía de dos millones de pesetas	11894	presente ejercicio a personal integrado en el Ministerio de Justicia procedente de la Zona Norte de Marruecos	11897
Ley de 26 de diciembre de 1958 por la que se modifican algunos preceptos reguadores de determinados impuestos	11894	Ley de 26 de diciembre de 1958 por la que se concede un crédito extraordinario de 15.306.706 pesetas al Ministerio de Obras Públicas, con destino a satisfacer a las Compañías de Ferrocarriles de Vía Estrecha los déficits sufridos en el ejercicio económico de 1956	11897
Ley de 26 de diciembre de 1958 por la que se concede un crédito extraordinario de 1.604.389,15 pesetas al Ministerio de la Gobernación, con destino a satisfacer obligaciones de 1957, derivadas del consumo de agua, fluido eléctrico y carbón en la conservación de los edificios de Correos y Telégrafos propiedad del Estado	11896	Ley de 26 de diciembre de 1958 por la que se concede un crédito extraordinario de 1.380.844 pesetas a Obligaciones a extinguir, para abono de indemnizaciones familiares a personal del Parque Móvil de Ministerios Civiles procedente de la Zona Norte de Marruecos	11898
Ley de 26 de diciembre de 1958 por la que se concede un crédito extraordinario de 270.220.000 pesetas al Ministerio de Hacienda, para abonar el segundo y último dividendo pasivo de 1.080.880 acciones de la Compañía Telefónica Nacional de España que correspondieron al Estado en el aumento de capital acordado por dicha Compañía en 14 de octubre de 1957	11896	Ley de 26 de diciembre de 1958 por la que se concede un crédito extraordinario de 20.000.000 de pesetas al Ministerio de Obras Públicas, con destino a la ejecución de defensa y encauzamiento del río Alhama (incluyendo las del Jalón, Jiloca y Quellas	11898
Ley de 26 de diciembre de 1958 por la que se concede un crédito extraordinario de 598.765,08 pesetas a Obligaciones a extinguir, con destino a satisfacer socorros reglamentarios a 146 Agentes del Ferrocarril de Ceuta a Tetuán que han cesado en sus destinos en cumplimiento del Decreto de 5 de abril de 1957	11897	Ley de 26 de diciembre de 1958 por la que se concede un crédito extraordinario de 4.819.933,60 pesetas al Ministerio de Asuntos Exteriores, para abono de los gastos que origine la Acción Cultural de España en Marruecos durante el presente año	11898
Ley de 26 de diciembre de 1958 por la que se conceden varios créditos extraordinarios, importantes en junto 1.635.490 pesetas a Obligaciones a extinguir, con destino a satisfacer sueldos y demás emolumentos del		Ley de 26 de diciembre de 1958 por la que se concede un crédito extraordinario de 147.000 pesetas al Ministerio de Justicia, para socorrer a los Prelados españoles misioneros en naciones paganas víctimas de la persecución comunista	11898
		Ley de 26 de diciembre de 1958 por la que se conceden dos créditos extraordinarios, por un importe total de 1.629.082,37 pesetas, al Ministerio de la Gobernación y Acción de España en Africa, para satisfacer transpor-	

	PÁGINA		PÁGINA
tes realizados por cuenta de la Dirección General de la Guardia Civil en el pasado ejercicio económico de 1957	11899	Ley de 26 de diciembre de 1958 por la que se concede un crédito extraordinario de 9.557.120 pesetas a Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas, con destino a satisfacer el importe de la suscripción de 17.537 acciones, serie A, que corresponden al Estado en la reciente ampliación de capital de Tabacalera. S. A....	11903
Ley de 26 de diciembre de 1958 por la que se concede un crédito extraordinario de 110.660,55 pesetas al Ministerio de Obras Públicas, para satisfacer a personal con destino en las islas Baleares y Canarias asignaciones de residencia devengadas en el pasado ejercicio económico de 1957	11899	Ley de 26 de diciembre de 1958 por la que se concede un crédito extraordinario de 917.351,78 pesetas al Ministerio de Justicia, para reajustar atenciones de Culto Parroquial	11903
Ley de 26 de diciembre de 1958 por la que se concede un crédito extraordinario y dos suplementarios importantes en junto 74.121.833,33 pesetas a Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas, con destino a satisfacer a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre labores realizadas en los años 1957 y 1958	11899	Ley de 26 de diciembre de 1958 por la que se concede un crédito extraordinario de 272.850 pesetas al Ministerio de Educación Nacional, con destino a satisfacer durante los meses de enero a junio del corriente año el importe de las becas otorgadas a los alumnos españoles residentes en Marruecos	11904
Ley de 26 de diciembre de 1958 por la que se concede un crédito extraordinario de 2.000.000 de pesetas a la Presidencia del Gobierno, con destino a satisfacer los intereses del segundo semestre de 1958 que correspondían al capital de la Fundación de la Santa Cruz del Valle de los Caídos	11900	Ley de 26 de diciembre de 1958 por la que se concede un crédito extraordinario y un suplemento de crédito, importantes en junto 1.595.189,80 pesetas, al Ministerio de Justicia, con destino a satisfacer indemnizaciones a Peritos y testigos que comparecen ante las Audiencias, devengadas durante el año 1957 y a devengar en 1958	11904
Ley de 26 de diciembre de 1958 por la que se conceden dos créditos extraordinarios, importantes en junto pesetas 683.831,80, al Ministerio de la Gobernación con destino a satisfacer diferencias de jornales, plus familiar y participación en beneficios del año 1957 a personal obrero afecto a la conservación del Palacio de Comunicaciones de Madrid y de los edificios de Correos y Telégrafos de provincias	11900	Ley de 26 de diciembre de 1958 por la que se conceden varios créditos extraordinarios y suplementarios, importantes en junto 1.322.969,88 pesetas, al Ministerio de la Gobernación y a Acción de España en Africa, con destino a satisfacer jornales y prestaciones sociales devengados en el pasado ejercicio económico de 1956 y a devengar en el actual por personal obrero dependiente de la Dirección General de la Guardia Civil	11904
Ley de 26 de diciembre de 1958 por la que se conceden dos créditos extraordinarios, por un importe total de 526.137,13 pesetas, al Ministerio de la Gobernación y a Acción de España en Africa, con destino a satisfacer atenciones de agua, fluido eléctrico y teléfonos de la Dirección General de la Guardia Civil de los ejercicios económicos de 1954 y 1955	11900	Ley de 26 de diciembre de 1958 por la que se crea la Cruz a la Constancia en el Servicio, para premiar la prolongada permanencia del personal de Suboficiales y Asimilados en los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire	11905
Ley de 26 de diciembre de 1958 por la que se conceden dos créditos extraordinarios, y dos suplementos de crédito, importantes en junto 8.083.795,94 pesetas, al Ministerio de la Gobernación y a Acción de España en Africa, con destino a satisfacer hospitalidades causadas por personal dependiente de la Dirección General de la Guardia Civil en el pasado ejercicio de 1957 y a causar en el actual	11901	Ley de 26 de diciembre de 1958 por la que se modifica la plantilla del Cuerpo General de la Armada, en el sentido de aumento de un Vicealmirante y baja de un Contralmirante	11906
Ley de 26 de diciembre de 1958 por la que se concede un crédito extraordinario de 750.000 pesetas al Ministerio de Comercio, en concepto de subvención y con destino a satisfacer el costo de las publicaciones a editar por la Junta encargada de proceder a la revisión total de los Aranceles de Aduanas	11901	Ley de 26 de diciembre de 1958 por la que se aumenta la plantilla del Cuerpo de Ingenieros de Armamento y Construcción del Ejército	11906
Ley de 26 de diciembre de 1958 por la que se conceden créditos extraordinarios, importantes en junto pesetas 2.182.353, al Ministerio de Trabajo, con destino a dotar, a partir de 1 de junio del año en curso, la Dirección General de Empleo	11901	Ley de 26 de diciembre de 1958 sobre reorganización del escalafón del Cuerpo de Médicos Titulares	11907
Ley de 26 de diciembre de 1958 por la que se conceden dos créditos extraordinarios, importantes en junto pesetas 2.654.125, a la Presidencia del Gobierno, con destino a satisfacer en el año actual los gastos que ocasione el establecimiento y sostenimiento de la Comisión de Dirección de Planes de Obras, Colonización, Industrialización y Electrificación de las grandes zonas regables	11902	Ley de 26 de diciembre de 1958 sobre reorganización del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria	11907
Ley de 26 de diciembre de 1958 por la que se concede un crédito extraordinario y otro suplemento importantes en junto 240.000.000 de pesetas, al Ministerio de Obras Públicas, para satisfacer atenciones derivadas de la construcción de nuevos ferrocarriles	11902	Ley de 26 de diciembre de 1958 sobre régimen de quinuenios del personal de los Cuerpos generales de Sanidad Local	11911
Ley de 26 de diciembre de 1958 por la que se concede un crédito extraordinario de 83.267.427,69 pesetas al Ministerio de Obras Públicas, con destino a abonar certificaciones de obras y suministros para los servicios de puertos del pasado ejercicio económico de 1957	11903	Ley de 26 de diciembre de 1958 sobre régimen jurídico de las Entidades estatales autónomas	11911
Ley de 26 de diciembre de 1958 por la que se concede un crédito extraordinario de 900.000 pesetas a la Presidencia del Gobierno, con destino a sufragar los gastos que durante el presente ejercicio se deriven del funcionamiento de la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica, creada por Decreto de 7 de febrero de 1958	11903	Ley de 26 de diciembre de 1958 sobre entidades oficiales de crédito a medio y largo plazo	11922
		Ley de 26 de diciembre de 1958 por la que se da efecto retroactivo a las de 17 de julio de 1951 y 20 de diciembre de 1952, concediendo ingreso en las Escalas Activas a los Alféreces cadetes de las Armas y Cuerpos de Intendencia que hayan resultado con falta de aptitud física	11925
		Ley de 26 de diciembre de 1958 sobre extradición	11925
		Ley de 26 de diciembre de 1958 sobre pago de haberes al personal adscrito a la Misión Cultural Española y a otros servicios en Marruecos	11927
		Ley de 26 de diciembre de 1958 sobre elevación al cien por cien de los respectivos sueldos de la asignación de residencia del personal civil de las Plazas de Soberanía del Norte de Africa y sobre concesión al mismo de una gratificación por servicios extraordinarios de hasta el cincuenta por ciento de los referidos sueldos	11928
		Ley de 26 de diciembre de 1958 por la que se incrementa el haber de tropa de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire en la cuantía de dos pesetas diarias	11929
		Ley de 26 de diciembre de 1958 sobre Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de Hidrocarburos	11929
		Ley de 26 de diciembre de 1958 por la que se crea la Junta Nacional de Aeropuertos	11938
		Ley de 26 de diciembre de 1958 sobre situación de los obreros y empleados al servicio del Estado y los Orga-	

	PÁGINA		PÁGINA
nismos autónomos en relación con los Seguros Sociales, los de Mutualismo Laboral, Accidentes de Trabajo y Plus Familiar	11938	el coste de las construcciones realizadas y a realizar en el año por el Patronato Nacional Antituberculoso.	11949
Ley de 26 de diciembre de 1958 sobre creación de un nuevo organismo administrativo, «Agrupación de Maquinaria y Material Complementario para Obras y Trabajos Marítimos»	11939	Ley de 26 de diciembre de 1958 por la que se concede un suplemento de crédito de 842.906 pesetas al Ministerio de Comercio con destino a satisfacer gastos de incorporación y retorno de funcionarios del Departamento durante el presente ejercicio	1949
Ley de 26 de diciembre de 1958 sobre creación en la Dirección General de Seguridad de la Junta para clasificación y venta del material inútil de las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico	11939	Ley de 26 de diciembre de 1958 por la que se concede un suplemento de crédito de 95.000.000 de pesetas al Ministerio de Industria para satisfacer durante el actual ejercicio primas a la construcción naval	11949
Ley de 26 de diciembre de 1958 por la que se crea el Patronato Nacional Antituberculoso y de las Enfermedades del Tórax	11940	Ley de 26 de diciembre de 1958 por la que se concede un suplemento de crédito de 1.005.176 pesetas al Ministerio de la Gobernación con destino a satisfacer atenciones de indemnización familiar del presente ejercicio a personal dependiente de la Dirección General de la Guardia Civil	11949
Ley de 26 de diciembre de 1958 sobre aumento de pensiones de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo	11942	Ley de 26 de diciembre de 1958 por la que se concede un suplemento de crédito de 140.000 pesetas al Ministerio de Comercio con destino a satisfacer gastos de agua, electricidad y calefacción del año en curso en edificios ocupados por el Ministerio	11950
Ley de 26 de diciembre de 1958 sobre servicio militar de los españoles residentes en el extranjero	11943	Ley de 26 de diciembre de 1958 por la que se conceden dos suplementos de crédito, importantes en junto pesetas 165.200, al Ministerio de la Gobernación, con destino a satisfacer emolumentos a persona militar dependiente de la Dirección General de la Guardia Civil, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 26 de diciembre de 1957, por la que se organizó el Cuerpo de Suboficiales Especialistas en el Ejército de Tierra	11950
Ley de 26 de diciembre de 1958 sobre Régimen Jurídico Fiscal de las Sociedades de Inversión Mobiliaria	11944	Ley de 26 de diciembre de 1958 por la que se conceden varios créditos suplementarios, importantes en junto 194.451.277,27 pesetas, a los Ministerios de Asuntos Exteriores, Aire, Comercio e Información y Turismo con destino a cubrir el mayor gasto que desde 1 de enero del año en curso supone la cesión a cambio libre de las divisas correspondientes a pagos hechos en el exterior con cargo al presupuesto de dichos Ministerios	11950
Ley de 26 de diciembre de 1958 por la que se concede un suplemento de crédito de 2.589.969,83 pesetas al Ministerio de Agricultura, con destino a incrementar la subvención asignada al Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas para el año actual	11946	Ley de 26 de diciembre de 1958 por la que se conceden varios suplementos de crédito, importantes en junto 76.674.506,16 pesetas, al Ministerio del Ejército y a Acción de España en Africa con destino a satisfacer gastos ocasionados con motivo de los incidentes acaecidos en el Africa Occidental Española	11951
Ley de 26 de diciembre de 1958 por la que se concede un suplemento de crédito de 4.227.000 pesetas al Ministerio de Asuntos Exteriores para gastos de carácter reservado de las Embajadas, Legaciones y Consulados	11946	Ley de 26 de diciembre de 1958 por la que se conceden varios suplementos de crédito, importantes en junto 99.635.363,20 pesetas, a Acción de España en Africa con destino a satisfacer al personal dependiente de los Ministerios del Ejército y del Aire que prestan servicio en las Plazas de Soberanía del Norte de Africa y Territorios del antiguo Protectorado de Marruecos los devengos establecidos por la Ley de 17 de julio próximo pasado	11951
Ley de 26 de diciembre de 1958 por la que se concede un suplemento de crédito de 1.250.000 pesetas a la Presidencia del Gobierno, para satisfacer el Plus Familiar a personal no funcionario público, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto-ley de 7 de septiembre de 1954	11946	Ley de 26 de diciembre de 1958 por la que se conceden dos suplementos de crédito, importantes en junto pesetas 234.791,08, al Ministerio de la Gobernación, para satisfacer gratificaciones diversas a personal dependiente de la Dirección General de la Guardia Civil con anulación de la misma cifra en otro crédito de la misma sección	11952
Ley de 26 de diciembre de 1958 por la que se concede un suplemento de crédito de 2.500.000 pesetas a la Presidencia del Gobierno, con destino a satisfacer insuficiencias o faltas de crédito inferiores a 100.000 pesetas de los diferentes Departamentos	11947	Ley de 26 de diciembre de 1958 por la que se conceden varios créditos suplementarios y extraordinarios, importantes en junto 1.040.400 pesetas, a la Presidencia del Gobierno, con destino a satisfacer los gastos que origine durante el año actual el funcionamiento de la Oficina de la Comisión Delegada del Gobierno para el desarrollo de los Convenios con Norteamérica	1948
Ley de 26 de diciembre de 1958 por la que se concede un suplemento de crédito de 34.992.208 pesetas a Acción de España en Africa para satisfacer pensiones a mutilados de guerra marroquíes e indígenas que pasen a la situación de retirados	11947	Ley de 26 de diciembre de 1958 por la que se concede un suplemento de crédito de 11.000.000 de pesetas al Ministerio de Obras Públicas con destino a la realización durante el año actual de obras de ampliación de la Red del Ferrocarril Metropolitano de Madrid	11948
Ley de 26 de diciembre de 1958 por la que se concede un suplemento de crédito de 182.000.000 de pesetas al Ministerio de Asuntos Exteriores, para los gastos de distribución de la Ayuda Social Americana en España durante el año en curso	11947	Ley de 26 de diciembre de 1958 por la que se concede un suplemento de crédito de 40.000.000 de pesetas al Ministerio de la Gobernación con destino a satisfacer	
Ley de 26 de diciembre de 1958 por la que se concede un suplemento de crédito de 836.700 pesetas al Ministerio de la Gobernación, para atender a los gastos de conservación y entretenimiento de los edificios de Comunicaciones	11947		
Ley de 26 de diciembre de 1958 por la que se concede un suplemento de crédito de 908.370,80 pesetas a Acción de España en Africa, con destino a satisfacer atenciones de dietas del año actual, a personal dependiente de la Dirección General de la Guardia Civil	11948		
Ley de 26 de diciembre de 1958 por la que se conceden varios créditos suplementarios y extraordinarios, importantes en junto 1.040.400 pesetas, a la Presidencia del Gobierno, con destino a satisfacer los gastos que origine durante el año actual el funcionamiento de la Oficina de la Comisión Delegada del Gobierno para el desarrollo de los Convenios con Norteamérica	1948		
Ley de 26 de diciembre de 1958 por la que se concede un suplemento de crédito de 11.000.000 de pesetas al Ministerio de Obras Públicas con destino a la realización durante el año actual de obras de ampliación de la Red del Ferrocarril Metropolitano de Madrid	11948		
Ley de 26 de diciembre de 1958 por la que se concede un suplemento de crédito de 40.000.000 de pesetas al Ministerio de la Gobernación con destino a satisfacer			
		Ley de 26 de diciembre de 1958 por la que se concede un suplemento de crédito de 2.859.090,03 pesetas al Ministerio de la Gobernación con destino a satisfacer	

	PÁGINA		PÁGINA
atenciones de alquileres del corriente año de la Dirección General de la Guardia Civil	11954	MINISTERIO DE HACIENDA	
Ley de 26 de diciembre de 1958 por la que se concede un suplemento de crédito de 300.855 pesetas al Ministerio de la Gobernación para pago a la Compañía Telefónica Nacional de España de abonos a servicio telefónico urbano de Centros telegráficos y alquiler de circuitos y canalizaciones	11954	Orden de 16 de abril de 1958 por la que se aprueba a «La Mutual, S. A.», Entidad de Seguros de Barcelona, aumento de capital y modificación de Estatutos sociales, con arreglo a lo preceptuado en la Ley de 17 de julio de 1951	11965
Ley de 26 de diciembre de 1958 por la que se conceden varios suplementos de crédito, importantes en junto 7.763.602,94 pesetas, a los Ministerios de Marina, Gobernación y Acción de España en Africa con destino a acrecentar las dotaciones de asignación de residencia del personal de la Armada, Guardia Civil y Policía Armada y de Tráfico que presta servicio en las Plazas de Soberanía del Norte de Africa y del antiguo Protectorado, en cumplimiento de la Ley de 17 de julio de 1958	11954	Orden de 19 de abril de 1958 por la que se autoriza ampliación de inscripción en el Registro Especial de Seguros a los Ramos de Accidentes del Trabajo y Robo a la «Sociedad Anónima Hemisferio»	11965
Ley de 26 de diciembre de 1958 reguladora de tasas y exacciones parafiscales	11955	Orden de 19 de abril de 1958 por la que se autoriza la inclusión en la Lista Oficial de Valores de las obligaciones emitidas por «Energía e Industrias Aragonesas, S. A.» en junio de 1954 y septiembre de 1955	11965
Ley de 26 de diciembre de 1958 por la que se autoriza al Ministerio de Obras Públicas para ceder una parcela de terreno a la Sociedad Anónima «Viviendas de Torrero», de la ciudad de Zaragoza, para los fines que se indican	11964	Orden de 19 de abril de 1958 sobre inclusión en la Lista Oficial de Valores de cédulas destinadas al Plan de la Obra Sindical del Hogar, por importe de 355 millones de pesetas	11966
Ley de 26 de diciembre de 1958 sobre liquidación al Ayuntamiento de Zaragoza del importe de los terrenos entregados al Estado para la construcción de la «Ciudad Universitaria de Aragón»	11964	Orden de 19 de abril de 1958 por la que se autoriza ampliación de indemnizaciones y nuevas cifras de capital social a «Fies, S. A.»	11966
Ley de 26 de diciembre de 1958 por la que se concede pensión extraordinaria a doña Consuelo Casado García, huérfana del Contramaestre de la Armada don José Casado Ferreiro	11965	Orden de 19 de abril de 1958 por la que se autoriza la inscripción en el Registro Especial para operar en Asistencia Sanitaria y Enterramientos a la Sociedad Anónima de Seguros «Sanas»	11966
Ley de 26 de diciembre de 1958 por la que se concede pensión extraordinaria a doña Margarita Lazaga Baralt, madre del Teniente de Navío don Manuel Rodríguez Lazaga	11965	Orden de 19 de abril de 1958 por la que se autoriza la inscripción en el Registro Especial de Seguros, para operar en el Ramo de Asistencia Sanitaria, al «Consultorio Médico Quirúrgico Bailén, S. A.»	11966
		Orden de 15 de diciembre de 1958 por la que se reorganiza el Registro de Rentas y Patrimonios	11958
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		MINISTERIO DE LA GOBERNACION	
Resolución de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral por la que se jubila a don Tomás Román Sánchez	11960	Orden de 17 de diciembre de 1958 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita dictada por el Tribunal Supremo	11963
MINISTERIO DE JUSTICIA		Resolución de la Dirección General de Sanidad por la que se resuelve el concurso voluntario de traslado para proveer vacantes en la plantilla de destinos entre funcionarios del Cuerpo Técnico Administrativo Sanitario de la Dirección General de Sanidad	11963
Orden de 11 de noviembre de 1958 por la que se promueve a Secretario de la Administración de Justicia de la tercera categoría a don Angel Cruz Martín	11960	Anuncio del Patronato Nacional Antituberculoso por el que se convoca concurso para la provisión de la plaza de Médico Tisiólogo comarcal de Ponferrada (León)	11970
Orden de 11 de noviembre de 1958 por la que se promueve a Secretario de la Administración de Justicia de la cuarta categoría a don Vicente Galera Barrios	11960	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS	
Orden de 15 de diciembre de 1958 por la que se resuelve el concurso de traslado anunciado para la provisión de vacantes de Auxiliares de la Justicia Municipal	11962	Resoluciones de la Dirección General de Obras Hidráulicas por las que se adjudican las obras que se expresan	11966
Orden de 17 de diciembre de 1958 por la que se resuelve concurso de traslado entre Agentes Judiciales de todas las categorías, convocado por Orden de 17 de noviembre de 1958	11962	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
Orden de 18 de diciembre de 1958 por la que se nombra Arcipreste de la S. I. Catedral de Zamora al M. I. Sr. D. Francisco Romero López	11962	Orden de 25 de agosto de 1958 por la que se clasifica como Centro de enseñanza media libre al Colegio «Nuestra Señora de Loreto», de Antequera (Málaga)	11967
Orden de 18 de diciembre de 1958 por la que se nombra para Canonjía simple y beneficios menores a los señores que se mencionan	11962	Orden de 25 de agosto de 1958 por la que se clasifica como Centro de enseñanza media libre al Colegio «María Inmaculada», de Antequera (Málaga)	11967
Corrección de erratas observadas en el Escalafón de Secretarios de la Justicia Municipal, cerrado en 31 de diciembre de 1957	11960	Orden de 26 de agosto de 1958 por la que se clasifica al Colegio femenino «La Purísima», de Güeñes (Vizcaya) como Autorizado de Grado elemental	11968
Resolución de la Dirección General de Prisiones por la que se promueve a la categoría inmediata superior a varios funcionarios del Cuerpo Especial de Prisiones	11960	Orden de 20 de septiembre de 1958 por la que se autoriza como Centro especializado para el curso Preuniversitario al Colegio «Academia «Febrer», de Barcelona	11966
MINISTERIO DEL EJERCITO		Orden de 22 de septiembre de 1958 por la que se autoriza como Centro especializado para el curso Preuniversitario a la Academia «F. E. M.», de Madrid	11967
Orden de 15 de diciembre de 1958 por la que se destinan a las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico a los Tenientes de Infantería don José Mayorá Dávalos y otros	11963	Orden de 24 de septiembre de 1958 por la que se autoriza como Centro especializado para el curso Preuniversitario a la Academia «Grané», de Barcelona	11967
		Orden de 5 de noviembre de 1958 por la que se clasifica como Autorizado Elemental al Colegio de Enseñanza Media femenino «Nuestra Señora de la Consolación», de Burriana (Castellón de la Plana)	11968

	PÁGINA
Orden de 17 de noviembre de 1958 por la que se prorrogaba la concesión de funcionamiento para el curso Pre-universitario al Centro de Estudios Universitarios ...	11969
Orden de 4 de diciembre de 1958 (rectificada) por la que se nombran los Jurados de los Concursos Nacionales de Pintura, Escultura, Grabado, Arte Decorativa, Literatura, Música y Arquitectura del año actual.	11968
Orden de 5 de diciembre de 1958 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita, dictada por el Tribunal Supremo ...	11963
Orden de 12 de diciembre de 1958 por la que se acepta la donación hecha por don Rafael Lafora de un cuadro titulado «Autorretrato del pintor Francisco Leonardoni», con destino al Museo Nacional del Prado.	11968
Orden de 12 de diciembre de 1958 por la que se acepta la donación hecha por doña Fermína González, viuda de don Carlos Escobar Aragón, de un cuadro pintado por don Luis Ferrant, con destino al Museo Nacional del Prado ...	11969
Orden de 19 de diciembre de 1958 por la que se deja sin efecto la Orden de creación de Escuela de régimen de Consejo Escolar Primario de Caudete (Albacete).	11969
Resolución de la Subsecretaría por la que se adjudican definitivamente las obras de reforma y habilitación de la Escuela Técnica de Peritos Industriales de Bilbao ...	11969

MINISTERIO DE TRABAJO

Orden de 16 de diciembre de 1958 por la que se dispone el pago de una gratificación extraordinaria para el personal de las minas de fosfatos, azufre, potasa, talco y otras explotaciones mineras ...	11959
---	-------

	PÁGINA
Orden de 16 de diciembre de 1958 por la que se dispone el pago de una gratificación extraordinaria para el personal de las empresas comprendidas en la Reglamentación Nacional de Trabajo del Frío Industrial ...	11959
Orden de 16 de diciembre de 1958 por la que se dispone el pago de una gratificación extraordinaria para el personal de las empresas encuadradas en la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Salinera ...	11959
Corrección de erratas de la Orden de 12 de diciembre de 1958 que concedía diversas subvenciones para mitigar el paro obrero ...	11969

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Resolución de la Dirección General de Agricultura por la que se anuncia concurso para la provisión de una plaza vacante de Ingeniero Jefe de la Jefatura Agronómica de Teruel ...	11970
---	-------

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Anuncio del Ayuntamiento de San Sebastián por el que se transcribe relación de opositores admitidos y excluidos a los ejercicios para la provisión de cuatro plazas de Oficiales administrativos de la plantilla de esta Corporación ...	11970
Anuncio del Ayuntamiento de Mérida por el que se hace público el Tribunal que ha de juzgar el concurso-oposición para proveer la plaza vacante de Oficial Mayor, así como la relación de los aspirantes que han solicitado tomar parte en el mismo ...	11970

I. DISPOSICIONES GENERALES

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 26 de diciembre de 1958 por la que se autoriza al Consejo de Administración del Canal de Isabel II para que pueda aprobar proyectos hasta la cuantía de dos millones de pesetas.

Por Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco se modificó el artículo quinto de la Ley Orgánica del Canal de Isabel II, de ocho de febrero de mil novecientos siete, en el sentido de facultar a su Consejo de Administración para la aprobación de aquellos proyectos de obras cuyo presupuesto fuere inferior a quinientas mil pesetas.

El incremento experimentado en los últimos años en los precios de los materiales y de la mano de obra ha determinado la insuficiencia práctica del tope cuantitativo fijado por aquel texto legal, quedando así rebasada la finalidad del precepto, cuya revisión se hace indispensable, actualizando dicho tope:

En su virtud, de conformidad con lo propuesto elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo quinto de la Ley de ocho de febrero de mil novecientos siete, reguladora de los servicios del Canal de Isabel II, quedará redactado en la siguiente forma:

«Art. 5.º Los proyectos de obras cuyo presupuesto exceda de dos millones de pesetas se someterán a la aprobación del Ministro de Obras Públicas. Si el presupuesto no llega a la citada cantidad, su aprobación corresponde al Consejo de Administración, si la propuesta presentada por el Director del Canal, con la aprobación previa del Delegado del Gobierno, fuese unánimemente aceptada por todos los Consejeros. En caso contrario se elevará al Ministro, con el informe del referido Delegado, para su resolución definitiva. Un ejemplar de los proyectos de obras, aprobados en debida forma, se remitirá al Ministerio de Obras Públicas.»

Dada, en el Palacio de El Pardo a veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY de 26 de diciembre de 1958 por la que se modifican algunos preceptos reguladores de determinados impuestos.

En el preámbulo de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete por la que se aprobaron los Presupuestos generales del Estado para el bienio económico mil novecientos cincuenta y ocho-cincuenta y nueve, y que contenía también determinadas reformas tributarias, se señalaban, entre los varios objetivos concretos que se perseguían con dichas modificaciones, los de estimular la formación del ahorro privado y fomentar la inversión en aquellos sectores de nuestra economía considerados como más productivos desde un punto de vista económico nacional. Se decía asimismo que un sistema tributario debe tener la condición de poder adaptarse a las conveniencias de cada momento, lo que quiere decir que constantemente debe estarse sobre él para introducir aquellas modificaciones que resulten convenientes.

Todavía en desarrollo, esto es, sin tener una completa experiencia de los resultados de las modificaciones efectuadas por la Ley antes citada, una lógica prudencia aconseja que por el momento se limiten lo más posible las alteraciones a introducir. Sin embargo, existen ciertos extremos situados en la línea de los dos objetivos concretos que antes se mencionan, respecto de los cuales hay ya la certeza suficiente para juzgar oportuno que se dicten ya normas que permitan caminar en la dirección deseada; todo ello, sin perjuicio de que también se establezcan algunas normas aclaratorias o modificativas de menor importancia.

De acuerdo con lo que se acaba de exponer, la presente Ley establece determinados preceptos, cuyo fundamento se expone, sucintamente, a continuación:

A) Impuesto Industrial. Cuota de licencia.

El artículo ciento veintiocho de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete establecía que antes de primero de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, deberían publicarse las nuevas Tarifas del impuesto. La experiencia adquirida en los meses transcurridos aconseja, por una parte, prorrogar dicho plazo hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, ya que de esta manera se dispondrá de un reservorio de datos más completo, que permitirán realizar los trabajos con la mayor garantía y acierto. Y por otra, extender a todos los epígrafes de las nuevas tarifas, la limitación que el mencionado artículo establecía para los nuevos epígrafes, consistente en que las cuotas no excederían del diez por ciento del beneficio presunto.

B) Impuesto sobre Sociedades.

Los artículos noventa y siete a ciento catorce de la tantas veces citada Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, al conceder estímulos fiscales para la creación de fondos de previsión para inversiones, entran decididamente por el camino de proteger el ahorro de las Empresas y consiguientemente su autofinanciación, por apreciar en ello evidentes ventajas para la economía nacional. En esta misma línea están las normas recogidas en la presente Ley referentes a una cuestión que aquella disposición no abordaba, cual es la de las plusvalías que aparecen a favor de las Empresas cuando enajenan elementos materiales de su activo fijo o perciben indemnizaciones de seguro como consecuencia de siniestros habidos en los mismos.

Es evidente que por causa del alza de los precios, las plusvalías que por aquellas operaciones se producen pueden ser y son en la casi totalidad de los casos simples plusvalías monetarias, no reales, y es también evidente que ante este obstáculo, pueden ser bastantes las Empresas que no se decidan a desprenderse de un inmovilizado, aun cuando sea para adquirir otro más eficaz, ante el hecho de que con arreglo a la actual legislación tales plusvalías tienen la condición fiscal de beneficios tributables. Este hecho no solamente es perjudicial para la propia Empresa, sino, lo que es más importante, para la economía nacional, ya que impide la renovación de los instrumentos de producción, que en este caso reúne además la condición favorable de financiarse con fondos de la propia Empresa.

Lo expuesto aconseja establecer que dichas plusvalías queden totalmente exentas del impuesto, siempre que se les asigne un fin semejante al que la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete señala a los fondos de previsión para inversiones.

La norma que ahora se dicta es lógico que alcance también a las Empresas comerciales que, conforme a la meritada Ley, no gozaban del beneficio, y por ello es preciso autorizar al Ministerio de Hacienda para que dicte las reglas de aplicación correspondientes y también para que pueda compaginar lo dispuesto en aquella Ley y lo que ahora se ordena con los preceptos de la Ley de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis sobre protección y renovación de la flota, que, por coincidir en muchos aspectos con los primeros, ofrecen en la práctica elementos de confusión.

C) Contribución general sobre la renta.

En orden a la dirección del ahorro hacia aquellos sectores de nuestra economía que se consideren como más convenientes, se estima que la Contribución general sobre la renta reúne las condiciones precisas para que pueda emplearse, a este respecto, como instrumento eficaz. En consecuencia, se autoriza por la presente Ley la desgravación de aquella parte de la renta que se dedique a la suscripción de los valores mobiliarios que se juzguen merecedores de este trato especial.

La medida se concreta a la suscripción, porque es entonces cuando se efectúa el acto de asignar fondos a inversiones reales concretas, y en este sentido, la ventaja habrá de concederla normalmente a inversiones determinadas y no a Empresas, ya que, desde el punto de vista económico nacional, es el objeto de aquellas lo importante y no el sujeto que las realiza, salvo cuando, por tratarse de entes públicos, la conveniencia nacional es manifiesta.

Las normas que condicionan el acceso a este beneficio están inspiradas por razones de eficacia y también porque el Tesoro en ningún caso puede permitirse generosidades innecesarias que redundarían en perjuicio del total del resto de los españoles, máxime si se tiene en cuenta que se trata de un impuesto de carácter personal.

D) Participaciones en ingresos.

El artículo diez de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y disposiciones complementarias que regularon el régimen fiscal de las participaciones en ingresos de personas naturales o jurídicas, han planteado una serie de problemas que, en parte, se resolvieron con lo dispuesto en el artículo ciento veintinueve de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete. Sin embargo, la práctica ha demostrado la conveniencia de establecer nuevas normas que, completando las anteriores, permitan darle una solución adecuada.

E) Timbre del Estado.

Reciente la publicación de la Ley reguladora de este impuesto, nada aconseja por el momento introducir en ella modificaciones sustanciales. Pero sí se ha apreciado la necesidad de efectuar ciertos ligeros retoques, sin otro objetivo que adaptarla a cambios sobrevenidos en nuestro sistema tributario como consecuencia de la tantas veces citada Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Impuesto industrial. Cuota de licencia

Artículo primero.—1. Se proroga hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve el plazo señalado por el artículo ciento veintiocho de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, para que por el Ministerio de Hacienda se publiquen nuevas Tarifas de la Cuota de licencia del Impuesto Industrial.

2. Las cuotas que se señalan en ningún caso podrán ser superiores al diez por ciento del beneficio presunto, manteniéndose en su actual cuantía para las actividades a que se refieren los epígrafes de la Tarifa primera, Sección tercera, de las vigentes.

3. Se autoriza al Ministro de Hacienda para señalar la fecha en que, a partir de la publicación, se aplicarán las nuevas Tarifas.

Impuesto de Sociedades

Artículo segundo.—1. A partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, y a efectos de liquidación por el Impuesto sobre Sociedades, no se computarán como ingresos los beneficios comprobados provenientes de la enajenación de elementos materiales del activo fijo de las Sociedades y demás entidades jurídicas, cualquiera que sea la actividad a que se dediquen, siempre que dichos beneficios se destinen a la previsión para inversiones, a que se refiere el artículo noventa y siete de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete y el producto de la enajenación se materialice e invierta en los términos previstos en los artículos noventa y nueve y ciento de dicha Ley.

2. Tampoco se computarán como ingresos las plusvalías que se pongan de manifiesto como consecuencia de indemnizaciones de seguros percibidas por siniestros sufridos en los mencionados elementos, siempre que dichas indemnizaciones se apliquen a la reparación o sustitución de los elementos siniestrados o que se reinviertan en la forma que reglamentariamente se determine.

Lo preceptuado en el párrafo anterior sobre indemnizaciones de seguros se aplicará a las liquidaciones de este impuesto que no sean firmes y definitivas en la fecha de publicación de la presente Ley en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

3. El Ministro de Hacienda dictará las normas que requiera la aplicación de los preceptos anteriores, así como las de adaptación de los contenidos en la Ley de veintiséis de di-

ciembre de mil novecientos cincuenta y siete relativos a fondos de previsión para inversiones a los supuestos regulados en este artículo y en el número tercero del artículo veintiocho de la Ley de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis sobre protección y renovación de la flota.

Contribución general sobre la Renta

Artículo tercero.—1. A partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta y nueve será objeto de desgravación, con arreglo a lo establecido en este artículo, la parte de renta imponible que los contribuyentes declaren en tiempo y forma reglamentarios y que se haya invertido con posterioridad a aquella fecha en el desembolso por suscripción de los valores mobiliarios que, expresamente y en cada caso, acuerde el Ministro de Hacienda, en armonía con las normas establecidas por el Gobierno.

2. La desgravación antes citada se ajustará a las siguientes reglas:

a) Se considerará renta invertida lo satisfecho a la entidad emisora de los valores por el importe nominal que corresponda desembolsar en cada ejercicio. En su caso se computarán también la prima correspondiente y las cantidades que se hayan hecho efectivas a terceros por la adquisición de cupones que den acceso a la suscripción.

b) El importe comprobado del patrimonio del contribuyente al finalizar el período impositivo habrá de exceder del valor que arrojaré su comprobación al comienzo del mismo, por lo menos en la cuantía de la renta imponible declarada e invertida. A este efecto, no se computarán las plusvalías o minoraciones de valor experimentadas durante el período impositivo por los bienes que al final del mismo sigan formando parte del patrimonio del contribuyente.

c) Si antes del transcurso de tres años, contados desde la fecha en que se adquirieron, se realizasen los valores cuya suscripción haya dado lugar a la desgravación, quedará sin efecto la concedida en su día, exigiéndose el ingreso de su importe en el Tesoro, sin perjuicio de gravar en el año en que se hayan enajenado los valores, las plusvalías obtenidas en la realización.

d) La desgravación se practicará deduciendo de la cuota por Contribución general sobre la Renta el resultado de aplicar el tipo medio efectivo de gravamen a la porción de renta invertida durante el ejercicio.

e) La cantidad afectada por la desgravación no podrá ser superior al veinte por ciento de la renta imponible, a que se refiere el artículo diecinueve de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

f) No se aplicarán, en ningún caso, los beneficios de la desgravación establecida en este artículo cuando prevalezca en la liquidación definitiva correspondiente la estimación por rentas consumidas.

Participación en ingresos

Artículo cuarto.—A partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, la tributación de las participaciones e ingresos, a que se refiere el artículo diez de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro se regirá por lo dispuesto en la presente.

Artículo quinto.—1. Para determinar la base imponible por los Impuestos sobre Sociedades e Industrial, cuota por beneficios, se considerarán gasto deducible para la persona o entidad pagadora las participaciones en sus ingresos que satisfaga a cualesquiera persona o entidades, en cuanto su pago sea obligatorio, y con las dos limitaciones establecidas en el artículo segundo de la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno para las participaciones a consejeros, gestores y administradores, salvo la excepción que a este respecto se contiene en la disposición transitoria tercera de la propia Ley.

2. Sin embargo, no se deducirán, a los efectos ante indicados, las participaciones que sobre sus ingresos satisfagan las filiales a sus matrices extranjeras, directa o indirectamente.

Artículo sexto.—1. Cuando las participaciones mencionadas en el artículo cuarto se satisfagan a entidades o personas que no tributen en España por los impuestos sobre Sociedades o Industrial, cuota por beneficios, se girará un gravamen especial, al tipo del quince por ciento, sobre las cantidades satisfechas.

2. Este gravamen tendrá carácter complementario del que, en su caso, corresponda específicamente a tales participaciones, conforme a lo previsto en el antes citado artículo diez de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

3. Se exceptúan de dicho gravamen complementario:

A) Las participaciones de gestores, directores, administradores, consejeros, empleados u obreros.

B) Las participaciones satisfechas a personas que, aun no teniendo la condición estricta de empleados en la Empresa pagadora, representen remuneración directa de servicios profesionales, siempre que por su modalidad y cuantía se hallen dentro de las normas establecidas en aranceles o tarifas, o de los usos o costumbres comerciales.

C) Las primas, comisiones y participaciones de cualquier naturaleza abonadas entre Compañías aseguradoras y reaseguradoras, derivadas de las operaciones de reaseguros.

D) Los pagos derivados de convenios de asistencia técnica industrial, respecto de los cuales el Ministerio de Hacienda declare en concreto la exención una vez que el convenio de asistencia técnica haya sido aprobado por el Ministerio de Industria. Se considerará como asistencia técnica industrial la cesión a entidades industriales de utilización de patentes y procedimientos de fabricación, transformación y conservación de nuevos productos.

E) Las participaciones a que sea de aplicación lo establecido en el segundo párrafo del artículo quinto de la presente Ley.

Artículo séptimo.—El gravamen complementario a que se refiere el artículo anterior se integrará en el Impuesto sobre las Rentas del Capital, mediante la creación de un nuevo epígrafe. Vendrán obligadas a retener su importe las personas o entidades pagadoras, quienes presentarán la oportuna declaración de las cantidades satisfechas y del impuesto retenido e ingresarán su importe en el Tesoro, en la forma que reglamentariamente se determine, exigiendo a los respectivos perceptores justificación de tributar en España, cuando aleguen esta circunstancia para quedar exentos del gravamen.

Timbre del Estado

Artículo octavo.—1. El apartado b) del artículo cuarenta y seis de la Ley del Timbre del Estado vigente quedará redactado en los siguientes términos:

«b) Los dictámenes que emitan los Abogados a instancia o en interés de los particulares y los diagnósticos y planes de curación suscritos por los Médicos, en relación con la importancia de la población en que residan habitualmente dichos profesionales (número veintiocho de la Tarifa).»

2. El número catorce del artículo ochenta y nueve de la vigente Ley de Timbre del Estado quedará redactado de la siguiente manera:

«Los contratos de trabajo y los documentos que acrediten la percepción de haberese, sueldos, pensiones de toda clase, jornales u otros emolumentos, cuando éstos sean inferiores a dieciocho mil pesetas.»

3. El número veintiocho de la Tarifa general de la Ley del Timbre del Estado quedará redactado en la siguiente forma:

Número 28.

Madrid y Barcelona.....	7,50
Capitales de más de 100.000 habitantes.....	4,50
Restantes capitales y poblaciones de más de 50.000 habitantes.....	3,00
Restantes poblaciones.....	1,50

Disposición final

Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que considere convenientes para la ejecución de esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY de 26 de diciembre de 1958 por la que se concede un crédito extraordinario de 1.604.389,15 pesetas, al Ministerio de la Gobernación, con destino a satisfacer obligaciones de 1957, derivadas del consumo de agua, fluido eléctrico y carbón en la conservación de los edificios de Correos y Telégrafos propiedad del Estado.

El crédito figurado en el Presupuesto de mil novecientos cincuenta y siete para cubrir las atenciones de consumo de agua, fluido eléctrico y calefacción de los edificios afectos a servicios de Correos y Telecomunicación, resultó insuficiente para cubrir las obligaciones a su cargo, a causa del aumento que en el citado año de mil novecientos cincuenta y siete ex-

perimentaron los precios de tan indispensables elementos y como consecuencia, asimismo, del constante crecimiento de las actividades en aquellos ramos de la Administración.

Se ha originado, por ello, la existencia de unos débitos del Estado cuya liquidación ahora exige la habilitación de un crédito extraordinario.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se reconocen como obligaciones legales del Estado las contraídas por el Ministerio de la Gobernación —Dirección General de Correos y Telecomunicación—, durante el pasado ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y siete, por un importe de un millón seiscientos cuatro mil trescientas ochenta y nueve pesetas con quince céntimos, excediendo la respectiva consignación presupuestada, relativas al consumo de agua, fluido eléctrico y carbón necesarios para la conservación de los edificios de Correos y Telégrafos, propiedad del Estado.

Artículo segundo.—Se concede, para satisfacer dichas obligaciones, un crédito extraordinario, por el aludido importe de un millón seiscientos cuatro mil trescientas ochenta y nueve pesetas con quince céntimos, aplicado a un concepto adicional que se figurará en el Presupuesto en vigor de la Sección sexta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio de la Gobernación», capítulo segundo «Material, alquileres y entretenimiento de locales», artículo primero «Material de oficinas, no inventariable», grupo noveno «Dirección General de Correos y Telecomunicación».

Artículo tercero.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY de 26 de diciembre de 1958 por la que se concede un crédito extraordinario de 270.220.000 pesetas al Ministerio de Hacienda para abonar el segundo y último dividendo pasivo de 1.080.880 acciones de la Compañía Telefónica Nacional de España, que correspondieron al Estado en el aumento de capital acordado por dicha Compañía en 14 de octubre de 1957.

En catorce de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, la Compañía Telefónica Nacional de España acordó la ampliación de su capital social en dos millones cuatrocientas mil acciones de quinientas pesetas nominales cada una, reservando a los poseedores de las hasta entonces en circulación el derecho a suscribir cuatro nuevas por cada diecisiete de las anteriores, que les serían entregadas mediante el pago de su valor nominal, más ciento cincuenta pesetas por cada una, con destino a reservas, y cincuenta pesetas más, también en las mismas condiciones, para gastos.

El pago de estas sumas podrían hacerlo los suscriptores de una sola vez o en dos plazos: el primero, de cuatrocientas cincuenta pesetas por título, en el acto, y el segundo, de doscientas cincuenta, cuando la Compañía lo reclamase.

En estas últimas condiciones, el Estado, mediante acuerdo del Consejo de Ministros de ocho de noviembre último, hizo uso del derecho de suscripción de un millón ochenta mil ochocientos ochenta títulos que le correspondían satisfaciendo a continuación el primer plazo; pero llegado ahora el momento de hacer efectivo el segundo, y no existiendo en los vigentes Presupuestos crédito expreso para efectuarlo, precisa la habilitación de uno de carácter extraordinario, expresamente destinado a ello.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se convalida el acuerdo del Consejo de Ministros de ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, que autorizó al Ministerio de Hacienda para suscribir el número de acciones de la Compañía Telefónica Nacional de España que correspondieran al Estado, con arreglo a las condiciones del acuerdo del Consejo de Administración de la citada Compañía, de catorce de octubre del mismo año.

Artículo segundo.—Se concede un crédito extraordinario de doscientos setenta millones doscientas veinte mil pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección dieciséis de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Hacienda», capítulo séptimo, «Inversiones productoras de ingresos»; artículo cuarto, «Adquisición de acciones de Sociedades y participaciones en Empresas»; grupo adicional, «Dirección General del Patrimonio del Estado», con destino a satisfacer el segundo y último dividendo pasivo de las un millón ochenta mil ochocientos ochenta acciones que le correspondieron al Estado en la ampliación de capital a que se refiere el artículo anterior.

Artículo tercero.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

• • •

LEY de 26 de diciembre de 1958 por la que se concede un crédito extraordinario de 598.765,08 pesetas, a Obligaciones a extinguir, con destino a satisfacer socorros reglamentarios a 146 Agentes del Ferrocarril de Ceuta a Tetuán que han cesado en sus destinos en cumplimiento del Decreto de 5 de abril de 1957.

Dispuesto por el Decreto de cinco de abril de mil novecientos cincuenta y siete que el personal español eventual o interino que viniera prestando servicio en los Ferrocarriles de la Zona Norte de Marruecos con anterioridad al veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta y seis, y que con posterioridad a su fecha, o en el plazo de un año, a contar desde su publicación, cesare con carácter forzoso en Marruecos, percibiría un auxilio o socorro del Estado español equivalente al importe de tres mensualidades de sus haberes, resulta preciso habilitar los recursos necesarios al pago de las obligaciones que de dicho precepto se derivan, en razón a que el mismo aparece dictado en cumplimiento de la disposición adicional primera de la Ley de veintisiete de diciembre anterior.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de quinientas noventa y ocho mil setecientas sesenta y cinco pesetas con ocho céntimos, aplicado a un concepto adicional que se figurará en el Presupuesto en vigor de la Sección décimonovena de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Obligaciones a extinguir»; capítulo primero, «Personal»; artículo cuarto, «Jornales»; grupo segundo, «Ministerio de Obras Públicas», con destino a satisfacer a ciento cuarenta y seis Agentes del Ferrocarril de Ceuta a Tetuán incorporados a la Península las tres mensualidades de socorro que les reconoció el Decreto de cinco de abril de mil novecientos cincuenta y siete.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

• • •

LEY de 26 de diciembre de 1958 por la que se conceden varios créditos extraordinarios, importantes en junto pesetas 1.635.490, a Obligaciones a extinguir, con destino a satisfacer sueldos y demás emolumentos del presente ejercicio a personal integrado en el Ministerio de Justicia, procedente de la Zona Norte de Marruecos.

Para dar cumplimiento a las prescripciones de la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, sobre reintegración a la Península de los funcionarios españoles que prestaban sus servicios en la que fué Zona del Protectorado de España en Marruecos, se fueron aprobando diversos Decretos, en que se establecían tanto el número y la clase del

personal a reintegrar como los emolumentos que habrían de percibir en los nuevos cargos o destinos que se les adjudicasen.

Figura entre dichos Decretos el de veintidós de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, que, en relación con el personal a incorporar al Ministerio de Justicia, estableció que los funcionarios de nacionalidad española que no procediesen de Cuerpos o carreras de la Administración de Justicia de España y prestasen servicio en los Tribunales de aquella Zona pasarían a depender de dicho Ministerio, en el número y con las condiciones que al efecto se detallaban.

Como consecuencia de este precepto, el citado personal debería figurar comprendido y dotado en los presupuestos en vigor; pero al no haberse procedido así resulta indispensable habilitar créditos extraordinarios especiales para ello.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden los siguientes créditos extraordinarios, importantes en junto pesetas un millón seiscientas treinta y cinco mil cuatrocientas noventa, aplicados a conceptos adicionales que se figurarán en el Presupuesto en vigor de la Sección décimonovena de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Obligaciones a extinguir», y con arreglo al siguiente detalle: al capítulo primero, «Personal»; artículo primero, «Sueldos»; grupo tercero, «Ministerio de Justicia», pesetas un millón doscientas setenta y cuatro mil doscientas veinte, con destino a satisfacer sueldos del año actual a los funcionarios a que se refiere el Decreto de veintidós de marzo de mil novecientos cincuenta y siete (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número noventa y dos); Jueces de Paz, Fiscal de Paz, Oficiales de la Administración de Justicia, Agentes Judiciales de la Administración de Justicia y Subalterno primero de Prisiones, todos ellos procedentes de la extinguida Zona Norte de Marruecos; y al mismo capítulo primero, artículo segundo, «Otras remuneraciones»; grupo tercero, «Ministerio de Justicia», trescientas sesenta y un mil doscientas setenta pesetas, con destino a satisfacer gratificaciones reglamentarias durante el año actual al personal anterior.

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

• • •

LEY de 26 de diciembre de 1958 por la que se concede un crédito extraordinario de 15.306.706 pesetas al Ministerio de Obras Públicas con destino a satisfacer a las Compañías de Ferrocarriles de Via Estrecha los déficits sufridos en el ejercicio económico de 1956.

Para resolver el grave problema que tenían planteado en España las Compañías de Ferrocarriles de Via Estrecha se dictó la Ley de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, que, entre otras medidas, tales como la prórroga de las concesiones, conyenos con los obligacionistas previamente sindicados y desgravaciones fiscales, establecía la posibilidad de que el Estado les otorgase subvenciones o auxilios en cuantía necesaria para cubrir los déficit de las explotaciones.

El abono de estas subvenciones habría de llevarse a efecto, según previno el Decreto de treinta y uno de marzo siguiente, con cargo al crédito al efecto fijado en el Presupuesto del Ministerio de Obras Públicas o con el extraordinario que en todo caso se habilitaría.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de quince millones trescientas seis mil setecientas seis pesetas, aplicado a un concepto adicional que se figurará en el Presupuesto en vigor de la Sección séptima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Obras Públicas», capítulo cuarto, «Subvenciones, auxilios y participaciones en ingresos»; artículo tercero, «A favor de particulares»; grupo

segundo, «Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera», como subvención complementaria de explotación a las Compañías de Ferrocarriles de Vía Estrecha, conforme a lo dispuesto en la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve y Decretos de veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis y treinta y uno de marzo de mil novecientos cincuenta, y referida a los déficits habidos en el pasado ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y seis.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

• • •

LEY de 26 de diciembre de 1958 por la que se concede un crédito extraordinario de 1.360.844 pesetas, a Obligaciones a extinguir, para abono de indemnizaciones familiares a personal del Parque Móvil de Ministerios Civiles procedente de la Zona Norte de Marruecos.

En cumplimiento de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, que dispuso la integración en la Administración del Estado del personal de la Zona Norte de Marruecos que no perteneciera a Cuerpos o Carreras de España, se incorporaron al Parque Móvil de Ministerios Civiles los conductores y demás empleados del Servicio de Automovilismo de aquélla dependientes, concediéndose, por Ley de trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, los créditos precisos para satisfacerles todos los emolumentos a que tenían derecho durante el tiempo de dicho año en que prestaron servicios en el Parque.

Consecuentes con dicho criterio, se han consignado también en el Presupuesto en vigor dotaciones destinadas al pago de los haberes y gratificaciones de los mismos, pero no se ha procedido en igual forma en cuanto se refiere a la indemnización familiar, omisión que debe ser remedada con urgencia tanto para que no quede incumplida la Ley primeramente citada, cuanto para que se remedie el perjuicio que el mencionado personal viene experimentando en sus modestas economías.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de un millón trescientas sesenta mil ochocientos cuarenta y cuatro pesetas, aplicado a un grupo adicional adscrito al Ministerio de la Gobernación en la Sección diecinueve del Presupuesto en vigor de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Obligaciones a extinguir»; capítulo primero, «Personal»; artículo quinto, «Acción Social», con destino a satisfacer la indemnización familiar correspondiente al personal del Servicio de Automovilismo del Cuerpo de Conductores procedente de la Zona Norte de Marruecos incorporado al Parque Móvil de Ministerios Civiles.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

• • •

LEY de 26 de diciembre de 1958 por la que se concede un crédito extraordinario de 20.000.000 de pesetas al Ministerio de Obras Públicas con destino a la ejecución de defensa y encauzamiento del río Alhama (incluyendo las del Jalón, Jiloca y Quéiles).

Apreciada la necesidad de realizar con urgencia las obras de encauzamiento y defensa del río Alhama, que incluidas en el Plan de protección de las vegas de los ríos Jalón, Jiloca, Alhama y Quéiles, se destinan a poner remedio a las frecuentes avenidas del mismo, resulta preciso habilitar un crédito extra-

ordinario que permita satisfacer los gastos de su ejecución toda vez que la misma no se encuentra incluida en las consignaciones autorizadas por el Presupuesto en vigor.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de veinte millones de pesetas, aplicado a un concepto adicional que se figurará en el Presupuesto en vigor de la Sección séptima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Obras Públicas»; capítulo sexto, «Inversiones no productoras de ingresos»; artículo primero, «Construcciones e instalaciones y ampliación y reforma de las existentes». grupo quinto, «Dirección General de Obras Hidráulicas», con destino a realizar obras de encauzamiento y defensa del río Alhama (incluyendo las del Jalón, Jiloca y Quéiles), en cumplimiento de los acuerdos del Consejo de Ministros de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y seis y veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

• • •

LEY de 26 de diciembre de 1958 por la que se concede un crédito extraordinario de 4.819.933,60 pesetas al Ministerio de Asuntos Exteriores para abono de los gastos que origine la Acción Cultural de España en Marruecos durante el presente año.

La prosecución durante el año en curso de las actividades culturales españolas en Tánger y en los territorios que integran nuestra Zona de Protectorado de Marruecos impone la necesidad de habilitar unos recursos de carácter extraordinario que sustituyan a los que en el régimen anterior constituían las dotaciones normales de aquellos Centros.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de cuatro millones ochocientos diecinueve mil novecientos treinta y tres pesetas con sesenta céntimos, aplicado a un concepto adicional que se figurará en el Presupuesto en vigor de la Sección segunda de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Asuntos Exteriores»; capítulo tercero, «Gastos de los Servicios», artículo sexto, «Dotaciones para Servicios nuevos»; grupo segundo, «Dirección General de Relaciones Culturales», con destino a satisfacer los gastos que origine en el ejercicio actual la Acción Cultural de España en Marruecos, según distribución que se acuerde por Orden ministerial.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

• • •

LEY de 26 de diciembre de 1958 por la que se concede un crédito extraordinario de 147.000 pesetas al Ministerio de Justicia para socorrer a los Prelados españoles misioneros en naciones paganas víctimas de la persecución comunista.

La penosa situación creada a los Prelados españoles misioneros en naciones paganas víctimas de la expansión comunista, al expulsarles de los territorios en que ejercían su excelsa misión evangelizadora, aconseja se les provea de los medios económicos indispensables para su subsistencia en nuestra Patria mediante la habilitación de unos recursos que han de tener el carácter de extraordinarios en razón a que el gasto de que

se trata no ha podido preverse ni dotarse en el Presupuesto en vigor.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de ciento cuarenta y siete mil pesetas, aplicado a un concepto adicional que se figurará en el Presupuesto en vigor de la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Justicia»; capítulo primero, «Personal»; artículo primero, «Sueldos»; grupo quinto, «Dirección General de Asuntos Eclesiásticos», con destino al pago de siete asignaciones de dieciocho mil pesetas anuales cada una a los Obispos españoles misioneros en países infieles expulsados de sus diócesis por el comunismo, y dos pagas extraordinarias de mil quinienta pesetas cada una desde primero de enero del año en curso.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY de 26 de diciembre de 1958 por la que se conceden dos créditos extraordinarios por un importe total de 1.829.082,37 pesetas al Ministerio de la Gobernación y a Acción de España en Africa para satisfacer transportes realizados por cuenta de la Dirección General de la Guardia Civil en el pasado ejercicio económico de 1957.

Los gastos que por el servicio de transportes del personal y efectos de la Guardia Civil se causaron durante el ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y siete rebasaron considerablemente el importe de los créditos al efecto autorizados para cubrirlos, dando lugar a la existencia de unos descubiertos cuya satisfacción ahora precisa el otorgamiento de dos créditos extraordinarios.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se convalidan como obligaciones legales del Estado las contraídas por el Ministerio de la Gobernación—Dirección General de la Guardia Civil—en el pasado ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y siete, por un importe de un millón seiscientos veintinueve mil ochenta y dos pesetas con treinta y siete céntimos, excediendo los respectivos créditos presupuestados relativos a atenciones de transportes de la Península y Marruecos.

Artículo segundo.—Se conceden para satisfacer las obligaciones comprendidas en el artículo anterior dos créditos extraordinarios, por el aludido importe total de un millón seiscientos veintinueve mil ochenta y dos pesetas con treinta y siete céntimos, aplicados a conceptos adicionales que se figurarán en el Presupuesto en vigor de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, con arreglo al siguiente detalle: A la Sección sexta, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo primero, «Personal»; artículo tercero, «Diets locomoción y traslados»; grupo quinto, «Dirección General de la Guardia Civil», un millón seiscientos once mil ochocientos veinticinco pesetas con setenta y un céntimos, y a la Sección décimotercera, «Acción de España en Africa—Ministerio de la Gobernación»; capítulo primero, «Personal»; artículo tercero, «Diets, locomoción y traslados»; grupo único, «Dirección General de la Guardia Civil», diecisiete mil doscientas cincuenta y seis pesetas con sesenta y seis céntimos.

Artículo tercero.—El importe a que ascienden los mencionados créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho

FRANCISCO FRANCO

LEY de 26 de diciembre de 1958 por la que se concede un crédito extraordinario de 110.660,55 pesetas al Ministerio de Obras Públicas para satisfacer a personal con destino en las islas Baleares y Canarias asignaciones de residencia devengadas en el pasado ejercicio económico de 1957.

El crédito figurado en la Sección del Ministerio de Obras Públicas del Presupuesto de mil novecientos cincuenta y siete, con destino a satisfacer al personal del Departamento las asignaciones de residencia que devengase durante el ejercicio conforme a los Decretos de nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y uno y veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, resultó insuficiente para cubrir todas las atenciones que habían de imputársele, dando lugar a la existencia de unas obligaciones impagadas no obstante la legalidad de su devengo.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de ciento diez mil seiscientos sesenta pesetas con cincuenta y cinco céntimos, aplicado a un concepto adicional que se figurará en el Presupuesto en vigor de la Sección séptima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Obras Públicas»; capítulo primero, «Personal»; artículo segundo, «Otras remuneraciones»; grupo primero, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales», con destino a satisfacer a personal dependiente del Departamento con destino en las islas Baleares y Canarias asignaciones de residencia devengadas en el pasado ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y siete.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY de 26 de diciembre de 1958 por la que se concede un crédito extraordinario y dos suplementarios importantes en junto 74.121.833,33 pesetas, a Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas, con destino a satisfacer a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre labores realizadas en los años 1957 y 1958.

Los trabajos de elaboración de libros, recibos de las contribuciones e impuestos, efectos timbrados, impresión de billetes y listas de la Lotería Nacional y demás impresos y documentos encargados a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre por el Ministerio de Hacienda a precio de coste, durante el año mil novecientos cincuenta y siete, excedieron en su importe al crédito presupuestado asignado a su abono en una cifra considerable y perfectamente justificada en el balance formalizado por aquel establecimiento fabril y aprobado por Orden de treinta de julio próximo pasado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de cuarenta y cuatro millones trescientas noventa y ocho mil seiscientos cincuenta y una pesetas con treinta y siete céntimos, aplicado a un concepto adicional que se figurará en el Presupuesto en vigor de la Sección diecisiete de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas»; capítulo tercero, «Gastos de los Servicios»; artículo quinto, «Otros gastos ordinarios»; grupo décimo, «Fábrica Nacional de Moneda y Timbre», con destino a satisfacer el importe de las labores realizadas en el pasado ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y siete.

Artículo segundo.—Se conceden dos suplementos de crédito, por un importe total de veintinueve millones setecientos veintitrés mil ciento ochenta y una pesetas con noventa y seis céntimos, aplicados a la misma Sección diecisiete, capítulo tercero, «Gastos de los Servicios»; artículo quinto, «Otros gastos ordinarios»; grupo décimo, «Fábrica Nacional de Moneda y Timbre»; y con arreglo al siguiente detalle: Al concepto primero, «Para abono a la misma a precio de coste de los efectos timbrados,

billetes, listas y demás documentos del Servicio de Loterías y los que pudieran ser necesarios al servicio de la Dirección General de Tributos Especiales, etc.), veintinueve millones quinientas nueve mil seiscientos sesenta pesetas con dieciocho céntimos, y al concepto segundo, «Para abono a la misma a precio de coste del «Boletín Oficial del Ministerio de Hacienda» y de la «Revista Financiera», doscientas trece mil quinientas veintiuna pesetas con setenta y ocho céntimos.

Artículo tercero.—El importe a que ascienden los mencionados créditos se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY de 26 de diciembre de 1958 por la que se concede un crédito extraordinario de 2.000.000 de pesetas a la Presidencia del Gobierno con destino a satisfacer los intereses del segundo semestre de 1958 que corresponderían al capital de la Fundación de la Santa Cruz del Valle de los Caídos.

Previsto por el Decreto-ley de veintitrés de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, que creó la Fundación de la Santa Cruz del Valle de los Caídos, que hasta que se constituya el capital de cien millones de pesetas fijado como necesario para su sostenimiento deberán satisfacerse por el Tesoro Público los intereses del mismo a razón del dos por ciento de su importe, resulta preciso arbitrar un crédito extraordinario que permita se satisfaga en este año la obligación contraída.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de dos millones de pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección primera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales. «Presidencia del Gobierno», capítulo quinto, «Atenciones financieras», artículo segundo, «Intereses de anticipos y préstamos de Entes públicos»; grupo adicional «Presidencia y Servicios generales», con destino a satisfacer al Patrimonio Nacional los intereses que corresponderían al capital fundacional del Patronato de la Fundación de la Santa Cruz del Valle de los Caídos (Decreto-ley de veinticinco de agosto de mil novecientos cincuenta y siete), en el segundo semestre del año en curso.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY de 26 de diciembre de 1958 por la que se conceden dos créditos extraordinarios, importantes en junto pesetas 683.831,80, al Ministerio de la Gobernación con destino a satisfacer diferencias de jornales, plus familiar y participación en beneficios del año 1957 a personal obrero afecto a la conservación del Palacio de Comunicaciones de Madrid y de los edificios de Correos y Telégrafos de provincias

Modificados por Orden del Ministerio de Trabajo de veintiséis de octubre de mil novecientos cincuenta y seis los salarios establecidos por la Reglamentación del Trabajo de las Industrias de la Construcción y Obras Públicas, que era de aplicación al personal obrero afecto a los servicios de conservación de los edificios de Comunicaciones, se produjo como resultado de su cumplimiento una insuficiencia en los créditos de jornales y atenciones sociales de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, correspondientes al ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y siete, que resulta preciso remediar con urgencia para que no queden insatisfechas por más tiempo tan preferentes obligaciones.

Se acentuó aún más aquella insuficiencia porque, siendo el año mil novecientos cincuenta y siete el segundo en que regía el

Presupuesto de mil novecientos cincuenta y seis - mil novecientos cincuenta y siete, tampoco se contenían en el mismo dotaciones aplicables al pago de la participación en beneficios del mismo personal, reglamentada en mil novecientos cincuenta y cinco.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden dos créditos extraordinarios, importantes en junto seiscientos ochenta y tres mil ochocientos treinta y una pesetas con ochenta céntimos, aplicados a conceptos adicionales que se figurarán en el Presupuesto en vigor de la Sección sexta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales. «Ministerio de la Gobernación» con arreglo al siguiente detalle: Al capítulo primero, «Personal»; artículo cuarto, «Jornales»; grupo sexto, «Dirección General de Correos y Telecomunicación», ciento cincuenta y tres mil cincuenta y nueve pesetas con cincuenta y nueve céntimos con destino a satisfacer diferencias de jornales de mil novecientos cincuenta y siete al personal obrero adscrito a la conservación del Palacio de Comunicaciones de Madrid; y al mismo capítulo primero, artículo quinto, «Acción Social»; grupo sexto, «Dirección General de Correos y Telecomunicación», quinientas treinta mil setecientas setenta y dos pesetas con veintidós céntimos, para abono de devengos de plus familiar y participación en beneficios del mismo año mil novecientos cincuenta y siete, a personal jornalero adscrito a la conservación del Palacio de Comunicaciones de Madrid y a la de los edificios de Correos y Telégrafos, propiedad del Estado, en las provincias.

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY de 26 de diciembre de 1958 por la que se conceden dos créditos extraordinarios, por un importe total de 526.137,13 pesetas, al Ministerio de la Gobernación y a Acción de España en África con destino a satisfacer atenciones de agua, fluido eléctrico y teléfonos de la Dirección General de la Guardia Civil de los ejercicios económicos de 1954 y 1955.

Los aumentos experimentados por las tarifas e impuestos sobre el consumo del agua y del fluido eléctrico motivaron en los años 1954 y 1955 la insuficiencia de los créditos destinados al pago de dichas atenciones, incluidas, bajo la rúbrica de material ordinario de oficinas, de la Guardia Civil, y originaron la existencia de unas obligaciones impagadas, cuya liquidación debe realizarse con la mayor urgencia.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se reconocen como obligaciones legales del Estado las contraídas por el Ministerio de la Gobernación—Dirección General de la Guardia Civil—durante los pasados ejercicios económicos de 1954 y 1955, por un importe de quinientas veintiséis mil ciento treinta y siete pesetas con trece céntimos, excediendo de las respectivas consignaciones presupuestas y referentes a atenciones de agua, fluido eléctrico y teléfonos.

Artículo segundo.—Se conceden para satisfacer las obligaciones anteriores dos créditos extraordinarios por el aludido importe total de quinientas veintiséis mil ciento treinta y siete pesetas con trece céntimos, aplicados a conceptos adicionales que se figurarán en el Presupuesto en vigor de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, con arreglo al siguiente detalle: A la Sección sexta, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo segundo, «Material, alquileres y entretenimiento de locales»; artículo primero, «Material de oficinas, no inventariable»; grupo séptimo, «Dirección General de la Guardia Civil», quinientas dieciséis mil quinientas catorce pesetas con tres céntimos, para satisfacer atenciones de los años 1954 y 1955 Y a la Sección décimotercera, «Acción de España en África.—Ministerio de la Gobernación»; capítulo segundo, «Material, alqui-

leres y entretenimiento de locales»; artículo primero, «Material de oficinas, no inventariable»; grupo único, «Dirección General de la Guardia Civil», nueve mil seiscientos veintitrés pesetas con diez céntimos, para satisfacer atenciones análogas de 1955.

Artículo tercero.—El importe a que ascienden los mencionados créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY de 26 de diciembre de 1958 por la que se conceden dos créditos extraordinarios y dos suplementos de crédito, importantes en junto 8.083.795,94 pesetas, al Ministerio de la Gobernación y a Acción de España en Africa con destino a satisfacer hospitalidades causadas por personal dependiente de la Dirección General de la Guardia Civil en el pasado ejercicio de 1957 y a causar en el actual.

En el ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y siete quedó sin satisfacer por el Ministerio de la Gobernación un considerable número de estancias de hospital causadas por el personal dependiente de la Dirección General de la Guardia Civil, a consecuencia de haber resultado insuficientes las dotaciones al efecto autorizadas por el Presupuesto de dicho año.

Y como durante el transcurso del actual se ha observado también la insuficiencia de los mismos créditos, se ha instruido un expediente de habilitación de las consignaciones precisas para liquidar las obligaciones pendientes de mil novecientos cincuenta y siete y cubrir la totalidad de las que se causen en el que se encuentra en vigor.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se convalidan como obligaciones legales del Estado las contraídas por el Ministerio de la Gobernación—Dirección General de la Guardia Civil—en el pasado ejercicio de mil novecientos cincuenta y siete, excediendo las respectivas consignaciones presupuestas por un importe total de dos millones setecientos setenta y cinco mil ciento cincuenta y una pesetas con ochenta y seis céntimos, y referentes a atenciones de hospitalidades.

Artículo segundo.—Para satisfacer las atenciones a que se refiere el artículo anterior, se conceden dos créditos extraordinarios, por el aludido importe de dos millones setecientos setenta y cinco mil ciento cincuenta y una pesetas con ochenta y seis céntimos, aplicados a conceptos adicionales que se figurarán en el presupuesto en vigor de obligaciones de los Departamentos ministeriales y con arreglo al siguiente detalle: A la Sección sexta, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo tercero, «Gastos de los Servicios»; artículo segundo, «Adquisiciones especiales.—Subsistencias, hospitalidades, vestuario, acuartelamiento y ganado»; grupo cuarto, «Dirección General de la Guardia Civil», dos millones seiscientos ochenta mil ciento una pesetas con cincuenta y cinco céntimos, y a la Sección dieciocho, «Acción de España en Africa.—Ministerio de la Gobernación»; capítulo tercero, «Gastos de los Servicios»; artículo segundo, «Adquisiciones especiales.—Subsistencias, hospitalidades, vestuario, acuartelamiento y ganado»; grupo único, «Dirección General de la Guardia Civil», noventa y cinco mil cincuenta pesetas con treinta y un céntimos.

Artículo tercero.—Se conceden asimismo dos suplementos de créditos por un total importe de cinco millones trescientas ocho mil seiscientos cuarenta y cuatro pesetas con ocho céntimos al vigente Presupuesto, de las que cinco millones doscientas cuatro mil doscientas catorce pesetas con veintiséis céntimos se aplicarán a la Sección sexta, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo tercero, «Gastos de los servicios», artículo segundo, «Adquisiciones especiales.—Subsistencias, hospitalidades, vestuario, acuartelamiento y ganado»; grupo cuarto, «Dirección General de la Guardia Civil»; concepto primero, «Hospitalidades.—Para el pago de la diferencia de precio entre el importe total de las causadas por Generales, Jefes, Oficiales, Subalternos, Suboficiales, Clases de Tropa y sus familias, etc.», y ciento cuatro mil cuatrocientas veintinueve pesetas con ochenta y dos céntimos, a la Sección dieciocho, «Acción de España en

Africa.—Ministerio de la Gobernación»; capítulo tercero, «Gastos de los Servicios»; artículo segundo, «Adquisiciones especiales.—Subsistencias, hospitalidades, vestuario, acuartelamiento y ganado»; grupo único, «Dirección General de la Guardia Civil»; concepto primero, «Hospitalidades.—Para el pago de las diferencias de precio entre el importe total de las causadas por el personal del Cuerpo y del Ejército que preste servicio en él y sus familiares con derecho reconocido, etc.».

Artículo cuarto.—El importe a que ascienden los créditos extraordinarios y suplementarios concedidos por la presente Ley se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY de 26 de diciembre de 1958 por la que se concede un crédito extraordinario de 750.000 pesetas al Ministerio de Comercio en concepto de subvención y con destino a satisfacer el costo de las publicaciones a editar por la Junta encargada de proceder a la revisión total de los Aranceles de Aduanas.

Dispuesta por Decreto de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y siete la constitución en el Ministerio de Comercio de una Junta encargada de proceder a la revisión total de los Aranceles de Aduanas de mil novecientos cincuenta y dos y organizada por Orden de la Presidencia del Gobierno de siete de diciembre siguiente una Secretaría Técnico-Administrativa dentro de la misma, resulta necesario habilitar los recursos precisos a su funcionamiento, en razón a que por la fecha de las disposiciones citadas no fué posible autorizarlos en el Presupuesto en vigor.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se convalida con fuerza de Ley el Decreto de la Presidencia del Gobierno de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y siete, por el que se constituye en el Ministerio de Comercio una Junta encargada de proceder a la revisión total de los Aranceles de Aduanas del año mil novecientos cincuenta y dos.

Artículo segundo.—Se concede un crédito extraordinario de setecientos cincuenta mil pesetas al Presupuesto en vigor de la Sección trece de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio de Comercio», capítulo cuarto «Subvenciones, auxilios y participaciones en ingresos»; artículo primero, «A favor de Organismos autónomos y Entidades y Empresas públicas»; grupo adicional, «Dirección General de Política Comercial y Arancelaria», en concepto de subvención, para que por la Junta encargada de proceder a la revisión total de los Aranceles de Aduanas se satisfaga el coste de las publicaciones que precise editar para el cumplimiento de sus fines.

Artículo tercero.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY de 26 de diciembre de 1958 por la que se conceden varios créditos extraordinarios, importantes en junto 2.182.353 pesetas, al Ministerio de Trabajo con destino a dotar, a partir de 1 de junio del año en curso, la Dirección General de Empleo.

Creada por Decreto de nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho la Dirección General de Empleo en el Ministerio de Trabajo, es preciso dotar a dicho Centro directivo de los créditos necesarios para su funcionamiento en el periodo de tiempo comprendido entre el primero de junio y el treinta y uno de diciembre del año en curso.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO.

Artículo primero.—Se conceden varios créditos extraordinarios, importantes en junto dos millones ciento ochenta y dos mil trescientas cincuenta y tres pesetas, al presupuesto en vigor de la Sección novena de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Trabajo», conforme al siguiente detalle y aplicación: al capítulo primero, «Personal»; artículo primero, «Sueldos»; grupo primero, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales»; concepto único, subconcepto adicional primero, treinta y dos mil ochocientos cincuenta pesetas para pago del sueldo del Director general de Empleo y pagas extraordinarias acumulables, por el período de tiempo comprendido entre el primero de junio y el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho; a un subconcepto adicional segundo, de los mismos capítulo, artículo grupo y concepto, mil setecientos diez pesetas, para el abono de la diferencia entre su sueldo personal y el de treinta y cinco mil ciento sesenta pesetas anuales, con categoría de Jefe Superior de Administración, al Subdirector general de Empleo, en el mismo período de tiempo; al referido capítulo primero, artículo segundo, «Otras remuneraciones»; grupo adicional, «Dirección General de Empleo»; treinta y cuatro mil trescientas pesetas, de cuya cifra corresponden veinticinco mil quinientas cincuenta a los gastos de representación del Director general y ocho mil setecientos cincuenta pesetas para gratificaciones al personal de la Secretaría del mismo en el período de tiempo señalado; y al capítulo tercero, «Gastos de los Servicios»; artículo sexto, «Dotaciones para Servicios nuevos»; grupo adicional, «Dirección General de Empleo»; dos millones ciento trece mil cuatrocientas noventa y tres pesetas para satisfacer toda clase de gastos que origine el funcionamiento de dicho Centro directivo de cuya suma seiscientos cincuenta mil pesetas tienen el carácter de «por una sola vez», por referirse a adquisiciones de material inventariable y gastos de instalación.

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY de 26 de diciembre de 1958 por la que se conceden dos créditos extraordinarios, importantes en junto pesetas 2.654.125, a la Presidencia del Gobierno con destino a satisfacer en el año actual los gastos que ocasiona el establecimiento y sostenimiento de la Comisión de Dirección de Planes de Obras, Colonización, Industrialización y Electrificación de las grandes zonas regables.

Por Decreto de 13 de febrero próximo pasado y con la finalidad de que la Ley de 21 de abril de 1949 alcance su mejor y más eficaz desarrollo y cumplimiento, se ha creado una Comisión de Dirección de los Planes de Obras, Colonización, Industrialización y Electrificación de las grandes zonas regables, con una Secretaria Gestora y otra Auxiliar, a más de las Comisiones regionales o provinciales que, al efecto, resulten indispensables.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se convalida con carácter y fuerza de Ley el Decreto de 13 de febrero del año en curso en cuanto afecta a la creación de una Comisión de Dirección de Planes de Obras, Colonización, Industrialización y Electrificación de las grandes zonas regables y de los organismos a cargo de ella dependientes.

Artículo segundo. Se conceden dos créditos extraordinarios, importantes en junto dos millones seiscientos cincuenta y cuatro mil ciento veinticinco pesetas, aplicados al Presupuesto en vigor de la Sección primera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Presidencia del Gobierno» conforme al siguiente detalle: Al capítulo tercero, «Gastos de los Servicios»; artículo sexto, «Dotación para servicios nuevos»; grupo único, «Presidencia y servicios generales»; concepto adicional, dos millones de pesetas, para los gastos de sostenimiento de la Comisión de Dirección de Planes de Obras, Industrialización y Electrificación de las grandes zonas regables, con una dotación anual de tres millones de pesetas, y al capítulo sexto, «Inversiones no productoras de ingresos»;

artículo segundo, «Adquisiciones de primer establecimiento»; grupo adicional, «Presidencia y Servicios generales», seiscientos cincuenta y cuatro mil ciento veinticinco pesetas, para los gastos de adaptación e instalación, adquisición de muebles de oficina, máquinas de escribir y calcular, multicopistas y otros de oficina de la Comisión de Dirección de Planes de Obras, Colonización, Industrialización y Electrificación de las grandes zonas regables (por una sola vez).

Artículo tercero.—El importe a que ascienden los mencionados créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY de 26 de diciembre de 1958 por la que se concede un crédito extraordinario y otro suplemento, importantes en junto 240.000.000 de pesetas, al Ministerio de Obras Públicas para satisfacer atenciones derivadas de la construcción de nuevos ferrocarriles.

A la liquidación de los ejercicios económicos de mil novecientos cincuenta y seis y mil novecientos cincuenta y siete quedaron sin satisfacer, por insuficiencia de los recursos a ellos asignados, causada por las elevaciones de jornales y de los precios de los materiales que se produjeron en el primero de los aludidos años, unos gastos derivados de la construcción de nuevos ferrocarriles, cuya liquidación exige de consuno el prestigio de la Administración y el derecho de los que quedaron siendo sus legítimos acreedores.

Por las mismas causas se ha producido analoga insuficiencia en la dotación atribuida a dichas atenciones en el Presupuesto en vigor, siendo aconsejable también su urgente remedio para que no se repita la anomalía que representa la existencia de unas obligaciones reconocidas e impagadas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se reconocen como obligaciones legales del Estado las contraídas en los pasados ejercicios económicos de mil novecientos cincuenta y seis y mil novecientos cincuenta y siete por la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, por un importe de ciento veintitrés millones trescientas sesenta y ocho mil quinientas cuarenta y seis pesetas con veintitrés céntimos, excediendo las respectivas consignaciones crediticias, y relativas a construcción de nuevos ferrocarriles y electrificación de las líneas de Madrid a Avila y de Villalba a Segovia.

Artículo segundo.—Se concede para satisfacer las obligaciones comprendidas en el artículo anterior un crédito extraordinario por el aludido importe de ciento veintitrés millones trescientas sesenta y ocho mil quinientas cuarenta y seis pesetas con veintitrés céntimos, aplicado a un concepto adicional que se figurará en el Presupuesto en vigor de la sección séptima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Obras Públicas»; capítulo séptimo, «Inversiones productoras de ingresos»; artículo primero, «Construcciones e instalaciones y ampliación y reforma de las existentes»; grupo primero, «Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera».

Artículo tercero.—Se concede un suplemento de crédito de ciento dieciséis millones seiscientos treinta y un mil cuatrocienta cincuenta y tres pesetas con setenta y siete céntimos al figurado en el Presupuesto en vigor de la Sección séptima, «Ministerio de Obras Públicas»; capítulo séptimo, «Inversiones productoras de ingresos»; artículo primero, «Construcciones e instalaciones y ampliación y reforma de las existentes»; grupo primero, «Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera»; concepto séptimo, «Para sufragar gastos derivados de la construcción de nuevos ferrocarriles y de la electrificación de las líneas de Madrid a Avila y de Villalba a Segovia, etc».

Artículo cuarto.—El importe a que ascienden los créditos concedidos por la presente Ley se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY de 26 de diciembre de 1958 por la que se concede un crédito extraordinario de 83.267.427,69 pesetas, al Ministerio de Obras Públicas con destino a abonar certificaciones de obras y suministros para los servicios de puertos del pasado ejercicio económico de 1957.

El régimen de financiación de las Juntas de Obras de Puertos establecido por el artículo décimo de la Ley de siete de julio de mil novecientos once y utilizado por las mismas en los últimos años no resultaba ya estrictamente ajustado a las conveniencias económicas de la nación, aconsejando, como se ha hecho en el año último, que el Estado tomase a su cargo provisionalmente la cobertura del importe de las obras realizadas en los últimos meses del mismo.

La aplicación de este sistema ha originado quedasen sin satisfacer al final del ejercicio unas determinadas obras, cuyo pago requiere la habilitación de un crédito extraordinario expresamente destinado a ello.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda en suspenso hasta que otra cosa se disponga, el régimen de financiación de las Juntas de Obras de Puertos previsto por el artículo décimo de la Ley de siete de julio de mil novecientos once y las autorizaciones de emisión concedidas a su amparo que en la actualidad se encuentren pendientes de realización. En sustitución de dicho régimen se establecerá un nuevo sistema de financiación o se dotarán en presupuesto las atenciones a cargo de las mismas que el Estado considere necesario cubrir.

Artículo segundo.—Se concede un crédito extraordinario de ochenta y tres millones doscientas sesenta y siete mil cuatrocientas veintisiete pesetas con sesenta y nueve centimos aplicado a un concepto adicional que se figurará en el presupuesto en vigor de la Sección séptima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Obras Públicas», capítulo séptimo, «Inversiones productoras de ingresos»; artículo primero, «Construcciones e instalaciones y ampliación y reforma de las existentes»; grupo segundo, «Dirección General de Puertos y Señales Marítimas», con destino a satisfacer el importe de certificaciones expedidas en mil novecientos cincuenta y siete por diferentes servicios de Puertos.

Artículo tercero.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY de 26 de diciembre de 1958 por la que se concede un crédito extraordinario de 900.000 pesetas a la Presidencia del Gobierno con destino a sufragar los gastos que durante el presente ejercicio se deriven del funcionamiento de la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica, creada por Decreto de 7 de febrero de 1958.

Creada por Decreto de siete de febrero del año en curso una Comisión Asesora de la Investigación Científica y Técnica, dependiente de la Presidencia del Gobierno, se hace preciso habilitar un crédito extraordinario destinado a cubrir los gastos que su funcionamiento origina, toda vez que dada la fecha de su creación no existe en el presupuesto en vigor dotación apropiada para ello.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se convalida con fuerza de Ley el Decreto de siete de febrero del corriente año, por el que se creó la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica.

Artículo segundo.—Se concede un crédito extraordinario de novecientas mil pesetas, aplicado a un concepto adicional que se figurará en el Presupuesto en vigor de la Sección primera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Presidencia del Gobierno»; capítulo tercero, «Gastos de los Servicios»; artículo sexto, «Dotaciones para servicios nuevos»; grupo único,

«Presidencia y Servicios generales»; con destino a satisfacer durante el año actual los gastos que origine el funcionamiento de la Comisión a que se refiere el artículo anterior, según distribución que se acuerde por la Comisión Delegada del Consejo de Ministros para Asuntos Económicos.

Artículo tercero. El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho

FRANCISCO FRANCO

LEY de 26 de diciembre de 1958 por la que se concede un crédito extraordinario de 9.557.120 pesetas a Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas con destino a satisfacer el importe de la suscripción de 17.537 acciones, serie A, que corresponden al Estado en la reciente ampliación de capital de Tabacalera, S. A.

Autorizado un nuevo aumento de capital de Tabacalera, S. A., por una Orden del Ministerio de Hacienda fecha 22 de mayo próximo pasado, en la que también se dispuso que el Estado haría uso de la facultad que le otorgó el contrato celebrado con aquella Empresa de suscribir, en las mismas condiciones que los demás accionistas, el número proporcional de acciones nuevas que correspondiese a las por él poseídas, se hace preciso habilitar un crédito extraordinario destinado a cubrir la obligación de ella deducida, toda vez que por su carácter no podía estar prevista ni dotada por el Presupuesto en vigor.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se convalida y ratifica con fuerza de Ley la Orden ministerial de veintidós de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, que autorizó la suscripción del número de acciones de la Tabacalera, S. A., que correspondieren al Estado con arreglo a las condiciones derivadas del Contrato celebrado con dicha Compañía, de las acordadas emitir en la Junta general extraordinaria de accionistas de la misma celebrada el veintinueve de junio anterior.

Artículo segundo.—Se concede un crédito extraordinario de nueve millones quinientas cincuenta y siete mil ciento veinte pesetas, aplicado a un grupo adicional que se figurará en el Presupuesto en vigor de la Sección diecisiete de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas»; capítulo séptimo, «Inversiones productoras de ingresos»; artículo cuarto, «Arquitectura de acciones de Sociedades y participaciones en Empresas», con destino a satisfacer el importe de la suscripción de las diecisiete mil quinientas treinta y siete acciones serie A de «Tabacalera, S. A.», que corresponden al Estado en el aumento de capital acordado por dicha Sociedad, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo tercero. El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY de 26 de diciembre de 1958 por la que se concede un crédito extraordinario de 917.351,78 pesetas al Ministerio de Justicia para reajustar atenciones de Culto Parroquial.

En el Presupuesto correspondiente al ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y siete, y con el propósito de que no existiera ninguna asignación para culto parroquial de cuantía anual inferior a mil pesetas, se introdujo un aumento en el importe de las dotaciones globales de las Diócesis que no alcanzaban en total la cifra a que debería ascender la aplicación de dicho módulo al número de sus Parroquias de la cuantía precisa para completarle y se dejaron subsistentes los que ya representaban dicho importe u otro superior.

La utilización de este procedimiento ha dado lugar a una reducción de las asignaciones de aquellas Parroquias que con ante-

rioridad excedían de la cifra indicada y a que no se aplicase el beneficio pretendido en las que, aun siendo de cuantía inferior a ella, radicaban en Diócesis cuya dotación global no se modificó, situaciones ambas que deben rectificarse cuanto antes respetando el espíritu de justicia y colaboración que son norma de las cordiales relaciones existentes entre la Iglesia y el Estado Español.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de novecientos diecisiete mil trescientas cincuenta y una pesetas con setenta y ocho céntimos, aplicado a un concepto adicional que se figurará en el Presupuesto en vigor de la sección tercera de Obligaciones de los Departamentos Ministeriales, «Ministerio de Justicia»; capítulo segundo, «Material, alquileres y entretenimiento de locales»; artículo primero, «Material de oficinas, no inventariable»; grupo quinto, «Dirección General de Asuntos Eclesiásticos», con destino a reajustar las asignaciones de culto parroquial, respetando las que anteriormente eran superiores a mil pesetas y unificando en esta cantidad las que en la actualidad lo sean inferiores, conforme a Orden ministerial.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

• • •

LEY de 26 de diciembre de 1958 por la que se concede un crédito extraordinario de 272.850 pesetas al Ministerio de Educación Nacional con destino a satisfacer durante los meses de enero a junio del corriente año el importe de las becas otorgadas a los alumnos españoles residentes en Marruecos.

A propuesta de la Junta de Protección Escolar de la Delegación de Educación Nacional, Juventud y Deportes de la Zona Norte de Marruecos, el Ministerio de Educación y Cultura de la misma concedió la suma total de cuatrocientas noventa y dos mil pesetas a favor de unos alumnos becarios españoles para el curso de mil novecientos cincuenta y siete a mil novecientos cincuenta y ocho, satisfaciendo a los mismos el importe de las becas adjudicadas en cuanto se refería al primer trimestre del curso, cuarto del año mil novecientos cincuenta y siete.

Ahora bien, dada la nueva situación de aquellos territorios, las autoridades marroquíes comunicaron posteriormente que a partir de primero de enero del año en curso se consideraban desligadas del compromiso contraído, situación que el Gobierno español entendió debía ser remediada tomando a su cargo el pago de las becas correspondientes al resto del curso, o sea al primer semestre del año actual.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aceptan y declaran obligaciones del Estado las correspondientes al primer semestre del año en curso por las becas otorgadas a los alumnos españoles residentes en Marruecos.

Artículo segundo.—Para el pago de las atenciones a que se refiere el artículo anterior se concede un crédito extraordinario de doscientas setenta y dos mil ochocientas cincuenta pesetas, aplicado a un concepto adicional que se figurará en el Presupuesto en vigor de la sección octava de Obligaciones a los Departamentos Ministeriales, «Ministerio de Educación Nacional»; capítulo primero, «Personal»; artículo quinto, «Acción social»; grupo único, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales».

Artículo tercero.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY de 26 de diciembre de 1958 por la que se concede un crédito extraordinario y un suplemento de crédito, importantes en junto 1.595.189,80 pesetas, al Ministerio de Justicia con destino a satisfacer indemnizaciones a Peritos y testigos que comparecen ante las Audiencias, devengadas durante el año 1957 y a devengar en 1958.

El incremento que viene experimentando el número de juicios orales celebrados en las distintas Audiencias, debido principalmente a accidentes de automóviles; el mayor coste de los servicios de transporte y la elevación en la cuantía de las dietas, originaron en mil novecientos cincuenta y siete una insuficiencia de la dotación destinada al pago de indemnizaciones a testigos de peritos en el presupuesto del Ministerio de Justicia, que se manifiesta en mayor cuantía aún para el ejercicio actual.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se reconocen como obligaciones legales del Estado las contraídas por el Ministerio de Justicia en el pasado ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y siete, por un importe de pesetas cuatrocientas cuarenta y nueve mil quinientas noventa y dos con ochenta y cinco céntimos, excediendo la respectiva consignación presupuesta, y con relación a indemnizaciones de peritos y testigos que comparecen ante las Audiencias.

Artículo segundo.—Para satisfacer las obligaciones a que se refiere el artículo anterior se concede un crédito extraordinario, por el aludido importe de cuatrocienta cuarenta y nueve mil quinientas noventa y dos pesetas con ochenta y cinco céntimos, aplicado a un concepto adicional que se figurará en el Presupuesto en vigor de la sección tercera de Obligaciones de los Departamentos Ministeriales, «Ministerio de Justicia» capítulo primero, «Personal»; artículo tercero, «Dietas, locomoción y traslados»; grupo segundo, «Dirección General de Justicia».

Artículo tercero.—Se concede un suplemento de crédito de un millón ciento cuarenta y cinco mil quinientas noventa y seis pesetas con noventa y cinco céntimos al figurado en la misma sección tercera del Presupuesto en vigor, «Ministerio de Justicia»; capítulo primero, «Personal»; artículo tercero, «Dietas, locomoción y traslados»; grupo segundo, «Dirección General de Justicia»; concepto tercero, «Para indemnizaciones a testigos y peritos».

Artículo cuarto.—El importe a que ascienden los mencionados créditos se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

• • •

LEY de 26 de diciembre de 1958 por la que se conceden varios créditos extraordinarios y suplementarios, importantes en junto 1.322.969,88 pesetas, al Ministerio de la Gobernación y a Acción de España en África con destino a satisfacer jornales y atenciones sociales devengados en el pasado ejercicio económico de 1956 y a devengar en el actual por personal obrero dependiente de la Dirección General de la Guardia Civil.

La aplicación de las Reglamentaciones laborales en vigor y la del personal civil no funcionario dependiente de los Establecimientos militares, aprobada por Decreto de veinte de febrero del año en curso, ha ocasionado en mil novecientos cincuenta y seis, y ocasiona más acusadamente en este ejercicio económico, insuficiencias de dotación en los créditos destinados al pago de jornales del personal dependiente de la Dirección General de la Guardia Civil, que es necesario remediar con urgencia para liquidar los débitos contraídos y evitar se repitan retrasos en el pago de tan preferentes devengos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se reconocen como obligaciones del Estado las contraídas por el Ministerio de la Gobernación—Dirección General de la Guardia Civil—en el pasado ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y seis, por un importe de

doscientas veinticinco mil setecientos treinta y cuatro pesetas con ochenta y un céntimos, excediendo las respectivas consignaciones presupuestas, y relativas a atenciones de jornales de personal obrero de la Península y Marruecos.

Artículo segundo.—Para satisfacer las atenciones a que se refiere el artículo anterior se conceden dos créditos extraordinarios por el aludido importe total de doscientas veinticinco mil setecientos treinta y cuatro pesetas con ochenta y un céntimos, aplicados a conceptos adicionales que se figurarán en el presupuesto en vigor de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, con arreglo al siguiente detalle: A la Sección sexta, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo primero, «Personal»; artículo cuarto, «Jornales»; grupo cuarto, «Dirección General de la Guardia Civil», doscientas diecinueve mil setecientos ochenta y ocho pesetas con ochenta y siete céntimos, y a la Sección dieciocho, «Acción de España en África. Ministerio de la Gobernación»; capítulo primero, «Personal»; artículo cuarto, «Jornales»; grupo único, «Dirección General de la Guardia Civil», cinco mil novecientos cuarenta y cinco pesetas con noventa y cuatro céntimos.

Artículo tercero.—Se conceden, asimismo, los siguientes suplementos de crédito, importantes en junto un millón noventa y siete mil doscientas treinta y cinco pesetas con siete céntimos, al Presupuesto en vigor, conforme a la siguiente distribución: A la Sección sexta, «Ministerio de la Gobernación», un millón ochenta y siete mil setecientos noventa y siete pesetas con sesenta y nueve céntimos, de cuyo importe se aplicarán ochocientos treinta y cuatro mil quinientos dos pesetas con seis céntimos al capítulo primero, «Personal»; artículo cuarto, «Jornales»; grupo cuarto, «Dirección General de la Guardia Civil»; concepto único, «Para pago de jornales, plus de carestía de vida y pagas extraordinarias que corresponden al Jefe de talleres del Parque, al personal de cocina y contratado para el servicio de limpieza de las Dependencias oficiales del Cuerpo», y doscientas cincuenta y tres mil doscientas noventa y cinco pesetas con sesenta y tres céntimos, al mismo capítulo primero, artículo quinto, «Acción Social»; grupo cuarto, «Dirección General de la Guardia Civil»; concepto primero, «Para el pago de la cuota unificada de Seguros Sociales obligatorios y Montepíos, que como Empresa deba satisfacer este Cuerpo por el personal civil al servicio del mismo, así como para el pago del Pius Familiar que corresponda al citado personal», y a la Sección dieciocho, «Acción de España en África.—Ministerio de la Gobernación»; capítulo primero, «Personal»; artículo cuarto, «Jornales»; grupo único, «Dirección General de la Guardia Civil»; concepto único, «Para pago de jornales, plus de carestía de vida y pagas extraordinarias al personal contratado para el servicio de limpieza de las Dependencias oficiales del Cuerpo, nueve mil cuatrocientas treinta y siete pesetas con treinta y ocho céntimos.

Artículo cuarto.—El importe a que ascienden los mencionados créditos se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

• • •

LEY de 26 de diciembre de 1958 por la que se crea la Cruz a la Constancia en el Servicio para premiar la prolongada permanencia del personal de Suboficiales y Asimilados en los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire

La Real y Militar Orden de San Hermenegildo fué creada para premiar acrisoladas virtudes militares de los Generales, Jefes, Oficiales y asimilados de los Ejércitos, consagrados al servicio de las armas.

Si bien es cierto que el tiempo servido en los empleos de Suboficial es de abono a los efectos de ingreso y ascenso en aquella Orden, no lo es menos que para poder disfrutar de sus beneficios es preciso, en todo caso, alcanzar la categoría de Oficial o asimilado. Con ello quedan excluidos de sus beneficios, tanto morales como económicos, numerosos Suboficiales que cumplen las edades de retiro sin haber alcanzado la categoría de Oficial, pese a haberse dedicado por completo al servicio de la Patria desde sus modestos empleos militares.

Esta circunstancia aconseja la creación de una recompensa que con el título de Cruz a la Constancia en el Servicio sirva para premiar precisamente a aquellos Suboficiales y asimilados que, distinguiéndose por una conducta irreprochable, hayan servido durante un cierto número de años en sus peculiares comen-

tidos, expresando así el reconocimiento de la Patria hacia unos servidores que con su larga permanencia en los Ejércitos contribuyen a mantener en él la instrucción, orden, disciplina y subordinación indispensables para su buen gobierno.

A la satisfacción moral del personal recompensado conviene unir también unos beneficios económicos proporcionados al número de años de servicio, abonados para derechos pasivos, con cuyas ventajas se confiere al premio un carácter a la vez honorífico y práctico como corresponde a la idea que inspira la creación de esta recompensa.

No obstante lo dicho, es preciso tener en cuenta la posibilidad de que algunos beneficiados con la Cruz a la Constancia lleguen a ingresar posteriormente en la Orden de San Hermenegildo al obtener la categoría de Oficial, lo que aconseja declarar la incompatibilidad entre los beneficios económicos a que ambas dan derecho aisladamente. Por ello, al ingresar en la mencionada Orden perderán automáticamente las pensiones anejas a la Cruz que se crea por la presente Ley, aunque conservarán su derecho a seguir ostentando la recompensa.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea la Cruz a la «Constancia en el Servicio» para premiar la prolongada permanencia del personal de Suboficiales y asimilados en los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, y del personal, con consideración de Oficial o Suboficial, del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército (C. A. S. E.) y del Cuerpo Auxiliar de Servicios Técnicos de la Armada (C. A. S. T. A.). Tendrá las tres categorías de Cruz sin pensión, Cruz pensionada y aumento de pensión.

Artículo segundo.—La Cruz sin pensión podrá obtenerse al alcanzar veinte años de servicio en cualquiera de los tres Ejércitos; la Cruz pensionada, a los veinticinco años de iguales servicios, y el aumento de pensión, al alcanzar los treinta años, todos ellos contados a partir de la fecha de ingreso en el servicio.

Para el cómputo de este tiempo servirán los abonos de campaña y se descontarán, a los mismos efectos, el permanecido en las situaciones de disponible voluntario, supernumerario y procesado, así como el de suspensión de empleo y el de pérdida de tiempo para el servicio.

Artículo tercero.—La Cruz pensionada llevará aneja una pensión anual de mil doscientas pesetas y el aumento de pensión supondrá un incremento sobre la anterior de seiscientos pesetas anuales.

Ambas pensiones serán acumulables al sueldo regulador a efectos de pagas extraordinarias y de derechos pasivos.

Artículo cuarto.—Las instancias de los interesados solicitando su concesión se cursarán a los Ministerios respectivos por los Jefes de los Cuerpos, Centros o Dependencias en donde presten aquellos sus servicios, acompañadas de las correspondientes propuestas y con remisión de una copia íntegra de las hojas de servicio de los interesados.

El personal que tenga en su hoja de servicios alguna nota desfavorable proveniente de delito, salvo los de imprudencia que señala el Código Penal, no podrá solicitar la concesión de la Cruz a la Constancia en el Servicio.

También podrá denegarla el Ministerio respectivo a los solicitantes con notas estampadas en su documentación que, a juicio del Ministro, no les haga merecedores de la distinción.

Artículo quinto.—La concesión de esta Cruz dará derecho al uso de la misma en las condiciones que para recompensas similares dispone el Reglamento de Uniformidad y Recompensas y al percibo de las pensiones que, en cada caso, se determinan en el artículo tercero.

Artículo sexto.—La Cruz tendrá la forma, dimensiones, colorido y materiales que se describen en anexo a la presente Ley.

Artículo séptimo.—El ingreso en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo producirá automáticamente la pérdida de las pensiones correspondientes a la Cruz a la Constancia en el Servicio que pudieran disfrutarse, pero no al uso de ésta.

Artículo octavo.—Se perderá el derecho al uso de la Cruz a la Constancia en el Servicio y a las pensiones anejas a la misma como consecuencia de condena por delito, salvo los de imprudencia que determina el Código Penal, perdiéndose igualmente ambos derechos en los casos de separación del servicio mediante expediente gubernativo.

Artículo noveno.—Los beneficios concedidos por esta Ley no tendrán efecto retroactivo alguno y será condición precisa para obtenerlos que los peticionarios se encuentren en el servicio activo al promover su solicitud.

DISPOSICION FINAL

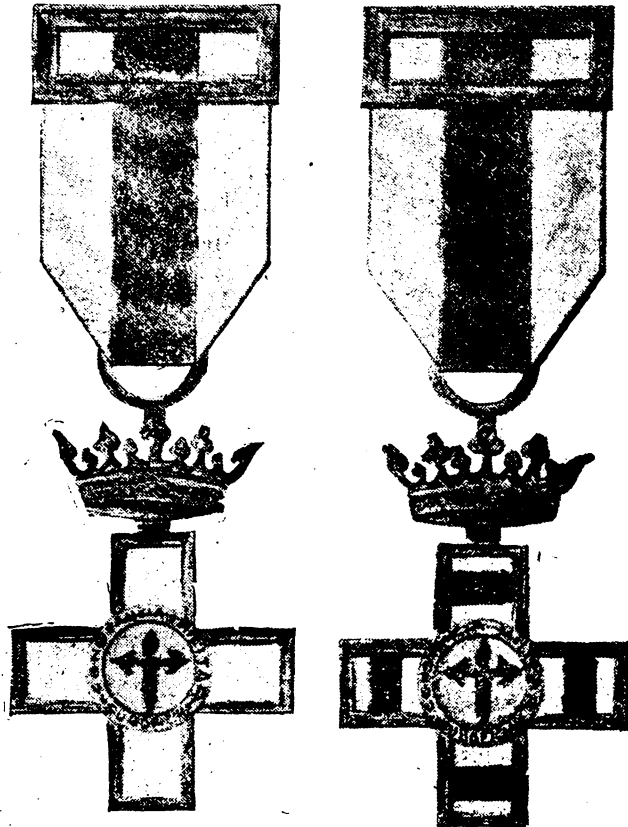
Se autoriza a los Ministerios del Ejército, Marina y Aire para dictar las disposiciones complementarias que requiera el desarrollo de esta Ley.

Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para su aplicación.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

CRUZ SIN PENSION CRUZ PENSIONADA



Anexo a la Ley creando la Cruz a la Constancia en el Servicio.

DESCRIPCION DE LA CRUZ

1.—Sin pensión.

Será de metal dorado con cuatro brazos de esmalte blanco perfilados de aquel metal. El brazo superior irá surmontado de una corona análoga a la del emblema del Ejército, con anilla para la cinta.

En el centro de la cruz habrá un círculo de esmalte azul, y sobre él, la espada del emblema del Ejército en color rojo. Este círculo se hallará circundado por una corona anular de color dorado, en la que se hallará inscrito un lema que diga en su parte superior «Constancia militar», y en la inferior «Sub-oficial», ambas leídas de izquierda a derecha.

Las dimensiones principales de la cruz, que se ajustará al diseño, serán las siguientes:

Distancia entre los extremos de los brazos opuestos, treinta y ocho milímetros.

Anchura de cada brazo, doce milímetros.

Altura total de la cruz con anilla, sesenta milímetros.

Diámetro de la circunferencia exterior de la corona anular, diecisiete milímetros.

Altura de la corona superior, quince milímetros.

Altura total de la cruz con anilla, sesenta milímetros.

La cinta de la que penderá la cruz será de treinta milímetros de ancho, dividida en tres partes iguales en el sentido de su longitud, siendo de color amarillo tostado la central y blanca las otras dos.

En su parte superior irá unida a una hebilla dorada análoga a las usuales para condecoraciones, que permitirá prenderla al uniforme.

2.—Pensionada.

Será similar a la anterior, sin otra diferencia que la de llevar en sus brazos una franja de esmalte dorado de cuatro milímetros de anchura, situada transversalmente a cada uno en el centro del mismo.

. . .

LEY de 26 de diciembre de 1958 por la que se modifica la plantilla del Cuerpo General de la Armada en el sentido de aumento de un Vicealmirante y baja de un Contraalmirante.

La coexistencia en el Departamento Marítimo de Cádiz de diversos mandos subalternos que corresponde desempeñar a personal de la categoría de Contraalmirante o General puede ofrecer dudas, que deben ser evitadas, en orden a la sustitución transitoria del mando del propio Departamento en circunstancias de ausencia del titular.

Por otra parte, la relevante importancia que adquiere la Base Naval de Rota, comprendida en su demarcación, aconseja que quien haya de ejercer su Jefatura ostente la elevada categoría de Vicealmirante, con lo que, a su vez, se conseguirían disipar totalmente las dudas antedichas.

Razones orgánicas y de acoplamiento del material naval han obligado a suprimir temporalmente la Segunda División de la Flota para mejorar la eficacia de las otras Divisiones.

Todo ello hace necesario variar las plantillas del Almirantazgo, y, sin modificar su cuantía total, adaptarlas a las actuales necesidades del servicio.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suprime en la plantilla del Cuerpo General de la Armada una plaza de Contraalmirante.

Artículo segundo.—En sustitución de la plaza suprimida en el artículo anterior, se aumenta la plantilla del Cuerpo General de la Armada en un Vicealmirante, que desempeñará la Jefatura de la Base Naval de Rota y a quien corresponderá, además, sustituir en el mando del Departamento Marítimo de Cádiz al Capitán General del mismo en casos de ausencia del titular.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

. . .

LEY de 26 de diciembre de 1958 por la que se aumenta la plantilla del Cuerpo de Ingenieros de Armamento y Construcción del Ejército.

El Cuerpo de Ingenieros de Armamento y Construcción del Ejército consta de sus dos Ramas de Armamento y Material y Construcción y Electricidad, de las que la primera tiene de plantilla un General Inspector y tres Subinspectores, y la Rama de Construcción y Electricidad, un General Inspector y dos Subinspectores.

Ello trae consigo que cargos asignados a los Subinspectores de la Rama de Construcción y Electricidad, en rotación con los de Armamento y Material, en la dirección de la Escuela Politécnica del Ejército, no puedan ser desempeñados debido a la falta de un General Subinspector, así como no es posible dotar de mando con jerarquía elevada por su misión a la Comandancia Central, recientemente creada.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aumenta la plantilla del Cuerpo de Ingenieros de Armamento y Construcción del Ejército en un General Subinspector, correspondiente a la Rama de Construcción y Electricidad.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY de 26 de diciembre de 1958 sobre reorganización del escalafón del Cuerpo de Médicos Titulares.

Con objeto de regularizar la provisión de vacantes de Médicos Titulares, se han ido dictando sucesivamente numerosas disposiciones, inspiradas todas ellas en una triple exigencia: la rigurosa necesidad teórica de poner fin a viciosas prácticas de nuestra Administración que redundaban en una deficiente selección de funcionarios, tanto Sanitarios como Administrativos; la consideración humana de que numerosos facultativos han dedicado muchos años, quizá los mejores de su actividad, al servicio de la Administración y de la Sanidad Nacional y alcanzan ya edades inadecuadas para encauzar su vida por los derroteros de la oposición, y, en último lugar, un sistema mixto acreditativo de experiencia profesional y de suficiencia mediante prueba adecuada.

Así, junto a la Ley de Coordinación Sanitaria, la de Bases de la Sanidad Nacional y, más modernamente, el Reglamento Jurídico vigente en la materia, existen la Orden de quince de diciembre de mil novecientos veintisiete que disponía el ingreso de los Médicos del Cuerpo de Sanidad Nacional en el de Médicos Titulares; el Real decreto de dieciséis de mayo de mil novecientos treinta que suspendía las oposiciones y las sustituía por certificados de asistencia a cursillos de Prácticas Sanitarias y ampliación de conocimientos higiénicos; la Orden de veintinueve de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro aprobando el Reglamento del Cuerpo de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, que consolidaba en propiedad al Médico Interino que llevase más de cinco años desempeñando sin interrupción una misma plaza e, incluso, a los que teniendo algún defecto de origen, no hubieran sido objeto de recurso en contra; y dentro de otros Cuerpos, pero en la propia esfera de la Administración Local, el Decreto de treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, que establece un procedimiento especial para normalizar la situación de los interinos, temporeros y eventuales del Servicio de Administración Local.

Se hace preciso, pues, anuar todas estas directrices con el immanente espíritu de justicia social que impregna todo el derecho potestativo del Estado español en relación con cierto número de Médicos, cuyo ejercicio profesional cubre de una manera amplia las necesidades asistenciales rurales en unas condiciones de inestabilidad que es preciso corregir con toda urgencia, no sólo en cumplimiento de aquellos postulados, sino pensando en la propia conveniencia del servicio.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Escalafón del Cuerpo de Médicos Titulares constituido por los ingresados en él hasta la fecha, se continuará con los que anualmente ingresen por oposición, conforme a las normas vigentes. Dicho Escalafón será designado con la denominación de «Escalafón A».

Artículo segundo.—Con los Médicos interinos que lo soliciten se formará un «Escalafón B» de Médicos Titulares, siempre y cuando reúnan y cumplan dichos Médicos las condiciones siguientes:

a) Haber desempeñado una titular o varias titulares como interino durante dos años con anterioridad a la fecha de su solicitud.

b) Informe favorable sobre su actuación profesional del Jefe Provincial de Sanidad respectivo.

c) Compromiso de realizar un curso sobre Sanidad local, en el plazo máximo de un año, a partir de su inclusión en dicho «Escalafón B», superando las pruebas de suficiencia que en el mismo se determinen. Dichos cursos deberán ser organizados por la Jefatura Provincial de Sanidad respectiva, conforme a lo que disponga el Ministerio de la Gobernación.

Artículo tercero.—En abril de cada año se convocará para cubrir plazas vacantes, el correspondiente concurso de prelación entre los Médicos del «Escalafón A», que quedará resuelto en el mes de julio siguiente.

Artículo cuarto.—Las plazas que quedaren vacantes en el concurso a que se refiere el artículo anterior, serán convocadas seguidamente y, en todo caso, antes del mes de octubre de cada año, a oposición libre que deberá quedar terminada en marzo del año siguiente. Resuelto el concursillo para provisión de destinos entre los aprobados en dichas oposiciones, quedarán incorporados al «Escalafón A».

Artículo quinto.—En el mes de julio de todos los años y con las plazas que hayan quedado desiertas en la oposición, se convocará un concurso de traslado entre los componentes del «Escalafón B», que hayan realizado el cursillo a que se refiere el párrafo c) del artículo segundo.

Para la resolución de este concurso se dictarán las normas adecuadas por el Ministerio de la Gobernación.

Artículo sexto.—A los Médicos ingresados en el «Escalafón B», les será reconocido, a efectos de quinquenios y derechos pasivos, el tiempo de servicios prestados a partir de su inclusión, siendo este tiempo computable en los concursos para provisión de plazas del «Escalafón B».

A los Médicos del «Escalafón B» que ingresen en el «A» por oposición, se les reconocerá en éste el tiempo de servicios que en aquél tengan acreditado, que surtirá efectos en los concursos de prelación del «Escalafón A».

Artículo séptimo.—A partir de la fecha de promulgación de esta Ley, los actuales Médicos interinos en quienes concurrirán y que cumplan las condiciones del artículo segundo, solicitarán su inclusión en el «Escalafón B», mediante instancia dirigida a la Dirección General de Sanidad. En lo sucesivo, los Médicos que lleven dos años de interinidad, y que igualmente reúnan y cumplan las condiciones del artículo segundo, podrán solicitar de la Dirección General de Sanidad su inclusión.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones complementarias para la ejecución de la presente Ley.

Artículo noveno.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiseis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY de 26 de diciembre de 1958 sobre reorganización del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria.

El Estado Español, consciente de sus obligaciones para quienes en el mejor servicio a la Patria perdieron parte de su integridad física, que les incapacitó totalmente para atender a sus necesidades o les privó del ejercicio normal de sus actividades, creó, en plena campaña de Liberación Nacional, el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria. Con la premura que ello exigía, se promulgó el Reglamento provisional de cinco de abril de mil novecientos treinta y ocho, y posteriormente la Ley de Bases de doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, disposiciones llenas de un gran espíritu de amparo y protección por un sistema original, que evitaron una carga excesiva sobre el Presupuesto del Estado, aprovechando la utilidad que pudieran prestar aquellos mutilados que, si bien eran inútiles para el total servicio de las Armas, no lo eran para otras muchas formas de la actividad social, reintegrándoles de este modo a la vida activa de la Sociedad trabajadora, proporcionando, al mismo tiempo, a estos beneméritos Caballeros Mutilados la satisfacción de seguir sirviendo a la Patria y a la Sociedad, evitando también los inconvenientes de orden moral que supone la vida activa entregada a la inacción.

El tiempo transcurrido y las enseñanzas deducidas al aplicar aquellos preceptos legales, hacen necesaria una legislación que, sin variaciones sustanciales, actualice los emolumentos de quienes sufrieron graves lesiones corporales, señalándoles otros más en consonancia con la situación económica del momento; se procura la máxima recuperación y adecuado amparo de los Mutilados de Guerra, al tiempo que se eliminan desajustes ocasionados por reformas parciales y antinomias.

Asimismo, es preciso extender los beneficios de protección económica familiar a las Clases de tropa que sufrieron mutilaciones de carácter absoluto o permanente, ya reconocidos a todos los demás militares, en activo o retirados, en observancia de los principios en que se inspira el Estado, de acuerdo con las consignas del Fuero de los Españoles, pues si dicho personal, como consecuencia lógica de su juventud, no tenía en un principio constituido un hogar, en el transcurso de los años ha fundado una familia, sobre la cual ha de ejercerse dicha política tutelar, establecida no sólo sobre los funcionarios públicos, sino para todos los trabajadores por cuenta ajena.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria es uno de los que integran el Ejército, y cuantos formen aquél estarán sujetos a la jurisdicción militar.

Artículo segundo.—El Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria estará integrado por los procedentes del extinguido Cuerpo de Inválidos Militares, los mutilados de Guerra o en acto de servicio que hayan sido calificados como absolutos o permanentes y los que lo sean en el futuro con arreglo a esta Ley.

Artículo tercero.—Los Mutilados de Guerra y los Mutilados en Acto de Servicio calificados como «útiles» seguirán en la situación que por su condición militar o civil les corresponda, considerándoseles como pertenecientes al Cuerpo de Mutilados sólo a efectos de honores, pensiones y demás prerrogativas y obligaciones que en esta Ley se les señalan.

Artículo cuarto.—Son Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria quienes formando parte de las Fuerzas Armadas, de las de Orden Público de carácter militar o de otras organizadas con esta misma naturaleza, de modo permanente o circunstancial, hayan sufrido o sufran lesión corporal producida por el hierro o fuego del enemigo, rebeldes, sediciosos o facciosos, por efecto de cualesquiera de los elementos de ataque, destrucción o defensa o por acción directa de los agentes atmosféricos, si dicha lesión hubiese sido causada en la prestación de un servicio de guerra, de represión de delitos contra la seguridad de la Patria, del Estado o de los Ejércitos o de defensa de estas Instituciones, o en otros hechos de armas a los cuales se conceda por Ley o por Decreto del Gobierno equiparación a los expresados servicios.

Se considerarán Mutilados en Acto de Servicio los militares que sufran lesión corporal por accidente ocurrido en la prestación de un servicio, acción de gases, manipulación de instrumentos, o a consecuencia de otras acciones específicas de la vida militar, propias de la finalidad y naturaleza de las fuerzas armadas.

Artículo quinto.—Los Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria y los Mutilados en Acto de Servicio serán calificados como absolutos, permanentes o útiles.

Se considerarán Mutilados absolutos aquellos que, al ser valoradas sus lesiones, obtengan un coeficiente de mutilación superior al ciento por ciento en el cuadro de lesiones orgánicas y funcionales que se apruebe reglamentariamente.

Se considerarán Mutilados permanentes aquellos que tengan una mutilación comprendida entre el sesenta y cinco y el ciento por ciento, ambos inclusive, con arreglo al mencionado cuadro de lesiones orgánicas y funcionales.

Se considerarán Mutilados útiles aquellos que tengan una mutilación comprendida entre el quince y el sesenta y cuatro por ciento, ambos inclusive, con arreglo al repetido cuadro de lesiones.

Artículo sexto.—Los devengos de los Caballeros Mutilados Absolutos de Guerra por la Patria serán los siguientes:

Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales, Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército, Cuerpo Auxiliar de Servicios Técnicos de la Armada y asimilados percibirán el sueldo del empleo que ostenten; una gratificación de «gran mutilación», equivalente al ochenta por ciento del sueldo del empleo; gratificación de destino, y demás emolumentos establecidos para los de su categoría en activo.

Cabos primeros y Cabos, que acrediten más de diez años entre ambos empleos, o doce años de servicio en el Ejército, percibirán el sueldo de Sargento; una gratificación de «gran mutilación», equivalentes al ochenta por ciento de dicho sueldo; trienios de igual cuantía que los de las Clases de Tropa de la Guardia Civil; indemnización familiar de igual cuantía que las de los Suboficiales; premios de diplomas y pensiones de cruces.

Cabos primeros y Cabos percibirán el sueldo equivalente al ochenta por ciento del de Sargento; una gratificación de «gran mutilación», equivalente al ochenta por ciento del sueldo de Sargento; trienios e indemnización familiar de igual cuantía que los de las Clases de tropa de la Guardia Civil; premios de diplomas y pensiones de cruces.

Los soldados percibirán el sueldo equivalente al setenta por ciento del de Sargento; una gratificación de «gran mutilación», equivalente al ochenta por ciento del sueldo de Sargento, trienios e indemnización familiar de igual cuantía que los de las Clases de tropa de la Guardia Civil; premios de diplomas y pensiones de cruces.

Las Clases de Tropa de la Guardia Civil, Policía Armada, Regimiento de la Guardia y demás Cuerpos especiales percibirán el sueldo y gratificación de «gran mutilación» señalados anteriormente para los de su categoría militar; trienios o premios de constancia, masita de vestuario, si la tenían reconocida al ingresar en el Cuerpo de Mutilados, e indemnización familiar de igual cuantía que los de su procedencia.

Artículo séptimo.—Los devengos de los Caballeros Mutilados Permanentes de Guerra por la Patria serán los siguientes:

Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales, Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército, Cuerpo Auxiliar de Servicios Técnicos de la Armada y asimilados percibirán el sueldo del empleo que ostenten; una gratificación de mutilación equivalente al veinte por ciento del sueldo del empleo, y demás emolumentos propios del mismo, gratificación de destino o la que les pudiera corresponder por su situación militar.

Cabos primeros y Cabos, que acrediten más de diez años entre ambos empleos, o doce años de servicios en el Ejército, percibirán el sueldo de Sargento; una gratificación de mutilación equivalente al veinte por ciento de dicho sueldo; trienios de igual cuantía que los de las Clases de tropa de la Guardia Civil; indemnización familiar de igual cuantía que la de los Suboficiales; premios de diplomas y pensiones de cruces.

Cabos primeros y Cabos percibirán un sueldo equivalente al ochenta por ciento del de Sargento; una gratificación de mutilación, equivalente al veinte por ciento del sueldo de Sargento, trienios e indemnización familiar de igual cuantía que los de las Clases de Tropa de la Guardia Civil; premios de diplomas y pensiones de cruces.

Los soldados percibirán un sueldo equivalente al setenta por ciento del de Sargento; una gratificación de mutilación equivalente al veinte por ciento del sueldo de Sargento; trienios e indemnización familiar de igual cuantía que los de las Clases de Tropa de la Guardia Civil; premios de diplomas y pensiones de cruces.

Las Clases de tropa de la Guardia Civil, Policía Armada, Regimiento de la Guardia y demás Cuerpos especiales percibirán el sueldo de su Cuerpo de procedencia; gratificación de mutilación del veinte por ciento del sueldo de su empleo; trienios o premios de constancia, masita de vestuario, si la tenían reconocida al ingresar en el Cuerpo de Mutilados, e indemnización familiar de igual cuantía que los de su procedencia.

Artículo octavo.—Los Jefes, Oficiales y Suboficiales y asimilados de la Escala de complemento y análogas, calificados como Caballeros Mutilados Útiles de Guerra por la Patria, cuya mutilación esté comprendida entre el cuarenta y cinco y el sesenta y cuatro por ciento, percibirán, al pasar a la situación de licenciados, una pensión vitalicia equivalente al veinticinco por ciento del sueldo de su empleo.

El personal de las Clases de Tropa así calificado con excepción del incluido en el artículo dieciséis, que tenga una mutilación comprendida entre el cuarenta y cinco y el sesenta y cuatro por ciento, al pasar a la situación de licenciado, percibirá una pensión vitalicia equivalente al veinticinco por ciento del sueldo de Sargento. Si por su mutilación no pudiese desempeñar ningún trabajo adecuado a sus conocimientos profesionales, ni de carácter subalterno, podrá solicitar su ingreso en el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, con la calificación de Mutilados Permanentes de Guerra, previa la instrucción de un expediente justificativo.

Artículo noveno.—Los devengos de los Mutilados Absolutos en Acto de Servicio serán los siguientes:

Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales, Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército, Cuerpo Auxiliar de Servicios Técnicos de la Armada y asimilados percibirán el sueldo del empleo que ostenten, una gratificación de «gran mutilación», equivalente al cuarenta por ciento del sueldo de su empleo; gratificación de destino, y demás emolumentos establecidos para los de su categoría en activo.

Cabos primeros y Cabos, que acrediten más de diez años entre ambos empleos, o doce años de servicio en el Ejército, percibirán el sueldo de Sargento; una gratificación de «gran mutilación», equivalente al cuarenta por ciento de dicho sueldo; trienios de igual cuantía que los de las Clases de tropa de la Guardia Civil; indemnización familiar de igual cuantía que las de los Suboficiales; premios de diplomas y pensiones de cruces.

Cabos primeros y Cabos percibirán un sueldo equivalente al setenta por ciento del de Sargento; una gratificación de «gran mutilación», equivalente al cuarenta por ciento del sueldo de Sargento; trienios e indemnización familiar de igual cuantía que los de las Clases de tropa de la Guardia Civil; premios de diplomas y pensiones de cruces.

Los soldados percibirán un sueldo equivalente al sesenta por ciento del de Sargento; gratificación de «gran mutilación», equivalente al cuarenta por ciento del sueldo de Sargento; trienios e indemnización familiar de igual cuantía que los de

las Clases de tropa de la Guardia Civil; premios de diplomas y pensiones de cruces.

Las Clases de Tropa de la Guardia Civil, Policía Armada, Regimiento de la Guardia y demás Cuerpos especiales percibirán el sueldo establecido para los de su categoría en el Cuerpo de procedencia; una gratificación de «gran mutilación», equivalente al cuarenta por ciento de dicho sueldo; trienios o premios de constancia; masita de vestuario, si la tenían reconocida al ingresar en el Cuerpo de Mutilados, e indemnización familiar de igual cuantía que los de su procedencia.

Artículo diez.—Los devengos de los Mutilados Permanentes en Acto de Servicio serán los siguientes:

Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales, Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército, Cuerpo Auxiliar de Servicios Técnicos de la Armada y asimilados percibirán el sueldo del empleo que ostenten y demás emolumentos correspondientes a su situación militar.

Cabos primeros y Cabos, que acrediten más de diez años entre ambos empleos, o doce años de servicio en el Ejército, percibirán el sueldo de Sargento; trienios de igual cuantía que los de las Clases de tropa de la Guardia Civil, indemnización familiar de igual cuantía que la de los Suboficiales, premios de diplomas y pensiones de cruces de las que se hallen en posesión.

Cabos primeros y Cabos percibirán un sueldo equivalente al setenta por ciento del de Sargento; trienios e indemnización familiar de igual cuantía que los de las Clases de tropa de la Guardia Civil; premios de diplomas y pensiones de cruces de las que se hallen en posesión.

Los soldados percibirán un sueldo equivalente al sesenta por ciento del de Sargento; trienios e indemnización familiar de igual cuantía que los de las Clases de tropa de la Guardia Civil; premios de diplomas y pensiones de cruces de las que se hallen en posesión.

Las Clases de tropa de la Guardia Civil, Policía Armada, Regimiento de la Guardia y demás Cuerpos especiales percibirán el sueldo establecido para los de su categoría en el Cuerpo de procedencia; trienios o premios de constancia; masita de vestuario, si la tenían reconocida al ingresar en el Cuerpo de Mutilados, e indemnización familiar de igual cuantía que los de su procedencia.

Artículo once.—Las Clases de tropa, calificados como Mutilados Stiles en Acto de Servicio, con coeficiente de mutilación comprendido entre el cuarenta y cinco y el sesenta y cuatro por ciento, si se encontrasen en situación de paro forzoso, percibirán un auxilio económico equivalente al haber que para los soldados figure en los presupuestos de cada ejercicio económico. Si por su mutilación no pudiesen desempeñar ningún trabajo adecuado a sus conocimientos profesionales ni de carácter subalterno, podrán solicitar el ingreso en el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, con la calificación de Mutilados Permanentes en Acto de Servicio, previa la instrucción de un expediente justificativo.

Artículo doce.—Los sueldos y demás emolumentos reconocidos a los Caballeros Mutilados Absolutos y Permanentes, así como las pensiones que perciban los Mutilados Útiles, serán compatibles con cualesquiera otros devengos personales que aquéllos puedan disfrutar del Estado, Provincia y Municipio u Organismos autónomos.

Artículo trece.—Dependiente de la Dirección General de Mutilados, existirá una Sección de «Inútiles para el Servicio» en la que podrá ingresar el personal militar que, desde la situación de actividad, sea declarado inútil total para el servicio, por pérdida completa de la visión; demencia ocasionada por agentes morbosos derivados de la vida militar; esquizofrenia; síndromes maniaco-depresivos, o demencia por parálisis general, sea cualquiera el agente que las haya motivado, siempre que acrediten más de diez años de servicio activo en el Ejército.

En esta Sección podrán ingresar igualmente los Mutilados Útiles de Guerra o en Acto de Servicio que padezcan dichas enfermedades, sea cualquiera su situación militar y años de servicio.

Artículo catorce.—Los devengos del personal de la Sección de «Inútiles para el Servicio» serán los siguientes:

Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales, Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército, Cuerpo Auxiliar de Servicios Técnicos de la Armada y asimilados percibirán el sueldo del empleo que ostenten y demás emolumentos propios del mismo con arreglo a su situación militar.

Cabos primeros y Cabos que acrediten más de diez años entre ambos empleos, o doce de servicio en el Ejército, percibi-

rán el sueldo de Sargento; trienios de igual cuantía que los de las Clases de tropa de la Guardia Civil; indemnización familiar de igual cuantía que las de los Suboficiales; premios de diplomas y pensiones de cruces.

Cabos primeros y Cabos percibirán un sueldo equivalente al setenta por ciento del de Sargento; trienios e indemnización familiar de igual cuantía que los de las Clases de tropa de la Guardia Civil; premios de diplomas y pensiones de cruces.

Los soldados percibirán un sueldo equivalente al sesenta por ciento del de Sargento; trienios e indemnización familiar de igual cuantía que los de las Clases de tropa de la Guardia Civil; premios de diplomas y pensiones de cruces.

Las Clases de Tropa de la Guardia Civil, Policía Armada, Regimiento de la Guardia y demás Cuerpos especiales percibirán el sueldo, trienios o premios de constancia e indemnización familiar de igual cuantía que los de su procedencia.

Artículo quince.—Los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales, Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército, Cuerpo Auxiliar de Servicios Técnicos de la Armada y asimilados, calificados como Mutilados Permanentes de Guerra o en Acto de Servicio, podrán optar por continuar las vicisitudes de su carrera, si bien en este supuesto no podrán solicitar posteriormente de manera voluntaria el ingreso en el Benemérito Cuerpo de Mutilados.

Artículo dieciséis.—Los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales, Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército, Cuerpo Auxiliar de Servicios Técnicos de la Armada y las Clases de tropa de la Guardia Civil, Policía Armada, Regimiento de la Guardia y Cuerpos Especiales, calificados como Mutilados Útiles de Guerra o en Acto de Servicio, continuarán las vicisitudes de su profesión militar, realizando los cursos de capacitación o prácticas de carácter reglamentario para el ascenso, sin que su mutilación pueda ser motivo de exclusión, quedando exentos de las pruebas de carácter físico, con obligación de efectuar las que no tengan tal concepto.

Si el Mando estimare que a algún Mutilado Util de Guerra o en Acto de Servicio, debido a su mutilación, su capacidad funcional no le permite la prestación de los servicios militares propios de su empleo, podrá ordenar la formación de un expediente para revisar su calificación conforme al artículo veintitrés, y según el resultado del expediente, el Ministro del Ejército podrá acordar el ingreso del interesado en el Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, con la calificación de Mutilado Permanente, si, conforme al artículo quinto, tuviera una mutilación superior al sesenta y cuatro por ciento, o si así no fuera, que continúe como Mutilado Util, prestando servicios burocráticos, en cuyo caso se le eximirá de la aptitud de mando o destino en unidades armadas cuando ello sea obligatorio para el ascenso, sin que pueda causar baja forzosa en su escalafón por tal motivo.

La calificación de Mutilado Util es incompatible con la declaración de inutilidad para el servicio por razón de las mismas deficiencias orgánicas o funcionales inherentes a la mutilación.

Si a iniciativa del Mando se incoase expediente de inutilidad, únicamente podrá declararse ésta por razones distintas de la mutilación, pues si fueren las mismas se resolverá el expediente con el pronunciamiento de no haber lugar a declarar la inutilidad del clasificado como Mutilado Util.

Si, por el contrario, el expediente de inutilidad se iniciase a petición del interesado, se hará la declaración de inutilidad para el servicio, si fuere procedente, pero, por virtud de tal declaración, quedará sin efecto alguno la calificación de Mutilado Util, con pérdida de los derechos correspondientes a la misma, salvo el del uso del distintivo reglamentario.

Artículo diecisiete.—Los alumnos de las Academias Militares, Escuela Naval Militar y Escuelas Militares Especiales que ingresen en el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, lo harán con los empleos establecidos en el artículo segundo de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno, con aquel que ostenten o al que se encuentren asimilados.

Los Caballeros Aspirantes de la Instrucción Premilitar Superior, Milicia Naval Universitaria y Milicia Aérea Universitaria podrán ingresar en el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, con los empleos de Sargentos o de Brigadas, según que la mutilación haya sido causada en el primero o segundo curso, respectivamente, siempre que reúnan las condiciones que el artículo primero de la Ley citada en el párrafo anterior señala para los Alumnos de las Academias Militares del Ejército de Tierra y Aire y de la Escuela Naval Militar.

Artículo dieciocho.—El personal del Cuerpo de Mutilados podrá pertenecer al mismo hasta su fallecimiento.

Artículo diecinueve.—Los Jefes, Oficiales, Suboficiales, Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército, Cuerpo Auxiliar de Servicios Técnicos de la Armada y asimilados del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria tendrán derecho a los ascensos reglamentarios que les correspondan por antigüedad en la Escala a que pertenezcan, hasta alcanzar el empleo fijado como límite para sus respectivas Escalas de procedencia, dentro de las edades señaladas para el pase a la situación de retirado por las disposiciones vigentes.

La misma norma se aplicará en todos aquellos Cuerpos y en los diferentes empleos en que sea la antigüedad la condición exigida para el ascenso.

Artículo veinte.—Los Jefes, Oficiales, Suboficiales de Complemento o Escalas semejantes y los Alumnos de las Academias y Escuelas Militares que ingresen en el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria ascenderán, cuando le corresponda al último de su antigüedad en la Escala activa de su Arma o Cuerpo, siendo el empleo máximo que pueden alcanzar el establecido para los de su procedencia, dentro de las edades de licenciamiento o retiro señaladas para los mismos.

Artículo veintiuno.—El personal de la Sección de «Inútiles para el Servicio» quedará estabilizado en el empleo que ostente al ingresar en dicha Sección.

Artículo veintidós.—Dejarán de perfeccionar trienios y mejora de placas y cruces los Mutilados en Acto de Servicio, los de la Sección de «Inútiles para el Servicio» al llegar a la edad en que les hubiera correspondido pasar a la situación de reserva o retirado, así como las Clases de tropa cuando lleguen a la edad señalada para el retiro a los de su empleo en la Guardia Civil.

Artículo veintitrés.—Las calificaciones del personal de Mutilados podrán ser revisadas a instancia de parte, por posterior agravación de su lesión corporal o superior valoración del cuadro de lesiones, en la forma que se determine reglamentariamente.

Artículo veinticuatro.—El personal del Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria que sea separado del servicio por causa legal tendrá derecho, en concepto de pensión, al sueldo y trienios perfeccionados en el momento de su separación, que le será señalada con arreglo al Estatuto de Clases Pasivas del Estado.

Artículo veinticinco.—En todas las capitales de provincia y en las plazas de Ceuta y Melilla podrán crearse Jefaturas del Cuerpo de Mutilados, dependientes de la Dirección General de Mutilados de Guerra por la Patria, que tendrá a su cargo la representación de aquél y el despacho y tramitación de los Estatutos de índole militar del personal del Cuerpo de Mutilados de la provincia.

Habrán, además, unas Juntas Inspectoras provinciales, encargadas de dar efectividad y velar por los derechos que sobre colocación u otros beneficios de carácter no militar se concedan a los Mutilados.

Las Juntas Inspectoras provinciales se compondrán de:

Presidente: El Gobernador civil o la autoridad que ejerza sus funciones.

Vocales: El Delegado provincial de Trabajo; el Jefe del Cuerpo de Mutilados de la provincia; el Jefe de la Inspección de Trabajo, y el Jefe de la Oficina de Encuadramiento y Colocación de la Delegación Sindical Provincial.

Secretario: Un Oficial del Cuerpo de Mutilados.

Artículo veintiséis.—El cincuenta por ciento de las vacantes de porteros de fincas urbanas deberá ser puesto por cada propietario a disposición de la Junta Inspectora de Mutilados, para que pueda ser cubierto por Mutilados útiles, forzando la unidad por exceso, cuando haya decimal.

Toda empresa con actividad industrial o mercantil deberá cubrir el 25 por 100 de sus plantillas de personal subalterno con Mutilados Útiles, forzando la unidad por exceso cuando haya decimal.

El veinticinco por ciento de las vacantes de agentes de aparatos surtidores de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos S. A. deberá reservarse para ser cubierto por Mutilados útiles.

En las oposiciones o concursos para ingreso en las plantillas de los servicios del Estado, Provincia-Municipio o Entidades que realicen, exploten o sean concesionarias de servicios públicos, se reservarán los porcentajes de plazas establecidos por la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete en favor de los Mutilados.

Las infracciones que se cometan por las Empresas en materia de colocación de Mutilados serán sancionadas por las

Delegaciones Provinciales de Trabajo conforme al Reglamento por el que se rigen.

Artículo veintisiete.—En los transportes colectivos de viajeros, los pertenecientes al Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria tendrán reservados en cada vehículo dos de los asientos.

Igualmente, aquellos Mutilados a los que por la gravedad de sus lesiones corporales se les reconozca este derecho por la Dirección General de Mutilados de Guerra por la Patria, tendrán preferencia para la entrega o retirada de documentos o cosas, cuando concurren varias personas para ello, sin guardar turno.

Artículo veintiocho.—La Dirección General de Mutilados de Guerra por la Patria creará establecimientos de reeducación y rehabilitación, asistencia y albergue de los Mutilados que por su situación familiar u otras causas se encuentren desamparados.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los individuos de las Clases de tropa actualmente calificadas como Caballeros Mutilados Útiles de Guerra por la Patria, que por su situación laboral vienen percibiendo pensión alimenticia, mientras no varíe dicha situación, la devengarán en la cuantía que para el haber del soldado figure en los presupuestos de cada ejercicio económico.

Segunda.—El personal a que se refieren los Decretos de primero de diciembre de mil novecientos treinta y ocho y primero de abril de mil novecientos treinta y nueve, que fué declarado Caballero Mutilado de Guerra por la Patria y equiparado a Alférez Provisional, y no se le aplicó el último párrafo del artículo séptimo de la Ley de Bases, de doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, por no haber sido publicado su nombramiento de Oficial de Milicias en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO o en el «Diario Oficial del Ministerio del Ejército», podrá solicitar en el plazo de tres meses, a partir de la promulgación de esta Ley, su ingreso en el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, con la calificación de Mutilado Permanente, como gracia especial, siempre que reúna las demás condiciones que en dicha Ley se señalan.

Tercera.—Los Jefes, Oficiales, Suboficiales y asimilados procedentes de las Escalas de Complemento, Provisional y análogas, así como los acogidos a los Decretos de uno de diciembre de mil novecientos treinta y ocho y uno de abril de mil novecientos treinta y nueve, ingresados en el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, que no pudieron concurrir a las Academias de transformación a causa de sus mutilaciones, serán escalafonados, a efectos de ascensos, en el Arma o Cuerpo de procedencia, intercalados entre la promoción a que les hubiere correspondido asistir, según sus méritos, para ingresar en las mismas, con el número que les hubiere sido asignado para ello cuando fué hecha su clasificación, y sin que cubran puestos en el escalafón.

Los que hayan causado baja en la primera promoción a que fueron llamados y se hayan incorporado a otra posterior se escalafonarán con ésta.

Cuarta.—Todo el personal del Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, procedente del extinguido Cuerpo de Inválidos Militares, continuará con las mismas obligaciones y derechos que tienen establecidos en su legislación específica. Los pertenecientes a la primera Sección percibirán, además de sus devengos, la gratificación de destino del empleo que ostenten.

Quinta.—Los Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria, los Mutilados en Acto de Servicio y los de la Sección de «Inútiles para el Servicio» que tengan actualmente reconocidos por la suma de todos los conceptos devengos superiores a los que se establecen en la presente Ley, continuarán percibiéndolos hasta tanto no los superen al irseles concediendo los beneficios que se establecen.

Los coeficientes de mutilación, calificada definitivamente con arreglo a la legislación anterior, subsistirán aunque se asigne otra valoración inferior a las lesiones en el nuevo cuadro.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de esta Ley.

Segunda.—La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

Tercera.—Por el Ministerio del Ejército se promulgará, en el plazo máximo de tres meses, el Reglamento Orgánico del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, con el cuadro de lesiones anejo, facultándosele para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación de la presente Ley.

Entre tanto, se aplicará provisionalmente, para la declaración de inutilidades, el cuadro vigente en la actualidad.

Cuarta.—Quedan derogadas la Ley de Bases, de doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos; la Ley de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro; el Reglamento provisional de cinco de abril de mil novecientos treinta y ocho; el Decreto de doce de julio de mil novecientos cuarenta, y las demás disposiciones que se opongan a esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO.

LEY de 26 de diciembre de 1958 sobre régimen de quinquenios del personal de los Cuerpos generales de Sanidad Local.

El artículo segundo de la Ley de treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro disponía que el personal de los Cuerpos Generales de la Sanidad Local habría de disfrutar de quinquenios de la misma cuantía anual a la de los que en dicha fecha le estaban atribuidos, y la disposición final de la misma Ley autorizaba al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de la Gobernación y mediante Decreto de éste, se unificara aquel régimen de quinquenios sobre la base de percepción de ellos más favorable.

Es evidente que, teniendo en cuenta las diferentes disposiciones que regulan el régimen de quinquenios del personal citado e interpretando la autorización conferida por la precitada Ley en un sentido restrictivo, la unificación requerida, prescindiendo de la cuantía de cada quinquenio, sería a base de otorgar un número de quinquenios no superior a cinco, tal como quedan regulados en la Orden de veintinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y Decreto de treinta de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

Sin embargo, la casuística legislación reguladora de los derechos de los funcionarios de la Administración Local, viene concediendo a los mismos un número máximo de ocho quinquenios, consistente cada uno en un diez por ciento del sueldo consolidado, teniendo esta consideración el sueldo base y los aumentos quinquenales.

Si a este principio general se añade el hecho de que muchos Municipios sometidos al régimen de excepción regulado por el artículo tercero del Decreto de diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres conceden a su personal sanitario un número y cuantía de quinquenios superior al establecido para el personal de los Cuerpos Generales de la Sanidad Local, resulta obvio considerar que dicho personal se encuentra en una evidente situación de desigualdad con el resto del personal al servicio de las Entidades Locales.

Recabadas diversas informaciones y coincidentes los criterios interpretativos, tanto de la Dirección General de Administración Local como de la de Sanidad, parece conveniente cifrar asimismo en ocho el número máximo de los quinquenios a otorgar al personal de referencia, calculando su importe de tal forma que, al alcanzarse el último, la totalidad del sueldo consolidado suponga, por lo menos, para el funcionario el cien por cien del sueldo base inicial. Esta interpretación extensiva de la autorización otorgada por la disposición final de la Ley de treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro rebasa la posibilidad de que la referida unificación tenga lugar mediante Decreto.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—La cuantía de cada quinquenio adquirido o que se adquiriera en los Cuerpos Generales del Personal de los Servicios Sanitarios Municipales será:

- a) Médicos titulares: mil quinientas pesetas.
- b) Médicos de Casas de Socorro y de Hospitales Municipales: mil quinientas pesetas.
- c) Médicos Tocólogos titulares: mil doscientas cincuenta pesetas.
- d) Farmacéuticos titulares: mil pesetas.
- e) Veterinarios titulares: mil quinientas pesetas.
- f) Odontólogos titulares: mil pesetas.
- g) Practicantes titulares: setecientas cincuenta pesetas.
- h) Matronas titulares: quinientas pesetas.

Artículo segundo.—El número máximo de quinquenios a disfrutar por cada funcionario será de ocho.

Artículo tercero.—Por los Ministerios de Hacienda y Gober-

nación se dictarán las disposiciones necesarias para la efectividad de esta Ley, que entrará en vigor con efectos de primero de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY de 26 de diciembre de 1958 sobre régimen jurídico de las Entidades estatales autónomas.

1. Justificación.

Aunque toda Administración pública cabe en último término referirla a la del Estado, la necesidad de adecuar su estructura a los distintos intereses públicos, más cada vez en número, intensidad y diversidad, por los problemas sociales, económicos y técnicos que plantea la sociedad actual, ha llevado a todos los países modernos a la creación de diversas Entidades estatales que bien pueden denominarse autónomas, ya porque ha sido preciso dotarlas de una personalidad jurídica distinta de la del Estado, ya porque, aun faltando esa personificación, requieren, no obstante, una cierta autonomía funcional y financiera, sin la cual los servicios que tienen encomendados no podrían atenderse o lo serían deficientemente.

Sin embargo, aun en los casos en que dichas Entidades gozan de personalidad distinta de la del Estado, no se trata de personas independientes del mismo, y ello explica que para lograr la coordinación y unidad necesarias a toda actividad pública y conseguir con ello la máxima eficacia, de acuerdo con el concepto de unidad del poder, esté aquél jurídicamente habilitado en todo momento para adoptar con respecto a ellas las medidas normativas y de fiscalización que sean precisas, sin mengua de la diversidad, autonomía y agilidad que constituyen razón y presupuesto básicos de su existencia.

La legislación que actualmente regula estas Entidades (que a veces se identifican erróneamente con las Cajas especiales) es, además de fragmentaria, incompleta, porque no abarca la totalidad de los aspectos administrativos y fiscales que presentan y, por otra parte, no está en consonancia con el desarrollo que las mismas han adquirido en los últimos tiempos, debido, en gran parte, a la decidida política del Gobierno en materia económica y social. A poner remedio a dicha situación responde la presente Ley, cuya trascendencia no es necesario encarecer y que puede considerarse complementaria de las Leyes de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y de Régimen Local.

Habida cuenta de dicha trascendencia, es conveniente hacer un breve resumen de antecedentes que ayude a precisar la significación y alcance de la Ley, que al quedar constreñido a las Entidades Estatales autónomas, deja fuera de su órbita a los Organismos del Movimiento, así como a la Organización Sindical y Entidades que la integran, toda vez que unos y otras, por su peculiar naturaleza, fines y leyes constitutivas, no pueden, en modo alguno, considerarse Entidades Estatales nacidas de la descentralización de servicios propios de la Administración pública.

2. Cajas especiales y Entidades Estatales autónomas

El tema relativo a la regulación de las Entidades Estatales autónomas es distinto del que se refiere a la unificación de las Cajas públicas o supresión de Cajas especiales.

La necesidad de unificar las Cajas públicas surgió en los albores del siglo XIX, y se puede decir que quedó satisfecha en sus últimas décadas. Las Cajas especiales tenían a su cargo la recaudación de los ingresos y la realización de los pagos que en cada caso se les encomendaban específicamente por razones adjetivas de administración y tesorería derivadas de la dificultad de las comunicaciones y del traslado de fondos, de las modalidades de la recaudación y de otras análogas que perdieron virtualidad cuando se inició la centralización administrativa y dejaron de actuar cuando ésta llegó a su madurez.

La supresión de las Cajas especiales se decretó en España cuando no se podía ni vislumbrar siquiera la creación de las Entidades Estatales autónomas. El Real Decreto de supresión de dichas Cajas tiene fecha veinticuatro de octubre de mil ochocientos cuarenta y nueve. La Instrucción dictada para el cumplimiento de este Decreto fué aprobada en veinticinco de

enero de mil ochocientos cincuenta. El artículo tercero de la Ley de Contabilidad, de veinticinco de febrero de mil ochocientos cincuenta, reiteró, en su párrafo segundo, la prohibición de la existencia de las Cajas especiales. Su texto fué transcrito en el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de Contabilidad de veinticinco de junio de mil ochocientos setenta y reproducido casi literalmente en el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de primero de julio de mil novecientos once.

Cuando, fundándose en las disposiciones de nuestro Derecho Financiero, se impugna la existencia de las Entidades estatales autónomas, se suele decir que es inconciliable con lo que previene el citado artículo cuarto de la Ley de Administración y Contabilidad. Esta afirmación no puede ser admitida de una manera absoluta, porque lo que manda este texto legal en su primer párrafo es que la totalidad de los fondos públicos se reúna en el Tesoro o en sus dependencias, y para ratificar este precepto y dejar perfectamente definido el principio de la unidad de Caja que lo inspira, añade en su párrafo segundo que «se prohíbe la existencia de Cajas especiales», pero, como afirma inmediatamente después que no se considerarán tales, a más de la Caja de Depósitos, aquellas en que se custodian fondos que estén debidamente intervenidos, sería posible sostener, atendiendo al tenor literal de la Ley, que basta con intervenir las Cajas especiales para que su funcionamiento esté legitimado, con lo cual la prohibición resultaría inoperante. Si esto fuera exacto, quedarían, y de hecho han quedado, abiertas amplias posibilidades para la creación de Entidades estatales autónomas, incluso mediante disposiciones gubernativas, sin someterlas a más requisitos que el mencionado, que es meramente adjetivo o formal, y ésta es precisamente una de las cosas que esta Ley quiere evitar.

Lo que ocurre es que ni la situación de los fondos de las Entidades estatales autónomas en las arcas o cuentas del Tesoro, ni la intervención de sus operaciones, agotan las cuestiones que plantea la existencia de dicha Entidades, y que hacen necesaria su regulación, ya que dichas cuestiones, que se derivan de las diversas modalidades y manifestaciones que, según las circunstancias, ha de tener su actividad administrativa (con importantes proyecciones en el Derecho Financiero), afectan, no sólo al principio de unidad de Caja y al control de dichas Entidades, sino también, y muy principalmente, a los principios de unidad de patrimonio del Estado y de universalidad de su presupuesto en que están inspirados los artículos primero y treinta y dos de la Ley de Administración y Contabilidad.

Ya se comprende que por su propia naturaleza los ingresos y los gastos de las Entidades estatales autónomas no pueden integrarse en los Presupuestos Generales del Estado. Para incorporarlos a su Tesorería se han seguido dos sistemas, establecidos, uno, por el Real Decreto de veinticinco de febrero de mil novecientos treinta, que consistió en crear para la consecución de este propósito conceptos especiales en Operaciones del Tesoro, abriendo una cuenta a cada una de las Entidades, y otro, que sustituyó a aquél, que fué el adoptado por la Ley de trece de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, consistente en abrir directamente estas cuentas en el Banco de España bajo la rúbrica general de «Organismos de la Administración del Estado», computando sus saldos, a todos los efectos, como formando parte del que ofrezca la cuenta general que dicho Establecimiento lleva al Tesoro Público.

Con respecto al primero de estos sistemas, se dijo, con voz muy autorizada al hacer su crítica, a poco de ser establecido, que, a más de no significar sino un primer peldaño de la escala que había que subir para llegar a la solución de los problemas que implica la existencia de las Entidades estatales autónomas, originaba complicaciones en la contabilidad pública y en las operaciones de estas Entidades, sin lograr, como compensación, un fortalecimiento de la Tesorería del Estado. Aunque esto último no sea rigurosamente exacto, al reconsiderar ahora ambos sistemas, y visto que las ventajas derivadas del principio de unidad de Caja se consiguen indistintamente con cualquiera de ellos, se ha estimado conveniente en esta Ley, por su mayor sencillez, el establecido por la de trece de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, aun cuando, por vía de excepción, se respete la facultad otorgada por el artículo segundo de la misma a las Entidades estatales autónomas que se hubieran acogido al régimen que estableció el Real Decreto de veinticinco de febrero de mil novecientos treinta, para seguir atendiendo a él, facultad de la que en muy contados casos han hecho uso.

3. Antecedentes, y ámbito de esta Ley.

Se puede decir que, salvo algún precedente aislado, las Entidades o Administraciones estatales autónomas aparecen en España en el periodo de tiempo comprendido desde el mes de septiembre de mil novecientos veintitrés al de diciembre de mil novecientos treinta, habiendo adquirido posteriormente gran pujanza y aumentado considerablemente su número.

Dicho fenómeno no ha ocurrido por capricho ni por azar, sino que, entre otras, cabe citar como causa del mismo el hecho de que a partir de aquel entonces, es decir, desde finales del primer cuarto de siglo, se manifestó en nuestro país, del mismo modo que en la casi totalidad de los civilizados, la tendencia a la descentralización administrativa, una de cuyas modalidades, la descentralización por servicios, da lugar frecuentemente a la creación, como instrumentos adecuados para llevarla a cabo, de las Entidades estatales autónomas. Por otra parte, no se pone hoy en duda que la prestación de algunos servicios públicos no puede hacerse eficazmente de acuerdo con los principios tradicionales. Como es sabido, se puede establecer entre los Departamentos ministeriales, atendiendo a las funciones que primordialmente realizan, la distinción entre los que tienen carácter administrativo y aquellos otros que son de índole comercial. Los primeros son los históricamente conocidos (Asuntos Exteriores, Ministerios militares, Gobernación, Educación Nacional, etc.), mientras que los segundos han nacido como consecuencia del creciente intervencionismo estatal en la vida económica en todos sus aspectos, como son los Ministerios de Industria Comercio, Agricultura y, en buena parte, Obras Públicas; debiendo tenerse en cuenta, sin embargo, que esta separación no es absoluta, porque la actuación de los Ministerios puede ser mixta, y así algunos de los llamados administrativos ejercen ciertas actividades industriales, como acontece con los militares, mientras que los calificados de comerciales efectúan también funciones administrativas. Pues bien, las Entidades estatales autónomas constituyen, asimismo, en muchos casos, los medios o instrumentos utilizables para que los Departamentos llamados comerciales lleven a cabo dicha política intervencionista, según las orientaciones de los Gobiernos y con los diversos grados de intensidad que en cada caso requieren las circunstancias.

En varias ocasiones, a partir de la época de su aparición, se produjeron diversos intentos, más o menos radicales, de supresión de dichas Entidades autónomas o Cajas especiales, cuyas denominaciones se consideraban sinónimas (Reales Decretos de veinticinco de febrero y dos de abril de mil novecientos treinta, Ley de primero de agosto de mil novecientos treinta y cinco y Decretos de veintiocho de septiembre y treinta y uno de diciembre de este mismo año).

El Gobierno Nacional enfocó la cuestión con mayor realismo y mantuvo condicionalmente la existencia de las mismas, regulándola en las Leyes de cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres de marzo de mil novecientos cuarenta y tres y disposiciones dictadas para su cumplimiento, entre las que merecen especial mención las Ordenes de seis de abril y dieciocho y veintinueve de junio de este último año.

Según el párrafo primero de la Orden de seis de abril de mil novecientos cuarenta y tres, quedaron sometidas a los preceptos de la Ley de trece de marzo anterior, considerándose como «Organismos autónomos», aquellas Entidades en las que concurría alguna de estas circunstancias: a) Personalidad jurídica independiente del Estado; b) Servicio público dotado de autonomía; c) Fondo adscrito al cumplimiento de fines especiales, total o parcialmente al margen del Presupuesto del Estado.

Se propuso la Ley citada que todos los Organismos que administraban fondos públicos independientes del Presupuesto del Estado quedarán sometidos al control que ella estableció, y lo hizo a trueque de comprender bajo una denominación común Entidades heterogéneas. En puridad, los Organismos autónomos no son aquellos en que ocurre alguna de las circunstancias enunciadas por la Orden de seis de abril de mil novecientos cuarenta y tres, sino los que las reúnan todas, porque la autonomía administrativa que es inherente a las personas morales de Derecho público no puede existir si éstas carecen de personalidad jurídica y de fondos adscritos al cumplimiento de los fines de su institución.

En la presente Ley se sigue la misma orientación marcada por las anteriores disposiciones; es decir, se regula la actuación no sólo de los Organismos que reúnen las tres circunstancias dichas, sino también la de aquellos otros en que no concurren todas; y asimismo se reglamenta la que es propia de los servicios que tienen asignadas sus dotaciones en el Presupuesto del Estado sin la distinción de conceptos establecidos en el párrafo quinto del artículo treinta y cinco de la Ley de Administración

y Contabilidad, porque así lo exige la naturaleza de los mismos al apartarse en su funcionamiento de las normas de carácter general por las que rige la Administración centralizada.

Por tanto, se comprenden en esta Ley: Primero. Los Organismos autónomos; Segundo. Los Servicios administrativos sin personalidad, ya se trate de servicios públicos centralizados dotados con subvenciones o de las Cajas u Organismos que tienen a su cargo la gestión de fondos destinados a la dotación complementaria o suplementaria de ciertos servicios públicos; y Tercero. Las Empresas nacionales.

4. Organismos autónomos.

El título primero, necesariamente el más extenso, regula en todos sus aspectos los Organismos autónomos, desde su creación, que se hará siempre por Ley, según precepto del Fuero de los Españoles, hasta la rendición de sus cuentas al Tribunal de las Cuentas del Reino.

Son estos Organismos personas morales de Derecho público, por lo que consecuentemente se los somete en principio a un régimen de Derecho administrativo, sin más especialidades que las rigurosamente determinadas y que no son sino las necesarias para adaptar y trasladar a ellos, con las debidas peculiaridades, la legislación propia de la Administración central del Estado. Esta orientación estaba ya señalada, además de en la práctica, por la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, relativa a la contratación y ejecución directa de obras y servicios, y se reitera ahora con carácter general y superior respecto de las materias reguladas en la Ley de Administración y Contabilidad de primero de julio de mil novecientos once, y en las referentes a procedimiento y personal.

La regulación que se hace de los Organismos autónomos, si bien responde a criterios de unidad y eficacia, es, con todo, lo suficientemente flexible para respetar su extremada variedad, exigida por las circunstancias y el interés público, pero que no postulan, en modo alguno, una uniformidad que abocaría en esterilidad y atrofia. Esto justifica, al propio tiempo que demuestra la afirmación, no sólo las taxativas exenciones enumeradas en el artículo sexto, consecuencia de patentes e insoslayables especialidades, sino también que la Ley consagre varios de sus artículos a los Organismos autónomos que llevan a cabo actividades económicas.

Por lo que se refiere al personal, la Ley se inspira en los principios generales que establece la legislación sobre funcionarios de la Administración Central del Estado; pero estando en estudio un Estatuto general de éstos y dada la unidad de criterio que ha de presidir toda la legislación en materia tan compleja y delicada, ha parecido conveniente formular sólo las declaraciones básicas, relegando su reglamentación al Estatuto especial que para el personal de los Organismos autónomos habrá también de dictarse.

Si se sienta el claro e importante principio de que se trata de funcionarios públicos, por lo que al propio tiempo que se da de ellos una exacta definición, se declara que prestan sus servicios en régimen de Derecho administrativo, declaración necesaria, de una parte, para evitar disparidad de trato en unos y otros Organismos, como sucede en la actualidad; y de otra, porque no otra calificación que la de funcionarios públicos —término más amplio que el de funcionarios de la Administración centralizada del Estado— merecen quienes se consagran de lleno, con los requisitos que esta Ley determina, a servir intereses públicos en los Organismos autónomos, instrumentos personificados del Estado.

5. Servicios sin personalidad jurídica.

A los Servicios administrativos con autonomía de gestión consagra la Ley su título segundo. El hecho de que carezcan de personalidad jurídica distinta de la del Estado explica suficientemente que se los someta en muchos aspectos a las mismas disposiciones aplicables a aquél; pero la circunstancia de gozar de cierta autonomía funcional y financiera justifica también que se les aplique gran parte del régimen propio de los Organismos autónomos, con escasas peculiaridades y pocas variaciones, derivadas principalmente de la existencia de las dos especies de Servicios de esta clase que admite y distingue la Ley: los dotados principalmente por medio de subvenciones y los creados para la administración de fondos especiales.

6. Empresas nacionales.

De las Empresas nacionales se ocupa el título tercero. La Ley las define como Entidades de Derecho privado creadas para la realización directa de actividades industriales, mercantiles,

de transportes y otras análogas de naturaleza y finalidades predominantemente económicas.

Aun siendo creaciones directas o indirectas del Estado, tales Empresas, con actuación inmediata frente al mercado, requieren una libertad de movimientos difícilmente conciliable con las normas más formalistas del Derecho administrativo, por lo que la Ley, y en esto responde tanto a la actual realidad española como al ejemplo de otros países, las somete a un régimen de Derecho privado, salvo las escasas peculiaridades recogidas en dicho título tercero.

Estas circunstancias explican la denominación adoptada, pues si bien un amplio sector doctrinal las llama precisamente Empresas públicas, tal apelativo resulta paradójico y perturbador cuando se aplica a Empresas justamente regidas en su actuación fundamentalmente por normas jurídico-privadas. Por lo demás, el nombre de Empresa nacional no hace sino reiterar el que ya ostentan muchas de las Entidades españolas de esta naturaleza.

También en este importante sector de la actividad industrial y mercantil de las Entidades autónomas, la Ley ha huido de un cerrado dogmatismo, buscando, por el contrario, adaptarse a las exigencias de la mejor gestión de los intereses públicos, y de ahí la posibilidad —y necesidad, también actual— de que ciertas actividades económicas o determinados aspectos de las mismas, puedan encomendarse, según se ha señalado antes en esta exposición, a Organismos autónomos; es decir, a Entidades regidas fundamentalmente por el Derecho administrativo.

7. Derecho transitorio.

La Ley, por último, encomienda al Gobierno, previo el correspondiente estudio y clasificación de las Entidades estatales autónomas existentes en la actualidad la misión de acordar la subsistencia, fusión o supresión de las mismas según sus circunstancias y la publicación de un Estatuto de su personal. A ambos objetivos obedece la Comisión temporal creada por la quinta de sus disposiciones transitorias.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Ambito de aplicación de la Ley

Artículo primero.—1. Las disposiciones de la presente Ley son aplicables, con las excepciones que en ella se indican, a las Entidades o Administraciones que tienen a su cargo la prestación de determinados servicios públicos estatales o el ejercicio de actividades de cualquier clase que coadyuven a su realización, mediante el empleo en uno y otro caso de recursos de cualquier índole que no procedan del Presupuesto del Estado o que, procediendo de él, les sean entregados para el cumplimiento de los fines o funciones que les sean propios.

2. Quedan sometidos a las disposiciones de esta Ley:

A) Los Organismos autónomos.

B) Los servicios administrativos sin personalidad jurídica distinta de la del Estado, bien se trate de servicios públicos centralizados, dotados total o parcialmente con subvenciones, bien de Cajas, Comités, Juntas, Comisiones y, en general, de Organismos que tengan a su cargo exclusivamente la administración y distribución de fondos.

C) Las Empresas nacionales.

Artículo segundo.—Los Organismos autónomos son Entidades de Derecho público creadas por la Ley, con personalidad jurídica y patrimonio propios, independientes de los del Estado, a quienes se encomienda expresamente en régimen de descentralización, la organización y administración de algún servicio público y de los fondos adscritos al mismo, el cumplimiento de actividades económicas al servicio de fines diversos y la administración de determinados bienes del Estado, ya sean patrimoniales o de dominio público.

Artículo tercero.—1. Los servicios públicos centralizados a que se refiere el párrafo B) del apartado segundo del artículo primero, son aquellos que en atención a sus circunstancias tienen consignada la totalidad o la mayor parte de sus dotaciones, en los presupuestos generales del Estado, en forma de subvención, sin la especificación y clasificación por capítulos, artículos y conceptos con que figuran en dichos presupuestos los créditos relativos a los demás servicios públicos centralizados.

2. Los Organismos creados para la administración de fondos especiales son aquellos que tienen a su cargo, exclusivamente, la gestión de recursos destinados a la dotación complementaria de los gastos de personal y material de algún servicio público. Si su actuación se extendiera al cumplimiento de

finalidades distintas a las expresadas, tendrán, a los efectos de la aplicación de esta Ley, la consideración de Organismos autónomos.

Artículo cuarto.—Las Empresas nacionales son aquellas creadas por el Estado, directamente o a través de Organismos autónomos, para la realización directa de actividades industriales, mercantiles, de transportes u otras análogas de naturaleza y finalidades predominantemente económicas.

Artículo quinto.—Las disposiciones de la presente Ley no son de aplicación:

A) A las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana y a las de Comercio, Industria y Navegación

B) A las Organizaciones de Regantes reconocidas por la Legislación de Aguas.

C) A las Entidades oficiales de seguros sociales obligatorios y complementarios de la previsión social, sin perjuicio de su obligación de dar a conocer al Ministerio de Hacienda, cuando éste lo considere oportuno, la cifra de sus ingresos, gastos e inversiones, y de rendir anualmente al Gobierno una Memoria de su actuación.

D) A las Entidades oficiales de Seguros Privados, en cuanto a las operaciones técnicas que realicen, derivadas de la recaudación de primas y del pago de indemnizaciones.

E) Al Instituto Nacional del Libro.

F) Al Instituto Español de Moneda Extranjera en cuanto a las operaciones técnicas que tenga a su cargo.

TITULO PRIMERO

De los Organismos autónomos

CAPITULO PRIMERO

Creación y extinción de los Organismos autónomos y normas generales relativas a su organización y funcionamiento

Artículo sexto.—1. La creación de los Organismos autónomos habrá de ser autorizada siempre por una Ley.

2. Salvo precepto expreso en contrario, estos Organismos se regirán por sus disposiciones peculiares en cuanto estén conformes con las normas que para ellos se establecen en la presente Ley.

3. Las Leyes de creación de los Organismos autónomos constituirán, por tanto, los Estatutos de cada uno de ellos y determinarán de manera específica:

A) Las funciones que hayan de tener a su cargo, así como su competencia.

B) El Ministerio a que hayan de quedar adscritos.

C) Las bases generales de su organización, régimen de acuerdos de sus órganos colegiados y designación de las personas a que se refiere el artículo noveno.

D) Los bienes y medios económicos que se les asignen para el cumplimiento de sus fines y los que hayan de disponer para la realización de los mismos.

Artículo séptimo.—Los Organismos autónomos no podrán realizar funciones que no les estén expresamente asignadas en sus disposiciones fundacionales o en las que en lo sucesivo se dicten para modificarlas, ni dedicar sus fondos a finalidades distintas de las que constituyan el objeto que los mismos tengan asignado por dichas disposiciones.

Artículo octavo.—El régimen de descentralización en que con arreglo a las normas que se establecen en la presente Ley han de realizar los Organismos autónomos los servicios que tengan encomendados, no implica desvinculación de los Departamentos ministeriales a que estén adscritos, los cuales tendrán, con relación a ellos, las funciones que se les asignan en la presente Ley y las que les correspondan, según las disposiciones de carácter especial por las que cada uno de ellos se rija.

Artículo noveno.—Los Presidentes, Directores, Consejeros, Vocales y personal directivo de los Organismos autónomos serán designados y separados libremente y de acuerdo con lo dispuesto en sus respectivas normas fundacionales.

El nombramiento de Presidentes y Directores se efectuará, salvo que lo fueran con carácter nato por razón del cargo que desempeñen, por Decreto, cuando aquéllos ostentaran, al menos, la asimilación correspondiente a Director general. En los demás casos, su designación así como la de Consejeros, Vocales y personal directivo estará atribuida a la competencia del Ministerio respectivo.

Artículo diez.—Los bienes que el Estado adscriba a los Organismos autónomos para el cumplimiento de sus fines conservarán su calificación jurídica originaria. Los Organismos que reciban dichos bienes no adquieren su propiedad, y los habrán de utilizar exclusivamente para el cumplimiento de

sus fines, bien en forma directa o bien mediante la percepción de sus rentas o frutos.

Artículo once.—1. Será necesaria una Ley para establecer a favor de los Organismos autónomos recursos de cualquier clase que no hayan sido autorizados en sus Leyes fundacionales. La modificación de las tarifas que correspondan a recursos que estén autorizados se hará, dentro del límite permitido en sus normas reguladoras mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta conjunta del Departamento que corresponda y del de Hacienda, previo informe del Consejo de Economía Nacional.

2. Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las tarifas o precios correspondientes a las operaciones comerciales, industriales o análogas que realicen los Organismos estatales autónomos, los cuales podrán ser modificados, sin limitación, por acuerdo del Consejo de Ministros, con informes del Ministerio de Hacienda y del Consejo de Economía Nacional.

Esta facultad podrá ser delegada por dicho Consejo en los Ministros Jefes de los Departamentos a que los Organismos estén adscritos, cuando por la naturaleza o importancia de las operaciones que los mismos realicen lo considere procedente.

Artículo doce.—1. Las operaciones de crédito que para el cumplimiento de los fines de su institución concierten los Organismos autónomos, habrán de estar autorizadas de manera genérica por sus Leyes fundacionales o mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, siempre que en este último caso no tengan el aval o garantía del Estado.

2. Se exceptúan de dicha norma aquellas operaciones que sea preciso concertar con carácter transitorio y urgente para atender necesidades perentorias de tesorería, siempre que su importe no exceda de quinientas mil pesetas ni de noventa días improrrogables el plazo en que hayan de quedar saldadas.

3. Para ejecutar dichas operaciones en cada caso concreto, los Organismos que necesiten efectuarlas deberán formular propuesta de las mismas, en la que razonarán su procedencia y expondrán sus condiciones y características. Estas propuestas se ajustarán a las normas establecidas por el Ministerio de Hacienda y serán sometidas por los Organismos al Ministro Jefe del Departamento a que estén adscritos, quien después de pronunciarse sobre ellas las remitirá al de Hacienda para su aprobación, y para su elevación por el mismo al acuerdo del Consejo de Ministros, si su modalidad consistiera en la emisión de obligaciones o en la apertura de cuentas de crédito.

Artículo trece.—Las obligaciones contraídas por los Organismos autónomos no podrán ser exigidas por el procedimiento de apremio, excepción hecha de los créditos liquidados a favor de la Hacienda pública y de los asegurados con prenda o hipoteca. En su consecuencia, el cumplimiento de las resoluciones firmes de toda clase de Autoridades y Tribunales de las que se deriven responsabilidades y obligaciones económicas a cargo de dichos Organismos, corresponderá exclusivamente a éstos, los cuales acordarán y efectuarán el pago mediante la habilitación del correspondiente crédito en sus presupuestos.

Artículo catorce.—1. Los Organismos autónomos se extinguirán:

Primero Por Ley.

Segundo. Por el transcurso del tiempo de existencia señalado en la Ley fundacional.

Tercero. Por el cumplimiento del fin para que fueron creados, con acuerdo en este caso del Consejo de Ministros, previo dictamen del Consejo de Estado.

2. El patrimonio de los Organismos autónomos extinguidos pasará al Tesoro.

CAPITULO II

De la hacienda de los Organismos autónomos

Artículo quince.—La hacienda de los Organismos autónomos está formada por:

Primero. Los bienes y valores que constituyen su patrimonio.

Segundo. Los productos y rentas de dicho patrimonio.

Tercero. Las subvenciones que les fueran concedidas.

Cuarto. Los ingresos ordinarios y extraordinarios que estén autorizados para percibir, según las disposiciones por que se rijan.

Quinto. Los beneficios que obtengan en sus operaciones comerciales, industriales o análogas o, en general, en las que sean propias de su institución.

Sexto. Los fondos procedentes de otros Organismos autó-

nomos que les sean entregados por acuerdo del Gobierno en uso de la autorización conferida a éste por el artículo veinticinco de la presente Ley.

Séptimo Las subvenciones o aportaciones voluntarias de entidades o particulares; y

Octavo. Cualquier otro recurso que pudiera serles atribuido.

Artículo dieciséis.—Los Organismos autónomos tienen derecho de prelación, en concurrencia con otros acreedores, excepto el Estado y los que lo sean de dominio, prenda, hipoteca o cualquier otro derecho real inscrito en un Registro público, para el cobro de las cuotas que les correspondan como consecuencia de la aplicación de los recursos, tasas y exacciones que tengan establecidos.

Artículo diecisiete.—Las disposiciones contenidas en los artículos séptimo al diez, ambos inclusive de la Ley de Administración y Contabilidad, son aplicables a la cobranza de los créditos de los Organismos autónomos que procedan de sus ingresos de Derecho público. Los procedimientos a que hayan de acudir para hacer efectivos los demás créditos se ajustarán a las normas establecidas por los Derechos civil y mercantil.

CAPITULO III

De los presupuestos de los Organismos autónomos

Artículo dieciocho.—La gestión de los Organismos autónomos estará sometida al régimen de presupuesto según las normas que se establecen en el presente capítulo.

Artículo diecinueve.—A propuesta de los Ministros Jefes de los Departamentos ministeriales a que estén adscritos los Organismos autónomos que tengan a su cargo la realización de operaciones comerciales, industriales o análogas, podrá acordar el Gobierno, previo informe del Ministerio de Hacienda, que no se incluyan en los presupuestos de los expresados Organismos conceptos, tanto de ingreso como de gasto, relativos a algunas de las operaciones de dicha naturaleza, cuando por cualquier motivo no se encuentre limitada la cuantía total de las mismas.

Artículo veinte.—La excepción que se establece en el artículo anterior no será aplicable a las actividades y servicios de los Organismos autónomos, en que no concurren las condiciones que en él se determinan. Estas actividades y servicios quedarán sometidos al régimen general de presupuesto tal como se regula en el presente capítulo, con las modificaciones que en relación con dichos Organismos autónomos establecen los artículos treinta y seis, treinta y ocho y treinta y nueve de este mismo texto legal.

Artículo veintiuno.—Los presupuestos de los Organismos autónomos serán bienales o anuales, según requiera la índole de las funciones que tengan a su cargo. En el primer caso, cada uno de los dos períodos anuales consecutivos se liquidará separadamente.

Artículo veintidós.—Los presupuestos de los Organismos autónomos son, en cuanto a sus gastos, la relación detallada y ordenada sistemáticamente de las obligaciones y servicios a que han de atender durante el ejercicio, con determinación limitativa de los créditos que se asignan a cada uno de ellos; y en cuanto a sus ingresos, la relación detallada y ordenada sistemáticamente de sus diferentes conceptos con determinación previosa de sus probables rendimientos durante el ejercicio.

Artículo veintitrés.—La estructura de los presupuestos de los Organismos autónomos se acomodará a las normas de carácter general que dicte el Ministro de Hacienda, debiendo distinguirse en todo caso:

Primero. En la parte referente a las obligaciones:

A) Los conceptos de gasto destinados al sostenimiento de los servicios meramente administrativos.

B) Aquellos otros que tengan por objeto la dotación de actividades industriales, comerciales y, en general, de intervención en la economía nacional, con la limitación establecida en el artículo treinta y ocho de la presente Ley; y

C) Los que tengan carácter de inversión.

Segundo. En la parte relativa a los ingresos:

A) El remanente de tesorería de la liquidación del presupuesto anterior. Cuando parte de este remanente proceda de los recursos a que se refieren los artículos veinticuatro y veinticinco, se hará constar separadamente y conservará sus adscripciones específicas en el presupuesto de gastos.

B) Los ingresos que procedan de subvenciones establecidas para el Organismo en los Presupuestos Generales del Estado o en los de otras Entidades u Organismos; de recargos

sobre las contribuciones e impuestos estatales o locales, de participaciones en las cuotas de los mismos, o del producto de la negociación de los títulos de la Deuda Pública que se emitan para dotar total o parcialmente los servicios o actividades que tenga a su cargo el Organismo.

C) Los que procedan de bienes patrimoniales, muebles o inmuebles, de propiedad del Organismo, distinguiendo en cuanto a estos últimos los que sean consecuencia de la realización de ventas, de aquellos otros que tengan su origen en la percepción de rentas.

D) Los arbitrios, tasas o derechos de cualquier clase que estén legalmente autorizados como recursos privativos del Organismo.

E) Los procedentes de sus operaciones mercantiles, industriales o análogas; y

F) Los que procedan de las operaciones de crédito que realicen, distinguiendo las que se concierten con el aval del Estado de las que se lleven a cabo sin esta garantía.

Artículo veinticuatro.—Los recursos de cualquier procedencia que reciban los Organismos autónomos cuando se concedan para una finalidad determinada, habrán de ser destinados exclusivamente a ella, y el Organismo a que se otorguen los consignará con tal especificación entre sus ingresos, expresando también en sus presupuestos de gastos el crédito o créditos que se les asigne con la clasificación y detalle que en su caso proceda, con arreglo a lo establecido en el artículo anterior y sin que en ningún caso su importe pueda ser inferior al del recurso recibido.

Artículo veinticinco.—1. Cuando en cualquier tiempo se considere que parte de los fondos de que disponga un Organismo autónomo en un ejercicio económico, no habrán de serle necesarios para atender a sus obligaciones, podrá acordar el Gobierno, oído el Organismo interesado, el Consejo de Economía Nacional y el Ministerio de Hacienda, que con cargo a estas disponibilidades y con carácter de operaciones de Tesorería y obligación de reintegro, se apliquen a servicios públicos que se presten por la Administración Central o por otros Organismos autónomos.

2. La disposición que a dicho fin se dicte permitirá la realización del consiguiente pago aplicado a un concepto adicional del presupuesto del Organismo que haya de efectuarlo. Dicha disposición autorizará también al Ministro de Hacienda, en el caso de que los fondos se destinen a un servicio reentrizado, para conceder un crédito extraordinario o un suplemento de crédito, según proceda, al concepto que corresponda del Presupuesto de Gastos del Estado, cuyo importe será cubierto con los fondos transferidos, que se aplicarán a un concepto especial del Presupuesto de ingresos, expresivo de su origen. Cuando los fondos se hayan de entregar a otro Organismo autónomo, se procederá en este último en la forma señalada en el artículo anterior.

Artículo veintiséis.—En los presupuestos de los Organismos autónomos no podrán incluirse aumentos de personal o variaciones que mejoren la dotación del existente, si previamente y en expediente aparte del presupuesto no ha sido aprobado el aumento o mejora por el Consejo de Ministros, a propuesta del titular del Ministerio de que el Organismo dependa, con informe del de Hacienda, que será quien eleve el expediente a la resolución del Consejo.

Artículo veintisiete.—Los créditos que en los presupuestos de los Organismos autónomos se destinen a inversiones se consignarán acomodándose a las normas de carácter general que para esta clase de gasto se hallen establecidas, y no podrán ser incluidos en los anteproyectos que se formulen sin previa audiencia del Ministerio de Hacienda.

Artículo veintiocho.—Para la redacción de los presupuestos de los Organismos autónomos se tomará como base el presupuesto anterior al del proyecto, rectificándolo sus previsiones, tanto en lo que se refiere a los ingresos como a los gastos, a la vista de las variaciones impuestas por el cumplimiento de disposiciones legales posteriores a la vigencia de aquél, que obliguen a alterarlas.

Artículo veintinueve.—Los Organismos autónomos podrán proponer al Ministro Jefe del Departamento a que estén adscritos otras modificaciones en sus proyectos de presupuestos que no se deriven de disposiciones ya dictadas y de necesario cumplimiento, razonándolas debidamente, siempre que en cuanto a los ingresos no impliquen creación de nuevos recursos o modificación de las tarifas de los existentes que no estén autorizadas en la forma prevista en el artículo once de esta Ley. Si dichos Ministros considerasen aceptables las propuestas de modificación de los presupuestos a que se refiere este artículo, se redactará el proyecto según lo que resulte de ellas, y será remitido al Ministerio de Hacienda para su informe y poste-

rior elevación por el Jefe de este Departamento, al acuerdo del Consejo de Ministros en la forma prevista en el artículo treinta y dos de la presente Ley.

Artículo treinta.—Los proyectos de presupuestos de los Organismos autónomos no podrán ser formulados con déficit inicial, ni contener créditos destinados a obligaciones de carácter permanente que excedan del importe de sus ingresos ordinarios.

Artículo treinta y uno.—A los proyectos de presupuestos de los Organismos autónomos se acompañarán los documentos que a continuación se expresan:

Primero. Un avance de la liquidación del ejercicio anterior, que contendrá, cuando menos, los siguientes datos: saldos de las cuentas corrientes del Organismo en establecimientos bancarios en la fecha a que el avance se refiera; recursos disponibles hasta final del ejercicio, distinguiendo los recaudados y los de probable recaudación, y obligaciones satisfechas, las que estén pendientes de pago y las de probable contracción; y

Segundo.—Una Memoria explicativa de las modificaciones del proyecto de presupuesto en relación con el anterior.

Artículo treinta y dos.—1. Los presupuestos de los Organismos autónomos se redactarán por éstos y serán sometidos al Ministro Jefe del Departamento a que estén adscritos, quien después de pronunciarse sobre ellos los remitirá al Ministerio de Hacienda para su informe y posterior elevación por el Jefe de este Departamento, al acuerdo del Consejo de Ministros. Dicho informe, del que se dará traslado a los Ministros proponentes, será emitido a propuesta de la Intervención General de la Administración del Estado, quien para redactarlo podrá solicitar de los Organismos respectivos los datos y antecedentes que considere necesarios.

2. En el indicado informe del Ministerio de Hacienda se harán constar, en su caso, las normas especiales que, conforme a la naturaleza de las funciones o servicios a cargo de cada Organismo, considere procedente dicho Departamento proponer al Gobierno, respecto de las condiciones o limitaciones que habrán de adoptarse en la ejecución del presupuesto respectivo, en orden principalmente a la coordinación de los gastos en él consignados con los de otros Servicios o Departamentos y al ritmo con arreglo al cual deberán llevarse a cabo las obras, adquisiciones o servicios cuya realización se halle prevista en el mismo.

Artículo treinta y tres.—Los Organismos autónomos no podrán modificar los servicios y actividades que tengan encomendados, aunque tales modificaciones se ajusten a las Leyes por las que se rijan y no requieran aumentos ni variaciones de los créditos consignados en sus respectivos presupuestos, sin estar autorizados para ello. Estas autorizaciones serán concedidas, cuando se consideren procedentes, mediante disposiciones de igual rango que aquel que hubieren tenido las dictadas en cumplimiento de las respectivas Leyes fundacionales para reglar originariamente la estructura y actividades de dichos Organismos y de acuerdo con las indicadas Leyes.

Artículo treinta y cuatro.—1. Cuando los Organismos autónomos necesiten realizar con urgencia algún gasto para el cual no tengan consignado crédito en sus presupuestos o que, aunque teniéndolo consignado, sea insuficiente para hacer efectiva la obligación a que se destine, solicitarán en el primer caso la concesión de un crédito extraordinario y en el segundo la de un suplemento de crédito.

2. Estas peticiones habrán de ser tramitadas con la aprobación y por conducto del Ministro Jefe del Departamento a que esté adscrito el Organismo que se halle en el caso de formularlas, quien al hacerlo expresará por el orden que a continuación se indica los recursos con que, a su juicio, haya de ser atendida la necesidad que se trate de satisfacer.

Primero. Remanente de crédito de cualquiera de los capítulos de su presupuesto que no sea necesario utilizar durante el ejercicio.

Segundo. Recursos propios.

Tercero. Exceso probable de sus ingresos en relación con sus gastos.

Cuarto. Operaciones de crédito.

Quinto. Concesión de nuevos ingresos en forma de creación de arbitrios, tasas, participaciones en los ingresos del Presupuesto del Estado, recargos sobre las contribuciones e impuestos o derechos de cualquier clase.

3. Los acuerdos a que den lugar estas peticiones serán adoptados por el Consejo de Ministros en la forma prevista en el artículo treinta y dos de la presente Ley. Estos acuerdos serán ejecutivos si el importe de los créditos ha de ser cubierto con los recursos que se expresan en los tres primeros números del párrafo anterior, pero si para hacer frente a ellos fuera necesario utilizar los que se mencionan en los números cuarto

y quinto del mismo párrafo, no podrán ser adoptados sin que previamente sean autorizados con las formalidades previstas en los artículos once y doce de la presente Ley.

4. Se exceptúa de lo dispuesto en los párrafos anteriores la tramitación y concesión de créditos extraordinarios y de suplementos de crédito cuyo importe sea inferior a cincuenta mil pesetas, siempre que para cubrirlos no se haya de autorizar la realización de operaciones de crédito o el establecimiento de ingresos distintos de aquellos que el Organismo que los solicite tenga legalmente autorizados. La concesión de los créditos en que concurren estas circunstancias se hará por el Ministro de Hacienda, previo informe de la Intervención General de la Administración del Estado, a propuesta del Ministro Jefe del Departamento a que esté adscrito el Organismo que la solicite y a petición de éste, quien, al formularla, habrá de razonar la necesidad y urgencia de la concesión y la concurrencia de las condiciones que para estos casos excepcionales se establecen en el presente párrafo.

Artículo treinta y cinco.—1. Cuando las operaciones comerciales, industriales o análogas que tenga a su cargo un Organismo autónomo haya de realizarse repetida y continuamente durante el ejercicio y sean financieras con los ingresos que las mismas produzcan, por estar en estrecha correlación o paralelismo los ingresos y los gastos a que dichas operaciones den lugar, podrá el Organismo al formar su proyecto de presupuesto proponer que determinados créditos del mismo se consideren ampliados automáticamente en la medida en que se produzcan los ingresos correlativos necesario para financiarlos.

2. Lo dispuesto en el párrafo anterior será también de aplicación en el caso de que en el presupuesto de ingresos del Organismo figuren, además de los que tengan su origen en el producto de sus operaciones, cualesquiera auxilios o subvenciones del Estado, Provincia, Municipio u otro Organismo autónomo, que contribuyan a la financiación de dichas operaciones.

Artículo treinta y seis.—1. Los Ministros Jefes de los respectivos Departamentos ministeriales podrán autorizar a los Organismos autónomos para que redacten en relación con sus actividades dos presupuestos independientes, si concurre en ellos algunas de las circunstancias que a continuación se expresan:

Primera. Que ejerciten actividades industriales, comerciales o de naturaleza análoga.

Segunda. Que sin tener a su cargo el ejercicio de dichas actividades, la índole de sus servicios requiera o aconseje que sean diversificados sus gastos y sus disponibilidades, distinguiendo los que respectivamente se imputen y refieran a sus atenciones generales de aquellos otros que se adscriban al cumplimiento de los fines específicos de su institución.

2. El presupuesto que se dedique a los servicios administrativos del Organismo se llamará de ingresos y gastos, y el que se destine a sus restantes actividades se denominará de recursos y dotaciones. La estructura y tramitación de estos presupuestos y sus ulteriores modificaciones se acomodarán a lo establecido en los artículos veintitrés al treinta y cuatro de la presente Ley.

Artículo treinta y siete.—Los Organismos autónomos que, a tenor de lo dispuesto en el artículo diecinueve de la presente Ley, estén autorizados para no incluir en sus presupuestos conceptos relativos a alguna de las operaciones comerciales, industriales o análogas que realicen, deberán formar, en relación con ellas, un plan o programa que exprese su objeto y naturaleza y cuantos datos sean necesarios para que resulten perfectamente caracterizadas, de acuerdo con las explicaciones relativas a las mismas, que se darán en una sucinta Memoria, que habrá de acompañarlo. En el plan se consignará, con la posible aproximación, el volumen que hayan de tener las operaciones que comprenda y el cálculo también aproximado, de los recursos que se hayan de emplear para realizarlo, especificando cuáles son éstos. Estos planes serán sometidos al Ministro Jefe del Departamento a que estén adscritos los Organismos a que correspondan, y se tramitarán en la forma establecida en el artículo treinta y dos de la presente Ley, y los que se aprueben para un ejercicio o campaña estarán en vigor para los sucesivos mientras no se modifique su objeto, la cuantía o procedencia de los recursos destinados a realizarlos o las condiciones en que hayan de ser cumplidos. Cuando concorra cualquiera de estas circunstancias, se habrá de redactar un nuevo plan con su Memoria correspondiente, que habrá de ser objeto de igual tramitación que el inicialmente formulado.

Artículo treinta y ocho.—1. En los presupuestos de recursos y dotaciones y en los planes a que se alude en los artículos treinta y seis y treinta y siete no se podrán prever más atenciones de personal que las relativas a los jornales y remun-

neraciones complementarias de los obreros sin que se puedan comprender en ellos las retribuciones de cualquier clase de personal facultativo, técnico, administrativo auxiliar o subalterno que dependa de tales Organismos con carácter fijo, eventual o cualquier otro, las cuales habrán de ser satisfechas necesariamente con cargo a los presupuestos administrativos de ingresos y gastos, que deberán redactarse según lo establecido en los artículos veintitrés al treinta de esta Ley.

2. No obstante lo establecido en el párrafo anterior, los Organismos autónomos a quienes por acuerdo del Gobierno se encomiende la ejecución de determinadas obras o servicios que por su naturaleza especial hayan de realizarse por administración y sin reconocer a sus gestores personalidad jurídica, podrán incluir en sus presupuestos de recursos y dotaciones los créditos necesarios para atender a la totalidad de los gastos que sean propios de tales obras o servicios. Para que esta excepción pueda ser aplicada en cada caso concreto, será necesario que así lo acuerde el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro Jefe del Departamento a que esté adscrito el Organismo, previo informe del Ministerio de Hacienda.

Artículo treinta y nueve.—El uso de la autorización que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo diecinueve de la presente Ley puede ser concedida a los Organismos autónomos para excluir de sus presupuestos los ingresos y los gastos a que se refiere dicho artículo, no les releva de la obligación de redactar los que se destinen a sus atenciones propiamente administrativas, los cuales deberán adaptarse a la estructura establecida con carácter general por el artículo veintitrés de la presente Ley.

Artículo cuarenta.—Los presupuestos de los Organismos autónomos serán publicados por el Ministerio de Hacienda cuando hayan sido aprobados por el Consejo de Ministros

CAPITULO IV

De la contratación y ejecución directa de obras y servicios por los Organismos autónomos

Artículo cuarenta y uno.—La contratación y ejecución directa de obras y servicios por los Organismos autónomos se acomodará a lo establecido en el capítulo quinto de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública y demás disposiciones aplicables al Estado, con las excepciones y modificaciones que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo cuarenta y dos.—Se realizarán mediante concurso los contratos a que se refieren los apartados primero al séptimo del artículo cincuenta y cuatro de la Ley de Administración y Contabilidad.

Artículo cuarenta y tres.—Podrán ser concertados directamente por los Organismos autónomos los contratos siguientes:

A) Los comprendidos en los casos uno al octavo, diez, doce, trece, catorce, quince, dieciséis y dieciocho del artículo cincuenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad.

B) Los contratos de adquisición o arrendamiento de bienes muebles o inmuebles, que habiendo de quedar incorporados a su patrimonio, concluyan los Organismos autónomos, cuando hayan de recaer sobre aquellos que, por sus especiales circunstancias, se estime por el Consejo de Ministros, previo informe del de Hacienda, que son los únicos aptos para el cumplimiento de la finalidad a que se destinen.

C) Los contratos relativos a la compraventa o arrendamiento de bienes muebles o inmuebles, en que, cualquiera que sea su cuantía y características, concurren las dos circunstancias siguientes:

Primera. Que constituyan el objeto directo de sus actividades.

Segunda. Que recaigan sobre cosas que no hayan de quedar incorporadas a su patrimonio inmovilizado.

Artículo cuarenta y cuatro.—Los acuerdos relativos a la excepción de las formalidades de subasta para la celebración de los contratos que concluyan los Organismos autónomos y consiguiente autorización para que sean convenidos, según proceda, previo concurso o directamente, serán adoptados a propuesta de dichos Organismos por los Ministros Jefes de los Departamentos de que dependan, con las excepciones siguientes:

Primera. Los que tengan por objeto las operaciones definidas en el apartado C) del artículo cuarenta y tres de la presente Ley o aquellas otras que sean de extrema urgencia. Estos contratos podrán ser concertados por los Organismos autónomos sin necesidad de que les preceda la autorización ministerial, pero con obligación respecto de los concertados en casos de extrema urgencia, de dar cuenta de ellos al Ministro de que dependan, a los efectos de convalidación de los acuerdos adoptados o de

deducción en su caso, de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Segunda. Los contratos que para ser concertados mediante concurso o directamente, según lo prevenido en los artículos cincuenta y cuatro y cincuenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad en relación con los artículos cuarenta y dos y apartados A) y B) del cuarenta y tres de la presente Ley, requieran, previo acuerdo del Consejo de Ministros, el cual será también necesario cuando los concluyan los Organismos autónomos; y

Tercera. Los contratos que según las disposiciones especiales por las que se rijan los Organismos que los hayan de celebrar, requieran el previo acuerdo del Consejo de Ministros.

Artículo cuarenta y cinco.—Los licitadores podrán presentar en el acto en que formulen sus proposiciones, y en sustitución de la fianza, documento bastante para acreditar que se hallan incorporados a una agrupación profesional o mutualidad de seguros que responda subsidiariamente del cumplimiento de sus obligaciones o la prestación de un aval otorgado con el mismo objeto por un Banco oficial o por un Banco particular, inscrito en el Registro General de Bancos y Banqueros de la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones.

Artículo cuarenta y seis.—Será preceptiva la audiencia del Consejo de Estado para la interpretación, resolución, rescisión, anulación o modificación de los contratos que concluyan los Organismos autónomos en los mismos casos en que dicha audiencia tuviera tal carácter para los concertados por la Administración centralizada.

Artículo cuarenta y siete.—Los Organismos autónomos podrán ejecutar directamente las obras y servicios de su competencia, además de en los casos en que en cuanto a la Administración centralizada así lo autoriza el artículo cincuenta y ocho de la Ley de Contabilidad, en aquellos otros en que dispongan de la totalidad de los elementos, tanto personales como materiales que a este efecto sean necesarios. Las propuestas que formulen con este objeto habrán de ser sometidas al acuerdo del Ministro Jefe del Departamento a que estén adscritos.

Artículo cuarenta y ocho.—Para que los Organismos autónomos puedan contratar o iniciar la realización de obras, adquisiciones o servicios, cuya ejecución dure más tiempo del que comprende el periodo de un ejercicio, tanto si se trata de servicios nuevos como de los comprendidos en proyectos adicionales o reformados de otros aprobados con anterioridad, será condición indispensable que sin necesidad de incrementar los créditos que hayan de cubrir su importe en años sucesivos o, en su caso, sin alterar el total aprobado para un plan o programa determinado se puedan satisfacer no solamente el importe de las anualidades previstas para dichas obras, adquisiciones o servicios, sino también el de los que hayan de quedar terminados dentro del mismo ejercicio en que den comienzo y el de las revisiones y modificaciones de precios y, en general, de cuantos gastos aleatorios de todo orden puedan presentarse derivados de contratos anteriores o de obras o servicios realizados con anterioridad.

CAPITULO V

De la recaudación de ingresos y realización de gastos y pagos

Artículo cuarenta y nueve.—1. La recaudación voluntaria de los arbitrios, derechos o tasas que estén autorizados para percibir los Organismos autónomos se ajustará en su tramitación a las normas establecidas en las disposiciones por las que se rijan y se verificará, siempre que otra cosa no esté dispuesta por una Ley o no requiera la inmediata entrega al obligado al pago de la cuota de un documento acreditativo de su realización, mediante el empleo de timbres o papel de pagos al Estado. Esta última forma de cobranza se utilizará siempre que los ingresos se perciban a título de sanción por infracción de disposiciones legales o reglamentarias.

2. Los ingresos que en los casos de excepción a que se refiere el párrafo anterior no puedan ser percibidos por los Organismos autónomos mediante el empleo de timbres o papel de pagos al Estado, se harán efectivos sirviéndose de documentos que se entregarán a quienes los realicen, de los cuales se tomará razón, en la forma que proceda en la contabilidad del Organismo que los expida. Estos documentos serán alonarios y sus matrices se utilizarán para practicar las comprobaciones que según las circunstancias se consideren procedentes.

3. La cobranza de los recursos de estos Organismos que se hallen establecidos a título de recargos sobre las contribuciones o impuestos del Estado o de participaciones en sus cuotas se realizará con ocasión de la cobranza de los mismos y

El importe será entregado a los Organismos a que pertenezcan en la forma y condiciones establecidas por las disposiciones vigentes.

4. Cuando los ingresos tengan lugar mediante timbres o papel de pagos al Estado, su importe o la parte del mismo que corresponda percibir a los Organismos les será abonado en forma de minoración de los ingresos del Impuesto del Timbre del Estado.

Artículo cincuenta y uno.—1. El procedimiento de apremios en el artículo anterior que hayan de tener lugar en los Organismos autónomos se verificarán mediante documentos justificativos de los mismos en igual forma que la establecida en dicho artículo.

Artículo cincuenta y uno.—Uno. El procedimiento de apremio establecido por el Estatuto de Recaudación para hacer efectivos los débitos de los deudores de la Hacienda Pública será aplicable a los que lo sean de los Organismos autónomos, cuando tales débitos procedan de los arbitrios derechos o tasas que tengan legalmente establecidos o cuando no teniendo este origen lo establezcan así las disposiciones reguladoras de dichos Organismos.

2. Los expedientes que se instruyan para hacer efectivos por la vía administrativa de apremio créditos de los Organismos, que según este artículo puedan ser perseguidos gubernativamente, se iniciarán mediante certificaciones de descubiertos o relaciones de recibos de los deudores que no hayan satisfecho sus cuotas dentro del plazo que para hacerlas efectivas se les haya concedido, expedidas por los respectivos Jefes de contabilidad. Su tramitación y cobranza se encomendará a los Agentes ejecutivos de dichos Organismos si estuvieren autorizados para nombrarlos, y de no estarlo, a los Recaudadores de Hacienda. El recargo de apremio que tendrán derecho a percibir unos y otros será el establecido por el Estatuto de Recaudación para los procedimientos que se sigan como consecuencia de certificaciones de descubiertos expedidas por los indicados Organismos.

Artículo cincuenta y dos.—1. Los fondos de los Organismos autónomos se custodiarán en la Central del Banco de España o en sus sucursales, en cuentas corrientes abiertas a nombre del Organismo, bajo la rúbrica general de «Organismos de la Administración del Estado», y sus saldos se considerarán para todos los efectos integrantes de la que con el mismo Banco de España tiene el Tesoro público, por ingresos y pagos del Presupuesto General del Estado y por operaciones ordinarias del Tesoro.

2. Los Organismos autónomos podrán abrir cuentas corrientes en la Banca privada para admisión de ingresos, sin que con cargo a ellas puedan disponer pago alguno. Estos ingresos se traspasarán, por lo menos, mensualmente a las cuentas a que se refiere el párrafo anterior que el Organismo señala.

Artículo cincuenta y tres.—Con autorización del Ministerio de Hacienda previos informes de la Intervención General de la Administración del Estado y de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública, y Clases Pasivas, podrán los Organismos autónomos abrir cuentas en la Banca privada en los siguientes casos:

Primero. Cuando no exista en la localidad de su residencia sucursal del Banco de España.

Segundo. Cuando hayan de recaudar ingresos o de realizar pagos en localidades en las que no exista sucursal del Banco de España, aun cuando se halle establecida en el lugar en que tenga su domicilio el Organismo correspondiente. Estas cuentas se utilizarán para efectuar por transferencia de las abiertas en la Central o en las sucursales del Banco de España las operaciones a que hubiere lugar, y para recibir los ingresos y verificar los pagos que en razón de su domiciliación les hayan de ser aplicados.

Tercero. Cuando por cualquier otra circunstancia, que habrá de justificarse debidamente, se considere necesario, dada la índole de las operaciones que realice el Organismo.

Artículo cincuenta y cuatro.—1. La ordenación de los gastos correspondientes a las obligaciones que han de cumplirse con créditos comprendidos en los presupuestos de los Organismos autónomos, y la de los pagos a que den lugar, estará a cargo de los Directores o Gestores de los mismos o de los empleados en quienes deleguen, y se acomodará a las disposiciones que rigen esta materia en la Administración centralizada, en cuanto sea compatible con el régimen y naturaleza de estos Organismos.

2. Cuando la índole de los servicios exija que su ejecución dure más tiempo del que comprenda el período del presupuesto, el gasto se autorizará siguiéndose al efecto los trámites establecidos para la aprobación de dichos presupuestos.

Artículo cincuenta y cinco.—Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, las órdenes de pago a que hace referencia se expedirán en firme o a justificar, según lo requiera la índole de las obligaciones que hayan de ser atendidas, pero podrán ser expedidas en la última de las formas dichas, aunque no se den las circunstancias establecidas en las disposiciones citadas en el artículo precedente, cuando tengan por objeto satisfacer el importe de gastos que se realicen en localidad distinta de aquella en que tenga su domicilio el Organismo de que se trate y se estime preciso emplear esta forma de pago.

Artículo cincuenta y seis.—1. La ordenación de los gastos, en particular de los relativos a la ejecución de obras, adquisiciones o servicios, se efectuará por los Organismos autónomos con el ritmo necesario para que la utilización de los respectivos créditos tenga lugar adecuadamente a lo largo de todo el ejercicio. En consecuencia, no deberá anticiparse, por ningún motivo, durante cada año, la utilización de los indicados créditos, en relación con la marcha que deba estimarse normal para los mismos, habida cuenta de los servicios que tenga a su cargo cada Organismo, y el Ministerio de Hacienda no tramitará ningún expediente de suplemento de crédito, ni, en su caso, de crédito extraordinario, cuya necesidad tenga su origen en el incumplimiento de lo que se dispone en el presente artículo, sin previo acuerdo del Consejo de Ministros.

2. En todo caso, la ordenación de los gastos se ajustará a las normas y disposiciones que regulen su aprobación y a las que especialmente puedan establecerse, teniendo en cuenta sus particulares características.

Artículo cincuenta y siete.—También estarán a cargo de los Directores o Gestores de los Organismos autónomos o de los empleados en quienes deleguen esta facultad la ordenación de los gastos y de los pagos a que dé lugar el ejercicio de sus actividades comerciales, industriales o análogas que, de acuerdo con la autorización contenida en el artículo diecinueve de la presente Ley no se incluyan en sus presupuestos respectivos. Dicha ordenación no estará sometida a las disposiciones que regulan la referente a los gastos y pagos presupuestados, pero habrá de ajustarse a los planes previstos en el artículo treinta y siete y a los recursos disponibles para efectuarla y se realizará de manera tal que sea siempre posible justificar la inversión de las cantidades libradas.

Artículo cincuenta y ocho.—La disposición de fondos de las cuentas a que se refieren los artículos cincuenta y dos y cincuenta y tres de esta Ley se efectuará mediante talones, órdenes de pago o transferencias librados por los Jefes o funcionarios de los Organismos autónomos, que según las disposiciones por las que se rijan, tengan facultades para autorizarlos, intervenidos por los Interventores-Delegados del Interventor general de la Administración del Estado cerca de ellos.

CAPITULO VI

De la intervención de los Organismos autónomos

Artículo cincuenta y nueve. La fiscalización de los derechos y obligaciones y la intervención de los ingresos y pagos de los Organismos autónomos se acomodarán a las normas establecidas para el ejercicio de estas funciones en los servicios centralizados con las excepciones y modificaciones que se consignan en los artículos siguientes.

Artículo sesenta.—1. La fiscalización crítica de las operaciones de los Organismos autónomos relativas a bienes muebles en que concurran las circunstancias que se especifican en el apartado c) del artículo cuarenta y tres de la presente Ley estará a cargo de los Interventores-Delegados del Interventor general, cualquiera que sea la cuantía de aquéllas, y se efectuará al mismo tiempo que la intervención de los ingresos y la relativa a la ordenación y realización de los pagos que en ellas tengan su origen. Se exceptúan de esta norma aquellas operaciones referentes a bienes muebles comprendidas en el citado apartado c) del artículo cuarenta y tres en que, cualquiera que sea el régimen de presupuesto o plan al que de acuerdo con lo prevenido en los artículos diecinueve, treinta y seis y treinta y siete de esta Ley estén sometidas, resuelva el Gobierno, previo informe del Ministerio de Hacienda en el trámite que ellos establecen, que sean previamente fiscalizadas. Cuando así se determine, su fiscalización se efectuará por los Interventores a quienes corresponda y en la forma establecida por los artículos siguientes de este capítulo.

2. Cuando la fiscalización de las operaciones comerciales relativas a bienes muebles sea simultánea con la intervención de los ingresos y de los pagos que se deriven de ellas, los reparos que formulen los Interventores no suspenderán, en

ningun caso, la ejecución de las operaciones a que afecten, pero se habrá de dar cuenta de ellos a los Ministros Jefes de que dependan los Organismos que las efectúen; y al Interventor general de la Administración del Estado a fin de que se puedan adoptar, en vista de los reparos y según las circunstancias de cada caso, las resoluciones a que haya lugar.

Artículo sesenta y uno.—Corresponde al Interventor general de la Administración del Estado la fiscalización previa de las obligaciones sujeta a este trámite que hayan de adquirir los Organismos autónomos, cuando siendo su cuantía indeterminada o superior a doscientas cincuenta mil pesetas, no se hallen comprendidas en las excepciones establecidas en el artículo anterior.

Artículo sesenta y dos. Corresponde a los Interventores-Delegados del Interventor general, en relación con los Organismos autónomos, además de las funciones que se les asignan en el artículo sesenta de la presente Ley, el ejercicio de las que a continuación se expresan:

Primera.—Practicar la intervención crítica sin limitación de cuantía, del reconocimiento y liquidación de los derechos que corresponda percibir a dichos Organismos. Esta intervención se efectuará con anterioridad a la aprobación de las liquidaciones o documentos o con posterioridad a la misma, según lo que dispongan los Reglamentos, y podrá ser sustituida por la inherente a la toma de razón en Contabilidad y por las actuaciones comprobatorias posteriores que para cada caso se establezcan.

Segunda.—Fiscalizar las obligaciones que hayan de contraer los indicados Organismos no comprendidas en los casos de excepción previstos en el artículo sesenta cuando su importe no exceda de doscientas cincuenta mil pesetas.

Tercera.—Informar respecto de la suficiencia de las cuentas; certificaciones de obra realizada y, en general, sobre todos los documentos en que se haya de fundar la ordenación de los pagos, cualquiera que sea su cuantía.

Cuarta.—Informar respecto de los documentos que acrediten la inversión de las cantidades libradas con el carácter de «a justificar», también cualquiera que sea su cuantía.

Quinta.—Representar al Interventor general de la Administración del Estado en todas las Juntas de subasta y concurso.

Sexta.—Realizar la intervención de la inversión de las cantidades libradas, que se llevará a cabo mediante el examen de los documentos justificativos de los pagos sin limitación de cuantía, y la comprobación material de la recepción de los objetos adquiridos, de las obras realizadas o de los servicios prestados, cuando estando reglamentariamente prevista no sea necesaria para efectuarla la posesión de conocimientos técnicos, salvo la facultad del Interventor general de la Administración del Estado de designar otros funcionarios, para que en los casos en que así lo acuerde, la lleven a cabo.

Séptima.—Intervenir los talones y órdenes de pago o de transferencia contra las cuentas corrientes de los Organismos, que se libren por los Jefes o funcionarios de las mismas que tengan facultades para expedirlos; y

Octava.—Asistir a los arcos ordinarios que se celebren y promover, cuando lo consideren procedente, la celebración de otros de carácter extraordinario.

Artículo sesenta y tres.—Las disposiciones del Reglamento de tres de marzo de mil novecientos veinticinco relativas al ejercicio de la función interventora, tal como quedaron redactadas por el Decreto de once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, o las que las sustituyan, serán aplicables a la que se ha de realizar en los Organismos autónomos, en cuanto no sean incompatibles con lo que se dispone en la presente Ley.

CAPITULO VII

De la contabilidad de los Organismos autónomos

Artículo sesenta y cuatro.—Los Organismos autónomos están obligados a llevar contabilidad, en la que se refleje su gestión, y a rendir cuentas de sus operaciones al Tribunal de Cuentas del Reino, con arreglo a las disposiciones que se establecieron en este capítulo.

Artículo sesenta y cinco.—La contabilidad de los Organismos autónomos dependerá del Ministerio de Hacienda, quien podrá dictar normas acerca de la misma, y será dirigida e inspeccionada, por delegación del Ministro Jefe de dicho Departamento, por la Intervención General de la Administración del Estado.

Artículo sesenta y seis.—En tanto que el Ministerio de Hacienda, en uso de la autorización concedida en el artículo anterior, no dicte otras normas, los Organismos autónomos podrán llevar su contabilidad en la forma que consideren con-

venientemente adaptándose, si fuera posible, al sistema de partida doble y organizándola de tal manera que sus libros puedan suministrar los datos necesarios para rendir las siguientes cuentas:

- A) De Presupuestos.
- B) De Caja y Bancos.
- C) De Recursos.
- D) De Obligaciones.
- E) De Propiedades.
- F) De Patrimonio.

Artículo sesenta y siete.—1. Los Organismos autónomos que tengan regidas sus actividades comerciales, industriales o análogas por un presupuesto especial independiente de administrativo o por el plan a que se refiere el artículo treinta y siete de esta Ley, distinguirán en su contabilidad las operaciones relativas a ambos.

2. La contabilidad de las operaciones comerciales, industriales o análogas suministrará los datos suficientes para reflejar en un balance y en una cuenta única su situación y los resultados de su gestión por razón de dichas operaciones.

Artículo sesenta y ocho.—Las cuentas enumeradas en el artículo sesenta y seis tendrán, salvo que otra cosa se disponga por el Ministerio de Hacienda, el contenido que a continuación se expresa:

Cuenta de Presupuestos.—Pondrá de manifiesto la ejecución de éstos, tanto en la parte relativa a los ingresos como a los gastos, de manera que partiendo de las previsiones de los unos y de los otros y de sus ulteriores modificaciones se refleje en ella el resultado de la gestión realizada, con expresión de las cantidades pendientes de cobro y pago, comparación de lo presupuestado con lo realizado y situación final de los remanentes de crédito.

Cuenta de Caja y Bancos.—Constituirán las partidas iniciales de esta cuenta, las existencias que arroje la del ejercicio anterior y serán cargo en ella los ingresos realizados en el período que comprenda y data los pagos verificados durante el mismo. Su saldo representará el importe de las existencias en el último día de dicho período.

Cuenta de Recursos.—Constituirán las primeras partidas de esta cuenta las cantidades pendientes de cobro en fin del período anterior a aquél a que se refiera. Serán cargo en ella los derechos reconocidos y liquidados durante el período que comprenda y sus aumentos, y data los ingresos obtenidos y la disminución de los derechos liquidados por diversas causas. Su saldo representará el importe de las cantidades pendientes de cobro.

Cuenta de Obligaciones.—Las primeras partidas de esta cuenta representarán las obligaciones pendientes de pago al finalizar el período anterior al que comprenda la cuenta. Serán cargo en ella las obligaciones reconocidas y sus aumentos y data los pagos realizados y las bajas por diversas causas de las obligaciones contraídas. Su saldo representará el importe de las que estén pendientes al final del período que comprenda la cuenta.

Cuenta de Propiedades.—Se referirá esta cuenta, con separación de bienes muebles e inmuebles, a los que constituyan el patrimonio del Organismo que la rinda. Su saldo entrante representará en número y valor el importe de estos bienes existentes al finalizar el período anterior al que comprenda. Se cargará por el importe de las nuevas adquisiciones y por los aumentos de valor de los ya inventariados y se datará por el importe de las ventas realizadas y por las disminuciones de valor, por cualquier causa, que experimenten los existentes. Su saldo saliente representará también en número y valor las propiedades que formen parte, al final de dicho período, del patrimonio del Organismo.

Cuenta de Patrimonio.—Esta cuenta recogerá los datos que se deriven de las cuentas anteriores, dispuestos de tal modo que permitan formar juicio de la situación económica y financiera del Organismo en fin de ejercicio.

Artículo sesenta y nueve.—1. Los Organismos autónomos que realicen operaciones comerciales, industriales o análogas rendirán por razón de ellas, además de las cuentas administrativas señaladas en el artículo sesenta y seis, el balance de situación y la cuenta a que se refiere el párrafo segundo del artículo sesenta y siete, demostrativo del desenvolvimiento de dichas operaciones.

2. Asimismo, remitirán dichos Organismos al Tribunal de Cuentas, por razón de las indicadas operaciones, una relación detallada de las cantidades abonadas durante el ejercicio en concepto de retribuciones de su personal, según sus distintas clases y categorías, y otra relación igualmente detallada de las sumas satisfechas en concepto de gastos generales.

Artículo setenta.—Todas las cuentas y documentos a que se refieren los artículos anteriores serán anuales y se remitirán directamente al Tribunal de Cuentas por los Organismos correspondientes, salvo que el Ministerio de Hacienda disponga que se envíen por conducto de la Intervención General de la Administración del Estado.

Artículo setenta y uno.—Las cuentas que rindan los Organismos autónomos, por razón de sus actividades meramente administrativas, serán acompañadas de todos los documentos que justifiquen las distintas operaciones, según la naturaleza de las mismas. Su examen, juicio y fallo se acomodarán a las disposiciones de la Ley orgánica del Tribunal de Cuentas y de su Reglamento, aplicables al juicio de las cuentas que rinde la Administración centralizada.

Artículo setenta y dos.—El Tribunal de Cuentas, cuando considere procedente, en vista de los documentos que según el artículo sesenta y nueve le han de rendir los Organismos autónomos que realicen operaciones comerciales, industriales o análogas, redactará, por lo que se refiere a estas operaciones, informes sobre la actuación de dichos Organismos, que dirigirá al Ministro Jefe del Departamento ministerial de que dependan y de los que dará traslado al Ministerio de Hacienda y al Consejo de Economía Nacional. Estos informes se referirán a la actuación de los Organismos en relación con sus fines y con la Hacienda del Estado y la economía nacional, y serán sometidos al examen del Consejo de Ministros para que adopte en vista de ellos las resoluciones que considere procedentes. Para redactar dichos informes podrá acordar el Tribunal de Cuentas que los funcionarios que al efecto designe tomen en las oficinas de los Organismos respectivos, mediante el examen de sus libros y documentos, los datos que al efecto consideren necesarios.

Artículo setenta y tres.—Cuando con independencia del juicio de las cuentas se descubran alcances o desfalcos en la gestión de los Organismos autónomos serán declarados por el Tribunal de Cuentas, previa la tramitación de los expedientes a que haya lugar. Las disposiciones de las Leyes de Contabilidad y orgánica del Tribunal de Cuentas y las del Reglamento de este Alto Cuerpo, relativas a los juicios por alcances fuera de las cuentas, son aplicables a los que resulten de la gestión de aquellos Organismos.

CAPITULO VIII

De la inspección de los Organismos autónomos

Artículo setenta y cuatro.—1. La inspección de los Organismos autónomos corresponderá, en cuanto se refiera al cumplimiento de los servicios que tengan encomendados, al Ministro Jefe del Departamento a que estén adscritos.

2. Al finalizar cada ejercicio presentarán al Ministro, y éste al Gobierno, una Memoria detallando la actividad desarrollada durante el período correspondiente y los resultados de su gestión.

Artículo setenta y cinco.—1. El Ministro de Hacienda podrá designar Delegados especiales que, previo estudio de las actividades de los Organismos autónomos, principalmente en su aspecto económico y financiero, le informen respecto de su situación y resultado de las mismas. Estos Delegados podrán examinar cuantos documentos, expedientes, libros, justificantes y demás elementos estimen necesarios para ello, viniendo obligados los Jefes y empleados del Organismo en estudio a facilitar los datos y dar las aclaraciones que aquellos les pidan.

2. Las indicadas inspecciones tendrán lugar periódicamente, con la frecuencia que el Ministro de Hacienda considere conveniente, sin que entre una y otra puedan transcurrir más de cinco años.

3. A la vista del informe recibido, el Ministro de Hacienda podrá dirigirse al titular del Departamento de que dependa el Organismo de que se trate, expresándole su criterio sobre las medidas que, en su caso, hayan de adoptarse, las que, si representaran modificaciones del régimen existente, aunque haya conformidad entre ambos Ministerios, se someterán al conocimiento y resolución del Consejo de Ministros.

CAPITULO IX

De los recursos y reclamaciones

Artículo setenta y seis.—1. Contra los actos administrativos y disposiciones generales de los Organismos autónomos podrán los interesados interponer los recursos de reposición, alzada y revisión, en los mismos casos, plazo y forma que determinan las

Leyes vigentes respecto de los actos de la Administración central del Estado, con las salvedades que se exponen a continuación.

2. Siempre que en la Ley de creación del Organismo o en sus disposiciones complementarias no se determine expresamente otra cosa, corresponderá al Ministro del Departamento a que aquél esté adscrito conocer del recurso de alzada contra los actos del Organismo supremo del mismo.

3. El recurso extraordinario de revisión se interpondrá siempre ante el Ministro respectivo.

4. Las reclamaciones sobre la aplicación y efectividad de los arbitrios, derechos y tasas establecidos a favor de los Organismos autónomos tendrán carácter económico-administrativo a los efectos del procedimiento y serán resueltas por los Tribunales de esta naturaleza.

Artículo setenta y siete.—1. Contra los actos y disposiciones de carácter general de los Organismos autónomos, que sean firmes en vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo con arreglo a los que establece la Ley de dicha jurisdicción.

2. Asimismo, podrá entablarse recurso de esta clase en caso de incumplimiento de lo dispuesto en los artículos sexto y once de la presente Ley.

Artículo setenta y ocho.—1. Contra los actos no sujetos al Derecho administrativo de los Organismos autónomos, podrán los interesados ejercitar ante los Tribunales de la jurisdicción ordinaria, las acciones que correspondan, en la misma forma y con los mismos requisitos establecidos a este respecto para la Administración centralizada.

2. La reclamación previa a la vía judicial, se dirigirá siempre al Organismo supremo del Organismo y la decisión se acordará por éste, si, con arreglo a las disposiciones orgánicas por que se rija, tuviere competencia para ello y en otro caso por el Ministro Jefe del Departamento de que el mismo dependa.

CAPITULO X

Del personal al servicio de los Organismos autónomos

Artículo setenta y nueve.—Integran el personal al servicio de los Organismos autónomos:

A) Quienes desempeñen los cargos directivos de libre nombramiento del Gobierno o del Ministro competente en cada caso.

B) Los funcionarios públicos que formen parte de Cuerpos o plantillas de la Administración del Estado y sirvan destinos en un Organismo autónomo.

C) Los funcionarios públicos de los propios Organismos autónomos; y

D) Los obreros.

Artículo ochenta.—1. El personal directivo a que se refieren el artículo noventa y el apartado A) del artículo anterior, tendrán los deberes y derechos que en cada caso establezcan las normas generales aplicables a los Organismos autónomos y las peculiares de cada uno de éstos.

2. La relación existente entre este personal y los Organismos autónomos es de carácter jurídico-administrativo a todos los efectos, y les es aplicable, en su caso cuanto se previene en los artículos cuarto, apartado a); quinto, número primero, y doce, todos ellos de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, sobre situaciones de los funcionarios de la Administración civil del Estado o disposiciones que los sustituyan.

Artículo ochenta y uno. Los funcionarios públicos del Estado que desempeñen plazas propias de los Organismos autónomos, están también sometidos íntegramente a un régimen de Derecho administrativo, y concretamente a cuanto se previene en las disposiciones de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, citadas en el artículo anterior.

Artículo ochenta y dos.—1. Son funcionarios públicos de los Organismos autónomos, quienes previa oposición o concurso presten en ellos servicios permanentes, figuren en las correspondientes plantillas y perciban sueldos o asignaciones fijas con cargo a los presupuestos respectivos.

2. La Presidencia del Gobierno, previo informe del Ministerio de Hacienda, elaborará y propondrá el Estatuto general y cuantas disposiciones se dicten sobre estos funcionarios. La aprobación de las normas correspondientes, salvo que lo requiera una Ley, es atribución del Consejo de Ministros.

3. La relación jurídica existente entre estos funcionarios y los Organismos autónomos a los que sirven es de Derecho administrativo. Con carácter supletorio, los serán aplicables las

normas relativas a los funcionarios de la Administración civil del Estado.

Artículo ochenta y tres.—Los obreros se regirán por las disposiciones del Derecho laboral.

TITULO II

De los Servicios administrativos sin personalidad jurídica

Artículo ochenta y cuatro.—Los Servicios administrativos sin personalidad jurídica distinta de la del Estado, se regirán por las mismas disposiciones aplicables a éste, salvo las excepciones contenidas en este título.

Artículo ochenta y cinco.—Los Organismos definidos en el apartado 2 del artículo tercero de esta Ley podrán ser constituidos y organizados mediante disposiciones administrativas, siempre que los recursos económicos precisos para el cumplimiento de sus fines se hayan creado por una Ley. Dichos recursos no podrán ser sustituidos, ampliados ni modificados por medio de disposiciones administrativas, ni aun con motivo de la constitución, organización o reorganización de dichos Organismos. Sus tarifas podrán ser modificadas mediante disposiciones de este orden, en la forma y con las limitaciones establecidas por el artículo once de la presente Ley.

Artículo ochenta y seis.—Los Servicios públicos centralizados, definidos en el apartado 1 del artículo tercero de la presente Ley no están sujetos al régimen de presupuesto. Sus Jefes u Organos rectores habrán de proponer al Ministro respectivo la distribución de los créditos asignados a los mismos, ateniéndose a las normas que rijan para los demás servicios centralizados. Estas propuestas serán tramitadas y, en su caso, aprobadas con arreglo a las disposiciones vigentes.

Artículo ochenta y siete.—1. La estructura de los presupuestos de los Organismos a que se refiere el artículo ochenta y cinco anterior, se ajustará, en cuanto sea posible, a lo prevenido en el artículo veintitrés de esta Ley para los de los Organismos autónomos, y su aprobación y ulteriores modificaciones podrán ser acordadas, mientras no impliquen alteración de los ingresos que tengan autorizados o de las tarifas establecidas para su exacción, por los Ministros Jefes de los Departamentos a que estén adscritos, previo informe de la Intervención General de la Administración del Estado. Si disintieran de él, serán sometidos al acuerdo del Consejo de Ministros.

2. No será necesario el informe de la Intervención General para que los Ministros Jefes de los Departamentos a que estén adscritos estos Organismos puedan acordar la ampliación de aquellos créditos de sus presupuestos de gastos, cuyo importe esté determinado en función de la recaudación de los ingresos que les correspondan, los cuales podrán ser invertidos consiguientemente hasta el límite de la recaudación que obtengan, en el cumplimiento de los fines para los que dichos Organismos hayan sido instituidos.

Artículo ochenta y ocho.—Será aplicable a los contratos celebrados por los Organismos aludidos en el artículo anterior cuanto se dispone en el capítulo IV del título I de la presente Ley.

Artículo ochenta y nueve.—En relación con los Organismos a que se refieren los dos artículos anteriores, los Interventores Delegados del Interventor general tendrán, además de las funciones que con respecto a los Organismos autónomos se les asignan en el artículo sesenta y dos de la presente Ley, la de realizar la fiscalización previa de las obligaciones que aquellas hayan de contraer, cuando su importe sea de doscientas cincuenta mil pesetas o exceda de esta cifra.

Artículo noventa.—Será de aplicación a los servicios administrativos sin personalidad jurídica lo dispuesto en los capítulos V, VII, VIII y X del título anterior sobre Organismos autónomos, con las prevenciones siguientes:

Primera.—Estos servicios llevarán su contabilidad, mientras el Ministerio de Hacienda no disponga otra cosa, con arreglo a las normas que al efecto establezcan, siempre que sus libros suministren los datos suficientes para reflejar en una cuenta única los resultados de su gestión.

Segunda.—Las cuentas únicas que dichos Servicios deben rendir al Tribunal de Cuentas tendrán la estructura y contenido que asigna a la de Caja y Bancos el artículo sesenta y ocho.

Tercera.—El balance que han de remitir al Tribunal de Cuentas los Organismos definidos en el apartado 2 del artículo tercero se adaptará en cada caso a las peculiaridades de los mismos.

TITULO III

De las Empresas nacionales

Artículo noventa y uno.—Las Empresas nacionales se regirán por las normas de Derecho mercantil, civil y laboral, salvo lo establecido en este título y disposiciones especiales aplicables a las mismas.

Artículo noventa y dos.—1. Las Empresas nacionales habrán de ser constituidas precisamente como Sociedades anónimas de fundación simultánea a su creación, y la participación que tengan en su capital el Estado o los Organismos autónomos deberá ser siempre mayoritaria, salvo que por Ley se autorice expresamente una menor participación.

2. Lo dispuesto en el párrafo anterior, relativo a la forma de las Sociedades y a la participación del Estado en ellas, será también aplicable en los casos en que las Empresas nacionales se constituyan por fusión o absorción de otras Sociedades preexistentes.

Artículo noventa y tres.—1. Las Empresas nacionales en las que la participación del Estado exceda del setenta y cinco por ciento de su capital remitirán al Tribunal de Cuentas, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que termine su ejercicio social, copias autorizadas de la Memoria, Balance y Cuenta de Pérdidas y Ganancias correspondientes a dicho ejercicio y además un informe explicativo y ampliatorio de dichos documentos, en que se analicen detalladamente la gestión y situación de la entidad durante el período. Asimismo remitirán al referido Tribunal los documentos a que alude el párrafo segundo del artículo sesenta y nueve de esta Ley.

2. Las Empresas nacionales que dependan de algún Organismo autónomo realizarán por conducto de éste la remisión de los documentos a que se refiere el apartado anterior.

3. Será de aplicación a las Empresas comprendidas en el párrafo primero de este artículo lo dispuesto en el artículo setenta y dos del presente texto legal.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La presente Ley entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, sin perjuicio de lo que respecto de su aplicación a las Entidades estatales autónomas actualmente existentes se ordena en las disposiciones transitorias.

Segunda.—Las Entidades estatales autónomas que, de acuerdo con lo establecido en el artículo primero del Real Decreto de veinticinco de febrero de mil novecientos treinta y en el artículo también primero de la Ley de trece de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, tengan abiertas cuentas a su nombre en la extinguida Delegación Central o en las Delegaciones provinciales de Hacienda, para la realización de sus operaciones, podrán seguir utilizándolas o sustituir las por otras que, previa autorización del Ministerio de Hacienda, serán abiertas a su nombre en el Banco de España, bajo la rúbrica general de «Organismos de la Administración del Estado» y en las condiciones establecidas por aquella Ley y por las disposiciones dictadas para su cumplimiento.

Tercera.—Las disposiciones de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y las complementarias, modificativas o interpretativas de la misma, regirán como derecho supletorio de las contenidas en la presente Ley.

Cuarta.—1. La Presidencia del Gobierno propondrá al Consejo de Ministros o dictará, según los casos, las disposiciones precisas para el cumplimiento de cuanto se previene en esta Ley sobre procedimiento, reclamaciones y recursos, y tendrá la misma facultad, previo informe del Ministerio de Hacienda, en lo relativo a personal.

2. Se confieren idénticas atribuciones al Ministro de Hacienda por lo que respecta a las demás materias reguladas en la Ley, así como para modificar el procedimiento actual de retribución del personal que por delegación del Interventor general de la Administración del Estado tiene a su cargo las funciones de intervención en las Entidades estatales autónomas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Sin perjuicio de lo que se establece en las disposiciones transitorias siguientes, las Entidades estatales autónomas existentes en la actualidad podrán continuar ejerciendo sus funciones como hasta ahora, con arreglo a las disposiciones generales vigentes y a las normas específicas por las que se rijan, durante el plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta Ley en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, pero no se podrá introducir en las mismas alte-

ración ni modificación de ninguna clase si no es de acuerdo con lo que en ella se establece. Transcurrido dicho plazo deberán ajustarse en su funcionamiento a los preceptos de la Ley. Sin embargo, las disposiciones relativas a presupuestos y contabilidad se aplicarán a partir del ejercicio económico subsiguiente al que estuviera en curso en la indicada fecha de publicación, y lo que se determina en el artículo noventa y tres empezará a regir con relación a los documentos relativos al ejercicio siguiente a aquel en que estuviera comprendida dicha fecha.

Segunda.—Los Departamentos ministeriales a que estén adscritas las Entidades estatales autónomas existentes en la actualidad cuidarán de adaptar las normas por las que se vienen regiendo a lo que en esta Ley se establece, dentro del término de un año, contado desde la fecha de su publicación, sin que desde el momento en que, con arreglo a lo prevenido en la disposición anterior, entre en vigor para ellas dicha Ley, puedan ser aplicadas aquellas normas en cuanto se opongan a lo dispuesto en la misma.

Tercera. 1. Sin perjuicio del cumplimiento de lo ordenado en las disposiciones anteriores, los Ministros Jefes de los Departamentos en que existan Entidades estatales autónomas que no se ajusten en su funcionamiento a los preceptos de la Ley de trece de marzo de mil novecientos cuarenta y tres y y sus disposiciones complementarias, remitirán al Ministerio de Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir de la publicación de esta Ley, una relación comprensiva de las que se encuentren en dichas condiciones.

2. Si transcurrido dicho plazo se viniera en conocimiento de la existencia de alguna Entidad estatal autónoma que, no ejerciendo sus funciones de acuerdo con las disposiciones que se citan, no hubiera sido incluida en las expresadas relaciones, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Hacienda, acordará la inmediata supresión de la Entidad que se halle en este caso y de la percepción de los recursos que le estuvieren asignados, así como también el ingreso en el Tesoro de los fondos que tuviere disponibles.

Cuarta.—1. Cuanto se dispone en el artículo ochenta y dos sobre los funcionarios públicos de los Organismos autónomos, será de aplicación a quienes ingresen con posterioridad a la promulgación de las normas aludidas en dicho artículo.

2. Los actualmente existentes continuarán regidos por las normas dictadas con anterioridad a la presente Ley, hasta que, en cumplimiento del indicado artículo ochenta y dos, se regule su situación.

Quinta. La Presidencia del Gobierno designará, dentro del término de treinta días desde la fecha de publicación de la presente Ley una Comisión que estará presidida por el Interventor general de la Administración del Estado o funcionario en quien delegue y de la que serán Vocales: el Secretario general técnico de la Presidencia del Gobierno, un representante de cada uno de los Departamentos ministeriales en que existan Entidades estatales autónomas, ur. Abogado del Estado y otro funcionario de la propia Presidencia del Gobierno, que actuará como Secretario. Esta Comisión tendrá a su cargo:

Primero. La redacción, dentro de un término de tres meses, contados desde la fecha del nombramiento de la misma, de una propuesta de clasificación de todas las entidades estatales autónomas actualmente existentes, comprendiéndolas en alguno de los grupos que a continuación se expresan:

A) Organismos autónomos que no perciban auxilios o subvenciones procedentes del presupuesto del Estado y atiendan sus servicios exclusivamente con impuestos, arbitrios, tasas, recargos, recursos o exacciones de cualquier clase.

B) Organismos autónomos que atiendan los servicios que les estén encomendados mediante subvenciones consignadas en los Presupuestos del Estado o mediante estas subvenciones y el rendimiento de los impuestos, arbitrios, tasas, recargos y exacciones que tengan establecidos.

C) Servicios públicos que tengan consignadas genéricamente sus dotaciones en los Presupuestos del Estado a título de subvención.

D) Entidades u Organismos que tengan a su cargo la administración de recursos destinados a la dotación complementaria de los gastos de personal y materia de algún servicio público.

E) Empresas nacionales.

F) Organismos, Entidades, Administraciones o Fondos que, por sus especiales características, no resulten comprendidos en ninguno de los grupos que se especifican en los apartados anteriores, a los efectos prevenidos en la disposición siguiente.

● **Inclusive**, en su caso, en alguno de los apartados precedentes.

Segundo.—La redacción, dentro de otro término de seis meses, contados desde el siguiente a aquel en que se formule la

propuesta a que se refiere el número anterior, de un anteproyecto de Estatuto del personal de los Organismos autónomos.

Tercero.—La publicación de la clasificación efectuada, con objeto de que, en el plazo de un mes, las entidades afectadas puedan formular ante dicha Comisión las alegaciones que estimen oportunas.

Sexta.—En vista de las propuestas formuladas en cumplimiento de lo que se establece en la disposición anterior la Presidencia del Gobierno, previo informe del Ministerio de Hacienda, propondrá a su vez al Consejo de Ministros.

Primero.—La subsistencia, modificación fusión o supresión, según sus circunstancias, de las entidades estatales autónomas actualmente establecidas.

Segundo.—El procedimiento de incorporación a los servicios centralizados, de aquellos que se hallan actualmente encomendados a entidades estatales autónomas si, al acordarse la supresión de éstas, se estimara procedente; y

Tercero.—El proyecto de Estatuto del personal de los Organismos autónomos.

Séptima.—El Ministerio de Hacienda adoptará las medidas procedentes para la ejecución de los acuerdos que tome el Consejo de Ministros en relación con lo establecido en los números primero y segundo de la disposición transitoria anterior y resolverá las incidencias que puedan presentarse con motivo de dicha ejecución.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas en cuanto se refiere al régimen de las entidades estatales autónomas: las Leyes de primero de agosto de mil novecientos treinta y cinco, cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres de marzo de mil novecientos cuarenta y tres; los Decretos de veintiocho de septiembre de mil novecientos treinta y cinco, tres de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, tres de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco y veintiocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno y todas las disposiciones dictadas para su cumplimiento, así como cualquier otra que se oponga a lo establecido en esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY de 26 de diciembre de 1958 sobre entidades oficiales de crédito a medio y largo plazo.

El desarrollo económico de un país depende en gran manera de que se consiga el reparto del ahorro nacional entre los diversos proyectos de inversiones que lo requieran, de modo que se evite que la multiplicidad de las peticiones determine la creación de dinero más allá de los límites de nuestras razonables posibilidades. Por ello se ha planteado en muchos países la necesidad de que el Estado entre en la ordenación del mercado de capitales, para que, sin perjuicio del debido respeto a los principios fundamentales de una economía de libre iniciativa, logre canalizar ciertos fondos de ahorro hacia actividades e inversiones cuya prioridad para el desarrollo económico sea unánimemente reconocida.

Esta actuación protectora exige que el Estado establezca una serie de resortes financieros, ya que sobre él recae la obligación de obtener, de manera directa e indirecta, los fondos necesarios para el desarrollo de las entidades oficiales de crédito. De manera directa cuando con cargo a su propia caja y con fondos ordinariamente obtenidos por emisión de deuda, haga entregas dinerarias a dichas entidades. De manera indirecta cuando concede a estos organismos ventajas, garantías o prerrogativas, que les permite acudir, con éxito, en demanda de fondos al mercado de capitales.

Existen en España varias entidades oficiales de crédito a medio y largo plazo, cuya finalidad no es otra que la de facilitar a determinados prestatarios unos fondos que por sus propios medios posiblemente no hubieran conseguido. Los servicios que han prestado al país son incuestionables. Gracias a su actuación, el Estado ha desviado hacia atenciones de inaudible interés nacional muchos fondos que sin ella hubiesen buscado aplicaciones menos necesarias e importantes. Por esta razón es propósito cardinal de la Ley vigorizar el crédito oficial, de modo que supla y complete la actuación de la Banca Privada, llamada en primer término a satisfacer, dentro de sus posibilidades, las

demandas de las empresas y particulares, cuando éstos apelen al crédito bancario en condiciones normales.

Otro de los propósitos de esta Ley es el de establecer la coordinación necesaria entre las distintas entidades oficiales para conseguir el mejor logro de los objetivos que persiguen. A este respecto, parece evidente la conveniencia de montar un dispositivo que permita contemplarlas en su conjunto, para dirigir las del modo más ordenado posible, tanto en lo concerniente a sus operaciones activas como a las pasivas, de conformidad con los planes de inversión aprobados o autorizados por el Gobierno.

Por último, la existencia de fondos importantes procedentes de acuerdos o convenios exteriores aconseja confiar al mismo organismo su aplicación, ya que todos los fondos disponibles, cualquiera que sea su procedencia, deben emplearse conjuntamente a la vista del conjunto de necesidades que presente la economía nacional.

En congruencia con lo expuesto, la Ley articula un sistema de preceptos entre los que destacan las siguientes declaraciones.

En primer lugar, se establecen límites máximos para las operaciones activas de cada una de las entidades oficiales de crédito que se enumeran y mencionan. Es fácil apreciar la conveniencia de esta norma por cuanto en una buena gestión financiera es preciso hacer una previsión de las cifras que, por esta vía, pueden ponerse en manos del público, incrementando así sus medios de compra. La idea de presupuesto, tan antigua en los gabinetes del Estado, hay que extenderla a esta clase de actuaciones financieras estatales, ya que debe ser compañera inseparable de cualquiera plan o programa que piense trazarse, toda vez que éstos por propia definición exigen consideración en su conjunto a la economía nacional, habida cuenta de que cualquier disposición del ámbito nacional que se haga a través de estas entidades de crédito viene a reducir las posibilidades que tienen los demás particulares para satisfacer sus demandas en el mercado de capitales.

Las ventajas para las propias entidades de crédito son también evidentes, ya que conociendo previamente su capacidad operativa, estarán en mejores condiciones de trazar su plan de actuación y podrán con mayor eficacia seleccionar las peticiones de crédito más dignas de ser atendidas.

Nada se opone, sin embargo, a que si en el transcurso del ejercicio, por acontecer hechos imprevisibles o por cualquier otra causa, se hiciera necesaria una modificación de la cifra asignada a alguna de las entidades, se proceda a efectuarla por disposición de igual rango que la que aprobó la primera autorización; pero sin olvidar la misma idea de ordenación conjunta que figuro para la primera, a fin de evitar de este modo que cada una de estas entidades se considere como un compartimento estanco, que como tal no afecta al conjunto de la economía nacional ni es afectado por ésta.

Por esta razón surge la conveniencia de introducir modificaciones en las actuales organización, administración, régimen financiero y reparto de beneficios de las entidades oficiales de crédito, con objeto de subordinarlas todas ellas a los principios que inspiran esta Ley, al mismo tiempo que se consiga una mayor eficacia y economía en la gestión.

Para establecer las modificaciones que se estimen convenientes en el régimen actual de las entidades oficiales de crédito, del Gobierno para dictar las normas generales que han de presidir su ordenación en lo futuro, se dispone el asesoramiento de una comisión consultiva en la que están representados los sectores más cualificados de la Nación y cuando las modificaciones afecten a entidades que tengan la condición de Sociedades anónimas, se previene especialmente la intervención de los representantes en aquellas del capital privado, dando con todo ello buena prueba del espíritu de colaboración que inspira el proyecto.

Todas las consideraciones anteriores se refieren a la ordenación de la competencia que pudiera calificarse de normal en el actual régimen de las entidades oficiales de crédito y que encarga dentro de la cifra de operaciones que se les ha de señalar como límite máximo para cada ejercicio. Pero aparte de esta competencia normal y por encima de la limitación cuantitativa que se determina, la Ley establece una competencia especial que sin duda se considerará con destacado relieve cual es la concesión de créditos a empresas mercantiles aunque sean importantes, con destino específico a inversiones productivas que se estimen convenientes, en armonía con los planes o programas de desarrollo económico de la Nación aprobados por el Gobierno.

Como regla general, los créditos que vienen concediéndose a través de las entidades oficiales son dirigidos a empresas de tipo pequeño o medio que precisamente por tener esta condición no pueden acudir directamente al mercado de capitales. Las empresas importantes están normalmente en condiciones de hacerlo gracias a su organización y solvencia. Pero puede ocurrir que en determinadas ocasiones alguna empresa importante no tu-

quiera esta posibilidad. En estos casos, siempre que por razones de interés nacional y habida cuenta de la prevalencia que a la iniciativa privada otorgan nuestras Leyes fundamentales se considere muy conveniente al desarrollo de su actividad, parece necesario que puedan tener acceso a unos créditos especiales que son los que se regulan en el apartado b) del artículo tercero de la Ley. Estos créditos tendrán la consideración de créditos puente, válidos hasta tanto que la empresa esté en condiciones, siguiendo sus programas ordinarios de financiación, de obtener los fondos correspondientes en el mercado de capitales.

El otorgamiento de estos préstamos corresponderá a un «Comité de Crédito a medio y largo plazo», al que también se le atribuyen las funciones que por Decreto de veintidós de abril de mil novecientos cuarenta y nueve ejerció el Banco de España en relación con la emisión de obligaciones, habida cuenta de que, por tratarse de dos operaciones convergentes, deben considerarse de modo simultáneo.

Con la concesión de estos créditos especiales podrá limitarse en gran manera la práctica actual de que sean otorgados por el Banco de España, el que se centrará en su misión de ser el Banco de Bancos, operando lo menos posible con particulares.

Habría que decir, por último, que el sistema que se establece tiene antecedentes en otros países, particularmente latinos; los que vienen concediendo desde hace muchos años créditos cuantiosos a empresas importantes, incluso con carácter definitivo.

Intimamente relacionado con el problema anterior está el de la adecuada determinación de los fondos disponibles, por lo que la Ley los establece de modo conjunto, con el fin de acudir a unos u otros, según se presenten las posibilidades y las circunstancias de cada momento.

Merece consideración especial la emisión de «Cédulas para inversiones» que por esta Ley se crean y cuyas características más destacadas son las siguientes: En primer lugar se establece para cada ejercicio la cifra máxima de circulación. Este procedimiento es distinto al corriente en nuestra Hacienda, que consiste en autorizar cada una de las distintas emisiones. La ventaja del sistema que se propone consiste en que da más agilidad al servicio sin mengua del debido control, ya que en definitiva el impacto de la deuda en la economía del país viene dado por la diferencia entre la cifra que se emite y la que se amortiza.

Otra de las características la posibilidad de gozar de la ventaja de exenciones por el impuesto de Derechos reales y sobre transmisión de bienes que grava las herencias y por la Contribución general sobre la renta. Con ellas se pretende dar un aliciente para que sean suscritas y posidas por los particulares, en concordancia con otras medidas de política fiscal.

Otra característica importante es la condición de que la deuda no sea obligatoriamente pignorable en el Banco de España. En la práctica actual, la deuda pública que se emite goza de la facultad de pignoración a voluntad de los Bancos privados y al producirse aquella, se origina ineludiblemente un aumento de los medios de pago en manos del público. Fácilmente se comprende que este sistema no es conveniente; y por ello se establece que quede al albedrío del Banco de España, según aconseje la situación económica en cada momento, el acceder o no a una petición de pignoración formulada por los Bancos, de acuerdo, a su vez, con las instrucciones generales dictadas por el Ministerio.

En armonía con el precepto anterior, se autoriza, por último, al Ministro de Hacienda para fijar los fondos públicos que deben ser mantenidos en las carteras bancarias como porcentaje de las cuentas corrientes, limitando esta facultad hasta un tope máximo que se fija en el cuarenta por ciento. Esta norma, que recoge una situación de hecho ya existente en la Banca española, se sitúa en la intersección entre la ordenación del mercado de capitales y la política monetaria. Existe, por otra parte, precedente en numerosos países, en los que el juego de los porcentajes tiene además mayor efectividad en cuanto no existe normalmente la práctica de pignoración de fondos públicos utilizada en España.

En el mismo artículo se autoriza asimismo al Ministro de Hacienda para fijar la parte de la cartera de Fondos públicos, determinada según las normas precedentes, que puede estar constituida en «Cédulas para inversiones». Esta facultad ha de servir eficazmente tanto para hacer más flexible la cartera de Fondos públicos obligatorios en poder de la Banca, como para conjugar la política del mercado de capitales con la política monetaria.

Con todos estos preceptos, lo que la Ley pretende es que aquellos que tienen fondos disponibles cooperen a que otros lleven adelante sus proyectos de inversión, de los que cabe esperar un beneficio para todos, conseguido a través del incremento

del producto social que lógicamente ha de producirse una vez que entren en pleno rendimiento las nuevas realizaciones.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO.

Artículo primero.—Corresponde al Ministro de Hacienda, previo acuerdo del Consejo de Ministros y en relación con las actividades financieras de las entidades oficiales de crédito a medio y largo plazo:

a) Determinar el límite máximo del total de operaciones activas que cada una de dichas entidades puede realizar anualmente, previo informe del Consejo de Economía Nacional.

b) Dictar normas de carácter general a las que deberán sujetarse en su funcionamiento, y modificar su actual organización administrativa, condiciones de las operaciones que concierden y reparto de beneficios en la medida que considere precisa para que su ordenación sea lo más eficaz posible. Todo ello en relación con las actividades financieras de dichas entidades.

Cuando las modificaciones expresadas en el párrafo anterior afecten a un Organismo que tenga la condición jurídica de Sociedad anónima, deberán establecerse con la aprobación de representantes del capital privado, mediante Decreto aprobado por el Gobierno, en el que se determinarán también, en su caso, las opciones o compensaciones que se consideren justas, habida cuenta de los contratos en vigor.

Artículo segundo.—Se considerarán incluidas entre las entidades oficiales de crédito a medio y largo plazo a que se alude en el artículo anterior las siguientes:

- a) Banco de Crédito Industrial.
- b) Banco Hipotecario de España.
- c) Servicio Nacional del Crédito Agrícola.
- d) Crédito Marítimo y Pesquero.
- e) Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional.
- f) Instituto Nacional de la Vivienda.
- g) Cualquier entidad oficial que realice operaciones de crédito a medio y largo plazo con entidades, particulares y empresas mercantiles.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministro de Hacienda para:

- a) Adoptar las medidas pertinentes para que las necesidades financieras de las entidades reseñadas en el artículo anterior sean atendidas en la forma y condiciones que esta Ley establece.
- b) Autorizar la concesión de créditos especiales a empresas mercantiles, con destino específico a inversiones productivas que se estimen convenientes, en armonía con los planes o programas de desarrollo económico de la nación aprobados por el Gobierno.

Una vez autorizados dichos créditos se podrá encargar de su tramitación a la entidad oficial de crédito que se juzgue más afín con la inversión que se va a atender, proveyéndola de los fondos necesarios y concediéndole el derecho a percibir una comisión en correspondencia a los trabajos que realice. El importe de estos créditos será independiente de la asignación anual que le haya sido señalada a la entidad, dentro de lo dispuesto en el apartado a) del artículo primero de esta Ley.

Artículo cuarto.—1. Para hacer frente a las obligaciones de orden financiero que por los artículos primero y tercero anteriores se le encomiendan, el Ministerio de Hacienda podrá disponer de los siguientes medios:

- a) Préstamos de Gobiernos extranjeros y otros fondos que puedan obtenerse a través de operaciones de crédito con Instituciones internacionales y, en general, con el exterior.
- b) Emisión de las «Cédulas para inversiones» que se crean por esta Ley.
- c) Préstamos concertados con el Banco de España, previa autorización del Consejo de Ministros.
- d) Anticipos del Tesoro.

2. Todos los fondos a que se refiere este artículo figurarán en cuenta abierta en el Banco de España, pudiendo el Ministro de Hacienda delegar en el Director general del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas la disposición de los mismos.

Artículo quinto.—1. Por Decreto acordado en Consejo de Ministros se señalará la cifra a que pueden ascender en cada ejercicio las «Cédulas para inversiones» en circulación.

2. El Ministerio de Hacienda señalará el tipo de interés, condiciones y características de cada emisión, pudiendo establecerse que gozarán de las siguientes ventajas:

- a) Garantía del Estado y consideración de Fondos públicos.
- b) Exención en el impuesto sobre las rentas del capital y los que gravan su emisión, negociación y transmisión, Exención de los impuestos de pagos, derechos reales, sobre la renta del capital y timbre que puedan gravar los actos, contratos o documentos

que se realicen u otorguen relativos a su emisión transformación, transmisión en Bolsa o pignoración en el Banco emisor.

c) Exención del impuesto de derechos reales que grave la transmisión por sucesión hereditaria de estas Cédulas, dentro de los límites y con arreglo a las condiciones que reglamentariamente se establezcan y siempre que aquellas fueran propiedad del causante de la sucesión dos años antes del día en que ocurra su fallecimiento.

d) Exención por Contribución general sobre la Renta de los incrementos no justificados de patrimonio exteriorizado por suscripción de Cédulas para inversiones.

Para disfrutar de este beneficio será necesario que se declare voluntariamente, y en plazo reglamentario, a la Administración el incremento de patrimonio y que, acerca del mismo, no se haya iniciado por parte de aquella ninguna actuación administrativa anterior, autorizándose, además, al Ministro de Hacienda para señalar reglamentariamente otras condiciones necesarias para disfrutarlo.

Si se realizasen los valores cuya suscripción haya dado lugar a la aplicación de los beneficios señalados en este apartado antes de que transcurran tres años, contados desde la fecha en que se suscribieron las Cédulas, quedarán sin efecto dichos beneficios, sometiéndose a gravamen los respectivos incrementos en las condiciones generales señaladas por la Ley reguladora del tributo.

e) Negociación en las Bolsas Oficiales de Comercio y Admisión como inversiones de las reservas obligatorias de las compañías y empresas mercantiles.

f) Cualquier otra que el Ministro de Hacienda, dentro de sus atribuciones, pueda concederles.

3. La pignoración de las «Cédulas para inversiones» será facultativa por parte del Banco de España, previa autorización del Ministerio de Hacienda, que se concederá en casos especiales.

Artículo sexto.—Los créditos especiales a que se refiere el apartado b) del artículo tercero sólo se concederán previa apreciación de su necesidad y de las dificultades con que se encuentre la empresa peticionaria para obtener fondos por las vías ordinarias de financiación, y en cada caso se establecerán las condiciones convenientes para que tales créditos especiales sean cancelados tan pronto como dicha imposibilidad o dificultad desaparezca.

Artículo séptimo.—Las entidades oficiales de crédito legalmente facultadas para emitir Cédulas u otros títulos similares podrán seguir siendo autorizadas por el Ministro de Hacienda a obtener fondos por este procedimiento, pero cada autorización supondrá una reducción por igual cuantía de sus provisiones de la cuenta especial, y la cifra en circulación de los valores que emitan se sumará a la de las «Cédulas para inversiones», a efectos de determinar el tope establecido en el párrafo primero del artículo quinto de esta disposición.

Artículo octavo.—1. Las entidades oficiales de crédito satisfarán por los fondos que reciban de la cuenta especial un interés igual a la diferencia entre el que a su vez concierten con sus prestatarios y la fracción que se señale por el Ministro de Hacienda para atender a sus gastos generales y de cualquier otra clase.

2. Sólo en casos especiales determinados por la Ley o por Decreto los intereses que satisfagan dichas entidades deberán ser inferiores a los devengados por las «Cédulas para inversiones».

Artículo noveno.—Se constituye una Comisión consultiva del crédito a medio y largo plazo para inversiones, que asesorará al Consejo de Ministros, y que estará compuesta de la siguiente forma:

Presidente: Ministro de Hacienda.
Vicepresidente primero: Comisario de la Banca Oficial.
Vicepresidente segundo: Director general de Banca, Bolsa e Inversiones.

Vocales: Director general del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas; el Subgobernador del Banco de España; un representante de cada uno de los Ministerios de Obras Públicas, Agricultura, Industria, Comercio y Vivienda; otro, del Consejo de Economía Nacional; cuatro, de la Organización Sindical, elegidos, respectivamente, por las Obras Sindicales, los Sindicatos del Sector Campo, los Sindicatos del Sector Industria y los Sindicatos del Sector Servicios; dos, de la Banca privada designados por el Consejo Superior Bancario; otro, de las Cajas de Ahorro, designado por la Confederación Española de Cajas de Ahorro Benéficas; otro, del Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación; el Jefe de la Oficina de Enlace con el Fondo Monetario Internacional y Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento; un representante de la Comisión Rectora de la Oficina de Coordinación y Programación Económica de la Presidencia del Gobierno (O. C. Y. P. E.); el Síndico de la Bolsa de Madrid, un Economista designado por el Colegio Nacional de Ciencias Económicas y Comerciales, y un experto

económico, nombrado por el Ministro de Hacienda, elegido entre los Catedráticos de Economía o de Hacienda Pública de las Facultades de Derecho o de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales. Actuará como Secretario con voz, pero sin voto, un funcionario del Ministerio de Hacienda o del Banco de España, libremente elegido por el titular de dicho Departamento.

Por Decreto acordado en Consejo de Ministros podrán designarse nuevos componentes de la Comisión.

Artículo diez.—1. Se constituye un «Comité del crédito a medio y largo plazo», compuesto por los siguientes miembros de la Comisión consultiva:

Presidente: El Comisario de la Banca Oficial.

Vicepresidente: El Director general de Banca, Bolsa e Inversiones.

Vocales: El Subgobernador del Banco de España, el representante del Ministerio de Industria, el del Ministerio de Agricultura, uno de los de la Organización Sindical, el de la Comisión Rectora de la O. C. Y. P. E. y uno de los de la Banca privada. Actuará como Secretario-Administrador el Secretario de la Comisión consultiva.

2. Corresponderá a este Comité:

a) Por delegación permanente del Ministro la concesión de los créditos especiales a que se refiere el apartado b) del artículo tercero de esta disposición.

b) Ejercer las funciones que por Decreto de veintidós de abril de mil novecientos cuarenta y nueve se encomendaron al Banco de España en orden a la emisión de obligaciones y someter sus acuerdos a la aprobación del Ministro de Hacienda.

c) Realizar las funciones que le delegue el Ministro de Hacienda.

3. Los acuerdos del Comité se tomarán por mayoría de votos, pero a petición expresa de uno cualquiera de sus miembros quedará en suspenso, pasando el asunto debatido a resolución del Ministro de Hacienda.

4. El Comité del crédito a medio y largo plazo tendrá personalidad jurídica y gozará de la capacidad necesaria para la realización de los actos y operaciones que se le encomiendan en esta Ley.

Artículo once.—1. Se autoriza al Ministro de Hacienda para fijar la cuantía mínima de la cartera de fondos públicos de los Bancos privados inscritos y del Banco Exterior de España. Dicha cuantía se establecerá en forma de porcentaje de los recursos depositados por los clientes de los Bancos en cuentas corrientes a la vista, cuentas de ahorro a plazo e imposiciones a plazo, sin que pueda pasar de un cuarenta por ciento.

2. El Ministro de Hacienda podrá también establecer el porcentaje de dichas carteras de fondos públicos, que deberá estar constituido en «Cédulas para inversiones».

Artículo doce.—Se faculta al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones reglamentarias que exija el cumplimiento de esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY de 26 de diciembre de 1958 por la que se da efecto retroactivo a las de 17 de julio de 1951 y 20 de diciembre de 1952 concediendo ingreso en las Escalas Activas a los Alféreces cadetes de las Armas y Cuerpos de Intendencia que hayan resultado con falta de aptitud física.

No existe ninguna razón para que los beneficios de ingreso en las Escalas Activas, sin ocupar número de plantilla en sus escalafones respectivos, concedidos por el artículo cuarto de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno, modificado por la de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, a los Alféreces Cadetes de las Armas, Cuerpos de Intendencia de los Ejércitos de Tierra y Aire y Cuerpo de la Guardia Civil, Alféreces alumnos y alumnos equiparados a Guardiamarinas de los Cuerpos de Infantería de Marina e Intendencia de la Armada, así como los de ingreso en la Escala de Tierra de su Cuerpo respectivo, concedidos a los Alféreces de Fragata, Guardiamarinas y asimilados de los Cuerpos General y de Máquinas de la Armada, no sean aplicados a los alumnos de analoga o superior categoría, que con anterioridad a la vigencia de las expresadas Leyes sufrieran, en las circunstancias en las mismas prevenidas, la merma de facultades físicas a que en ellas se hace referencia, tanto más cuanto que existen en tales circunstancias algunos alumnos que antes de ingresar en

los respectivos centros de enseñanza habían tomado parte en la Campaña de Liberación.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede efecto retroactivo al artículo cuarto de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno, modificado por la de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyos beneficios se hacen extensivos a los Caballeros Alféreces Cadetes de todos los centros militares, de enseñanza, así como a los alumnos de categoría analoga o superior a la de Alférez Cadete, que hubieren resultado con falta de aptitud física en accidente ocurrido en acto de servicio en cualesquiera de los centros de enseñanza creados después de terminada la Campaña de Liberación para transformación de Oficiales de los tres Ejércitos. Alcanzarán también estos beneficios a aquellos Oficiales que por accidente ocurrido en el periodo de su permanencia en la Academia, no llegaron a incorporarse por cualquier causa a su Cuerpo o al de Inválidos, no obstante haber alcanzado el empleo de Alférez, y a los Oficiales provisionales y de Complemento declarados mutilados útiles accidentales que causaron baja en las academias de transformación a causa de su mutilación.

Artículo segundo.—Quienes se consideren con derecho a tales beneficios habrán de solicitarlo en el plazo de seis meses de la forma prevenida en el artículo cuarto de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno, tramitándose la petición con arreglo a lo ordenado en el mismo. Cuando los peticionarios hubieran pertenecido a alguno de los centros de enseñanza hoy disueltos, cursarán sus instancias al Ministro respectivo, y por las correspondientes Dirección General de Instrucción y Enseñanza del Estado Mayor Central del Ejército, Jefatura de Instrucción de la Marina o Dirección General de Instrucción del Ministerio del Aire se remitirán las solicitudes al Director del establecimiento de enseñanza en que actualmente radique la Comisión Liquidadora del centro disuelto.

Artículo tercero.—Para el cómputo del periodo de tres años en el empleo de Alféreces que para el ascenso a Teniente se exige por el artículo quinto de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno y párrafo segundo del artículo único de la de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, se abonará a los alumnos procedentes de Oficial no provisional el tiempo servido en tales empleos.

Artículo cuarto.—La retroactividad a que se refiere el artículo primero de esta Ley no tendrá efectos económicos, los que solamente se producirán a partir de la fecha de la Orden de ingreso de cada beneficiario.

Artículo quinto.—Se autoriza a los Ministros del Ejército, Marina y Aire para que dicten las disposiciones convenientes para el desarrollo de esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY de 26 de diciembre de 1958 sobre extradición.

La insuficiencia de los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para regir los distintos aspectos de la extradición aconseja completarlos con la presente Ley, que contempla fundamentalmente la denominada extradición pasiva, verdadera laguna en el ordenamiento español, sólo sometida a disposiciones fraccionarias y a prácticas diplomáticas no convalidadas con preceptos positivos.

Recoge la presente Ley las tendencias actuales de la doctrina científica más generalizadas, que propugna un sistema mixto, gubernativo judicial, capaz de coordinar satisfactoriamente las exigencias del orden público interno con las derivadas de la pertenencia a la comunidad internacional de Estados.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las condiciones, el procedimiento y los efectos de la extradición se regirán:

Primero.—Por lo convenido en los Tratados.

Segundo.—Por la presente Ley, cuando no existiere Tratado o para suplir lo no previsto en él.

Artículo segundo.—El Gobierno queda autorizado, dentro de las orientaciones de la presente Ley, para prometer o convenir reciprocidad en materia de extradición.

Los Tratados de extradición que se concluyeran en el futuro se ajustarán, en lo posible, a las prescripciones de la propia Ley.

Artículo tercero.—No se concederá la extradición de los españoles por delitos cometidos fuera de España, ni de los extranjeros por delitos de que corresponda conocer a los Tribunales españoles según el ordenamiento nacional, con arreglo al cual se decidirá la cualidad de español o extranjero de la persona reclamada. En tales supuestos, al denegar la extradición, el Gobierno español invitará al Estado requirente a que remita las actuaciones practicadas para que los presuntos culpables puedan ser juzgados en España. Se le invitará igualmente, y por razones de reciprocidad, a que dé seguridades de que la persona así juzgada en España no será perseguida por los mismos hechos en el territorio de aquél ni se ejecutará la sentencia que ya hubieran dictado sus propios Tribunales, salvo que maliciosamente se hubiere eludido el cumplimiento de la pronunciada en España.

Artículo cuarto.—El Gobierno español podrá entregar, en virtud de solicitud formulada con arreglo a la presente Ley, a personas no comprendidas en el artículo anterior:

Primero.—Cuando la infracción que motive la petición de extradición haya sido cometida en territorio del Estado requirente.

Segundo.—Cuando la infracción objeto de la solicitud de extradición hubiere sido cometida en un tercer Estado por ciudadano del país requirente que no haya sido reclamado por el Estado en que se cometió la infracción. En este caso, si existiere Tratado de extradición entre el Gobierno español y el del Estado en cuyo territorio se cometió la infracción, el primero dará conocimiento al segundo de la solicitud de extradición recibida, a fin de que éste pueda, a su vez, formular las observaciones o reclamaciones que estime conveniente, en la forma y términos prescritos en el Tratado existente.

Tercero.—Cuando la infracción objeto de la solicitud de extradición haya sido cometida en un tercer Estado por persona que no sea súbdito del Estado requirente, si se trata de delitos que la Ley española sometería a la competencia de los Tribunales españoles, aun siendo cometida en el extranjero por extranjeros.

Artículo quinto.—Podrán ser objeto de extradición no sólo las personas a quienes se considere responsables de una infracción como autores en grado de tentativa, delito frustrado o consumado, sino también los cómplices o encubridores de aquéllas.

Artículo sexto.—No se concederá la extradición:

Primero.—Por delitos de carácter político, salvo que el hecho constituya esencialmente un delito común o revele una singular perversidad en el delincuente, sean cuales fueren sus alegaciones respecto de la motivación o finalidad de aquél. El Gobierno apreciará libremente en cada caso el carácter de la infracción.

El atentado contra la vida de un Jefe de Estado, de un miembro de su familia o de quienes ejerzan funciones de Gobierno no se considerará delito político.

Segundo.—Por infracciones de naturaleza puramente militar.

Tercero.—Por delitos de Prensa.

Cuarto.—Por infracciones de las Leyes fiscales y monetarias que no constituyan delito común.

Quinto.—Por delitos sólo perseguibles a instancia de parte, con excepción de la violación, el estupro y el rapto.

Sexto.—Por aquellas infracciones en las que, conforme a la legislación española o del Estado requirente, se haya extinguido, por cualquier causa, la responsabilidad criminal.

Séptimo.—Cuando por algún motivo exclusivamente legal no pueda llevarse a efecto la detención de la persona cuya extradición se solicite.

Octavo.—Cuando la persona reclamada haya sido perseguida en España y sobreesido definitivamente el sumario o dictado sentencia absolutoria o condenatoria por los mismos hechos que sirvan de base a la solicitud de extradición.

Noveno.—Por las infracciones que la legislación española qualifique como faltas o contravenciones administrativas.

Artículo séptimo.—La concesión de extradición por el Gobierno español se entenderá siempre condicionada:

Primero.—A que si la pena señalada al supuesto dentro por la Ley del Estado requirente fuere una pena capital, ésta se commute por otra que no tenga aquel carácter, debiendo expresarse cuál sea antes de que la extradición se conceda.

Segundo.—A la promesa formal del Gobierno del Estado requirente de que el sujeto de la extradición no será perseguido por infracciones anteriores y ajenas a la solicitud de extradición formulada, salvo que consienta expresamente en ello.

Tercero.—A que la persona sujeta a la extradición no sea juzgada por un Tribunal de excepción, salvo que aquélla lo consienta.

Artículo octavo.—Si la persona reclamada se halla sometida a procedimiento o condena por los Tribunales españoles o sancionada por cualquier otra clase de organismo o autoridad nacionales, la entrega se aplazará hasta que se haya extinguido su responsabilidad en España, pero no se suspenderá el procedimiento de extradición, salvo que lo aconsejaren motivos especiales.

Artículo noveno.—Cuando sean varios los Estados que por el mismo hecho soliciten la extradición de una misma persona, se dará preferencia a aquel en cuyo territorio se haya cometido el supuesto delito, y si éste hubiere sido realizado en distintos países, será preferido el Estado en cuyo territorio se hubiere llevado a cabo el hecho principal.

Quando la extradición sea pedida por varios Estados y por diferentes infracciones, será preferido el Estado en que se hubiere cometido la infracción de mayor gravedad; en caso de duda, se preferirá el Estado con el cual tenga España convenio o tratado de extradición, y, en último término, se estará a la fecha en que se recibieren las diversas solicitudes, dando preferencia a la más antigua.

Artículo diez.—La solicitud de extradición se formulará por vía diplomática, debiendo acompañarse:

Primero.—La sentencia, condenatoria o el auto de procesamiento o de prisión, o resolución análoga según la legislación del país requirente. Estos documentos podrán ser remitidos en original o en copia auténtica, y deberán contener relación de los hechos imputados a la persona cuya extradición se solicite, con expresión del lugar y fecha en que fueron realizados.

Segundo.—Cuantos datos sean conocidos sobre la identidad, personalidad y nacionalidad del sujeto reclamado, y, a ser posible, la fotografía y huellas dactilares.

Tercero.—Copia de los textos legales aplicables al hecho o hechos motivadores de la solicitud de extradición, con indicación de la pena máxima y mínima que a los mismos pudiera corresponder.

Artículo once.—Los documentos mencionados en el artículo anterior deberán estar redactados en el idioma oficial del Estado requirente, en la forma prescrita por las Leyes de éste, y se presentarán acompañados de una traducción oficial al español.

Artículo doce.—El Ministerio de Asuntos Exteriores transmitirá la solicitud de extradición y documentación adjunta al de Justicia, quien examinará aquéllas y reclamará, si lo estimase oportuno, y por conducto del Ministerio de Asuntos Exteriores, los justificantes o aclaraciones que considere necesarios.

El Ministerio de Justicia, en un plazo máximo de ocho días, computados desde el siguiente a la recepción de la solicitud o de los justificantes o aclaraciones por el reclamado, elevará al Gobierno propuesta motivada sobre si ha lugar o no a continuar el procedimiento. Cuando el acuerdo del Gobierno fuere denegatorio, el Ministerio de Asuntos Exteriores lo pondrá en conocimiento del Estado requirente.

Si el Gobierno acordase haber lugar a continuar el procedimiento o las especiales circunstancias del caso así lo aconsejasen el Ministerio de Justicia oficiará a la Dirección General de Seguridad, sin perjuicio de hacerlo al Ministerio de la Gobernación, para que, en el primer caso, proceda a la detención de la persona reclamada, y en el segundo adopte las pertinentes medidas de vigilancia, entre tanto el Gobierno decida.

El Gobierno deberá adoptar su decisión dentro del plazo de quince días.

Transcurrido este plazo sin que el Gobierno adopte resolución alguna, el Ministro de Justicia lo hará en su nombre, conforme a lo establecido en el presente artículo.

Artículo trece.—Podrá ser también interesado el arresto, como medida preventiva urgente, en virtud de comunicación formulada por vía diplomática, transmitida por el Ministerio de Asuntos Exteriores al de Justicia, con ofrecimiento formal de presentar seguidamente la oportuna solicitud de extradición y los documentos a que se refiere el artículo diez. Esta comunicación deberá expresar la infracción, fecha y lugar donde fué cometida y señalar la existencia de alguno de los documentos concretamente exigidos.

El plazo para la presentación de la solicitud de extradición definitiva será de quince días para los países de Europa y de treinta para los restantes, computándose tales plazos desde la fecha en que se solicitó la detención como medida preventiva.

Artículo catorce.—Las autoridades gubernativas podrán asimismo proceder a la detención de personas reclamadas por Tribunales extranjeros en virtud de anuncios publicados en «Boletines Oficiales» o a requerimiento directo de las mismas autoridades extranjeras, siempre que dicho anuncio o requeri-

miento contenga los datos expresados en el artículo anterior. En este caso la autoridad gubernativa pondrá inmediatamente el hecho, por el medio más rápido, en conocimiento del Ministerio de Justicia. Este lo notificará, a su vez, también con la rapidez posible, al de Asuntos Exteriores, quien, por vía diplomática, invitará al Gobierno del Estado que tenga interés en ello a que formule la demanda de extradición en la forma señalada en esta Ley. Si en el plazo de diez días, a contar de la fecha en que se haya practicado la detención, el Estado interesado no hiciera saber que se propone pedir la extradición, el detenido será puesto en libertad. Lo será también si, a pesar de haber comunicado dicho Estado su decisión de pedir la extradición, dejare transcurrir los plazos señalados en el párrafo último del artículo trece sin formular efectivamente la correspondiente solicitud.

Artículo quince.—Cuando, conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores, continúe su curso el procedimiento de extradición y se hubiere practicado la detención, las autoridades gubernativas redactarán el oportuno atestado, y en el plazo de veinticuatro horas siguientes pondrán al detenido, con los objetos y papeles que le hubieren sido ocupados, a disposición del Juez de Instrucción competente en el territorio donde el arresto hubiere tenido lugar, quien lo participará a los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Justicia.

Artículo dieciséis.—El Juez a cuya disposición hubiere sido puesto el detenido acordará la inmediata comparecencia de éste, quien podrá hacerlo asistido de Abogado, y, en su caso, de intérprete. Se citará siempre al Ministerio Fiscal.

Verificada la identificación del detenido, el Juez le invitará a que manifieste, con expresión de sus razones, si consiente en la extradición o intenta oponerse a ella; y en auto motivado, que habrá de dictar antes de las setenta y dos horas de la detención, adoptará la resolución que proceda, bien ordenando la libertad del detenido o bien elevando la detención a prisión, con o sin fianza, a resultas del procedimiento subsiguiente. Contra este auto sólo procederá el recurso de reforma por los trámites de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Del auto de libertad, de prisión o de reforma, en su caso, se dará traslado a los Ministerios de Justicia y de Asuntos Exteriores, que acusarán inmediato recibo.

Artículo diecisiete.—Si la persona reclamada consintiera en su extradición y no se suscitasen obstáculos legales que se opongan a ella, el Juez podrá acceder, desde luego, a la demanda de extradición, informando a los Ministerios de Justicia y de Asuntos Exteriores y al de Gobernación para que pueda efectuarse la entrega.

Si por el contrario el detenido se opusiera a la extradición, el Juez elevará todo lo actuado al Presidente de la Audiencia Provincial correspondiente. Este Tribunal pondrá de manifiesto el expediente en Secretaría al Fiscal y al Defensor, por un plazo sucesivo de tres días, pudiendo reclamar, a petición de cualquiera de ambos o de oficio, los antecedentes que juzgue convenientes sobre los extremos que autoriza el artículo dieciocho, sin que contra la resolución del Tribunal sobre este extremo quepa recurso alguno. Si el detenido no tuviere Defensor, se le nombrará de oficio.

Dentro de los quince días siguientes al período de instrucción, se señalará la vista, que tendrá lugar con asistencia del Fiscal, del interesado y de su Defensor. Asimismo deberá asistir un intérprete, si fuera necesario.

Artículo dieciocho.—El reclamado prestará declaración durante la vista, pero no se admitirá ni practicará prueba alguna sobre los hechos que le sean imputados, y si solamente sobre puntos que hagan relación a las condiciones exigidas por los Tratados o por esta Ley para la concesión de la extradición.

Artículo diecinueve.—El Tribunal resolverá en auto motivado y en el plazo improrrogable de los tres días siguientes a la vista sobre la procedencia de la extradición, y al propio tiempo, sobre si ha lugar a la entrega al Estado requirente de los valores, objetos o dinero que hubiere sido ocupado al reclamado.

Contra este auto no se dará recurso alguno, y si fuere denegatorio de la extradición se pondrá en libertad al inculcado.

Artículo veinte.—El Juez o Tribunal que hubiere dictado auto accediendo a la extradición o denegándola, librábrá sin dilación testimonio del mismo a los Ministerios de la Gobernación y de Justicia, y este último lo comunicará al de Asuntos Exteriores para su notificación al representante diplomático del país que formuló la demanda de extradición. Asimismo notificará a ambos Ministerios las indicaciones que de oficio o a instancia del mencionado representante diplomático estime pertinente formular para la entrega de la persona reclamada.

Artículo veintiuno.—Si en el plazo de quince días para Europa o de treinta para fuera de ella, contados desde la antedicha notificación, el Estado requirente no pudiese a la recepción

del sujeto reclamado, será puesto éste en libertad, sin que en lo sucesivo pueda ser atendida nueva solicitud de extradición por el mismo hecho, salvo que el Gobierno lo estimare oportuno.

Artículo veintidós.—La entrega de la persona cuya extradición haya sido acordada conforme a los Tratados o a esta Ley se realizará por Agentes de la autoridad española, conduciéndola a la frontera o punto donde deba tener lugar, observándose la legislación nacional vigente en este orden. Con aquélla se entregarán a las autoridades o agentes del Estado requirente, acreditadas al efecto los papeles, valores y objetos que deban ser igualmente puestos a disposición. Si la entrega del individuo reclamado no puede efectuarse, se procederá, en su caso, a la de dichos papeles y efectos.

Artículo veintitrés.—El tránsito a través del territorio español de una persona entregada por otro Gobierno a un tercer Estado podrá ser autorizado por el Gobierno español siempre que aquella persona no sea española o que, aun siéndolo, no esté inculpada de alguna de las infracciones que, conforme al artículo sexto de la presente Ley, excluyen la posibilidad de acceder a la extradición. La demanda de extradición en tránsito se formulará por vía diplomática, acompañándose los documentos prevenidos en el artículo diez.

La extradición en tránsito podrá ser subordinada en todo caso, a un convenio o declaración de reciprocidad.

Artículo veinticuatro.—Los gastos ocasionados por la extradición en territorio nacional serán, en régimen de reciprocidad, de cuenta del Gobierno español. Los causados por extradición en tránsito serán de cuenta del Estado requirente.

Artículo veinticinco.—Queda subsistente lo establecido en los artículos ochocientos veinticuatro a ochocientos treinta y tres de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y disposiciones concordantes.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

• • •

LEY de 26 de diciembre de 1958 sobre pago de haberes al personal adscrito a la Misión Cultural Española y a otros servicios en Marruecos.

El acuerdo concluido entre España y Marruecos sobre retirada de la peseta como moneda de curso legal en circulación, en la que fué Zona de Protectorado Español en Marruecos, impone la habilitación de un procedimiento especial para la situación en aquéllos territorios de las percepciones correspondientes, tanto al personal dependiente del Ministerio de Educación Nacional que desempeña en los mismos su función docente como a otro de distintos Ministerios civiles que presta asimismo servicio en dichos territorios.

Y a fin de que dicho sistema represente para los citados funcionarios españoles la percepción de unos devengos que les permita desenvolverse en el mismo decoroso medio de vida que anteriormente venían disfrutando, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Gobierno para fijar, a propuesta del Ministerio de Educación Nacional y con informe del de Hacienda, las percepciones que al personal docente destinado en la que fué Zona de Protectorado de España en Marruecos le deban ser situadas al mismo en su residencia, y para fijar el módulo del premio a ellas aplicable antes de su conversión en la moneda de aquel país al cambio oficial correspondiente.

Artículo segundo.—La autorización contenida en el artículo anterior podrá hacerse extensiva, a propuesta de otros Ministerios y con informe del de Hacienda, a personal distinto del docente que preste servicio en los mismos territorios en condiciones análogas a aquél.

Artículo tercero.—El importe del premio a que se refieren los artículos anteriores se aplicará al crédito que en el Presupuesto en vigor de cada Ministerio con atenciones en el exterior figura en el capítulo tercero, «Gastos de los Servicios»; artículo quinto, «Otros gastos ordinarios», y que sirve «Para satisfacer la prima correspondiente al abono en pesetas papel de los conceptos de gastos pagaderos en el extranjero, etc.».

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Hacienda se habilita

tarán los suplementos de crédito y créditos extraordinarios que en cada caso pueda requerir el cumplimiento de esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY de 26 de diciembre de 1958 sobre elevación al cien por cien de los respectivos sueldos de la asignación de residencia del personal civil de las Plazas de Soberanía del Norte de Africa y sobre concesión al mismo de una gratificación por servicios extraordinarios de hasta el 50 por 100 de los referidos sueldos.

Por Ley de diecisiete de julio próximo pasado se ha concedido al personal militar destinado en las Plazas de Soberanía del Norte de Africa un aumento de las asignaciones de residencia que tenía atribuidas, por virtud del cual se ha elevado su importe al cien por cien de los sueldos al mismo correspondientes.

Motivos de equidad aconsejan se extienda el citado beneficio a los funcionarios de la Administración Civil del Estado que prestan también sus servicios en aquellas Plazas, cualquiera que sea el Organismo a que se encuentren adscritos.

De otra parte, como la peculiar organización de los servicios administrativos establecida en las referidas Plazas requiere, en la mayoría de los casos, la designación electiva de los funcionarios que hayan de pasar destinados a las mismas, resulta aconsejable dotar al Gobernador General de aquellos Territorios de medios económicos que le permitan mantener esa selección, que, en determinados casos, exige una especial preparación.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo primero.—El personal civil de todas clases y las piezas y personal eclesiástico del Estado español que preste sus servicios en las Plazas de Soberanía del Norte de Africa recibirá, en concepto de asignación de residencia regulada por el sueldo íntegro fijado en presupuesto a sus cargos o empleos, una gratificación del cien por cien del mismo.

Artículo segundo.—Se faculta al Gobernador General de las expresadas Plazas de Soberanía para conceder a los funcionarios civiles de la Administración del Estado destinados en cualquiera de los Organismos establecidos en aquellos Territorios una gratificación de hasta el cincuenta por ciento de sus sueldos íntegros fijados en presupuesto, en concepto de «Gratificación por servicios especiales y extraordinarios».

Artículo tercero.—Los preceptos de esta Ley surtirán efectos a partir de primero de marzo del año en curso.

Artículo cuarto.—Para la efectividad de lo prevenido en esta Ley se conceden un crédito extraordinario y varios suplementos de crédito, importantes en junto dieciocho millones quinientas setenta y un mil novecientas pesetas, aplicados al capítulo primero, «Personal»; artículo segundo, «Otras remuneraciones»; de las Secciones de Obligaciones de los Departamentos ministeriales del presupuesto en vigor que a continuación se citan:

Cédito extraordinario.—Nueve millones doscientas ochenta y cinco mil novecientas cincuenta pesetas a la Sección décimosexta, «Acción de España en Africa.—Presidencia del Gobierno»; grupo segundo, «Gobierno General de los Territorios Españoles de Soberanía en el Norte de Africa»; concepto adicional, destinado a satisfacer las gratificaciones por servicios especiales y extraordinarios que acuerde el Gobernador general de los Territorios a favor del personal civil adscrito a los mismos.

Créditos suplementarios.—Cuatrocientas cincuenta y dos mil quinientas pesetas a la Sección primera, «Presidencia del Gobierno», de cuya suma se adscriben doscientas cincuenta y siete mil quinientas al grupo primero, «Presidencia y Servicios generales»; concepto diez, «Asignación de residencia.—Para pago de esta asignación al personal del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles», y ciento noventa y cinco mil pesetas al grupo sexto, «Dirección General del Instituto Nacional de Estadística»; concepto sexto, «Asignación de residencia al personal, etc.»; novecientas treinta y dos mil quinientas pesetas a la Sección tercera, «Ministerio de Justicia», de las que corresponden trescientas cincuenta y siete mil quinientas al grupo segundo, «Dirección General de Justicia»; concepto veintiuno, «Asignación de residencia»; fijándose de ellas ciento ochenta mil al subconcepto primero, «Para el pago de asignación de residencia de personal de la Carrera Judicial, Ministerio Fiscal, Secretarios, Oficiales Auxiliares y personal subalterno de la Administración de Justi-

cia, etc.», y ciento setenta y siete mil quinientas al subconcepto segundo, «Para el pago de la asignación de residencia a Jueces Fiscales, Secretarios, Oficiales Habilitados Auxiliares y Agentes de Juzgados Municipales, Comarcales y de Paz»; doscientas mil al grupo tercero, «Dirección General de Prisiones»; concepto séptimo, «Asignación de residencia.—Para pago de asignación de residencia a los funcionarios de los Cuerpos de Prisiones, etc.», y trescientas setenta y cinco mil al grupo quinto, «Dirección General de Asuntos Eclesiásticos»; concepto diez, «Para pago de la asignación de residencia, etc.»; tres millones trescientas cuarenta mil pesetas a la Sección sexta, «Ministerio de la Gobernación, distribuidas como sigue: veintisiete mil quinientas al grupo cuarto, «Gobiernos Civiles y Delegaciones del Gobierno»; concepto diez, «Asignación de residencia a los Gobernadores civiles, Delegados del Gobierno, etc.»; sesenta y dos mil quinientas al grupo sexto, «Dirección General de Sanidad»; concepto veinte, «Asignación de residencia», distribuidas entre sus dos subconceptos; un millón doscientas mil al grupo octavo, «Dirección General de Seguridad»; concepto quinto, «Gratificaciones y asignaciones»; subconcepto primero, «Asignación por residencia a los funcionarios del Cuerpo General de Policía y del Auxiliar de Oficinas, etc.»; un millón al grupo diez, «Jefatura Principal de Correos y Caja Postal de Ahorros»; concepto noveno, «Asignación de residencia.—Asignaciones de residencia al personal de todas clases, etc.»; y un millón cincuenta mil al grupo once, «Jefatura Principal de Telégrafos y Servicios Generales de Telecomunicación»; concepto noveno, «Asignación de residencia»; subconcepto primero, «A personal de todas clases, etc.»; ciento ochenta y siete mil quinientas pesetas a la Sección séptima, «Ministerio de Obras Públicas»; grupo primero, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales»; concepto quinto, «Para asignación de residencia a los funcionarios del Ministerio, etc.»; tres millones veinticinco mil pesetas a la Sección octava, «Ministerio de Educación Nacional»; grupo primero, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales»; concepto treinta, «Servicios varios»; subconcepto tercero, «Asignación de residencia.—Para pago de asignaciones de residencia a todo el personal procedente de este Ministerio, etc.»; doscientas veinte mil pesetas a la Sección novena, «Ministerio de Trabajo»; grupo primero, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales»; concepto quinto, «Indemnización de residencia.—Al personal de Delegaciones, Inspecciones y Magistraturas, etc.»; setenta mil pesetas a la Sección diez, «Ministerio de Industria»; grupo primero, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales»; concepto catorce, «Asignación de residencia de los funcionarios destinados en los Territorios de Africa, Canarias, Baleares y Valle de Arán, etc.»; treinta y seis mil doscientas cincuenta pesetas a la Sección once, «Ministerio de Agricultura»; de cuyo importe se asignan veinticinco mil setecientas cincuenta al grupo tercero, «Dirección General de Agricultura»; concepto séptimo, «Asignación de residencia, etc.»; y diez mil quinientas al grupo quinto, «Dirección General de Ganadería»; concepto cuarto, «Asignación de residencia, etc.»; setenta y cinco mil pesetas a la Sección trece, «Ministerio de Comercio»; grupo primero, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales»; concepto veintidós, «Para satisfacer la asignación de residencia, etc.»; veinte mil pesetas a la Sección catorce, «Ministerio de Información y Turismo»; grupo primero, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales»; concepto doce, «Asignación de residencia.—Para satisfacer la asignación de residencia al personal del Ministerio, etc.»; cuatrocientas sesenta y dos mil quinientas pesetas a la Sección dieciséis, «Ministerio de Hacienda»; grupo primero, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales»; concepto dieciocho, «Asignación de residencia.—Para satisfacer la asignación de residencia al personal que tenga derecho a ella, etc.»; doscientas sesenta y un mil novecientas pesetas a la Sección dieciocho, «Acción de España en Africa», asignándose sesenta y dos mil quinientas a la «Presidencia del Gobierno»; grupo segundo, «Gobierno General de los Territorios Españoles de Soberanía en el Norte de Africa»; concepto cuarto, «Para satisfacer las asignaciones de residencia, etc.»; ciento sesenta y nueve mil cuatrocientas al «Ministerio de Obras Públicas»; grupo único, «Dirección General de Puertos y Señales Marítimas»; concepto único, «Para asignación de residencia a los Técnicos-Mecánicos de Señales Marítimas, etc.»; y treinta mil al «Ministerio de Información y Turismo»; grupo único, «Servicios varios»; concepto tercero, «Para satisfacer la asignación de residencia al personal de este Ministerio, etc.», y doscientas dos mil ochocientas pesetas a la Sección diecinueve, «Obligaciones a extinguir de los Departamentos ministeriales», que se distribuyen así:

Ciento setenta y dos mil quinientas al grupo primero «Presidencia del Gobierno»; concepto sexto, «Asignación de residen-

cia a favor de los funcionarios de los distintos Cuerpos, etc.), y treinta mil trescientas al grupo octavo, «Ministerio de Agricultura»; concepto quinto, «Asignación de residencia.—Para cinco Guardas, etc.».

Artículo quinto.—El importe a que ascienden los mencionados créditos se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY de 26 de diciembre de 1958 por la que se incrementa el haber de tropa de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire en la cuantía de dos pesetas diarias.

Por Ley de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete se incrementó en una peseta con cincuenta céntimos diarios el haber de tropa con destino a su alimentación.

El progresivo aumento del coste de vida, el resultado deficitario de algunas cosechas y el nuevo régimen para la obtención y circulación de la mayor parte de los artículos de alimentación, han determinado una elevación de precios que hace insuficiente la cantidad destinada a la manutención de la tropa.

La eficiencia, por otra parte, de las unidades, no permite reducir sus efectivos más allá de un cierto límite, y ello determina en los Cuerpos dificultades que, pese a haber agotado todos los recursos, no es posible salvar.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo primero.—El haber de tropa de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire se incrementa en la cuantía de dos pesetas diarias, con destino a su alimentación.

Artículo segundo.—La presente Ley entrará en vigor a partir de la primera revista de Comisario después de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de lo que se dispone.

Artículo cuarto.—Quedan facultados los Ministros del Ejército, de Marina y Aire para dictar cuantas disposiciones complementarias de su competencia requiera el cumplimiento y ejecución de la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY de 26 de diciembre de 1958 sobre Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de Hidrocarburos.

Nuestra antigua legislación minera, al regular la investigación y explotación del subsuelo nacional, no establecía diferencia alguna entre los hidrocarburos líquidos y gaseosos y otras sustancias minerales, hasta que, en septiembre de mil novecientos treinta y nueve, se modificaron por Decreto las condiciones generales de la legislación entonces vigente, introduciendo ciertas modalidades especiales en cuanto a la investigación y explotación de hidrocarburos.

Aquellas disposiciones quedaron derogadas al promulgarse la nueva Ley de Minas de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, hoy vigente, y tanto en ella como en el Reglamento General para el Régimen de la Minería, que desarrolló sus preceptos, se recogió ya en lo más esencial la experiencia mundialmente adquirida en la investigación y explotación de hidrocarburos, en cuanto a las características peculiares de los yacimientos de estas sustancias minerales y apareció, como diferencia esencial respecto a las legislaciones anteriores el concepto del permiso de investigación por tiempo limitado como fase previa al otorgamiento de concesiones de explotación. Por lo demás, la nueva Ley mantiene el principio clásico del otorgamiento por tiempo indefinido de las concesiones de explotación e igualmente el compromiso por parte del Estado de otorgar los permisos y concesiones al primer solicitante, sin más requisito que el de ser éste súbdito, español, o, si se trata de compañías o sociedades, que la participación de capital extranjero no

exceda del veinticinco por ciento, ampliable en casos especiales, por acuerdo del Consejo de Ministros, hasta el cuarenta y nueve por ciento como máximo.

Al amparo de la nueva legislación, un corto número de empresas ha venido desarrollando meritoria labor de investigación; labor que prosigue sin cesar; pero la necesidad, cada día más apremiante, de efectuar lo más rápidamente posible un reconocimiento extensivo del territorio nacional, a fin de localizar aquellas zonas en que sea más probable la existencia de hidrocarburos para concertar después en ellas una intensa labor de investigación con todos los medios que el estado actual de la técnica permite, hizo aconsejable establecer la reserva provisional de hidrocarburos a favor del Estado en todo el territorio de la Nación—salvo las zonas cubiertas por permisos o concesiones preexistentes—y encomendar al Instituto Nacional de Industria la prospección e investigación de las áreas reservadas.

Consecuencia de todo ello fué el Decreto de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, cuya vigencia ha sido prorrogada y continúa en vigor, en virtud del cual el Instituto viene realizando una intensa labor que ha de permitir, en muy breve plazo delimitar aquellas áreas que deban reservarse definitivamente en la forma que la Ley señala—cuya superficie, en la Península, no habrá de exceder de tres y medio millones de hectáreas—y levantar la reserva en el resto del territorio nacional, al que podrán optar, en principio, las empresas españolas y extranjeras que lo soliciten, previo un reajuste a favor de las Sociedades que ya vienen realizando trabajos de investigación que les permita rectificar y ampliar en cierta medida sus actuales concesiones, en reconocimiento de la labor realizada.

Se pretende de este modo llegar a una distribución equilibrada de la superficie total y adscribir a su investigación y explotación los esfuerzos y los recursos financieros y técnicos del Instituto Nacional de Industria y de las entidades privadas españolas y extranjeras cuyas aportaciones se consideran igualmente necesarias para hacer frente a las grandes inversiones y dispendios que lleva consigo la investigación simultánea de superficies tan extensas y para que los grandes riesgos económicos que comporta esta clase de actividades se repartan entre los diferentes sectores interesados, sin gravitar en forma desproporcionada sobre ninguno de ellos.

La gran importancia económica y estratégica del petróleo, cuyo valor como manantial de energía se acrecienta de continuo y cuyas aplicaciones como materia prima de la gran industria química son de día en día más numerosas y trascendentes, justifican ciertamente los esfuerzos y sacrificios que se realicen para disponer de una producción nacional de hidrocarburos que alivie nuestra balanza de pagos de la pesada carga que representa su importación y nos permita hacer frente a la demanda de estos productos, que aumenta con ritmo acelerado. Pero es precisamente la escasa disponibilidad de divisas extranjeras—que impide la adquisición de los costosos equipos de prospección e investigación en número suficiente—el obstáculo más importante que viene retrasando la resolución de este problema, y se estima por ello necesario establecer condiciones legales que permitan utilizar la experiencia y recursos financieros de entidades extranjeras dedicadas a la investigación y explotación de hidrocarburos, en forma análoga a como lo viene realizando otros países y sin más limitaciones que las que aconseje la solvencia técnica y económica de los interesados así como la conveniencia de evitar que se concentren en una sola entidad superficies explotables excesivamente importantes.

Como quiera que la implantación de este criterio significa una importante variación de los principios fundamentales en que se inspira la legislación vigente, ha resultado indispensable redactar un nuevo cuerpo legal que regule de un modo específico todos los extremos referentes a la investigación y explotación de hidrocarburos, según la nueva orientación y con arreglo a las ideas más modernas en estos aspectos, a cuyo fin se han estudiado las legislaciones extranjeras más completas sobre la materia y se han recogido algunos de sus preceptos, si bien mejorándolos en lo posible y adaptándolos siempre a las características y circunstancias de nuestro país.

Se estima conveniente mantener las dos etapas clásicas de investigación y explotación, pero tanto una como otra se autorizan o conceden por tiempo limitado. Los permisos de investigación, al ser convertidos en concesiones de explotación, serán reducidos a la mitad de la superficie original en beneficio del Estado, haciéndose así efectiva la participación de éste en el resultado de la investigación. En cuanto a las concesiones de explotación, se previene la reversión al Estado una vez agotado su plazo de vigencia.

Una de las características más destacadas del nuevo cuerpo legal es el establecimiento del principio del poder discrecional del Estado en el otorgamiento de permisos de investigación y, como consecuencia, de las concesiones de explotación que de

ellos se derivan, de tal manera que sólo serán concedidos a quienes a juicio de la Administración reúnan las condiciones técnicas y económicas necesarias, eliminándose así la posibilidad de que se obtengan permisos de investigación con fines meramente especulativos. Se acepta, en principio, la colaboración de todos, sin distinción, pero sólo para el fin propuesto—el descubrimiento y explotación de yacimientos de hidrocarburos—y con la única exclusión de las empresas o entidades que dependan financieramente de Gobiernos extranjeros, dentro de los términos que la Ley previene.

Se admite la aportación de capitales extranjeros sin limitación alguna, con el fin de asegurar la importación de equipos y elementos especiales y de aprovechar la experiencia y organizaciones técnicas de entidades solventes dedicadas a esta clase de trabajos. Se regula, en consecuencia, todo lo referente a la disponibilidad, transferencia y convertibilidad de divisas.

La extensión y el número de los permisos y concesiones que puede solicitar y obtener un mismo peticionario es objeto de regulación, con el fin de evitar que se acumulen en una sola mano, directa o indirectamente, superficies excesivas.

Como consecuencia de lo que antecede, se fijarán programas de actividad mínima, cuyas condiciones serán establecidas en el Reglamento de la Ley y cuya ejecución será obligatoria so pena de caducidad.

En el aspecto fiscal se adopta la doctrina más extendida en países de tradición petrolífera, en sus aspectos fundamentales, y se establece que el Estado tendrá una participación del cincuenta por ciento en los beneficios líquidos de la explotación, como compendio de toda imposición tributaria directa. El concesionario pagará en todo caso, en concepto de anticipo, un porcentaje de la producción bruta, en dinero o en especie, con el carácter de impuesto sobre el producto bruto, tradicional en el derecho minero español, impuesto que no será reintegrable en ningún caso, aunque la explotación sea económicamente deficitaria.

Por otra parte, dado el carácter especial de las explotaciones mineras, en las cuales el objeto de la actividad, a diferencia de las demás industrias, va consumiéndose como consecuencia de la explotación, ha parecido conveniente introducir la concesión del «factor de agotamiento» en forma análoga a como aparece en legislaciones extranjeras.

Se impone a los concesionarios la obligación de abastecer en primer término el mercado nacional, y sólo se permite la exportación de los excedentes. Se mantiene la intervención del Monopolio de Petróleos en todas las operaciones de distribución y venta de productos petrolíferos, sin que ello origine gravamen a los concesionarios.

Finalmente, por medio de disposiciones transitorias, se regula el paso de la situación actual a la que se crea mediante las nuevas normas legales, se fija la máxima superficie que podrá alcanzar la reserva del Estado y se establece un plazo para delimitarla; se dan normas en relación con las actividades de investigación y explotación del Instituto Nacional de Industria y se fija un plazo para que las empresas que vienen realizando trabajos de investigación puedan solicitar la rectificación o modificación de sus actuales concesiones.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo primero.—Es objeto de la presente Ley el régimen jurídico de la investigación y explotación de los hidrocarburos líquidos y gaseosos, cuyos yacimientos en territorios nacionales constituyen patrimonio inalienable e imprescriptible de la Nación, de acuerdo con las normas tradicionales del Derecho minero español.

Para todos los efectos de la presente Ley se considerarán las tres zonas siguientes:

Zona I.—Territorio peninsular, islas Baleares, islas Canarias y territorios españoles del Norte de Africa.

Zona II.—Territorios de Guinea.

Zona III.—Territorios de Africa Occidental Española.

En todas ellas se incluyen las correspondientes aguas jurisdiccionales y plataforma submarina.

Artículo segundo.—Se declara de utilidad pública todo lo referente a prospección, investigación, explotación, almacenamiento y refino de hidrocarburos y su transporte por oleoductos y otras vías especiales, cuyas actividades se rigen por la presente Ley.

Artículo tercero.—El Estado español podrá realizar por sí mismo todas las actividades a que se refiere el artículo anterior, y podrá también otorgar concesiones o autorizaciones para estos fines a personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, en las condiciones que se establecen en esta Ley.

Artículo cuarto.—Es potestativo de la Administración el otorgamiento de los permisos de investigación a que se refiere esta Ley, que se otorgarán a todo riesgo del interesado.

Artículo quinto.—Los permisos y concesiones pueden ser otorgados a cualquier persona natural o jurídica que, además de tener la capacidad legal necesaria, haya demostrado, a juicio de la Administración, su solvencia técnica y financiera para llevar a cabo las operaciones a que se refiere el permiso o la concesión.

Artículo sexto.—La prospección superficial podrá realizarse libremente, sin que en ningún caso se conceda con carácter de exclusividad.

Mediante los permisos de investigación y concesiones de explotación, el titular podrá investigar o explotar las sustancias sobre las que versa esta Ley durante un plazo determinado y dentro del área demarcada.

La concesión de explotación confiere al titular el derecho a obtener autorizaciones de almacenamiento y transporte para los fines de su concesión. Por las autorizaciones de refino, almacenamiento y transporte adquiere el titular el derecho a realizar estas operaciones en la forma y con las limitaciones previstas en la presente Ley.

Artículo séptimo.—A los fines de esta Ley, no serán de aplicación a las Sociedades o personas jurídicas las limitaciones que establecen los apartados a), b) y c) del artículo quinto y el artículo sexto de la Ley de Ordenación y Defensa de la Industria, de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, ni tampoco las que señalan los artículos noveno y cincuenta y tres de la Ley de Minas, de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, salvo la obligación de efectuar la aportación de capital extranjero en divisas o maquinaria y equipos que precisen para su actividad y no sea posible obtener en España en condiciones satisfactorias.

Artículo octavo.—Las personas naturales o jurídicas extranjeras que deseen acogerse a esta Ley, vendrán obligadas, antes de solicitar un permiso de investigación, a constituir, si no está ya constituida, una sociedad española o domiciliada en España, que podrá ser también de nacionalidad extranjera.

Dichas sociedades habrán de atenerse a la legislación general aplicable a las de su clase.

Artículo noveno.—No podrán solicitar, poseer ni adquirir los permisos y concesiones a que se refiere esta Ley, directa, ni indirectamente por persona natural o jurídica interpuesta, los Estados o Gobiernos extranjeros. Tampoco podrán las Sociedades o Entidades que dependan financieramente de éstos en tal proporción que posean más del tercio de los votos efectivos del Consejo de Administración y Junta General de Accionistas.

Artículo décimo.—Los permisos y concesiones pueden ser materia de cesión, previa autorización de la Administración, a favor de quienes reúnan y cumplan las condiciones y requisitos exigidos por la presente Ley para ser titulares de permisos de investigación o concesiones de explotación.

Requerirán también previa autorización administrativa los convenios entre compañías que entrañen participación en los productos obtenidos o en el beneficio derivado de la explotación, cualquiera que sea la forma jurídica del pacto.

CAPITULO II

De los permisos de investigación

Artículo once.—Los permisos de investigación confieren el derecho exclusivo de investigar determinadas áreas durante un periodo de seis años en las zonas primera y tercera, y de ocho años en la zona segunda. Este periodo será prorrogado, a petición del interesado, por un plazo de tres años, reduciéndose entonces la superficie original en un veinticinco por ciento en la zona primera y en un cincuenta por ciento si se trata de las zonas segunda y tercera.

En casos perfectamente justificados podrá concederse una segunda prórroga por otros dos años, previo acuerdo favorable del Consejo de Ministros. En caso de concederse esta segunda prórroga, la superficie del permiso en la zona primera se reducirá nuevamente en un veinticinco por ciento del permiso original.

Excepcionalmente, si a la terminación de la segunda prórroga sin haber encontrado petróleo o gas en condiciones que pudiesen estimarse comerciales, se hubieran encontrado hidrocarburos en cantidades indicitarias y si las demás caracterís-

ticas de la investigación pudieran estimarse estimulantes para el hallazgo de hidrocarburos, a propuesta del Ministerio de Industria y previo acuerdo favorable del Consejo de Ministros, podrá accederse, a petición razonada del interesado, a una tercera y definitiva prórroga de hasta tres años sin aplicar la obligada reducción de área y exigiendo una intensificación de las investigaciones en el nuevo periodo que represente inversiones anuales superiores a las máximas hasta entonces efectuadas.

Las prórrogas sólo se concederán cuando el titular haya cumplido las disposiciones de la presente Ley y Reglamento para su aplicación.

Artículo doce.—El titular de un permiso de investigación que descubriera en la correspondiente área investigada las sustancias a que se refiere esta Ley podrá utilizarlas libremente en la medida que exijan las operaciones propias de la investigación y en cualquiera de las zonas que le hayan sido o le sean adjudicadas. El exceso de producción quedará sujeto a las disposiciones del capítulo VI.

Artículo trece.—El otorgamiento de un permiso de investigación confiere al titular el derecho de seleccionar, solicitar y obtener con arreglo a lo dispuesto en el capítulo III las concesiones de explotación que se especifican a continuación:

En la Zona I se podrá otorgar una concesión de explotación por cada permiso de investigación que tenga de superficie hasta diez mil hectáreas inclusive, dos concesiones de explotación por cada permiso con una extensión hasta veinte mil hectáreas inclusive, tres concesiones de explotación por cada permiso con una extensión hasta treinta mil hectáreas, y cuatro concesiones de explotación por cada permiso con una extensión hasta cuarenta mil hectáreas.

En la Zona II se podrá otorgar una concesión de explotación por cada cinco mil hectáreas de extensión del permiso de investigación.

En la Zona III se podrá otorgar una concesión de explotación por cada ciento veinticinco mil hectáreas de extensión del permiso de investigación.

En ningún caso la extensión total de las concesiones de explotación podrá exceder del cincuenta por ciento de la superficie original del permiso.

El derecho que confiere este artículo podrá ejercerse en cualquier momento del plazo de vigencia del permiso de investigación o al finalizar aquél, y, en todo caso, previa justificación de la existencia de hidrocarburos en cantidades comerciales.

Artículo catorce.—Las extensiones máxima y mínima de cada permiso de investigación serán las siguientes:

En la Zona I: Extensión mínima de diez mil hectáreas y extensión máxima de cuarenta mil hectáreas. Estas superficies se dan a título de aproximación, dado que la delimitación se hará por coordenadas geográficas, según se indica en el artículo diecinueve, admitiéndose incrementos hasta del ocho por ciento de la superficie de cada permiso de investigación, pero el conjunto de los solicitados no excederá nunca de las áreas máximas que se establecen en el artículo quince.

En las Zonas II y III la superficie de cada permiso de investigación será la de una cuadrícula del mapa oficial que para cada una de estas zonas se publicará con el Reglamento de la presente Ley, y cuya superficie aproximada es de sesenta y ocho mil quinientas hectáreas en la Zona II y de doscientas cincuenta y tres mil hectáreas en la Zona III.

Artículo quince.—Un mismo solicitante podrá disfrutar simultáneamente en cada una de las zonas del número de permisos de investigación que a continuación se indican:

En la Zona I, veinte permisos, con la limitación de que la superficie total de ellos no exceda de ochocientos mil hectáreas.

En la Zona II, cuatro permisos.

En la Zona III, dieciséis permisos.

No podrán ser concedidos a la misma persona o sociedad, directa o indirectamente, más permisos de investigación cuando el número de los que posea sea el indicado en los párrafos precedentes para cada una de las zonas.

A los fines de los límites indicados, serán computados:

Uno. Los permisos de investigación concedidos a las personas o sociedades que posean la mayoría de las acciones de la sociedad peticionaria o que posean un número de acciones en condiciones tales que les asegure la mayoría de votos en las Juntas generales ordinarias de la sociedad peticionaria.

Dos. Los permisos de investigación concedidos a Sociedades de las cuales, el peticionario posea la mayoría de las acciones o un número de acciones en condiciones tales que les asegure la mayoría de los votos en las Juntas generales ordinarias de accionistas.

Tres. Los permisos de investigación concedidos a personas o Sociedades las cuales, en virtud de pactos contractuales par-

ticulares, ejerzan influencia predominante sobre el peticionario, o estén sometidas a la influencia de éste.

Cuatro. Los permisos de investigación concedidos a Sociedades sometidas al mismo control al cual está, sometido el peticionario, en el sentido de los precedentes números uno, dos y tres.

Cinco. Los permisos de investigación concedidos a socios de la Sociedad peticionaria, en la proporción de su participación en el capital de ésta y siempre que tal participación sea superior al diez por ciento.

Seis. Los permisos de investigación concedidos a Sociedades en cuyo capital participe el peticionario en proporción superior al diez por ciento y en la proporción de su participación.

Siete. Los permisos de investigación concedidos a Empresas asociadas, en la proporción que se haya previsto para la distribución de beneficios en los contratos de asociación y participación.

A los efectos de los límites indicados en el presente artículo, se computarán, además, las áreas concedidas para la explotación y se detraerán de aquellas que hayan dejado de constituir permiso de investigación.

El peticionario está obligado a declarar en su petición de permiso de investigación las circunstancias que le afectan en relación con las condiciones limitativas previstas en el presente artículo, e indicará los permisos de investigación concedidos a personas o Sociedades que, a su juicio, se encuentren en las antedichas condiciones.

En el caso de omisión o de inexactitud en la declaración, el permiso de investigación caducará, sin derecho a indemnización alguna.

La caducidad será declarada por Decreto, a propuesta del Ministerio de Industria, oídos el Consejo de Minería y los interesados.

Cuando el titular del permiso demuestre que la omisión o inexactitud fué motivada por ignorancia no maliciosa de los hechos que debían ser objeto de declaración, el Ministerio de Industria, oídos los interesados y el Consejo de Minería, procederá a reducir el área del permiso a los límites indicados en el presente artículo.

Artículo dieciséis.—En caso de concurrencia de dos o más solicitudes sobre la misma área, se podrá conceder preferencia a aquella que, a juicio de la Administración, ofrezca actuación más eficaz, teniendo en cuenta el porcentaje de capital español, la importancia del programa de investigaciones e inversiones, la aportación de equipos y otras garantías técnicas y económicas. También se podrá conceder preferencia a aquel solicitante que ofrezca mejora a favor de la Administración respecto de las condiciones fiscales establecidas en la presente Ley, que tienen el carácter de mínimas, o respecto del derecho a realizar exportaciones de divisas.

En igualdad de condiciones se mantendrá el criterio de prioridad en la demanda. La fecha de presentación de las solicitudes de los permisos de investigación determinará la prioridad de las mismas. Todas las solicitudes que se presenten en el mismo día se considerarán presentadas simultáneamente.

Artículo diecisiete.—Podrán otorgarse permisos de investigación aun en los casos en que sobre la misma área, en todo o en parte, exista permiso de investigación o concesión de explotación de otras sustancias minerales.

Igualmente el otorgamiento de permisos de investigación, con arreglo a la presente Ley, no impedirá el otorgamiento sobre las áreas afectadas de permisos de investigación o concesiones de explotación de otras sustancias minerales.

En el Reglamento de la presente Ley se determinará la manera de resolver las incidencias que puedan presentarse como consecuencia de la coexistencia de permisos de investigación o concesiones de explotación de hidrocarburos y otras sustancias minerales sobre la misma área, en todo o en parte. Si hubiera colisión de intereses, la Administración determinará qué sustancia es de más importancia a los fines de su explotación, teniendo en cuenta el interés nacional, y la forma de fijar las obligaciones indemnizaciones previas a favor del titular a quien no se otorgue la preferencia.

Artículo dieciocho.—El permiso de investigación se solicitará del Ministerio de Industria con arreglo a las normas reguladoras del procedimiento administrativo. En dicho Ministerio existirá un Registro especial que creará la Dirección General de Minas y Combustibles, en el que se harán constar el día y número de orden que haya correspondido a la solicitud.

Los que hubieran renunciado un permiso de investigación o voluntariamente no lo hubieran convertido en concesión de explotación, al término de su plazo de vigencia o sus prórrogas, no podrán solicitar nuevos permisos de investigación en

la misma área en su totalidad o en parte en plazo inferior a cinco años a partir de la fecha de caducidad o extinción del permiso.

Artículo diecinueve.—La solicitud de permiso de investigación deberá ir acompañada de los siguientes documentos:

Primero. a) Para la Zona I.—Un plano del área solicitada definida por coordenadas geográficas, en la forma y con los requisitos que se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.

b) Para las Zonas II y III la designación de las áreas solicitadas se hará precisamente sobre la cuadrícula de los mapas oficiales de los territorios del Sahara, Ifni y Guinea, indicando simplemente el número o números de las cuadrículas solicitadas.

Segundo. Un resguardo acreditativo de haber ingresado en la Caja General de Depósitos, como garantía, las cantidades siguientes:

En la Zona I, la cantidad de doce pesetas por hectárea solicitada.

En la Zona II, diez pesetas por hectárea solicitada.

En la Zona III, seis pesetas por hectárea solicitada.

Este ingreso, en metálico o valores, podrá ser sustituido por una garantía bancaria por igual cuantía, o cualquiera otra de las admitidas en derecho, declarada bastante por la Administración.

Tercero. Los documentos justificativos de la capacidad técnica y solvencia del peticionario, personalidad jurídica y nacionalidad, procedencia y nacionalidad del capital social.

Cuarto. Un plan de labores de investigación y de inversiones, de acuerdo con lo que disponga el Reglamento, suscrito por un Ingeniero de Minas español.

Los gastos de tramitación del permiso serán de cuenta del peticionario.

Artículo veinte.—La garantía exigida en el artículo diecinueve responderá del cumplimiento de las obligaciones que a los titulares imponen la presente Ley y su Reglamento, incluso en el aspecto fiscal, así como del pago de multas y sanciones.

Será devuelta al interesado al expirar el plazo del permiso de investigación, si no lo hubiera convertido en concesión de explotación, cuando renuncie al permiso que le fuere otorgado o cuando no se conceda el solicitado.

Artículo veintiuno.—Dentro de los treinta días siguientes a la presentación de la solicitud, el Ministerio de Industria comprobará si el peticionario reúne los requisitos exigidos en el capítulo primero de esta Ley.

En el caso de que el solicitante no reúna los indicados requisitos, denegará la solicitud. Si los cumple, se ordenará la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de los datos técnicos de la solicitud del permiso, reseñados en el número primero del artículo diecinueve, a los efectos de que en el plazo de treinta días puedan presentarse otras propuestas en competencia y de que los que se creyeren con mejor derecho puedan formular oposiciones si el permiso solicitado invade otro permiso o concesión vigente o en tramitación de hidrocarburos. También podrá alegarse, por vía de oposición, cualesquiera de los impedimentos detallados en el capítulo primero

Asimismo, dentro del plazo señalado, los peticionarios presentarán en el Registro, especial de la Dirección General de Minas, y a los efectos que previene el artículo dieciséis, un pliego sellado con las condiciones ofrecidas, que sólo será abierto una vez terminado el indicado plazo. La adjudicación se resolverá mediante el procedimiento regulado en el Reglamento de esta Ley.

Transcurrido dicho plazo de treinta días, no se admitirán nuevas propuestas sobre la zona afectada hasta tanto que recaiga resolución.

También el Ministerio de Industria, por propia iniciativa, podrá, en determinados casos y circunstancias, y para obtener las propuestas que mejor convengan al interés nacional, abrir concursos sobre determinadas áreas no concedidas ni en tramitación, adjudicándose las al concursante que ofrezca dentro de todas las garantías, las mejores condiciones.

Artículo veintidós.—La oposición se tramitará por el Ministerio de Industria con arreglo a los procedimientos y plazos que se establezcan reglamentariamente. La resolución corresponde al Consejo de Ministros, mediante Decreto, a propuesta del de Industria.

Artículo veintitrés.—El permiso de investigación se otorgará por Decreto, que comenzará a regir a los veinte días de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Artículo veinticuatro.—El titular de un permiso de investigación estará obligado a desarrollar el programa mínimo de labores, trabajos de reconocimientos e inversiones que se fije en el Reglamento de esta Ley y dentro de los plazos que asimismo se señalan.

CAPITULO III

De las concesiones de explotación

Artículo veinticinco.—Las concesiones de explotación confieren al concesionario el derecho exclusivo a explotar las sustancias a que se refiere esta Ley, en zonas determinadas y por un período de cincuenta años. Este período podrá ser prorrogado por diez años más siempre que el concesionario hubiera cumplido las disposiciones de la presente Ley y del Reglamento para su aplicación.

Artículo veintiséis.—El concesionario de explotación podrá refinar, almacenar, transportar y vender en el país o en el extranjero las sustancias a que se refiere el artículo primero, en las condiciones y con las limitaciones que señala esta Ley.

Artículo veintisiete.—El derecho a que se refiere el artículo trece de esta Ley se ejercitará ante el Ministerio de Industria mediante la correspondiente solicitud, en la que se indicará la situación y extensión de la concesión o concesiones de explotación que se solicitan, acompañando un plano general del permiso de investigación y plano del área o áreas pedidas para explotación.

Justificada la existencia de hidrocarburos en cantidades comerciales, se otorgará la correspondiente concesión de explotación en plazo no mayor de tres meses, mediante Decreto que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. La concesión entrará en vigor y su plazo empezará a contarse a partir de la fecha de dicho Decreto, cuando dicha fecha sea anterior a la expiración del permiso de investigación o sus prórrogas.

Si venciese el plazo de un permiso de investigación antes de haberse otorgado la concesión de explotación solicitada se presumirá otorgada provisionalmente la concesión de explotación. En tal caso el plazo de vigencia de la concesión de explotación se contará a partir de la fecha de expiración del permiso de investigación.

Artículo veintiocho.—Aquellas partes de los primitivos permisos de investigación que no resulten cubiertas por las concesiones de explotación otorgadas, revertirán al Estado en calidad de reservas, que éste podrá otorgar por el procedimiento de concurso en la forma y condiciones que reglamentariamente se determinen, explotar por sí o ceder su explotación a empresas paraestatales; pero no podrán ser objeto de nuevos permisos de investigación o concesiones de explotación, otorgadas por la tramitación normal que prescribe esta Ley, salvo cuando habiéndose acordado la adjudicación por concurso no se encontrase solicitante en dos concursos sucesivos, en cuyo caso la zona en cuestión podrá ser declarada franca y registrable, no siendo de aplicación entonces las limitaciones que, en cuanto a forma y superficie, se establecen en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo veintinueve.—Las concesiones de explotación podrán tener la forma que mejor convenga a los intereses del peticionario, pero habrán de quedar definidas por la agrupación de cuadriláteros de un minuto de lado, que deberán coincidir con minutos enteros de latitud y longitud y que estarán adosados al menos por uno de sus lados.

Artículo treinta.—La superficie total de la concesión o concesiones resultantes, de acuerdo con lo prevenido en los artículos trece y veintinueve, no podrá exceder del cincuenta por ciento de la del permiso de investigación de que se deriven. La extensión mínima de tales concesiones no será inferior a tres mil hectáreas.

Artículo treinta y uno.—Los concesionarios de explotación deberán cumplir en sus labores las condiciones y requisitos técnicos que se determinarán en el Reglamento de esta Ley.

Para asegurar el cumplimiento de las obligaciones anteriormente citadas, la garantía a que hace referencia el artículo diecinueve se mantendrá durante todo el período de explotación, reducida, en su cuantía por hectárea, al cincuenta por ciento de su valor, y referida en todo caso, a la superficie concedida para explotación.

Artículo treinta y dos.—Al revertir al Estado una concesión de explotación por cualquiera de los motivos consignados en el artículo setenta y dos quedarán en beneficio del mismo gratuitamente, todos los pozos, equipos permanentes de explotación y conservación de los mismos y cualesquiera obras estables de trabajo incorporadas de modo permanente a las la-

boreas de explotación, exceptuando los oleoductos principales, refinerías, instalaciones de recuperación de gasolina y equipos móviles.

Las instalaciones de cualquier clase y obras estables situadas dentro de la concesión e incorporadas de modo permanente a las labores de explotación, y que, conforme a lo dispuesto en este artículo, reviertan al Estado, podrán seguir siendo utilizadas por el concesionario si al tiempo de la reversión estuvieran utilizándose para el servicio de otras concesiones de explotación o permisos de investigación colindantes, del mismo concesionario, en las condiciones que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley. Esta facultad no se concederá cuando la reversión a que se refiere el artículo setenta y dos sea debida a nulidad o caducidad, según los artículos sesenta y siete y sesenta y ocho.

CAPITULO IV

De las autorizaciones de refino, almacenamiento y transporte

Artículo treinta y tres.—Los concesionarios de explotación podrán refinar y manipular industrialmente los hidrocarburos que obtengan en exceso sobre los necesarios para el consumo nacional y que puedan dedicar a la exportación según el artículo cuarenta y ocho.

Podrán también realizar eventualmente dichas operaciones para el mercado nacional cuando por ser insuficiente la capacidad de las refinerías existentes, o por razones de interés nacional, así lo autorice el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Industria.

Las refinerías ajenas a los concesionarios de explotación podrán adquirir directamente de estos últimos el petróleo crudo y sus derivados en las condiciones establecidas en el artículo cuarenta y ocho de la presente Ley, y por analogía a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete, modificada por el Decreto-ley de cinco de abril de mil novecientos cincuenta y siete.

Salvo lo preceptuado en el párrafo anterior, la venta de los productos sometidos a esta Ley y afectados por la legislación especial por que se rige el Monopolio de Petróleos, y dentro de su área, deberá efectuarse a éste, con excepción de aquellos productos que se destinen a la exportación con la debida autorización del Gobierno. El almacenamiento y transporte de los citados productos serán en todo caso fiscalizados por el Monopolio de Petróleos dentro del territorio peninsular e islas Baleares, ateniéndose a su legislación especial y sin que esta fiscalización pueda tener carácter oneroso para los concesionarios.

Artículo treinta y cuatro.—Cuando un concesionario de explotación desee refinar, almacenar o transportar las sustancias beneficiadas, lo solicitará del Ministerio de Industria, quien le dará al tramitación que reglamentariamente le corresponda.

En cuanto a las condiciones de seguridad, se estará a lo que dispone la legislación sobre establecimientos clasificados como incómodos, insalubres o peligrosos.

Artículo treinta y cinco.—Las autorizaciones de transporte a que se refiere este capítulo afectan exclusivamente a instalaciones subsidiarias de las explotaciones de hidrocarburos reguladas por la presente Ley.

El transporte de los productos comerciales, bien sean crudos o refinados, no especificados en el párrafo anterior, quedará sujeto a la legislación general en la materia.

Artículo treinta y seis.—Las autorizaciones a que se refiere este capítulo tendrán un plazo de vigencia de igual duración que el de las concesiones de explotación a que estén afectas.

Al extinguirse el plazo de las autorizaciones, cualquiera que fuera su origen, el Estado podrá adquirir las instalaciones, maquinaria y demás elementos utilizados en estas industrias, previo pago de su valor, según tasación de peritos, conforme a las disposiciones de esta Ley y de su Reglamento.

CAPITULO V

Tributación

Artículo treinta y siete.—Las Empresas que se dediquen a la investigación y explotación de los hidrocarburos naturales, líquidos o gaseosos, a los cuales se refiere esta Ley, estarán sujetas al régimen general de tributación, y no podrán ser sometidas a ningún impuesto o exacción discriminatoria de cualquier clase con respecto a otras Empresas contribuyentes, salvo las modificaciones, exenciones y adaptaciones que se establecen en la presente Ley.

En ningún caso podrán ser objeto de doble imposición las

mismas bases o conceptos fiscales por la Hacienda general del Estado y por las de las provincias y los municipios.

Artículo treinta y ocho.—Los titulares de permisos de investigación pagarán por hectárea y año, con exclusión de cualquier área que sea objeto de concesión de explotación, un canon de superficie calculado con arreglo a la siguiente escala:

1. Durante el periodo de vigencia del permiso ...	1,00 pesetas.
2. Durante la primera prórroga	2,00 »
3. Durante la segunda prórroga, si se concede...	4,00 »
4. Durante la posible y excepcional tercera prórroga	4,00 »

Artículo treinta y nueve.—Las Empresas concesionarias de explotaciones pagarán por hectárea y año, con respecto a las áreas que hayan sido objeto de concesión de explotación, un canon de superficie calculado con arreglo a la siguiente escala:

1. Durante el periodo de vigencia del permiso ...	1,00 pesetas.
2. Durante los siguientes cinco años	2,40 »
3. Durante los siguientes cinco años	6,40 »
4. Durante los siguientes cinco años	8,00 »
5. Durante los siguientes cinco años	6,40 »
6. Durante los siguientes cinco años	3,20 »
7. Desde este momento hasta el final de la concesión	2,40 »

Para la liquidación del canon en pesetas-papel se tendrá en cuenta el índice de aumento señalado para el pago de los derechos arancelarios de Aduanas en el mes que se lleva a efecto aquella.

Este canon de superficie se percibirá alternativamente con el importe del impuesto sobre el producto bruto que se establece en el artículo cuarenta y uno, de tal suerte que el Estado percibirá, en todo caso aquella de ambas cantidades que sea mayor.

Artículo cuarenta.—Los cánones de superficie especificados en los dos artículos anteriores se considerarán devengados a favor del Estado el día primero de cada año natural, debiendo ser satisfechos durante el primer trimestre del mismo.

El importe del primero, ya sea de investigación o de explotación, será el que proporcionalmente corresponda al tiempo que medie desde la fecha del otorgamiento hasta el fin del año natural, y su pago deberá realizarse en el plazo de ocho días, a partir de la fecha de dicho otorgamiento.

Artículo cuarenta y uno.—El concesionario de la Zona I pagará mensualmente al Estado español, en concepto de impuesto sobre el producto bruto de las explotaciones de hidrocarburos y como cuota mínima a cuenta de la que le sea liquidada por el impuesto sobre los beneficios netos a que se refiere el artículo siguiente, el trece y medio por ciento en efectivo o en especie, de los productos brutos extraídos y aprovechados por el concesionario, excluyendo los volúmenes que éste utilice en sus propias operaciones de extracción.

Cuando los productos provengan de concesiones en las Zonas II y III, el impuesto sobre el producto bruto de referencia será de doce y medio por ciento, en la misma forma y condiciones.

Esta cuota mínima impositiva por beneficios será percibida en todo caso y no será reembolsable cualquiera que sea el resultado del respectivo ejercicio, ni computable en los siguientes.

Si el Gobierno español opta por percibir este porcentaje en especie, se computará sobre cada tipo de hidrocarburos producidos en el mes anterior con fines comerciales.

Cuando el Gobierno español elija el pago en efectivo, se tomará como base el valor de los diversos tipos de hidrocarburos producidos y almacenados en los tanques del lugar de extracción.

Dicho valor se determinará a partir de las cotizaciones de los tipos similares de hidrocarburos en el mercado mundial establecido por la libre competencia y teniendo en cuenta los gastos de transporte, en la forma que se determinará en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo cuarenta y dos.—Las Empresas a que se refiere la presente Ley estarán sujetas al pago de los impuestos sobre beneficios de las Sociedades y demás entidades jurídicas con arreglo a las siguientes normas:

A) La exacción de dichos impuestos se hará conforme a las Leyes y Reglamentos vigentes en esta materia, en cuanto no resulten modificados por lo que se dispone en esta Ley.

B) Constituirá la base de imposición el beneficio neto obtenido por la Empresa en el respectivo ejercicio económico, resultante de deducir de los ingresos totales el importe de los gastos necesarios para su obtención.

C) A estos efectos se considerarán como ingresos brutos

todos los obtenidos por la Empresa en el periodo de imposición, procedentes de hidrocarburos producidos, aprovechados y vendidos o entregados al Gobierno español, de acuerdo con lo que se establece en la presente Ley, excluyendo los volúmenes utilizados en las propias operaciones de extracción. Asimismo tendrán tal carácter todas las ganancias e ingresos derivados de las actividades de la Empresa o de cualquier otra fuente que incremente el haber de la misma en el respectivo ejercicio económico, sin obligación por su parte de realizar la devolución a tercero, salvo lo preceptuado en el artículo cuarenta y cinco, y también las cantidades transferidas de la cuenta de factor de agotamiento a la de resultados del ejercicio.

D) Se considerarán deducibles de los ingresos brutos para la obtención de los netos los siguientes conceptos:

Uno. Todos los conceptos y gastos pagados o debidos en virtud de la concesión y de las operaciones de explotación, por materiales adquiridos o usados, o servicios recibidos, incluidos los seguros y pensiones, que correspondan al respectivo ejercicio.

Dos. Las cantidades devengadas en concepto de tasas, impuestos indirectos y otros gravámenes de igual naturaleza de los que la Empresa no está exenta ni se comprendan en otros conceptos impositivos, con arreglo a la presente Ley.

Tres. Las pérdidas sufridas por daños, destrucción o desaparición de bienes del activo, incluso las pérdidas habidas por diferencias de cambio o en virtud de deudas o reclamaciones al concesionario como indemnización por daños causados, en la medida que no hayan sido compensadas por indemnizaciones de seguros o de otra forma.

No serán aceptadas como deducibles las multas, las sanciones fiscales ni las sanciones de cualquier otra clase impuestas al concesionario como consecuencia de faltas cometidas por él.

Los saldos negativos, si los hubiere, en la cuenta de resultados de un ejercicio, serán imputables a los de los ejercicios siguientes, mediante la cuota anual de amortización que se autoriza para el activo intangible, excluyendo en todo caso a efectos de tal imputación lo satisfecho por el concepto de anticipo a que se refiere el artículo cuarenta y uno.

Cuatro. Una cuota de amortización por la depreciación, desgaste o reducción de valor de los elementos tangibles del activo, de acuerdo con lo que se previene en el apartado B) del artículo siguiente.

Cinco. Una cuota en concepto de amortización de las inversiones intangibles y gastos de investigación, exceptuando los comprendidos en el apartado uno, en la forma prevista en el apartado C) del artículo siguiente.

Seis. Una deducción en concepto de factor de agotamiento, con respecto a todas las áreas de explotación, cuya cuantía para el respectivo ejercicio será la más reducida de las dos siguientes:

a) El veinticinco por ciento de la cifra obtenida al deducir del valor en el campo petrolífero de los hidrocarburos producidos y vendidos o entregados al Gobierno el importe del anticipo que corresponde a los mismos, con arreglo al artículo cuarenta y uno.

b) El cuarenta por ciento del beneficio neto obtenido por la Empresa, antes de deducir el concepto de factor de agotamiento a que el presente número se refiere.

Siete. Cualesquiera otros costes o gastos pagados o debidos durante el ejercicio que no se incluyan en los precedentes conceptos, pero que sean deducibles para la determinación de los beneficios netos, con arreglo a lo establecido en las normas generales reguladoras de los impuestos sobre beneficios, las cuales se considerarán como complementarias de las presentes en todo cuanto no sean contrarias a estas últimas.

E) El tipo de gravamen será en todo caso el cincuenta por ciento.

Del importe total de la liquidación que resulte por aplicación de las normas anteriores, se deducirá la suma de las cantidades que la Empresa haya abonado al Estado en concepto de anticipo o cuota mínima, o por el canon de explotación, en la forma que detalla el artículo cuarenta y uno.

Queda entendido que en todo caso el importe de los cánones de superficie de explotación o la cantidad satisfecha al Estado en concepto de anticipo en la forma prevista en el artículo cuarenta y uno, constituirán obligaciones mínimas que habrá de cumplir la Empresa en el respectivo ejercicio, sin que sean repercutibles en los siguientes, salvo en lo que proceda como consecuencia de la aplicación de lo previsto en el apartado A) del artículo siguiente.

Artículo cuarenta y tres. A) Los gastos e inversiones, incluso el canon de superficie devengado con arreglo a lo establecido en el artículo treinta y ocho, realizados durante el periodo de investigación, serán conceptuados en la contabilidad

del concesionario como costes diferidos, y, en consecuencia, se acumularán en las cuentas de inversiones tangibles o intangibles, según corresponda.

De la misma forma se tratarán las nuevas inversiones y gastos correspondientes a labores de investigación u operaciones que no corresponda computar en la cuenta de resultados del ejercicio, con arreglo a lo previsto en el número uno del apartado D) del artículo anterior, las cuales serán contabilizadas en cuentas distintas según se refieran a las áreas delimitadas como concesiones de explotación o como permisos de investigación.

B) Las cantidades sentadas en las cuentas del activo correspondientes a bienes tangibles adquiridos por el concesionario, cuya duración sea superior a un ejercicio económico serán sometidas a una cuota periódica de amortización por depreciación, desgaste o reducción de valor que experimenten de acuerdo con lo previsto en el número cuatro del apartado D) del artículo anterior. La cuantía de esta cuota será la generalmente aplicada por la industria petrolífera internacional, y para que sea computable como gasto habrá de ser contabilizada y responder a la disminución efectiva de los bienes a que se aplique.

C) Las sumas acumuladas en las cuentas de inversiones intangibles, conforme a lo previsto en el apartado A) de este artículo, serán objeto de amortización mediante cuotas anuales, que no podrán ser superiores al diez por ciento del importe originario de las respectivas inversiones.

D) Las cantidades derivadas en concepto de factor de agotamiento, con arreglo a lo establecido en el número seis del artículo anterior, serán llevadas a una cuenta especial, y la totalidad de los fondos en ella acumulados será invertida por los concesionarios en las actividades que desarrollen en España conforme a lo previsto en esta Ley. Si en cualquier momento, y desde luego al término de las respectivas concesiones, el importe acumulado en la citada cuenta no fuere necesario para el desarrollo de las actividades del concesionario en España conforme a la presente Ley y a las respectivas concesiones, dicho saldo acumulado será transferido a la cuenta de resultados del respectivo ejercicio económico, a los efectos de su integración en la base impositiva, siéndole de aplicación lo dispuesto en el apartado C) del artículo anterior.

Artículo cuarenta y cuatro. A) En razón a las especiales modalidades del régimen tributario establecido en la presente Ley, quedan sustituidos por el impuesto sobre beneficios a que se refiere el artículo cuarenta y dos, y, por tanto, se declara la exención, para los concesionarios de que se trata de los siguientes conceptos impositivos: los de rústica, urbana, industrial y sobre Sociedades en cuanto recaigan sobre bienes, actividades o beneficios de sus explotaciones, los demás de naturaleza directa, estatales, provinciales o municipales, que fueren a cargo del concesionario; el impuesto sobre el producto bruto de las explotaciones mineras; el impuesto sobre los dividendos abonados por la empresa, y los de emisión y negociación de acciones.

B) Quedarán exentos del impuesto del Timbre la constitución, modificación y disolución de Sociedades que se dediquen a las actividades que regula esta Ley, como asimismo los documentos en que se verifique la venta de los productos obtenidos por el concesionario.

C) En cuanto al impuesto de Derechos reales, gozarán de exención:

a) Los actos de constitución, modificación y disolución de las Sociedades a que se acaba de hacer referencia y las concesiones que se otorguen al amparo de la presente Ley para el desarrollo de los planes de explotación previstos en las mismas, y

b) Las adquisiciones que, en virtud de lo dispuesto en esta Ley, se realicen directamente por el concesionario y que afecten a los hidrocarburos obtenidos en los yacimientos objeto de la concesión.

D) El personal extranjero empleado por las Empresas dedicadas a los fines previstos en esta Ley no estará sujeto al pago de ningún derecho o gravamen especial distinto del correspondiente a los rendimientos o rentas del trabajo personal u otros impuestos de aplicación general a los españoles residentes en España.

E) Las Empresas o los contratistas utilizados por ellas podrán importar en España sin pago de derechos aduaneros los materiales, maquinaria y equipos necesarios para las operaciones a que la presente Ley se refiere y que no sea posible obtener en España en condiciones satisfactorias. Para disfrutar de este beneficio deberá solicitarse y obtener la correspondiente autorización del Ministerio de Hacienda, el cual, en el caso de im-

portaciones temporales, fijará el plazo para la reexportación y la garantía que haya de prestarse.

Las importaciones del material a que se refiere el párrafo anterior tendrán a todos los efectos carácter de preferencia en la forma que se establecerá en el Reglamento de la presente Ley.

Las Empresas podrán exportar los hidrocarburos extraídos del territorio nacional, una vez cumplidos los preceptos de la presente Ley y de las respectivas concesiones, sin pagar impuestos de exportación.

Artículo cuarenta y cinco.—Las actividades relativas al refino y cualesquiera otras distintas de las de investigación, explotación y venta de los hidrocarburos extraídos quedarán sometidas al régimen tributario general.

CAPITULO VI

De los derechos y obligaciones complementarias de los titulares de permisos de investigación y concesiones de explotación

Artículo cuarenta y seis.—El titular de permisos de investigación o concesiones de explotación tendrá derecho a establecer servidumbre sobre inmuebles de propiedad pública o privada durante su vigencia. Asimismo tendrá derecho a la expropiación de inmuebles de propiedad privada en la medida necesaria para el pleno desarrollo de sus actividades y aprovechamiento íntegro de los yacimientos de hidrocarburos líquidos o gaseosos.

En el caso de que sea precisa la instrucción de expediente de expropiación forzosa o de ocupación temporal, para el cómputo de los plazos de duración de los permisos o concesiones que se señala en los artículos once y veinticinco, no se tendrá en cuenta el tiempo que medie entre la iniciación del expediente y la toma de posesión de los inmuebles.

Artículo cuarenta y siete.—Si para la ocupación temporal de un inmueble de propiedad privada no se llega a un acuerdo con el propietario, el beneficiario podrá obtenerla siguiendo el trámite señalado en la Ley de Expropiación Forzosa.

Artículo cuarenta y ocho.—Los concesionarios están obligados a suministrar, con carácter preferente y a prorrata de sus producciones respectivas, el petróleo crudo, sus derivados y gases que, a juicio del Gobierno, se requieran para el consumo nacional de cualquiera de las Zonas, y no podrán exportar sino los excedentes, previas las comprobaciones que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley.

El petróleo crudo y gases para el consumo nacional se pagarán en pesetas, y su precio se determinará por el Gobierno español de acuerdo con lo establecido en el artículo cuarenta y uno.

Cuando el anticipo a que se refiere el artículo cuarenta y uno se perciba en especie por la Administración, se considerará incluido en el suministro preferente a que se refiere este artículo, salvo la parte correspondiente a las exportaciones excedentes de producción, en su caso.

Artículo cuarenta y nueve.—El concesionario extranjero deberá convertir en moneda nacional las divisas necesarias para cubrir los gastos en pesetas resultantes del ejercicio de las actividades reguladas por esta Ley. En el caso de Sociedades con participación de capital extranjero, esta obligación se limitará a las divisas necesarias para complementar las disponibilidades en moneda nacional.

Tales conversiones serán efectuadas por intermedio de las instituciones bancarias autorizadas al efecto y a los tipos de cambio determinados en el artículo cincuenta y tres.

Artículo cincuenta.—El concesionario de explotación podrá dedicar la cantidad necesaria de los fondos, en moneda nacional, procedentes de las ventas de sus productos, a cubrir la totalidad de sus gastos en dicha moneda, consecuencia de sus obligaciones de acuerdo con la presente Ley.

Si estos fondos excediesen del importe total de sus gastos en moneda nacional, incluidos los impuestos que está obligado a pagar de acuerdo con la presente Ley, el concesionario tendrá derecho a convertir el exceso en divisas extranjeras en la forma que dispone el artículo siguiente.

Artículo cincuenta y uno.—La conversión en divisas de los fondos en exceso, prevista en el artículo anterior, se llevará a cabo, cuando el capital del concesionario sea totalmente extranjero, de la siguiente forma:

Primero. Tendrá derecho a convertir en primer término la cantidad equivalente a las divisas extranjeras necesarias para el pago de los equipos, materiales y suministros que, sin tener el carácter de bienes de capital, haya tenido que importar, por no ser posible obtenerlos en España en condiciones satisfactorias, así como la necesaria para el pago de salarios extranjeros, servicios técnicos, licencias, regalías y otras obligaciones

que tengan el carácter de gastos de explotación y deban ser satisfechas en moneda extranjera.

Segundo. El exceso de fondos en moneda nacional, una vez cubiertas las atenciones precisadas en el párrafo anterior, podrá ser convertido en divisas, con sujeción a las condiciones que a continuación se establecen:

a) Durante los diez primeros años de explotación, el derecho de convertibilidad de estos fondos en exceso quedará limitado al veinte por ciento, como máximo, del valor de la producción bruta, y será destinado en primer término a amortizar las inversiones en moneda extranjera distintas de las mencionadas en el apartado primero, realizadas por el concesionario para el desarrollo de sus actividades, y en segundo lugar, para transferir los beneficios correspondientes al concesionario, si hubiere lugar a ello.

b) Transcurridos los diez primeros años podrá convertir la totalidad del exceso señalado hasta completar las amortizaciones y la transferencia de beneficios pendientes hasta la fecha.

c) Desde el momento en que no queden pendientes amortizaciones ni beneficios sin convertir de ejercicios anteriores, la convertibilidad quedará limitada a la parte de utilidad líquida correspondiente al concesionario en el ejercicio económico de que se trate.

Las cantidades procedentes del factor de agotamiento sólo serán convertibles en divisas en las condiciones establecidas en el apartado D) del artículo cuarenta y tres, en relación con el apartado segundo del presente artículo.

Artículo cincuenta y dos.—Las Sociedades con capital mixto, nacional y extranjero, gozarán de la facultad de realizar la conversión en divisas en la misma forma y cuantía que las Sociedades con capital totalmente extranjero, en cuanto sea necesario para cubrir las atenciones comprendidas en el artículo anterior, pero con la limitación de que la conversión de los fondos destinados a transferencia de beneficios sólo se autorizará hasta el porcentaje con que el capital extranjero participe en la empresa de capital mixto.

Artículo cincuenta y tres.—A los efectos de los artículos cuarenta y uno, cuarenta y ocho y cuarenta y nueve a cincuenta y dos, para la convertibilidad de divisas en moneda nacional o viceversa serán de aplicación los cambios oficialmente vigentes.

Artículo cincuenta y cuatro.—Los titulares están obligados a proporcionar al Ministerio de Industria las informaciones que éste les solicite respecto de los trabajos, operaciones, producciones e inversiones que realicen, así como los informes geológicos y geofísicos referentes a sus permisos y concesiones y demás datos que el Reglamento determine.

Artículo cincuenta y cinco.—Las prórrogas de los permisos de investigación se solicitarán del Ministerio de Industria.

En caso de concesión de dicha prórroga deberá presentarse en el plazo que se establezca resguardo acreditativo de haber ingresado en el Tesoro, por el concepto de recursos especiales del mismo, una cantidad igual al cincuenta por ciento de la garantía a que se alude en el párrafo segundo del artículo diecinueve por cada hectárea de superficie del permiso de investigación cuya prórroga se solicita, debiendo reducir el depósito o la garantía primeramente constituido en igual proporción que se reduzca la aludida superficie.

Artículo cincuenta y seis.—Las prórrogas de concesiones de explotación se solicitarán igualmente del Ministerio de Industria.

Para que pueda otorgarse prórroga del plazo de las concesiones de explotación es preciso:

Primero. Que el concesionario haya cumplido las obligaciones que le imponen esta Ley y su Reglamento, salvo por causa de fuerza mayor, debidamente justificada a juicio de la Administración.

Segundo. Que la concesión esté en período activo de explotación.

Tercero. Que el concesionario acepte someterse a todas las obligaciones, contribuciones e impuestos que establezcan las Leyes en vigor al tiempo de expirar el plazo original de la concesión de explotación y cumpla, además, con cualquier otra prescripción que señalen las Leyes sobre la materia vigente en esa época.

Cuarto. En el caso de que se conceda la prórroga deberá presentarse en el plazo que se establezca resguardo acreditativo de haber ingresado en el Tesoro, por el concepto de recursos especiales del mismo, una cantidad en metálico igual al doble de la garantía a que alude el párrafo segundo del artículo diecinueve por cada hectárea de superficie de la conce-

sión cuya prórroga se solicita, debiendo sustituir el depósito o garantía primeramente constituido en igual proporción que se reduzca en su caso la aludida superficie

CAPÍTULO VII

De la autoridad y jurisdicción

Artículo cincuenta y siete.—Los titulares de permisos o concesiones están sujetos, sin restricciones, a las Leyes y Tribunales españoles.

Los Tribunales de Madrid son los únicos competentes para conocer de todos los asuntos entre los titulares y el Estado relacionados con esta Ley.

Artículo cincuenta y ocho.—El Estado podrá inspeccionar todos los trabajos y actividades relativas a la investigación, explotación, refino, almacenamiento y transporte de las sustancias a que se refiere esta Ley para comprobar el cumplimiento de las obligaciones que la misma y su Reglamento imponen a los concesionarios.

También podrá inspeccionar en cualquier tiempo la contabilidad de los concesionarios y ejercer todas las acciones de inspección y fiscalización que le encomiendan esta Ley y su Reglamento, especialmente para vigilar el cumplimiento de las leyes y disposiciones administrativas en materia fiscal, social y laboral.

Artículo cincuenta y nueve.—Todos los expedientes tramitados con sujeción a la presente Ley son puramente administrativos y se instruirán y resolverán por el Ministerio de Industria o por el Consejo de Ministros en los casos previstos por la Ley.

Artículo sesenta.—Las resoluciones que pongan fin a la vía administrativa serán recurribles en la vía contencioso-administrativa, con arreglo a su Ley especial.

Artículo sesenta y uno.—Los Tribunales ordinarios de Justicia conocerán y resolverán todas las cuestiones que con ocasión de los permisos y concesiones de hidrocarburos se promovieran entre partes sobre propiedad, participaciones, deudas y demás incidencias civiles, así como de los delitos comunes que se cometieran en los mismos establecimientos de sus dependencias.

La intervención de los Tribunales ordinarios no impedirá la tramitación de los expedientes administrativos, debiendo versar la resolución judicial sobre el valor económico del derecho discutido en el litigio y no sobre la resolución administrativa que lo atribuye, y sin que pueda dar lugar a la suspensión de los trabajos de investigación, explotación y otros, para lo cual podrá exigirse la prestación de fianza.

Cuando los Tribunales decretasen el embargo de los productos de las explotaciones, sólo será embargable el importe que arroje la valoración oficial de tales sustancias, a medida que vaya realizándose la venta.

Artículo sesenta y dos.—El Ministro de Industria es la única autoridad administrativa competente para suspender los trabajos en los permisos de investigación o en las concesiones de explotación o de cualquier establecimiento de beneficio.

La suspensión sólo podrá acordarse en casos de absoluta necesidad, oídos el Consejo de Minería y los interesados.

Contra la resolución procederá recurso de alzada ante el Consejo de Ministros.

Artículo sesenta y tres.—El Ministerio de Trabajo, como encargado de vigilar el cumplimiento de las leyes sociales, intervendrá a través de sus órganos técnicos en las explotaciones de hidrocarburos y establecimientos derivados en la forma consignada por las Leyes, con la sola limitación de la prevención de accidentes y seguridad personal del obrero, cuya misión corresponderá con carácter exclusivo a los Organismos competentes del Ministerio de Industria.

Artículo sesenta y cuatro.—Corresponde al Ministerio de Hacienda la misión de ejecutar lo dispuesto en la presente Ley en materia fiscal y tributaria, realizando por medio de sus órganos técnicos las inspecciones necesarias para el desarrollo de las funciones que le son propias y recabando el asesoramiento del Ministerio de Industria en los casos específicamente determinados en el Reglamento de esta Ley.

Artículo sesenta y cinco.—En atención a las características especiales que concurren en las zonas segunda y tercera, las funciones inspectoras y los demás servicios derivados de la aplicación de la presente Ley serán desarrollados por la Presidencia del Gobierno con el preceptivo asesoramiento técnico del Ministerio de Industria y con arreglo a las normas reglamentarias que para dichas zonas se dictarán por Decreto de la Presidencia del Gobierno.

Artículo sesenta y seis.—Los Ingenieros y Facultativos de

Minas, en materia relacionada con la explotación de yacimientos de hidrocarburos y establecimientos derivados que se implanten de acuerdo con esta Ley, serán los únicos peritos legales ante los Tribunales ordinarios y en expediente administrativo, cuando se trate de asuntos de su especial competencia técnica, según las disposiciones legales vigentes.

CAPÍTULO VIII

De la nulidad, caducidad y extinción

Artículo sesenta y siete.—Son anulables:

Primero. Los permisos y concesiones otorgados al amparo de esta Ley si posteriormente se pudiese de manifiesto la falta de idoneidad de sus beneficiarios o que hubiesen sido adquiridos contraviniendo las disposiciones de la presente Ley.

Segundo. Los permisos o concesiones transferidos a favor de personas no idóneas y las transferencias que se realicen sin la autorización ordenada en el artículo diez.

Tercero. Los permisos y concesiones cuyos titulares infrinjan los requisitos esenciales señalados en esta Ley.

Cuarto. Los permisos y concesiones que se superpongan a otros ya otorgados, pero solamente en la extensión superpuesta y siempre que quede en el resto área suficiente.

La anulación en los tres primeros casos sólo podrá decretarse si se probase la existencia de mala fe en los beneficiarios. En caso de que ésta no se probara y si sólo infracción por error no doloso, la Administración impondrá las condiciones precisas para que los permisos o concesiones, o las transferencias de ellos, se ajusten a los preceptos de la presente Ley.

Artículo sesenta y ocho.—Los permisos y concesiones caducan:

Primero. Por falta de pago del canon de superficie.

Segundo. Por infringir el titular obligaciones esenciales que esta Ley y el Reglamento le imponen.

Artículo sesenta y nueve.—Los permisos y concesiones se extinguen:

Primero. Por vencimiento de sus plazos.

Segundo. Por renuncia que de ellos haga el concesionario total o parcialmente, una vez cumplidas las condiciones en que fueron otorgados.

Al extinguirse un permiso o concesión será devuelta al titular la fianza o garantía a que se refieren los artículos diecinueve y treinta y uno, o la parte que corresponda en el caso de extinción por renuncia parcial.

Artículo setenta.—Cuando por causa imputable al solicitante se paralice la tramitación de un expediente durante tres meses consecutivos, se tendrá por abandonada la solicitud, y al ser tratada de un permiso de investigación o concesión de explotación o sus prórrogas el titular perderá a favor del Estado el depósito de garantía a que se refiere el artículo veinte.

Artículo setenta y uno.—La declaración de nulidad o caducidad, cuando proceda, se realizará por Decreto aprobado en Consejo de Ministros.

Artículo setenta y dos.—Revertirán al Estado los permisos y concesiones afectados de nulidad, los que caduquen y los que se extingan.

Artículo setenta y tres.—Cuando una concesión de explotación extinguida por vencimiento de su plazo sea subastada en calidad de reserva, tendrá preferencia para adquirirla, en igualdad de condiciones, el concesionario cesante.

CAPÍTULO IX

De las sanciones

Artículo setenta y cuatro.—Cualquier infracción de las obligaciones legales o reglamentarias que cometa el concesionario de explotación, almacenamiento y transporte o beneficiario de permiso de investigación que no se halle específicamente penada en esta Ley o que no sea motivo de caducidad, se podrá sancionar con multa de cinco mil a quinientas mil pesetas.

La competencia radica en el Ministerio de Industria hasta cien mil pesetas, y desde esta cantidad hasta quinientas mil en el Consejo de Ministros.

En el primer caso se dará recurso de alzada ante el referido Consejo, y en el segundo, de reposición.

En caso de reincidencia, el importe de la multa podrá elevarse al duplo del límite en cada caso.

Artículo setenta y cinco.—Cuando por negligencia o abandono del titular se desperdicien las sustancias a que se refiere esta Ley, y si tal desperdicio hubiese podido ser evitado razonablemente, éste pagará, además de la multa correspondiente, los adelantos a cuenta del impuesto establecido en el artículo

cuarenta y uno, sobre el importe de las sustancias desperdiciadas.

Artículo setenta y seis.—El Ministerio de Industria aplicará las sanciones establecidas en este capítulo, sin perjuicio de las impuestas por otras disposiciones legales o reglamentarias y de las acciones civiles, penales o fiscales a que haya lugar.

CAPITULO X

Disposiciones transitorias

Artículo setenta y siete.—Los permisos de investigación y concesiones mineras de hidrocarburos que al promulgarse la presente Ley se hallaran demarcados y titulados con arreglo a lo que disponen la vigente Ley de Minas y su Reglamento, podrán, a voluntad de los titulares, continuar rigiéndose por las disposiciones legales y reglamentarias anteriores o adaptarse a lo que preceptúa la presente Ley, salvo lo referente a forma y superficie de los permisos y concesiones, que serán invariables. En este último caso lo solicitarán así del Ministerio de Industria en el plazo de un año, a partir de la promulgación de esta Ley, en la forma y con arreglo al procedimiento que se señale en el Reglamento.

Los antiguos permisos y concesiones adaptados se sujetarán estrictamente a todas las prescripciones de esta Ley, salvo lo dispuesto en el párrafo anterior, y los plazos que la misma señale se contarán a partir de la fecha de solicitud de adaptación.

Los permisos y concesiones no adaptados conservaran los derechos y obligaciones que les concierne, conforme a los títulos correspondientes.

Artículo setenta y ocho.—Se mantienen como reservas a favor del Estado aquellas partes del territorio nacional en que las labores de investigación, que desde hace años vienen realizando el Instituto Nacional de Industria y otros Organismos oficiales, en la actual Zona Reservada para Hidrocarburos, han adquirido particular importancia.

La superficie total de las zonas reservadas en territorio peninsular no excederá de tres millones quinientas mil hectáreas, y la delimitación precisa de las zonas reservadas se realizará por Decreto antes de la publicación del Reglamento de la presente Ley.

A partir de la publicación de dicho Reglamento quedarán derogadas y sin efecto cuantas disposiciones se hayan dictado creando zonas reservadas para hidrocarburos y subsistirán únicamente las reservas que se señalan en el párrafo precedente.

Artículo setenta y nueve.—Se encomienda en principio al Instituto Nacional de Industria la investigación y explotación de las zonas reservadas para el Estado a que se refiere el artículo setenta y ocho, labor que aquél podrá desarrollar por sí mismo o mediante sus empresas filiales o asociadas existentes, o bien de aquellas que puedan crearse.

Cualquier nuevo convenio o modificación de los existentes que afecte a empresas mixtas con participación de capital privado habrá de ser aprobado en Consejo de Ministros, y sus condiciones no serán en ningún caso menos favorables para el Estado español, a juicio de aquél, que las establecidas en la presente Ley.

Será condición indispensable que el Instituto Nacional de Industria posea la mayoría del capital, y, en cualquier caso, el control de las nuevas entidades mixtas que puedan crearse, las cuales habrán de cumplir, además, la condición establecida en el artículo noveno de la presente Ley. En casos especiales, y por Decreto, podrá alterarse esta proporción con tal de que los capitales del Instituto sumados a los de los asociados españoles dispongan de mayoría en las Empresas mixtas en las que participe capital extranjero.

Artículo ochenta.—El Instituto Nacional de Industria, a medida que progrese la investigación y previa la justificación de la existencia de hidrocarburos, solicitará del Ministerio de Industria la demarcación a su favor, o de sus empresas filiales o asociadas, de concesiones de explotación con arreglo a lo que dispone el artículo veintisiete, cuya forma y superficie se sujetarán a lo dispuesto en los artículos veintinueve y treinta de la presente Ley.

Las áreas segregadas en virtud de las reducciones continuarán integrando, sin embargo, la reserva a favor del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo veintiocho, pero no podrán ser adjudicadas de nuevo como permisos de investigación, o concesiones de explotación, a las mismas empresas paraestatales o mixtas a quienes anteriormente estuvieron tales áreas adjudicadas.

Artículo ochenta y uno.—Los convenios suscritos por el Instituto Nacional de Industria, debidamente aprobados por el Gobierno con anterioridad a la publicación de la presente Ley, no serán afectados por las disposiciones de ella mientras no sufran modificación, en cuyo caso les será de aplicación lo dispuesto en el artículo ochenta, pero las superficies de las zonas a que se refieren quedarán incluidas dentro del área máxima especificada en el artículo setenta y ocho.

Artículo ochenta y dos.—Las empresas que actualmente vienen realizando labores de investigación de hidrocarburos en los permisos de investigación y concesiones que tienen autorizadas con arreglo a las disposiciones hasta ahora vigentes podrán solicitar, dentro del plazo de sesenta días a partir de la promulgación de la presente Ley, mediante instancia dirigida al Ministro de Industria, la modificación o ampliación de sus actuales permisos de investigación o concesiones de explotación, que podrá ser concedida, si a juicio del Ministerio lo justifica la labor hasta el presente desarrollada, con objeto de soldar concesiones, o completar estructuras, o adaptarse a la forma de demarcación que se dispone en la presente Ley, y sin que la superficie de tales modificaciones o ampliaciones pueda exceder, en ningún caso, del veinticinco por ciento del área máxima que para permisos de investigación a un mismo peticionario se señala en el artículo quince.

Para estas modificaciones o ampliaciones registrará en todo lo demás la misma legislación que corresponda a los permisos o concesiones afectados.

Las superficies totales de los permisos actuales, o las que resulten después de estas ampliaciones o modificaciones en el caso de ulteriores solicitudes, serán computadas a los efectos de las áreas máximas que se establecen en el artículo quince, si bien incrementadas hasta la cifra total de un millón de hectáreas como estímulo a las empresas a que se refiere este artículo.

Artículo ochenta y tres.—Los concesionarios mineros titulares de minas otorgadas con arreglo al Decreto-ley de Bases de veintinueve de diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho, o disposiciones anteriores, y los titulares de permisos de investigación en vigor y concesiones de explotación otorgados con arreglo a la vigente Ley de Minas de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, con anterioridad al establecimiento de la reserva de hidrocarburos, y cuya extensión sea superior a mil hectáreas, para ejercitar el derecho de investigar y explotar hidrocarburos dentro de sus permisos de investigación, o concesiones mineras, habrán de solicitarlo expresamente del Ministerio de Industria, en el plazo improrrogable de sesenta días a partir de la promulgación de esta Ley, acompañando proyecto de investigación o explotación, en su caso, que deberá ser aprobado por dicho Ministerio.

De no hacerlo así, se entenderá que hacen renuncia expresa de aquel derecho.

Artículo ochenta y cuatro.—Por el Ministerio de Industria y en el plazo de ciento veinte días, a partir de la promulgación de esta Ley, se dictará el Reglamento para su aplicación. En virtud de lo previsto en el artículo sesenta y cinco, la Presidencia del Gobierno dictará en el mismo plazo las oportunas disposiciones en lo referente a su aplicación a las zonas segunda y tercera.

Hasta después de transcurridos veinte días desde la publicación del Reglamento de la presente Ley no podrá ejercerse el derecho a solicitar permisos de investigación.

Artículo ochenta y cinco.—Durante todo el plazo de vigencia de los permisos y de las concesiones derivadas de ellos que se otorguen al amparo de esta Ley y de los que se sometan a su régimen, no podrán ser alterados ni menoscabados los derechos y obligaciones inicialmente reconocidos o impuestos a los titulares.

Artículo ochenta y seis.—Quedan derogadas todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Artículo ochenta y siete.—La Ley de Minas será supletoria de la presente en todo lo que no se encuentre especialmente regulado en esta Ley.

Artículo ochenta y ocho.—El Ministerio de Hacienda someterá a la aprobación de las Cortes la concesión de los créditos necesarios para que el Ministerio de Industria organice los servicios indispensables para el desarrollo de la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY de 26 de diciembre de 1958 por la que se crea la Junta Nacional de Aeropuertos.

El transporte aéreo constituye actualmente en España una entidad económica, social y política, que merece especial atención por parte del Estado. La técnica aeronáutica ha evolucionado considerablemente en los últimos años y ello permite alcanzar velocidades y capacidad en el transporte de viajeros con productividad cuádruple que en los anteriores aviones, pero exige también ciertas condiciones especiales en los Aeropuertos y en las ayudas a la navegación.

Los aeropuertos españoles no se encuentran en la actualidad preparados para enfrentarse con esta nueva situación, y por ello, consecuentemente con la gran mejora que para el transporte aéreo supone la entrada de aviones de reacción, por hacerlo más asequible a toda clase de personas, lo que permitirá una mayor intensidad en el tráfico de las mismas y, por ende, un mejor entendimiento mutuo al hacer más asequible las visitas a nuestro país, se ha juzgado oportuno y necesario crear un Organismo que, con amplia visión de estos problemas, lleve a la práctica los proyectos formulados por el Ministerio del Aire, encargándose al mismo tiempo de su gestión planificadora, económica y administrativa.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Sin perjuicio de la confección posterior de un Plan que afecte a los restantes Aeropuertos nacionales, se aprueba el presentado por el Ministerio del Aire y, en su consecuencia, se procederá a la ejecución de las obras necesarias para el acondicionamiento y modernización de los siguientes: Madrid, Barcelona, Palma de Mallorca, Las Palmas, Málaga, Ceuta y Melilla, así como a las instalaciones de protección de vuelo indispensables en los mismos, por un importe total de hasta mil cuatrocientos noventa millones de pesetas.

Artículo segundo.—La inversión a que se refiere el artículo anterior se realizará con arreglo a las anualidades previstas en el Plan Nacional de Aeropuertos, y que son las siguientes: ochenta y cinco millones de pesetas para mil novecientos cincuenta y ocho, cuatrocientos ochenta y cuatro millones quinientos noventa mil pesetas para el año mil novecientos cincuenta y nueve, quinientos treinta millones quinientos noventa y dos mil quinientas pesetas para mil novecientos sesenta y trescientos ochenta y nueve millones ochocientos diecisiete mil quinientas pesetas para mil novecientos sesenta y uno.

Artículo tercero.—Se crea la Junta Nacional de Aeropuertos, como Corporación de derecho público, con carácter autónomo, bajo la dependencia del Ministerio del Aire. Tendrá personalidad jurídica propia y estará a su cargo la gestión planificadora económica y administrativa de los Aeropuertos, tanto en orden a los ingresos como a los gastos ordinarios y a las inversiones que en aquellos se efectúen.

Artículo cuarto.—La Junta Nacional de Aeropuertos ejercerá sus funciones a través de las Direcciones Generales de Aeropuertos, Aviación Civil y Protección de Vuelo, a las cuales, sin merma de sus atribuciones actuales, corresponderá la inspección y dirección técnica en la construcción, conservación y explotación de los Aeropuertos, así como la administración de los créditos asignados a cada uno.

Artículo quinto.—La Junta Nacional de Aeropuertos estará presidida por el Subsecretario del Ministerio del Aire, con voto dirimente, y formarán además parte de ella los Directores generales de Aeropuertos, Aviación Civil y Protección de Vuelo del Ministerio del Aire; un representante de cada uno de los Departamentos de Hacienda, Gobernación, Comercio e Información y Turismo y un Secretario nombrado por el Ministerio del Aire.

Artículo sexto.—En la Junta habrá también una Delegación de la Intervención General de la Administración del Estado encargada de llevar a cabo funciones similares a las que le corresponden reglamentariamente en otros Organismos de esta naturaleza.

Artículo séptimo.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios al cumplimiento de lo que se dispone en la presente Ley.

Artículo octavo.—Se autoriza a los Ministros del Aire y

de Hacienda para que dicten las normas que pueda requerir la ejecución de lo establecido en el presente articulado.

Artículo noveno.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

• • •

LEY de 26 de diciembre de 1958 sobre situación de los obreros y empleados al servicio del Estado y los Organismos autónomos en relación con los Seguros Sociales, los de Mutualismo Laboral, Accidentes de Trabajo y Plus Familiar

Los principios sociales que inspiran la política del nuevo Estado aconsejan no dejar fuera de los beneficios de los Seguros Sociales, Mutualidades Laborales y Plus Familiar a aquellos obreros y empleados que prestan sus servicios al Estado y Organismos autónomos, y que, por carecer de la condición de funcionarios públicos, no disfrutan del régimen especial de seguridad social de éstos.

La apremiante situación que hay que resolver impulsa al Estado a proveer los medios necesarios para ello, sin desconocer que en su día pueda ser promulgada la norma reguladora de todas las situaciones de las personas que de una u otra forma le prestan su dedicación y su trabajo.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—El personal de toda clase que, sin tener la condición de funcionario público, presta servicio al Estado, las Corporaciones Locales y sus respectivos Organismos autónomos, en régimen de dependencia, tendrá derecho, en las mismas condiciones que los trabajadores al servicio de Empresas privadas, a los beneficios de los Seguros Sociales obligatorios (Subsidio Familiar, Seguro de Vejez e Invalidez y Seguro de Enfermedad) actualmente existentes o que puedan establecerse y a los de Accidentes de Trabajo, Mutualismo Laboral y Plus Familiar.

El personal afectado por la presente Ley tendrá derecho a las prestaciones de los Seguros Sociales y Mutualismo Laboral desde el día de su entrada en vigor, quedando exceptuados del período de carencia reglamentaria, excepto en el Seguro de Vejez, para el que serán precisos cinco años de antigüedad al servicio de Entidades públicas.

Artículo segundo.—A dicho fin, en los Presupuestos del Estado, las Corporaciones Locales y sus respectivos Organismos autónomos se consignarán los créditos necesarios para la aportación a los recursos económicos de los Seguros implantados por los propios Servicios y para hacer efectivas al Instituto Nacional de Previsión las cuotas patronales correspondientes a los Seguros a que se refiere el artículo anterior, así como las de Mutualismo Laboral y constitución del Fondo de Plus Familiar.

Artículo tercero.—Cuando por cualquier causa se aumenten las obligaciones económicas a que se refiere esta Ley, el Estado, las Corporaciones Locales y sus respectivos Organismos autónomos vendrán obligados al pago de tales aumentos, habilitando al efecto los créditos necesarios.

Artículo cuarto.—Los Centros y Dependencias oficiales afectados por esta Ley se relacionarán directamente con el Instituto Nacional de Previsión y Mutualismo Laboral para cumplimentar trámites administrativos y efectuar pagos, salvo en lo que respecta al Plus Familiar, cuya relación se establecerá directamente con los interesados.

Artículo quinto.—Quedarán en vigor aquellas normas que reglamentan la aplicación del Seguro de Enfermedad, Mutualismo Laboral y demás Seguros Sociales por los Departamentos militares

Artículo sexto.—Se autoriza a los Ministerios de Hacienda y de Trabajo, en la esfera de sus respectivas competencias, a dictar las normas precisas para la aplicación de la presente Ley.

Disposición transitoria.—Para el cumplimiento de la presente Ley se habilitarán los créditos necesarios por el Ministerio de

Hacienda, las Corporaciones Locales y sus respectivos Organismos autónomos.

Disposición final.—La presente Ley entrará en vigor el primero de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, fecha a partir de la cual se habilitarán los créditos a que se refiere la disposición transitoria anterior.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY de 26 de diciembre de 1958 sobre creación de un nuevo Organismo administrativo «Agrupación de Maquinaria y Material Complementario para Obras y Trabajos Marítimos».

Por Orden ministerial de Obras Públicas de fecha siete de marzo de mil novecientos cuarenta y uno se creó la «Agrupación de Maquinaria y Material Complementario para Trabajos Marítimos», dependiente de la Comisión Administrativa de Puertos, a cargo directo del Estado, cuya finalidad era la de conseguir una mejor aplicación y aprovechamiento general del material de que disponían las Juntas de Obras y que no fuera necesario a las mismas.

Se centralizó así, con evidente economía para las Juntas y el Estado, la distribución y consiguiente nueva utilización de un material en muchas ocasiones inactivo, obteniéndose un mayor rendimiento del mismo, lo que tiene una gran importancia cuando se trata de un material del valor de los trenes de dragado y de los aparatos de carga y descarga.

Ahondando más en esta preocupación por el abaratamiento de los puertos, en cuanto al uso del material de trabajo se refiere, es indudable que la Orden ministerial de siete de marzo de mil novecientos cuarenta y uno a que nos venimos refiriendo no puede considerarse sino como un primer paso en la consecución de este propósito del Ministerio de Obras Públicas, pues es claro que se precisa además lograr la debida unidad de criterio en los estudios y en las obras de dragados; conseguir la limitación de los tipos de los elementos de carga y descarga; reducir los gastos de reparación tanto del material flotante como el terrestre; conseguir, en definitiva, además del mejor acoplamiento del material sobrante de obras de que disponen las Juntas, el mayor rendimiento de todo ese material y un menor coste de las obras y operaciones que con él mismo se realicen. Y es evidente que para conseguir esto se precisa que un nuevo Organismo administrativo pueda disponer del material de las Juntas de Obras de Puertos; lo utilice como mejor convenga en cada caso al interés general de los puertos españoles; cuente con diques, talleres y demás elementos de reparación de maquinaria; realice, unificando criterios y economizando gastos las obras de dragados; y se ocupe tanto de la conservación y mejora de los calados como de la reparación del valioso material de las Juntas.

Este nuevo Organismo a que nos venimos refiriendo sustituirá a la actual «Agrupación de Maquinaria y Material Complementario para Trabajos Marítimos», y sus funciones, organización y régimen serán definidos en un Reglamento especial.

Para corresponder a este criterio de unidad es evidente que tanto las tasas de inspección correspondientes a las obras y servicios que se realizan por Administración como las de las operaciones de carga y descarga de mercancías que se efectúan bajo la dirección e inspección de las Direcciones facultativas de los puertos, no deben ser otras que las ya autorizadas para las obras e instalaciones que se realizan por contrata, y éstas serán, por tanto, las que deberán abonar los peticionarios de los servicios directos e indirectos que se presten a los puertos.

En su virtud, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las facultades concedidas a la «Agrupación de Maquinaria y Material Complementario para Trabajos Marítimos», creada por Orden ministerial de Obras Públicas de siete de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, se amplían conforme resulta del articulado de la presente Ley.

Artículo segundo.—Corresponde a la «Agrupación de Maquinaria y Material Complementario para Obras y Trabajos Marítimos»:

a) El estudio, coordinación y asesoramiento en todas las obras de dragados que se proyecten en los puertos y rias españolas, así como la preparación de los planes de conjunto de los mismos.

b) La ejecución de los dragados que se realicen directamente con el material de la actual «Agrupación de Maquinaria y Material Complementario para Trabajos Marítimos» y el de las Juntas de Obras y Comisiones administrativas que se integren en la nueva Agrupación.

c) La coordinación del trabajo de los trenes de dragado propiedad de las Juntas de Obras, así como la de todo el material de trabajo afecto a las mismas.

d) La conservación y reparación del material antes mencionado, así como la dirección y control de los trabajos indicados en diques, varaderos, talleres y demás elementos similares de que dispongan las Juntas de Obras y Comisiones Administrativas.

Artículo tercero.—La «Agrupación de Maquinaria y Material Complementario para Obras y Trabajos Marítimos» intervendrá igualmente en el estudio de las propuestas de adquisición del material de carga y descarga y transporte interior que hagan los Servicios provinciales, procurando, en cuanto sea posible, la unificación de tipos.

Artículo cuarto.—El personal, tanto técnico como administrativo y obrero, que quede afecto a la «Agrupación de Maquinaria y Material Complementario para Obras y Trabajos Marítimos» procederá de las plantillas de los Cuerpos Facultativos de Obras Públicas, de las Juntas de Obras, Comisiones Administrativas y de la actual «Agrupación de Maquinaria y Material Complementario para Trabajos Marítimos», sin que la nueva organización y estructura de la Agrupación suponga aumento de personal.

Artículo quinto.—Los peticionarios de prestaciones de servicios directos o indirectos de las Juntas, así como los contratistas de las operaciones de carga y descarga, abonarán las mismas tasas que rijan en los puertos para los contratistas que realicen obras para las Juntas de Obras o Comisiones Administrativas de Puertos, tasa que será la misma aplicable a las obras y servicios realizados directamente por la «Agrupación de Maquinaria y Material Complementario para Obras y Trabajos Marítimos». El importe de las mismas se distribuirá en la forma que determine la Junta Reguladora del Fondo de Tasas, Exacciones y Cánones del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo sexto.—Las obras, trabajos, armamento y demás gastos a cargo de la «Agrupación de Maquinaria y Material Complementario para Obras y Trabajos Marítimos» podrán financiarse:

- a) Con fondos propios de las Juntas de Obras y Comisiones Administrativas procedentes de ingresos por todos conceptos.
- b) Con cargo a las partidas correspondientes que figuren en los Presupuestos del Estado.
- c) Con subvenciones del Estado.
- d) Con fondos del Presupuesto Nacional, estado letra C.
- e) Con fondos propios de la nueva Agrupación procedentes de ingresos por servicios prestados.

Artículo séptimo.—El nuevo Organismo quedará adscrito a la Comisión Administrativa de Puertos a cargo directo del Estado, que se denominará en lo sucesivo «Comisión Administrativa de Obras y Servicios de Puertos a cargo directo del Estado».

Artículo octavo.—El Ministro de Obras Públicas queda autorizado para dictar las disposiciones complementarias que sean precisas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, así como para la redacción del Reglamento de Organización y Régimen de la «Agrupación de Maquinaria y Material Complementario para Obras y Trabajos Marítimos» y para modificar el actual Reglamento de Régimen Interior de la Comisión Administrativa de Puertos a cargo directo del Estado, para adscribirle el nuevo Organismo o cualquier otro Servicio de Puertos a cargo directo del Estado.

Artículo noveno.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY de 26 de diciembre de 1958 sobre creación en la Dirección General de Seguridad de la Junta para clasificación y venta del material inútil de las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico.

Parte del material en poder de las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico ha quedado anticuado o inútil para el servicio y, como consecuencia, no está en condiciones de ser empleado con la eficacia y seguridad debidas, siendo, por tanto, muy conveniente llegar en lo posible a su unificación, adquiriendo aquel otro mo-

derno que permita la renovación del existente que se considere no es de utilidad.

Los créditos necesarios para la adquisición de este material pueden ser conseguidos, en parte, mediante la enajenación del inútil, lográndose así los fines propuestos sin gravar los presupuestos del Estado, análogamente a lo resuelto para los tres Ejércitos y Dirección General de la Guardia Civil, y los efectos de que las necesarias operaciones mercantiles a tal fin encomendadas se hallen provistas de la garantía necesaria en cuanto a la personalidad y solvencia de todo orden del adquirente de tales materiales en desuso.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea una Junta de recepción, clasificación y propuesta de venta del material que resulte inútil y no apto para las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico.

Artículo segundo.—Dicha Junta estará áconstituida en la forma que a continuación se expresa:

Presidente: El Coronel Subinspector más antiguo de la Policía Armada y de Tráfico.

Interventor: El Interventor Delegado de Hacienda de la Dirección General de Seguridad.

Vocales: Los Jefes de los Servicios Técnicos y Administrativos que designe el General Inspector, más un Representante de la Sección Administrativa de la Dirección General de Seguridad.

Artículo tercero.—A la citada Junta constituida corresponde la clasificación y baja de material o efectos que resulten inútiles o no aptos para el servicio, así como valorar y enajenar el mismo.

Artículo cuarto.—Las enajenaciones podrán efectuarse por los procedimientos de subasta o gestión directa, según reglamentariamente proceda y se disponga por el Ministerio de la Gobernación.

Artículo quinto.—Los fondos procedentes de dichas operaciones de venta serán ingresados en una cuenta especial, sujeta a las disposiciones establecidas por la Ley de trece de marzo de mil novecientos cuarenta y tres y a las dictadas para su aplicación, que se abrirá por la Sección de Servicios Administrativos de la Dirección General de Seguridad.

Artículo sexto.—El importe total de los ingresos producidos por la venta de material inútil será empleado en la compra de armamento y municiones, vehículos automóviles, transmisiones y cualquier otra clase de material reglamentario o que se considere de utilidad en las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico, mediante propuestas debidamente razonadas y ajustadas a los preceptos de la Ley de Contabilidad, con la fiscalización previa de la Intervención General de la Administración del Estado o del Interventor Delegado, según corresponda.

Artículo séptimo.—Las propuestas de adquisición de material nuevo de las clases indicadas, requerirá la previa comprobación del estado de la cuenta especial obrante en la Sección de los Servicios Administrativos de la Dirección General de Seguridad.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones complementarias para el desarrollo de la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

• • •

LEY de 26 de diciembre de 1958 por la que se crea el Patronato Nacional Antituberculoso y de las Enfermedades del Tórax.

La Ley de Bases de trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, sobre el Funcionamiento del Patronato Nacional Antituberculoso, trazó el programa encauzando toda la acción dispersa en la materia y dando nuevo rumbo e incremento a la lucha contra la tuberculosis. En aquella época los medios con que se contaba eran sumamente reducidos en relación con las necesidades a satisfacer, y ante ello hubo de fijarse el número de camas suficientes, elevado por Leyes posteriores, y establecerse una red dispensarial difundida por todo el ámbito nacional.

En la actualidad el Patronato Nacional Antituberculoso, que

tiene en funcionamiento sesenta y nueve Sanatorios y doce más próximos a inaugurarse, ha cumplido en gran parte su misión, y, por otra parte, los avances clínicos y terapéuticos han repercutido en la epidemiología y mortalidad, descendiendo la tuberculosis del primero al tercer puesto de la mortalidad general, ocupando el primero y segundo las enfermedades cardíacas y el cáncer.

Tales circunstancias y la experiencia adquirida aconsejan modificar la organización del citado Patronato para poder alcanzar nuevos objetivos y obtener la máxima eficacia dentro de los medios disponibles.

Por lo que se refiere a la lucha contra la tuberculosis, procede reformar la acción dispensarial con el examen de grandes núcleos de población para poder diagnosticarla precozmente y aplicar las modernas terapéuticas en la fase más favorable de la enfermedad.

En cuanto al tratamiento sanatorial, cuya exigencia en camas se calculó, en su día, justificadamente, puede hoy estabilizarse en un número más reducido, como ha podido comprobarse con la experiencia de estos últimos años, sistematizándose al máximo la terapéutica quirúrgica y medicamentosa con el fin de acortar la fase de curación.

En otro aspecto, cada vez se va perfilando con mayor precisión la íntima relación existente en lo que se refiere al diagnóstico y terapéutica de gran número de enfermedades no tuberculosas de los órganos torácicos y la óptima disposición de los Centros del Patronato Antituberculoso y de su personal especializado para una acción eficaz en relación con las mismas.

Por ello debe fundirse en un completo y vasto plan el orientado hasta hoy a la Lucha Antituberculosa y lo referente a las luchas aisladas contra las cardiopatías y el cáncer pulmonar, a fin de que con los mismos medios sean resueltos los problemas clínicos y médicos de todas las enfermedades de los órganos y sistemas incluidos en el tórax, obteniéndose una favorable repercusión económica al evitarse la duplicidad de Centros, Servicios e instalaciones.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Patronato Nacional Antituberculoso se denominará en lo sucesivo «Patronato Nacional Antituberculoso y de las Enfermedades del Tórax», y absorberá, integrándose en él, el Patronato contra las Enfermedades del Aparato Circulatorio y de Ayuda al Cardíaco.

Corresponderá, por tanto, a este Patronato el diagnóstico y tratamiento médico o quirúrgico de la tuberculosis preferentemente y de las enfermedades intratorácicas de interés sanitario social.

Los Sanatorios Marítimos del Patronato, además de dedicarse primordialmente al diagnóstico y tratamiento de las tuberculosis osteoarticulares, se utilizarán como Centros de rehabilitación y de enseñanza en la medida adecuada.

Artículo segundo.—El Patronato Nacional Antituberculoso y de las Enfermedades del Tórax funcionará como Corporación de derecho público, con carácter autónomo bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernación y en estrecha e íntima relación con las demás actividades sanitarias de la nación.

Tendrá personalidad jurídica para adquirir por título lucrativo y oneroso, gravar, poseer, enajenar, reivindicar bienes de todas clases, contraer obligaciones y, en general, para ser titular de toda clase de derechos, incluso los de índole procesal.

Para la enajenación de sus bienes patrimoniales y para la emisión de empréstitos será necesaria la aprobación del Consejo de Ministros, previo informe del Ministerio de Hacienda.

Todos los bienes, recursos y derechos del Patronato tendrán la consideración de patrimonio del Estado.

En la contratación de obras, servicios y suministros, y, en general, en la administración del Patronato, se aplicarán las normas de la Administración pública, adaptadas al régimen autónomo del Patronato, de forma que coexista absoluta garantía se logre la mayor eficiencia en su actividad.

Artículo tercero.—Para el logro de su misión, el Patronato desarrollará las siguientes actividades:

a) La coordinación con todos los Organismos oficiales y privados que tengan relación más o menos directa con todos los procesos tuberculosos y con las demás enfermedades del tórax.

b) Educación sanitaria de la población en relación con estas enfermedades, fundamentalmente orientada hacia aquellos lugares que más influencia tienen en la educación inicial

del individuo (Escuelas primarias y Organos y Centros similares)

- c) Acción profiláctica.
- d) Asistencia en todos sus grados de los enfermos afectados por cualquiera de las dolencias señaladas.
- e) Creación de Centros dedicados al diagnóstico precoz de estas enfermedades, colaborando a la organización de Servicios de revisión de salud.
- f) Investigación en sus diferentes grados y aspectos.
- g) Vigilancia y orientación de la actuación privada encaminada a fines análogos.
- h) La rehabilitación de los enfermos, en sus propios Centros, con arreglo a las normas más adecuadas.

Todas las actividades señaladas estarán en todo caso sujetas y encauzadas por mediación de la Dirección General de Sanidad, asumiendo el Director general de Sanidad la Jefatura de los Servicios Médicos del Patronato en los términos precisos que marquen los Reglamentos.

Artículo cuarto.—El Patronato se registrará por medio de un Consejo Rector, presidido por el Ministro de la Gobernación, y por Consejos Provinciales.

En la esfera central, dentro del Consejo Rector existirá una Comisión Permanente.

I. COMPOSICION

A) Constituirán el Consejo Rector el Ministro de la Gobernación, Presidente; el Director general de Sanidad, Vicepresidente primero, que actuará como Presidente delegado; el Secretario general de Sanidad, Vicepresidente segundo; un Representante de la Secretaría General del Movimiento; el Director general de Trabajo; el Director general de Previsión; el Director general de Enseñanza Primaria; el Director general de Ganadería; el Delegado nacional de Sindicatos; el Director de la Escuela Nacional de Enfermedades del Tórax; un Inspector general de Sanidad; el Secretario técnico de la Dirección General de Sanidad; un Consejero nacional de Sanidad; un representante de la Intervención General de Hacienda en el Ministerio de la Gobernación; el Abogado del Estado Jefe de la Asesoría Jurídica de dicho Ministerio; un Tisiólogo; un Cardiólogo; un Cirujano del tórax; un Pediatra-puericultor; un Jefe administrativo del Patronato; dos Directores de Empresas industriales o comerciales de libre designación del Ministro del Departamento; un Secretario general, de libre designación ministerial.

El Presidente podrá recabar la asistencia a determinadas sesiones de los representantes de servicios que puedan colaborar al mayor acierto y eficacia de los acuerdos del Consejo Rector.

B) Constituirán la Comisión Permanente: el Director general de Sanidad, el Secretario general de Sanidad, el Secretario técnico de la Dirección General de Sanidad, un Tisiólogo y un Cardiólogo, nombrados por el Ministro de la Gobernación de entre los Vocales del Consejo Rector, y el Secretario general del Patronato.

C) Constituirán los Consejos Provinciales: el Gobernador civil de la provincia, Presidente; el Jefe provincial de Sanidad, Vicepresidente; el Presidente de la Diputación Provincial; el Alcalde de la capital; el Delegado provincial de Trabajo; el Inspector provincial del Seguro de Enfermedad; el Delegado provincial de Industria; el Delegado administrativo provincial de Educación Nacional; el Inspector veterinario Jefe del Servicio Provincial de Ganadería; el Inspector provincial de Sanidad Veterinaria; tres Médicos afectos al Patronato Nacional Antituberculoso y de las Enfermedades del Tórax, actuando uno de ellos como Secretario.

Los Consejos Provinciales podrán ser ampliados, a propuesta de los mismos, previa conformidad del Consejo Rector.

II. ATRIBUCIONES

- A) Serán funciones del Consejo Rector:
 - a) Aprobación de los proyectos de organización y reorganización de la Lucha.
 - b) Estudio y aprobación de todos aquellos programas para cumplir las actividades señaladas en el artículo tercero.
 - c) Aprobación de presupuestos ordinarios y extraordinarios y sus modificaciones, créditos extraordinarios y suplementos de crédito, cuentas anuales y emisiones de empréstitos, sin perjuicio de la superior aprobación, con sujeción a los trámites que señalan las leyes en vigor.
 - d) Aprobación de gastos de cuantía superior a quinientas mil pesetas.

e) Fijación del valor que corresponde abonar a las Instituciones oficiales o particulares por las camas que contraten con el Patronato. Esta valoración será revisada y fijada en el último trimestre del ejercicio económico de cada año para surtir efecto en el siguiente.

f) Los que por su importancia o trascendencia el Presidente estime que deben ser resueltos por el Consejo Rector.

- B) Serán funciones del Presidente del Patronato:
 - a) La representación jurídica del Patronato.
 - b) La alta dirección e inspección de los Servicios.
 - c) La ejecución de los acuerdos del Consejo Rector y Comisión Permanente.
 - d) Todas las demás que lleva consigo la naturaleza de este cargo.

La Presidencia, por sí sola, podrá disponer de gastos hasta la cuantía de ciento cincuenta mil pesetas, previos los informes favorables de los servicios y fiscalización de la Intervención Delegada, dando cuenta inmediata a la Comisión Permanente. La Presidencia podrá delegar la totalidad o parte de sus funciones de modo permanente u ocasional en los Vicepresidentes y Secretario general.

- C) Serán funciones de la Comisión Permanente:
 - a) Los asuntos de trámite.
 - b) La ordenación de gastos hasta la cuantía de quinientas mil pesetas.
 - c) Los demás no atribuidos a la competencia del Consejo Rector ni a la del Presidente.

En caso de máxima urgencia, y previo informe favorable de los servicios correspondientes y de la fiscalización de la Intervención Delegada, en su caso, podrá resolver asuntos de mayor cuantía, dando cuenta al Consejo Rector en la primera reunión que éste celebre.

D) Corresponderá a los Vicepresidentes:

- a) Los asuntos que en ellos delegue el Presidente en virtud de la autorización conferida en el apartado B) de este artículo.

b) La ordenación de pagos.
E) Será de la competencia de los Consejos Provinciales:

- a) El cumplimiento de las órdenes emanadas del Consejo Rector.

b) El informe periódico de todos los problemas que afecten a las enfermedades tuberculosas o del tórax en la provincia.
c) La vigilancia de los Centros y Servicios dependientes del Patronato; y

d) Estudio de todos los asuntos que se le encomienden.
El Jefe provincial de Sanidad será el Delegado técnico del Patronato e Inspector permanente de todos los Centros y Servicios, y al tramitar los asuntos normales o extraordinarios lo hará con su informe personal.

Artículo quinto.—El Patronato Nacional Antituberculoso y de las Enfermedades del Tórax funcionará como Organismo central, a través de una Secretaría General, que estará organizada por diferentes Secciones, que, en principio, podrán ser las siguientes:

- Primera: Coordinación.
- Segunda: Epidemiología y Estadística.
- Tercera: Personal.
- Cuarta: Hacienda.
- Quinta: Obras.
- Sexta: Inspección y Aplicación Administrativa.

La Secretaría General asumirá aquellas funciones que con relación a los distintos Organos y Secciones del Patronato se señalen en un Reglamento general de régimen interior para los distintos servicios, que será aprobado por el Consejo Rector.

Independientemente funcionará una Delegación de la Intervención General de la Administración del Estado, que ejercerá las funciones que le correspondan conforme a los Reglamentos vigentes.

Artículo sexto.—El personal del Patronato se clasificará según su función técnica y categoría administrativa.

Los Médicos del Patronato se agruparán en las siguientes clases:

- Médicos Directores.
- Cirujanos.
- Médicos especialistas.
- Médicos de los Servicios especiales de Cardiología.
- Jefes clínicos.
- Médicos ayudantes.
- Médicos becarios.
- Médicos de Dispensarios comarcales.

Los Médicos Directores, Cirujanos, Médicos especialistas, Médicos de los Servicios especiales de Cardiología, Jefes clínicos, Médicos ayudantes y Médicos de Dispensarios comarcales se agruparán en las plantillas de sus respectivas especialidades.

Las vacantes que se produzcan en las plantillas citadas después de la celebración de los oportunos concursos de traslado serán provistas por oposición.

Los Médicos becarios, en su condición de eventuales, serán nombrados por el Presidente del Patronato, a propuesta y previa deliberación de la Comisión Permanente de este Organismo.

Las Enfermeras del Patronato ingresarán en sus escalas respectivas cumpliendo los requisitos establecidos por las disposiciones vigentes.

Los Capellanes, Religiosas y Maestros nombrados percibirán sus remuneraciones por el Patronato y su situación se determinará en el Reglamento de Régimen Interior del Personal de acuerdo con las disposiciones vigentes.

El personal técnico no médico al servicio del Patronato que desempeñe Jefaturas y Subjefaturas de Sección, así como los demás funcionarios administrativos, tanto centrales como provinciales, procederán de los Cuerpos Técnico y Auxiliar de Gobernación, Pericial y Contadores de Hacienda y Técnico-Administrativo y Auxiliar de la Dirección General de Sanidad todo el cual quedará en la situación prevenida en el número uno del artículo quinto de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, y en el caso de no haber concursantes a las plazas vacantes se cubrirán por concurso-oposición, con arreglo a las bases que se determinen.

El personal subalterno será nombrado según las disposiciones vigentes.

Todo el personal del Patronato, tanto técnico como administrativo, auxiliar o subalterno, disfrutará de los regímenes de Previsión Social que señalen las disposiciones vigentes.

Artículo séptimo.—Para el cumplimiento de sus fines, el Patronato contará con los siguientes recursos:

Primero.—La subvención que el Estado consigne en sus presupuestos para la Lucha.

Segundo.—Las recaudaciones que obtenga por el valor de las estancias causadas en sus Centros con motivo de la asistencia de enfermos procedentes del Seguro de Enfermedad, Cajas de Empresa, Montepíos, Mutualidades, Cooperativas, Diputaciones Ayuntamientos, Entidades mercantiles e Industriales y Organizaciones públicas y privadas.

Tercero.—El importe de las adquisiciones a título lucrativo.

Cuarto.—Los recursos que produzcan los sorteos benéficos establecidos al efecto en la Lotería Nacional y las cuestraciones autorizadas para las atenciones que presta.

Quinto.—Cualquier otro ingreso o recurso procedente de servicios no gratuitos.

Todos los fondos del Patronato estarán depositados en el Banco de España, en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Artículo octavo.—El Patronato dispondrá de un Centro para la investigación y enseñanza de la clínica y epidemiología de estas enfermedades, así como de aplicación de todos los métodos de diagnóstico y tratamiento. Dicho Centro estará perfectamente dotado y capacitado para cumplir los fines anteriormente señalados; se denominará Escuela Nacional de Enfermedades del Tórax y tendrá a su cargo todos los servicios, instalaciones, etc., que actualmente tienen la Escuela Nacional de Fisiología y el Instituto Central de Cardiología. Se relacionará con los Organismos, Luchas y Centros interesados en la gestión que tiene encomendada este Patronato, manteniendo relación con todos los Organismos análogos nacionales, extranjeros e internacionales.

La Escuela Nacional de Enfermedades del Tórax, filial de la Escuela Nacional de Sanidad, se regirá por un Reglamento de Régimen Interior, aprobado por el Consejo Rector del Patronato, a propuesta de la Comisión Permanente.

Las Asociaciones médicas oficiales de Fisiología, Cardiología y otras enfermedades cooperarán con este Centro, a fin de ayudarlo en todo lo que se refiere al progreso en la lucha contra las enfermedades atendidas por este Patronato.

Artículo noveno.—En la tramitación de los asuntos administrativos de este Patronato se aplicarán las normas establecidas por la vigente Ley de Procedimiento administrativo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Existiendo actualmente en el Patronato Nacional Antituberculoso un número de camas en servicio o próximo a entrar en él, y marcando el estado epidemiológico de la enfermedad tuberculosa la posibilidad de no ser necesaria en un futuro la utilización de parte de ellas, se faculta al Ministro de la Gobernación para acoplar todas las camas referidas a las enfermedades objeto de los fines de este Patronato Nacional; igualmente señalará aquellos Centros que se hayan de dedicar a cada una de las enfermedades respectivas.

Segunda. Se autoriza al Patronato para que, de acuerdo con las nuevas orientaciones sanitarias que se le encomiendan, estructure y adapte los presupuestos y las plantillas de personal que sean necesarios al efecto, os que serán sometidos a la aprobación del Consejo de Ministros.

Tercera. Los créditos que el Estado deba consignar en sus Presupuestos Generales en cumplimiento de las Leyes de veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta, veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete y veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos se entenderán subsistentes, y todos los bienes, recursos, derechos y acciones que en la fecha de promulgación de la presente Ley pertenecían al extinguido Patronato de Lucha contra las enfermedades del Aparato Circulatorio y de Ayuda al Cardíaco, pasarán en pleno y absoluto dominio al Patronato Nacional Antituberculoso y de las Enfermedades del Tórax.

Cuarta. Se faculta al Ministro de la Gobernación para ceder a otras Luchas Sanitarias, dentro del mismo Ministerio, los recursos o medios sanitarios e instalaciones que la evolución y necesidades del país exigieran.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Será aplicable al Patronato el régimen jurídico de las entidades estatales autónomas.

Segunda. Se autoriza al Ministro de la Gobernación para que dicte cuantas normas reglamentarias exija el desarrollo de esta Ley.

Tercera. Se declara la vigencia de las bases séptima, octava de la Ley de Sanidad Nacional de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro y de las Leyes de veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta, veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete y veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos que otorgaron créditos al Patronato Nacional Antituberculoso.

Quedan derogados el Decreto de veinte de diciembre de mil novecientos treinta y seis, la Ley de Bases de trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, el Decreto de seis de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, la Orden de seis de febrero de mil novecientos cincuenta y las demás disposiciones que estén en contradicción con lo establecido en la presente Ley, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

• • •

LEY de 26 de diciembre de 1958 sobre aumento de pensiones de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

La Real y Militar Orden de San Hermenegildo, instituida para premiar la constancia en el servicio de quienes contribuyen al prestigio de los Ejércitos con su larga permanencia y dedicación a la carrera de las Armas y una intachable conducta, ocupa un lugar preeminente entre las que en tiempo de paz pueden obtenerse, por lo que ha de velarse para que en todo momento sea un preciado galardón, cuyo alto honor no debe ser empujado por unos efectos económicos que no estén en consonancia con su elevada significación.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. Las pensiones de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo quedan incrementadas en el cien por cien de su actual importe.

Artículo segundo.—Se faculta a los Ministerios del Ejército, Marina, Aire, Gobernación y Hacienda para que dicten las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

DISPOSICION TRANSITORIA

Esta Ley tendrá efecto retroactivo desde primero de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY de 26 de diciembre de 1958 sobre servicio militar de los españoles residentes en el extranjero.

La conveniencia de unificar y aclarar la dispersa legislación que actualmente regula el servicio militar de los españoles residentes en extranjero, aconseja su refundición en un solo texto legal. De otra parte, parece oportuno igualmente ampliar la generosidad de los preceptos concretos vigentes, permitiendo así a todos los nacionales ausentes de la Patria el fácil cumplimiento de los deberes del servicio militar.

La presente Ley, partiendo de la idea de que la prestación militar constituye un deber honroso e igual para todos los nacionales, según se proclama en el artículo séptimo del Fuero de los Españoles, suprime el abono de cuotas, recoge la realidad de que a los nacionales que abandonan la Patria no se les distingue por los lugares geográficos en que desenvuelven sus actividades, dándose a su aplicación un valor universal; se eliminan las dificultades administrativas que ocasionaba la pluralidad normativa en la materia y, finalmente, se introduce un medio expeditivo para que los remisos en el cumplimiento de sus obligaciones encuentren en cualquier momento la posibilidad de acogerse al régimen de excepción que se estatuye.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Podrán acogerse al beneficio de exención del servicio militar activo en los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire, regulado por esta Ley, los españoles residentes fuera del área geográfica donde España ejerce soberanía o jurisdicción. Se excluye de sus efectos a los que residan en la República de Andorra y Gibraltar.

Artículo segundo.—Los Cónsules de carrera de la Nación serán los únicos facultados para otorgar o tramitar los beneficios que la presente Ley otorga, y el plazo normal para acogerse al mismo será el comprendido entre primero de enero y treinta de junio del año del alistamiento en los Ejércitos respectivos.

Cuando se trate de mozos separados temporalmente del contingente o que gocen de prórroga de primera clase, y cesaran en dicha separación o prórroga en algunas de las revisiones reglamentarias, podrán acogerse al régimen especial de esta Ley al tener lugar tal cambio de situación.

Artículo tercero.—Para que a los españoles pueda concedérseles el régimen que en ella se establece, será necesario que con una antelación mínima de dos años al momento del alistamiento posean la condición de residentes en el ámbito geográfico en que tiene aplicación esta Ley.

Artículo cuarto.—De conformidad con los artículos precedentes, los nacionales sujetos al servicio de las Armas podrán obtener prórrogas sucesivas de incorporación a filas, en los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire, de dos años de duración, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley y los que desarrolle su Reglamento.

Los beneficiarios, al cumplir los treinta años de edad, pasarán a la reserva, y cuando el reemplazo de su alistamiento natural alcance la licencia absoluta recibirán ésta, causando baja en el Ejército a que pertenecieren y entendiéndose desde entonces cumplidos sus deberes militares.

No obstante, en caso de movilización vendrán obligados a presentarse en territorio de soberanía o jurisdicción españolas para recibir instrucción y, en su caso, ingresar en filas.

Artículo quinto.—Para acogerse a este régimen de excepción, los interesados deberán solicitarlo mediante petición escrita, dirigida a los correspondientes Consulados, según su domicilio, a la que unirán los documentos que reglamentariamente se determinen.

El plazo para solicitar las prórrogas sucesivas será el comprendido entre el primero de enero al treinta de junio del año en que caduque la anterior.

Los acogidos al régimen de la presente Ley, al obtener los beneficios de la misma, recibirán la Cartilla Militar, al propio tiempo que jurarán con la solemnidad posible la Bandera ante el Cónsul español, quien les exhortará a guardar fidelidad a la Patria.

Artículo sexto.—Los acogidos a esta Ley quedarán obligados, desde que alcancen la situación de reserva hasta la obtención de la licencia absoluta, a pasar la revista anual en cualquier mes del año ante el Cónsul de carrera más próximo al lugar de su residencia, personalmente si residen en la misma localidad o por escrito en su caso contrario.

Artículo séptimo.—Los nacionales que regresen definitivamente a la Patria o que trasladen su domicilio a la República

de Andorra o a Gibraltar, y no hayan cumplido treinta años de edad o, en cualquier caso, antes de transcurrir seis a partir del momento en que debieron incorporarse a filas, vendrán obligados a prestar el servicio militar activo, a cuyo efecto se presentarán a las respectivas autoridades.

En tal caso serán agregados al primer reemplazo que haya de incorporarse a filas y destinados al Ejército de Tierra, Mar o Aire, según proceda siguiendo la suerte de dicho reemplazo hasta que pasen a la situación de reserva, en cuyo momento se reintegrarán al que les correspondiere por razón del año de su alistamiento natural.

Los acogidos a este régimen, al consolidar la exención que el mismo les otorga, podrán residir donde tengan por conveniente, quedando sujetos a las vicisitudes del reemplazo de su alistamiento natural hasta obtener la licencia absoluta.

Artículo octavo.—No obstante lo preceptuado en el artículo anterior, los Cónsules de carrera de la residencia respectiva podrán autorizar, sin pérdida del beneficio otorgado, la permanencia en el área geográfica de soberanía o jurisdicción españolas, siempre que no exceda del plazo anual de dos meses o bienal de cuatro, y conforme a las normas reglamentarias que se establezcan.

En circunstancias excepcionales, debidamente comprobadas, las Autoridades Militares superiores de la Región correspondiente podrán ampliar estos plazos en un mes.

Asimismo, e independientemente de lo dispuesto anteriormente, los Cónsules de carrera, en casos de probada gravedad y urgencia, podrán conceder permisos hasta de quince días, dando cuenta de ello al Ministerio de Asuntos Exteriores.

Artículo noveno.—Excepcionalmente, los acogidos al régimen que se estatuye podrán trasladarse con carácter temporal a la República de Andorra o Gibraltar, previa autorización de los Cónsules de carrera del lugar de su residencia. En ningún caso tal autorización se concederá por un plazo anual superior a dos meses y en las condiciones que se fijen reglamentariamente.

Artículo diez.—A los nacionales acogidos a esta Ley que naveguen por mar o aire como profesionales de dichos tráfico en Empresas extranjeras, no les afectarán las normas restrictivas sobre desplazamientos a que se refieren los artículos precedentes, siempre que posean contratos de trabajo aprobados por los Cónsules de carrera del lugar de su residencia y que su permanencia en los puertos o aeropuertos del área donde no tiene aplicación no excedan la duración de la escala normal de los buques o aeronaves en que están enrolados.

Artículo once.—Los nacionales acogidos a los preceptos de la presente Ley podrán viajar libremente por el área geográfica donde tiene aplicación, pero si dentro de ella cambieren de domicilio sin haber cumplido los treinta años de edad, deberán notificarlo al Cónsul de carrera otorgante del beneficio.

Artículo doce.—A los nacionales que, pudiendo acogerse para el cumplimiento de sus deberes militares al régimen que se establece, no lo hicieran en el plazo señalado en el artículo segundo, les será factible efectuarlo en cualquier momento hasta la obtención de la licencia absoluta, sin perjuicio de la sanción que reglamentariamente se determine.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, quedan excluidos de la norma consignada aquellos nacionales declarados prófugos con anterioridad a su salida del área geográfica donde no tiene aplicación esta Ley, a menos que concurrieran en ellos las condiciones señaladas en el párrafo segundo del artículo tercero.

Regularizada la situación militar de quienes así lo hicieran, al amparo de este artículo, pasará a regirse aquélla, a todos los efectos, de acuerdo con las disposiciones del presente texto legal.

Artículo trece.—Serán sancionados con multa, cuya cuantía se establecerá reglamentariamente:

Primero. Los acogidos a esta Ley dentro del plazo señalado en el artículo segundo que no soliciten las prórrogas sucesivas.

Segundo. Los que no habiéndose acogido en tiempo oportuno resolvieran efectuarlo antes o después de cumplir los treinta años de edad.

Tercero. Los que dejen pasar las revistas anuales.

Cuarto. Los que omitan efectuar la notificación prevista en el artículo once de la Ley.

Quinto. Los que extravíen la Cartilla Militar.

Artículo catorce.—Las multas a que se refiere el artículo anterior serán satisfechas en la moneda del país de residencia al cambio oficial para la peseta oro.

Los Cónsules de carrera, en razón a las alegaciones que los sancionados pudieran formular en su descargo, y si las juzgaren atendibles, podrán proponer al Ministerio de Asuntos Exteriores, quien resolverá, la reducción de dichas multas en su cincuenta por ciento.

No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, no sufrirán sanción los que, al amparo del artículo doce, sean reparados como indigentes por el Gobierno español, así como los que regresen en caso de movilización.

Artículo quince.—Se entenderá que renuncian a los beneficios otorgados por esta Ley:

a) Los que se trasladen sin autorización, aunque sea temporalmente, al área geográfica donde aquélla no es aplicable de acuerdo con lo preceptuado en el párrafo primero del artículo séptimo.

b) Los beneficiarios de las normas a que se refieren los artículos octavo y noveno, cuando no regresen a su domicilio finalizados los correspondientes permisos.

c) Los acogidos que dejaren de cumplir con los preceptos establecidos para mantener la continuidad de dichos beneficios, en tanto no obtengan su rehabilitación, previo sometimiento a lo dispuesto en los artículos anteriores.

En los tres supuestos, si los interesados no se presentasen ante las Autoridades competentes para efectuar su ingreso en filas, incurrirán en las sanciones que para los prófugos señalan las disposiciones vigentes.

Artículo dieciséis.—Por la Presidencia del Gobierno se dictará el Reglamento para la aplicación de esta Ley y para adoptar, a propuesta de los Ministerios de Asuntos Exteriores, Ejército, Marina y Aire, las disposiciones complementarias subsiguientes.

Artículo diecisiete. Quedan derogadas las disposiciones siguientes:

El Real Decreto-Ley de veintiséis de octubre de mil novecientos veintisiete, las Leyes de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y cinco y diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis, así como sus Reglamentos y las demás disposiciones legales que se opongan a la presente, que entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los nacionales acogidos a las normas de la legislación que se deroga podrán continuar reglándose por ella hasta que sus reemplazos hayan alcanzado la licencia absoluta.

No obstante, si prefiriesen optar por la regulación que la presente Ley establece, quedan facultados para ello, aunque sin reconocerles, bajo ningún motivo, el derecho a la devolución de las cuotas abonadas de las que en aquella legislación se preceptuaban.

Segunda.—Los nacionales pertenecientes a reemplazos anteriores al del año en que entre a regir el Reglamento de esta Ley podrán acogerse a sus beneficios en el plazo de dos años, cualesquiera que hubiesen sido las circunstancias de su salida de España, exceptuándose los comprendidos en el capítulo cuarto, título duodécimo, del tratado segundo del Código de Justicia Militar.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY de 26 de diciembre de 1958 por la que se señala el régimen de haberes que ha de disfrutar el personal de la Armada destinado en el Servicio de Buceadores.

La dureza y el riesgo de los servicios prestados por el personal de la Armada en posesión del título de buceador en unidades de Zapadores Submarinos, Zapadores Anfibios y Buceadores de Averías, han de ser considerados por el Estado para recompensarlos económicamente en forma adecuada.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Oficiales y Suboficiales en posesión de la aptitud de buceador, destinados por Orden ministerial en las unidades de Zapadores Submarinos, Zapadores Anfibios y Buceadores de Averías, que presten servicio en las mismas, percibirán como gratificación de inmersión el cincuenta por ciento del sueldo.

Artículo segundo.—El personal de Marinería y Tropa con igual aptitud y destinado en las indicadas unidades percibirá mensualmente, como gratificación de inmersión, la asignada al de su misma categoría y Fogoneros embarcados en subma-

rinios, y los haberes eventuales y recompensas que para tal supuesto de embarco en submarino señalan las disposiciones vigentes.

Asimismo tendrá un aumento del cincuenta por ciento en la ración diaria en analogía a lo dispuesto para las dotaciones de submarinos y en los días de salida a la mar.

Artículo tercero.—Todo el personal comprendido en los dos artículos anteriores, al cesar en las unidades de Zapadores Submarinos, Zapadores Anfibios y Buceadores de Averías, percibirá el veinte por ciento del sueldo durante un número de años igual al que prestó servicio en ellas, siempre que el destino haya tenido una duración mínima de dos años.

Artículo cuarto.—Queda facultado el Ministro de Marina para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo de la presente Ley.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY de 26 de diciembre de 1958 sobre régimen jurídico fiscal de las Sociedades de Inversión Mobiliaria

La Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos, sobre Régimen Jurídico Fiscal de las Sociedades de Inversión Mobiliaria, dictó las normas a que habrían de adaptarse dicho tipo de entidades para gozar de los beneficios tributarios que en aquélla se definían.

Fué intención del legislador crear las condiciones legales necesarias para que el pequeño y disperso ahorro pudiera acudir a la inversión en valores mobiliarios dentro de unas circunstancias de seguridad y de equilibrio de rentabilidad, así como de facilidad de realización, que ofrecieran garantías e incentivos y subsanaran las dificultades derivadas de la imposibilidad de una información perfecta para cuantos se encuentran alejados de los centros de actividad económica.

Las limitaciones que la Ley establecía para gozar de los beneficios fiscales tendían a establecer un sistema de garantías y de seguridad para los accionistas, así como a evitar que la naturaleza de las entidades definidas en la Ley pudiera ser desvirtuada.

No se pretendió en la Ley de mil novecientos cincuenta y dos el regular la totalidad de las Sociedades de Inversión Mobiliaria, sino solamente la de aquellas que desearan acogerse a los beneficios tributarios que en la misma se establecían.

La experiencia del desarrollo de esta clase de Sociedades y la conveniencia de adaptarse a circunstancias económicas distintas a las existentes en el momento de promulgar la Ley referida, aconsejan modificar el contenido de sus artículos, creando un sistema de mayor flexibilidad en orden a su actuación, elevando los límites de inversión del activo en valores emitidos por una misma entidad y permitiendo una mayor agilidad en sus planes económicos y una más elástica adaptación a las condiciones variantes del mercado.

Por lo que a las garantías y seguridad de los accionistas se refiere, los artículos de esta Ley mantienen en sus justos términos las medidas necesarias para conseguirlos, si bien se adaptan mejor a la realidad, suprimiendo algunas formalidades que la experiencia ha demostrado innecesarias.

Con la mayor flexibilidad de regulación que esta Ley establece para aquellas Sociedades de inversión mobiliaria que pretendan gozar de las exenciones tributarias que en la misma se definen, se logrará sin duda una mayor atracción del pequeño ahorro a la adquisición de valores mobiliarios, convirtiéndolo así en un factor económico de indudable eficacia para la expansión económica nacional.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Tendrán la consideración de Sociedades de Inversión Mobiliaria a los efectos de esta Ley las Compañías anónimas que, teniendo un capital desembolsado no inferior a veinticinco millones de pesetas, tengan por exclusivo objeto la adquisición, tenencia, disfrute, administración en general y enajenación de valores mobiliarios para compensar, por una adecuada composición de sus activos, los riesgos y los tipos de rendimiento, sin participación mayoritaria económica o política en otras Sociedades.

Artículo segundo.—Las Sociedades que cumplan las prescripciones de esta Ley disfrutarán de los siguientes beneficios fiscales:

a) Exención de tributar por el Impuesto sobre los Beneficios de Sociedades y Entidades jurídicas.

b) Exención a favor de los dividendos que se distribuyan a sus accionistas de tributar por el Impuesto sobre las rentas del capital.

c) Exención de los Impuestos sobre Emisión y Negociación de Valores mobiliarios, regulados por la Ley de trece de marzo de mil novecientos cuarenta y tres.

d) Exención del arbitrio sobre el producto neto y de cualquier otro gravamen exigible por los entes locales que recaiga sobre los mismos supuestos de hecho a que se refieren los tributos estatales enumerados en los anteriores apartados.

Artículo tercero.—Tendrán derecho a acogerse a los beneficios fiscales determinados en el artículo anterior las Sociedades de Inversión Mobiliaria que reúnan los requisitos y cumplan las condiciones siguientes:

Primero. Deberán estar domiciliadas en territorio nacional y sus administradores y gerentes serán españoles de origen o nacionalizados con veinte años de antelación a su nombramiento. Las acciones de estas Sociedades no podrán ser poseídas por extranjeros.

Segundo. Su activo en ningún caso podrá exceder en más de un cincuenta por ciento del patrimonio social, integrado por el capital desembolsado más las reservas más los fondos de regulación de dividendos y de fluctuación de valores en su caso. Este activo estará invertido—al menos en un noventa por ciento—en valores mobiliarios de renta fija o variable, cotizados o no en alguna de las Bolsas oficiales. Los valores industriales o mercantiles cotizados en Bolsa deberán haber sido emitidos por Entidades que cuenten, por lo menos, con tres años de existencia, y que tengan los Balances y Cuentas de Pérdidas y Ganancias correspondientes legalmente aprobados en la fecha de adquisición de sus títulos por la Sociedad de inversión.

El Ministro de Hacienda podrá autorizar, previo informe de la Junta de Inversiones, la adquisición de títulos que no figuren en la cotización oficial, por un importe que no exceda del treinta por ciento del capital de la Compañía de Inversiones, y las Sociedades emisoras de los títulos cuenten, por lo menos, con tres años de existencia y tengan los Balances y Cuentas de Pérdidas y Ganancias correspondientes legalmente aprobados en la fecha de la autorización. Sin esta autorización específica podrán ser incorporados en cualquier caso a la Cartera de Inversiones aquellos valores que se hallen garantizados por el aval del Estado.

Tercero. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, una tercera parte del noventa por ciento que en él se cita podrá ser mantenida, circunstancial o transitoriamente, en efectivo por plazo no superior a un año.

Cuarto. No podrán emitir obligaciones ni admitir depósitos ni cuentas corrientes de valores o efectivo.

Quinto. Los títulos de su propiedad no podrán ser pignorados, y su transmisión habrá de hacerse al cambio oficial de cotización del día en que tuviese lugar o al del anterior más próximo. La transmisión de títulos no cotizados en Bolsa se realizará al cambio que proponga la Sociedad y apruebe la Junta de Inversiones.

Sexto. No invertirán más del veinticinco por ciento de su activo social en valores emitidos por una misma Entidad o Empresa, ya se trate de acciones, obligaciones u otros títulos cualesquiera. Tampoco podrán participar en más del veinte por ciento en cada uno de los capitales propios de las Sociedades en que estén interesadas, ni poseer obligaciones por un importe que, sumado el valor nominal de las acciones, hiciera exceder el total de las inversiones en la misma Entidad del veinte por ciento de su capital.

Séptimo. Sus fundadores no podrán reservarse remuneraciones o ventajas especiales, y todas las acciones gozarán de iguales derechos. La retribución de sus Consejos de Administración no podrá exceder del cinco por ciento del beneficio social efectivamente distribuido a los accionistas.

Octavo. Los beneficios que se obtengan por enajenación de los valores que integren la cartera o de derechos de suscripción se destinarán, al menos en un cincuenta por ciento, a un fondo de fluctuación de valores; un veinticinco por ciento a la formación de reservas, en tanto éstas no representen el cincuenta por ciento del capital social, y el veinticinco por ciento restante al reparto de dividendos, si se estimare procedente.

Noveno. Las cantidades percibidas en concepto de prima en la emisión de acciones se destinarán a incrementar la reserva a que se refiere el apartado anterior.

Diez. Los valores mobiliarios de todas clases, constitutivos

de sus carteras, habrán de ser depositados en los establecimientos de crédito autorizados para ello.

Once. Las Sociedades de Inversión Mobiliaria acogidas a los beneficios de esta Ley tendrán a disposición de sus accionistas en el domicilio social copia autorizada de su balance de situación y un anexo referente a los valores que integran su cartera, en que conste de forma precisa la naturaleza de los mismos, el tipo y fecha de adquisición, la estimación con que figuran en el balance y el cambio medio de cotización (cuando se trate de valores cotizados) en el último mes a que dicho balance se refiere. Caso de enajenación de valores, habrá de consignarse el cambio y fecha en que se realizó.

El balance semestral deberá ser certificado por dos técnicos titulados.

Artículo cuarto. Las Sociedades acogidas a los beneficios de esta Ley podrán:

Primero. Fijar en el momento de su constitución, y con las limitaciones establecidas en este texto legal, las normas generales a que habrán de ajustarse su política de inversiones. Estas normas serán incorporadas a los Estatutos sociales, y cuando la fundación de la sociedad tuviera lugar por suscripción pública se consignarán dichos extremos en el programa fundacional.

Segundo. Revalorizar los títulos integrantes de su cartera siempre que los precios fijados a los mismos no excedan del de su cotización media bursátil en el último trimestre de cada ejercicio económico en la Bolsa en que haya sido menor dicha cotización media. Si la Sociedad que resuelva proceder a la revalorización tuviese en su cartera títulos inventariados a mayor coste que el presentado por la cotización media antes citada tendrá que reducirse en cuentas su valor. Las diferencias que en definitiva resulten se figurarán en una cuenta del activo o del pasivo, según corresponda, con denominación especial adecuada.

Cuando la Sociedad de Inversión cuente en su cartera con títulos no cotizados en Bolsa, la revalorización deberá proponerse y ser aprobada por la Junta de Inversiones. La decisión de la Junta dará lugar a la operación contable descrita en el párrafo anterior.

Artículo quinto. Si los beneficios obtenidos por estas entidades distintos de los que se produzcan por la revalorización de los títulos integrantes de sus carteras o por la enajenación de éstos o de derechos de suscripción, exceden del cinco por ciento de su capital desembolsado, un diez por ciento del excedente se destinará a la formación o incremento de reservas para la regularización de dividendos.

Artículo sexto. Las Sociedades de Inversión Mobiliaria ya constituidas o las que en lo sucesivo se constituyan, y, en uno o en otro caso, pretendan acogerse a los beneficios fiscales establecidos en la presente Ley, deberán solicitarlos del Ministerio de Hacienda, justificando ante el mismo la concurrencia de los requisitos legales necesarios. El Ministerio de Hacienda resolverá lo que proceda a propuesta de las Direcciones Generales de Tributos Especiales y de Impuestos sobre la Renta y en un plazo que no podrá exceder de dos meses. La resolución ministerial favorable implicará la concesión de las exenciones fiscales establecidas en el artículo segundo de esta Ley. Contra la resolución del Ministerio de Hacienda cabrá el recurso contencioso-administrativo.

Artículo séptimo.—Las acciones emitidas por las Sociedades de Inversión Mobiliaria en representación de su capital social podrán emplearse en la constitución de las reservas matemáticas y de las de riesgos en curso de las Compañías de seguros en la forma que previenen los preceptos de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y en sus disposiciones complementarias y aclaratorias.

Artículo octavo.—Las Sociedades a quienes se les concedan los beneficios fiscales determinados en el artículo segundo de la presente Ley vendrán obligadas a presentar anualmente a la Dirección General de Impuestos sobre la Renta el Balance y la Memoria aprobados por la Junta general de accionistas y certificados por dos técnicos titulados, que serán designados por un año, sin reelección posible, por la Junta general de accionistas, a propuesta del Consejo de Administración.

Las Sociedades de Inversión deberán en todo momento exhibir a los funcionarios técnicos que el Ministerio de Hacienda designe cuantos datos y documentos sean precisos para verificar su contabilidad y demostrar que en su funcionamiento se ajustan estrictamente a las normas legales y reglamentarias.

Artículo noveno. Si como resultado de la inspección realizada se observara el incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en esta Ley, la Sociedad infractora, en el plazo de dos meses, habrá de realizar los actos pertinentes para someterse a sus preceptos. De no cumplir esta obligación

en el término antes dicho, la Dirección General de Impuestos sobre la Renta las sancionará con multas de quinientas a diez mil pesetas.

La reincidencia en la vulneración de las normas prescritas por esta Ley podrá ser sancionada por el Consejo de Ministros por la destitución de los gerentes o administradores de la Sociedad infractora. Los así sancionados no podrán formar parte de los Consejos de Administración ni de las gerencias de otras Sociedades de Inversión.

Por acuerdo del Consejo de Ministros, podrán ser privadas de los beneficios de esta Ley y obligadas a reintegrar el importe de todas las exenciones fiscales de que hubiere disfrutado, más sus intereses de demora, y previa la oportuna liquidación, aquellas Sociedades de Inversión que reiteraran la vulneración de sus obligaciones después de haber sido destituidos una vez sus gerentes o administradores.

Las Sociedades interesadas podrán en todo caso recurrir en vía contencioso-administrativa los acuerdos de imposición de sanciones anteriormente indicados.

Artículo diez.—La admisión de las acciones de las Sociedades de Inversión a la cotización oficial en Bolsa, estará supeditada a la aprobación de su primer Balance y cuenta de Pérdidas y Ganancias, independientemente de los requisitos exigidos por las Leyes y Reglamentos especiales.

Artículo once.—Será aplicable a las Sociedades acogidas a los beneficios de la presente Ley, la de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno, sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas; sus disposiciones complementarias y demás de carácter general en cuanto no se opongan a lo establecido en esta Ley.

Artículo doce. Se podrán declarar exentas del Impuesto sobre Sociedades las plusvalías que se pongan de manifiesto en la realización de valores mobiliarios propiedad de cualquier entidad sometida a dicho gravamen, siempre que el adquirente de los valores sea una Sociedad de inversión mobiliaria a quien se hayan concedido los beneficios señalados en esta Ley.

Se autoriza al Ministerio de Hacienda para señalar reglamentariamente las condiciones de la exención antes citada, pudiendo aplicarla íntegra o parcialmente, según se acuerde con carácter general, atendidas las circunstancias económicas del momento.

Artículo trece.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda y, en su caso a la Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de Hacienda y Justicia, para adoptar las disposiciones que estimen necesarias para el mejor cumplimiento y ejecución de esta Ley. En las resoluciones especiales que, conforme al artículo sexto, dicte el Ministro de Hacienda, podrá señalar topes máximos para los gastos de administración.

Artículo catorce.—Queda derogada la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y dos, sobre Régimen Jurídico Fiscal de las Sociedades de Inversión Mobiliaria.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY de 26 de diciembre de 1958 por la que se concede un suplemento de crédito de 2.589.969,83 pesetas, al Ministerio de Agricultura, con destino a incrementar la subvención asignada al Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas, para el año actual.

Reproducido en el ejercicio en curso, por no haberse variado el importe de la subvención del Estado al Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas, el problema de insuficiencia de recursos de este Organismo, que hizo precisa en mil novecientos cincuenta y siete la concesión de un suplemento de crédito destinado a incrementar la ayuda económica al mismo asignada, resulta aconsejable se repita el aumento de subvención a su favor para evitar las dificultades que, en otro caso, se originarían en la marcha normal de su importante labor investigadora.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de dos millones quinientas ochenta y nueve mil novecientas sesenta y nueve pesetas con ochenta y tres céntimos, al figurado en el Presupuesto en vigor de la Sección undécima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio de

Agricultura», capítulo cuarto «Subvenciones auxilios y participaciones en ingresos», artículo primero «A favor de Organismos autónomos y Entidades y Empresas públicas», grupo segundo «Dirección General de Agricultura», concepto primero «Para cuantos gastos origine el funcionamiento del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas (Organismos autónomos)».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho

FRANCISCO FRANCO

LEY de 26 de diciembre de 1958 por la que se concede un suplemento de crédito de 4.227.000 pesetas, al Ministerio de Asuntos Exteriores, para gastos de carácter reservado de las Embajadas, Legaciones y Consulados.

Apreciada en el transcurso del presente ejercicio la insuficiencia del crédito figurado en el Presupuesto del Ministerio de Asuntos Exteriores para hacer frente a los gastos de carácter reservado de las Embajadas, Legaciones y Consulados, y estimada insoslayable la procedencia de su suplementación, se ha instruido el expediente para ello preciso, en el que han recaído los informes de la Intervención General y del Consejo de Estado, favorables a su otorgamiento.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de cuatro millones doscientas veintisiete mil pesetas al figurado en el Presupuesto en vigor de la Sección segunda de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio de Asuntos Exteriores», capítulo tercero «Gastos de los Servicios», artículo quinto «Otros gastos ordinarios», grupo único «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales», concepto cuarto subconcepto segundo «Gastos de carácter reservado de las Embajadas, Legaciones y Consulados».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito suplementario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho

FRANCISCO FRANCO

LEY de 26 de diciembre de 1958 por la que se concede un suplemento de crédito de 1.250.000 pesetas a la Presidencia del Gobierno para satisfacer el Plus Familiar a personal no funcionario público, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto-ley de 7 de septiembre de 1954.

El crédito consignado en el Presupuesto en vigor para satisfacer el Plus Familiar correspondiente al personal no funcionario público al servicio del Estado en Departamentos que carezcan de dotación adecuada para su pago o la tengan en cuantía insuficiente, no alcanza a cubrir en el presente año las obligaciones que han de serle imputadas, precisando de una rápida suplementación que evite queden desatendidas tan legítimas obligaciones.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de un millón doscientas cincuenta mil pesetas al figurado en el Presupuesto en vigor de la Sección primera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales. «Presidencia del Gobierno»; capítulo primero, «Personal»; artículo quinto, «Acción Social»; grupo primero, «Presidencia y Servicios generales»; concepto tercero, «Para el abono de Plus Familiar devengado y que se devengue por el personal no funcionario público al servicio del Estado en los Departamentos o Servicios que ca-

vezcan de dotación adecuada en la Ley económica para su pago, o a completar, en su caso, las que resulten insuficientes, etcétera».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

• • •

LEY de 26 de diciembre de 1958 por la que se concede un suplemento de crédito de 2.500.000 pesetas a la Presidencia del Gobierno, con destino a satisfacer insuficiencias o faltas de crédito inferiores a 100.000 pesetas de los diferentes Departamentos.

Desde el ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y cuatro, y en cumplimiento de la disposición adicional primera de la Ley de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, aprobatoria de los Presupuestos del Estado que habrían de regir durante el mismo, viene figurando en la Sección primera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales un crédito destinado a cubrir insuficiencias o faltas de dotación inferiores a cien mil pesetas para gastos legalmente autorizados realizados anteriormente o a realizar en el año por los diferentes Departamentos, cuya utilización se viene efectuando desde entonces con la mayor eficacia.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de dos millones quinientas mil pesetas al figurado en el Presupuesto en vigor de la Sección primera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Presidencia del Gobierno»; capítulo tercero, «Gastos de los Servicios»; artículo quinto, «Otros gastos ordinarios»; grupo octavo, «Servicios afectos a los distintos Departamentos ministeriales»; concepto único, «Para cubrir insuficiencias o faltas de crédito inferiores a cien mil pesetas, para gastos legalmente autorizados realizados en años anteriores o a realizar en el actual por los diferentes Departamentos, previo informe del Ministerio de Hacienda y acuerdo del Consejo de Ministros».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

• • •

LEY de 26 de diciembre de 1958 por la que se concede un suplemento de crédito de 34.922.208 pesetas a Acción de España en África para satisfacer pensiones a mutilados de guerra marroquíes e indígenas que pasen a la situación de retirados.

Con motivo del reconocimiento llevado a efecto por el Estado español de la independencia del Imperio de Marruecos, ha procedido el primero a fijar, por la Ley de trece de noviembre próximo pasado, la nueva estructura que habrá de tener la organización de mutilados de guerra marroquíes y a señalar las normas a seguir para el reconocimiento de las pensiones que a su favor se otorguen.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de treinta y cuatro millones novecientas noventa y dos mil doscientas ocho pesetas al figurado en el Presupuesto en vigor de la Sección décimotercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Acción de España en África.—Presidencia del Gobierno»; capítulo primero, «Personal»; artículo sexto, «Haber pasivos»; grupo único, «Dirección General de Plazas y Pro-

vincias Africanas»; concepto segundo, subconcepto segundo, «Para satisfacer las pensiones que devengue anualmente el personal mencionado en el subconcepto anterior y toda clase de haberes que correspondan al personal comprendido en la Ley de trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del quince) para mutilados de guerra marroquíes».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

• • •

LEY de 26 de diciembre de 1958 por la que se concede un suplemento de crédito de 182.000.000 de pesetas al Ministerio de Asuntos Exteriores para los gastos de distribución de la Ayuda Social Americana en España durante el año en curso.

La continuación de la Ayuda Social Norteamericana a España durante el periodo comprendido entre el primero de julio del año en curso y el treinta de junio próximo plantea la necesidad de suplementar, por lo que al Presupuesto en vigor se refiere, el crédito destinado al pago de los gastos que en el territorio nacional origina su distribución.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de ciento ochenta y dos millones de pesetas al figurado en el Presupuesto en vigor de la Sección segunda de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Asuntos Exteriores»; capítulo tercero, «Gastos de los Servicios»; artículo quinto, «Otros gastos ordinarios»; grupo único, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales»; concepto noveno, «Para los gastos que en territorio nacional ocasione la distribución de los artículos alimenticios de la Ayuda Social Americana».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

• • •

LEY de 26 de diciembre de 1958 por la que se concede un suplemento de crédito de 836.700 pesetas al Ministerio de la Gobernación para atender a los gastos de conservación y entretenimiento de los edificios de Comunicaciones.

El ritmo que en cumplimiento de la Ley de Reorganización del Correo Español de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres se sigue en la construcción de edificios de Correos y Telégrafos resulta superior al incremento que se ha venido consignando en las dotaciones destinadas a los gastos de su alumbrado, calefacción y adquisición de útiles de limpieza, originando, por lo que al año en curso se refiere, una insuficiencia que precisa se remedie con urgencia para que no sufran entorpecimiento alguno tan importantes servicios.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de ochocientas treinta y seis mil setecientas pesetas al figurado en el Presupuesto en vigor de la Sección sexta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo segundo, «Material, alquileres y entretenimiento de locales»; artículo primero, «Material de oficinas no inventariable»; grupo noveno, «Dirección General de Correos y Telecomunicación»; concepto tercero, «Dotación para material ordi-

nario de oficinas, incluso entretenimiento de los edificios adscritos a los servicios Postales o de Telecomunicación»

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

* * *

LEY de 26 de diciembre de 1958 por la que se concede un suplemento de crédito de 906.370,80 pesetas a Acción de España en Africa, con destino a satisfacer atenciones de dietas del año actual, a personal dependiente de la Dirección General de la Guardia Civil.

La nueva organización que la Dirección General de la Guardia Civil ha tenido que establecer en sus servicios de las Plazas de Soberanía de Ceuta y Melilla a causa de la independencia de la Zona Norte de Marruecos, origina un mayor devengo de dietas y pluses del personal encargado de realizarlos, que obliga a suplementar la dotación destinada a su abono por el Presupuesto en vigor, a fin de que no queden impagadas tan preferentes obligaciones.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de novecientos seis mil trescientas setenta pesetas con ochenta céntimos al figurado en el Presupuesto en vigor de la Sección dieciocho de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Acción de España en Africa.—Ministerio de la Gobernación»; capítulo primero, «Personal»; artículo tercero, «Dietas, locomoción y traslados»; grupo único, «Dirección General de la Guardia Civil»; concepto primero, Para pago de viáticos, dietas, pluses y asignación de residencia eventual por comisiones del servicio y traslados al personal del Cuerpo, del Ejército y Civil que preste servicio en él».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

* * *

LEY de 26 de diciembre de 1958 por la que se conceden varios créditos suplementarios y extraordinarios, importantes en junto 1.049.400 pesetas, a la Presidencia del Gobierno, con destino a satisfacer los gastos que origine durante el año actual el funcionamiento de la Oficina de la Comisión Delegada del Gobierno para el desarrollo de los Convenios con Norteamérica.

Creada por Decreto de veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y siete la Oficina de la Comisión Delegada del Gobierno para el desarrollo de los Convenios suscritos en veintiséis de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres con los Estados Unidos de América, se han consignado en el Presupuesto correspondiente al ejercicio en curso, cuyo proyecto estaba entonces redactándose, los créditos mínimos e ineludibles que se calculaba habría de originar su funcionamiento, a reserva de que, a medida de que la marcha de los servicios lo exigiese se habilitasen los demás recursos necesarios, conforme preveía el propio Decreto de su creación.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden los siguientes suplementos de crédito, importantes en total doscientas treinta y cinco mil pesetas, aplicados al Presupuesto en vigor de la Sección primera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Presidencia del Gobierno», y con arreglo a la siguiente distribución: cincuenta mil pesetas, al capítulo primero, «Personal»; artículo ter-

cer, «Dietas, locomoción y traslados»; grupo primero, «Presidencia y Servicios generales»; concepto quinto, «Oficina de la Comisión Delegada del Gobierno para el desarrollo de los Convenios con los Estados Unidos de Norteamérica, Dietas y gastos de locomoción que devengue el personal dependiente de la Comisión», ochenta y cinco mil pesetas, al mismo capítulo primero, artículo cuarto, «Jornales»; grupo primero, «Presidencia y Servicios generales»; concepto cuarto, «Para gastos del personal encargado de la limpieza o contratación del servicio», y cien mil pesetas, al capítulo segundo, Material, alquileres y entretenimiento de locales; artículo primero, «Material de oficina no inventariable»; grupo primero «Presidencia y Servicios generales»; concepto décimo, «Para material de oficina de la Comisión Delegada del Gobierno para el desarrollo de los Convenios con los Estados Unidos de Norteamérica.

Artículo segundo.—Se conceden los siguientes créditos extraordinarios, importantes en junto ochocientos catorce mil cuatrocientas pesetas, a la misma Sección primera, Presidencia del Gobierno», y con arreglo al siguiente detalle: quinientas ochenta y nueve mil cuatrocientas pesetas, al capítulo primero, «Personal», artículo segundo, «Otras remuneraciones»; grupo primero, «Presidencia y Servicios generales»; concepto adicional, con destino a satisfacer gratificaciones al personal de la Oficina de la Comisión Delegada del Gobierno para el desarrollo de los Convenios suscritos con los Estados Unidos de Norteamérica, con la siguiente distribución: doscientas mil pesetas, para el de Contabilidad; ciento sesenta y un mil pesetas, para el de Inspección; dieciocho mil cuatrocientas pesetas, para el de Secretaría; ciento cincuenta mil pesetas, para el Traductor, y sesenta mil pesetas, para el de Informes trimestrales; veinticinco mil pesetas al capítulo segundo, «Material, alquileres y entretenimiento de locales»; artículo segundo, «Material de oficinas inventariable»; grupo primero, «Presidencia y Servicios generales»; concepto adicional, para adquisición del material inventariable que se considere necesario para el funcionamiento de la Oficina Delegada del Gobierno para el desarrollo de los Convenios suscritos con los Estados Unidos de América; cien mil pesetas al capítulo tercero, «Gastos de los Servicios»; artículo quinto, «Otros gastos ordinarios»; grupo primero, «Presidencia y Servicios generales»; concepto adicional, para satisfacer atenciones de carácter social y representativo de la Oficina de la Comisión Delegada del Gobierno para el desarrollo de los Convenios suscritos con Norteamérica; y cien mil pesetas al capítulo sexto «Inversiones no productoras de ingresos»; artículo primero, «Construcciones e instalaciones y ampliación y reforma de las existentes»; grupo adicional, «Presidencia y Servicios generales», con destino a satisfacer los gastos que origine la instalación de la repetida Oficina (por una sola vez).

Artículo tercero.—El importe a que ascienden los créditos concedidos por los artículos precedentes se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

* * *

LEY de 26 de diciembre de 1958 por la que se concede un suplemento de crédito de 11.000.000 de pesetas al Ministerio de Obras Públicas con destino a la realización durante el año actual de obras de ampliación de la Red del Ferrocarril Metropolitano de Madrid.

Autorizado el Ministerio de Obras Públicas, por Decreto-ley de dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco para construir por cuenta del Estado la infraestructura de las prolongaciones, nuevos tramos y demás ampliaciones de la actual Red Metropolitana de la capital del Reino, de acuerdo con el orden de preferencia que al efecto se acordase por el Gobierno, el Consejo de Ministros, en su reunión de veintinueve de marzo del corriente año, decidió la ampliación con carácter urgente de la Red de dicho Ferrocarril en seis líneas, cuyos plazos de terminación fueron asimismo fijados.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de once millones de pesetas, aplicado al que figura en el Presupuesto en vigor de la Sección séptima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Obras Públicas»;

capítulo séptimo, «Inversiones productoras de ingresos»; artículo primero, «Construcciones e instalaciones y ampliación y reforma de las existentes»; grupo primero, «Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera»; concepto quinto, «Para la construcciones por cuenta del Estado de la infraestructura de nuevas líneas metropolitanas en la capital del Reino, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto-ley de dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

* * *

LEY de 26 de diciembre de 1958 por la que se concede un suplemento de crédito de 40.000.000 de pesetas al Ministerio de la Gobernación con destino a satisfacer el coste de las construcciones realizadas y a realizar en el año por el Patronato Nacional Antituberculoso.

El normal desenvolvimiento del plan de construcciones sanitarias a realizar por el Patronato Nacional Antituberculoso, conforme a las previsiones contenidas en las Leyes de veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete y veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, aconseja, en evitación del demérito de la obra hecha, la más rápida terminación de algunos edificios, finalidad que no puede alcanzarse si antes no se amplía suficientemente el crédito autorizado a favor de dicho Organismo por el Presupuesto en vigor.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de cuarenta millones de pesetas al figurado en el Presupuesto en vigor de la Sección sexta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo sexto, «Inversiones no productoras de ingresos»; artículo primero, «Construcciones e instalaciones y ampliación y reforma de las existentes»; grupo tercero, «Dirección General de Sanidad»; concepto séptimo, «Patronato Nacional Antituberculoso—Para adquisición de terrenos y edificios, obras de construcción, ampliación y reforma de los mismos, obras de saneamiento, compra y traída de aguas e instalaciones generales de Sanatorios, Preventorios y Dispensarios del Patronato Nacional Antituberculoso (nuevas anualidades)».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

* * *

LEY de 26 de diciembre de 1958 por la que se concede un suplemento de crédito de 842.906 pesetas al Ministerio de Comercio con destino a satisfacer gastos de incorporación y retorno de funcionarios del Departamento durante el presente ejercicio.

Las necesidades de los servicios han impuesto al Ministerio de Comercio la precisión de realizar un mayor número de traslados al extranjero de funcionarios de los Cuerpos Técnico de Comercio y de Ayudantes Comerciales del Estado que el que se había previsto y servido de base para cifrar el crédito de los gastos de incorporación y retorno a satisfacer a los mismos durante el ejercicio.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de ochocientos cuarenta y dos mil novecientos seis pesetas al figurado en el Presupuesto en vigor de la Sección trece de Obli-

gaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Comercio»; capítulo primero, «Personal»; artículo tercero, «Dietas, locomoción y traslados»; grupo primero, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales»; concepto quinto, «Gastos de incorporación y retorno de los funcionarios del Cuerpo Técnico de Comercio y de Ayudantes Comerciales del Estado, sus familiares y menaje, destinados a las Oficinas Comerciales en el extranjero, etcétera».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

* * *

LEY de 26 de diciembre de 1958 por la que se concede un suplemento de crédito de 95.000.000 de pesetas al Ministerio de Industria para satisfacer durante el actual ejercicio primas a la construcción naval.

Las subvenciones que el Estado ha de otorgar durante el año económico en curso para dar cumplimiento a lo previsto en la Ley de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, sobre protección y renovación de la flota mercante española, excede notoriamente en su importe al de la dotación consignada para su abono en el Presupuesto en vigor y reclaman la habilitación de un suplemento de crédito, cuyo otorgamiento ha sido favorablemente informado por la Intervención General y el Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de noventa y cinco millones de pesetas al figurado en el Presupuesto en vigor de la Sección décima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Industria»; capítulo cuarto, «Subvenciones, auxilios y participaciones en ingresos»; artículo tercero, «A favor de particulares»; grupo único, «Dirección General de Industrias Navales»; concepto único, «Para abono de primas a la construcción naval, con arreglo a las Leyes de cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y uno y artículo dieciséis de la de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

* * *

LEY de 26 de diciembre de 1958 por la que se concede un suplemento de crédito de 1.005.176 pesetas al Ministerio de la Gobernación con destino a satisfacer atenciones de indemnización familiar del presente ejercicio a personal dependiente de la Dirección General de la Guardia Civil.

Las variaciones experimentadas en el número de beneficiarios del devengo de Indemnización Familiar entre el personal afecto a la Dirección General de la Guardia Civil, y los cambios que se producen en los módulos de dicho devengo cuando los Cabos cumplen doce años de servicio o diez de empleo, originan, por lo que al año en curso se refiere, una insuficiencia del crédito destinado al pago de aquellas atenciones, que debe ser remediada, con urgencia dado el carácter preferente de las mismas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de un millón cinco mil ciento setenta y seis pesetas al figurado en el Presupuesto en vigor de la Sección sexta de Obligaciones de

los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo primero, «Personal»; artículo quinto, «Acción Social»; grupo cuarto, Dirección General de la Guardia Civil; concepto cuarto, «Para el pago de indemnización familiar a Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales, Clases de Tropa y Matronas, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones vigentes que regulan esta percepción».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

* * *

LEY de 26 de diciembre de 1958 por la que se concede un suplemento de crédito de 140.000 pesetas al Ministerio de Comercio con destino a satisfacer gastos de agua, electricidad y calefacción del año en curso en edificios ocupados por el Ministerio.

El ritmo de utilización que viene teniendo el crédito consignado en el Presupuesto en vigor del Ministerio de Comercio para los gastos de agua, electricidad y calefacción de los edificios ocupados por sus diferentes servicios hace prever una insuficiencia de consignación, que debe ser remedida con urgencia, toda vez que no es posible reducir o suprimir aquellos suministros sin que sufran interrupción los servicios del Departamento.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de ciento cuarenta mil pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección décimotercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Comercio»; capítulo segundo, «Material, alquileres y entretenimiento de locales»; artículo primero, «Material de oficinas no inventariable»; grupo primero, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales»; concepto noveno, «Para gastos de agua, alumbrado y calefacción de los edificios que ocupa el Ministerio».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

* * *

LEY de 26 de diciembre de 1958 por la que se conceden dos suplementos de crédito, importantes en junto pesetas 165.200, al Ministerio de la Gobernación con destino a satisfacer emolumentos a personal militar dependiente de la Dirección General de la Guardia Civil, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 26 de diciembre de 1957, por la que se organizó el Cuerpo de Suboficiales Especialistas en el Ejército de Tierra.

Organizado el Cuerpo de Suboficiales Especialistas del Ejército de Tierra por la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete y fijadas en la misma las retribuciones que sus componentes habían de percibir en lo sucesivo, resulta preciso, como previó su artículo veintitrés, habilitar unos recursos suplementarios que permitan satisfacer los sueldos y pagas extraordinarias que, en su cumplimiento, debe percibir el personal de aquella clase que presta servicio en la Guardia Civil.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden los siguientes suplementos de crédito, importantes en junto ciento sesenta y cinco mil doscientas pesetas, aplicados al presupuesto en vigor de la Sección

sexta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo primero «Personal»; artículo primero, «Sueldos»; grupo séptimo, «Dirección General de la Guardia Civil»; con el detalle que a continuación se figura y con modificación de los actuales conceptos presupuestados, que deberán figurarse en consonancia con los preceptos de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete: Al concepto, primero, «Personal activo» tres mil trescientas veinticinco pesetas, para satisfacer a un Alférez Especialista (Picador), el sueldo anual de diecinueve mil pesetas y las dos pagas extraordinarias, acumulables al sueldo; y al concepto tercero, «Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército», ciento sesenta y un mil ochocientos setenta y cinco pesetas, para satisfacer a dieciocho de la Segunda Sección el sueldo anual de diecinueve mil pesetas, y a trece de la Tercera Sección, el de dieciséis mil ciento cincuenta, más las dos pagas extraordinarias, acumulables al sueldo.

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados suplementos de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

* * *

LEY de 26 de diciembre de 1958 por la que se conceden varios créditos suplementarios, importantes en junto 194.451.277,27 pesetas, a los Ministerios de Asuntos Exteriores, Aire, Comercio e Información y Turismo con destino a cubrir el mayor gasto que desde 1 de enero del año en curso supone la cesión a cambio libre de las divisas correspondientes a pagos hechos en el exterior con cargo al presupuesto de dichos Ministerios.

Las situaciones de fondos que la Administración efectúa en el extranjero como consecuencia de los distintos pagos presupuestados que han de hacerse en el exterior y que venían realizándose hasta el año último a un cambio especial reducido han tenido que hacerse desde primero de enero del año en curso y lo serán en lo sucesivo, al cambio oficial, según notificación del Instituto Español de Moneda Extranjera, aceptada por el Ministerio de Hacienda.

Se deriva de ello la consiguiente insuficiencia de los créditos destinados al pago de dicha clase de atenciones en diferentes Departamentos y de los dedicados a satisfacer la prima correspondiente al abono en pesetas-papel de los conceptos de gastos pagaderos en el extranjero para los que se halle legalmente preestablecida la liquidación en pesetas-oro, que también disfrutaban de cambio especial reducido en cuanto se destinaban a sueldos, emolumentos personales e inherentes al cargo y viáticos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden los siguientes suplementos de crédito, aplicados al Presupuesto en vigor de Obligaciones de los Departamentos Ministeriales, por un importe total de ciento noventa y cuatro millones cuatrocientas cincuenta y un mil doscientas setenta y siete pesetas con veintisiete céntimos, conforme al siguiente detalle: Sección segunda, «Ministerio de Asuntos Exteriores»; capítulo primero, «Personal»; artículo segundo, Otras remuneraciones»; grupo primero, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales»; concepto tercero, «Retribuciones diversas»; subconcepto tercero, «Para pago de retribuciones al personal contratado (auxiliar y subalterno) de Embajadas, Legaciones y Consulados, así como gratificaciones por servicios especiales, según distribución que se haga por Orden ministerial», cuarenta y cuatro millones ciento quince mil doscientas treinta y cinco pesetas; al subconcepto séptimo, «Para satisfacer los emolumentos de un Consejero de Prensa de la Representación Permanente de España en la O. N. U.», doscientas cuarenta mil pesetas. Al capítulo segundo, «Material, alquileres y entretenimiento de locales»; artículo primero, «Material de oficinas, no inventariable»; grupo primero, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales»; concepto cuarto, «Para material de Embajadas, Legaciones y Consulados», quinientos millones cuatrocientas ochenta y nueve mil setecientos once

pesetas. Al artículo tercero, «Alquileres y obras en edificios arrendados»; grupo único, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales»; concepto primero, Alquiler e indemnizaciones de casas en el extranjero», ocho millones novecientos cincuenta y un mil veintinueve pesetas. Al capítulo tercero, «Gastos de los Servicios»; artículo quinto, «Otros gastos ordinarios»; grupo único, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales»; concepto quinto, «Para satisfacer la prima correspondiente al abono en pesetas-papel de los conceptos de gastos pagaderos en el extranjero, para los que se halle legalmente preestablecida la liquidación en pesetas-oro, etc.», noventa y seis millones ciento cuarenta y cuatro mil seiscientos pesetas, y al capítulo cuarto, «Subvenciones, auxilios y participaciones en ingresos»; artículo tercero, «A favor de particulares»; grupo primero, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales»; concepto sexto, «Subvención para Capellanes que tengan a su cargo la asistencia espiritual de las colectividades españolas en el extranjero», ciento treinta mil quinientas diez pesetas

Sección doce, «Ministerio del Aire»; capítulo segundo, «Material, alquileres y entretenimiento de locales»; artículo tercero, «Alquileres y obras en edificios arrendados»; grupo único, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales»; concepto único, «Arrendamiento de locales y campos particulares», ciento noventa y dos mil doscientas sesenta pesetas con seis céntimos; al capítulo tercero, «Gastos de los Servicios»; artículo quinto, «Otros gastos ordinarios»; grupo primero, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales»; concepto séptimo, «Para satisfacer la prima correspondiente al abono en pesetas-papel de los conceptos de gastos pagaderos en el extranjero para los que se halle legalmente preestablecida la liquidación en pesetas-oro, etc.», seis millones ciento treinta y cinco mil doscientas noventa y siete pesetas con sesenta céntimos.

Sección trece, «Ministerio de Comercio», capítulo primero, «Personal»; artículo cuarto, «Jornales»; grupo primero, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales»; concepto quinto, «Personal auxiliar y subalterno de las Oficinas comerciales en el extranjero dependientes del Ministerio (Auxiliares, Ordenanzas y Recaderos)», cinco millones doscientas cincuenta mil pesetas. Al concepto sexto, «Personal auxiliar y subalterno para la Delegación de Compras de Estados Unidos», ciento cinco mil pesetas. Al capítulo segundo, «Material, alquileres y entretenimiento de locales»; artículo primero, «Material de oficinas, no inventariable»; grupo primero, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales»; concepto doce, «Material de todas clases para las Oficinas comerciales en el extranjero, dependientes del Ministerio», un millón ciento ochenta mil pesetas. Al concepto catorce, «Material de todas clases para la Delegación de Compras de Estados Unidos», ciento cuarenta y seis mil quinientas pesetas. Y al artículo tercero, «Alquileres y obras en edificios arrendados»; grupo primero, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales»; concepto sexto, «Alquiler de locales gastos de traslados fianzas e impuestos de las Oficinas comerciales en el extranjero, dependientes del Ministerio», un millón ciento setenta y ocho mil pesetas.

Sección catorce, «Ministerio de Información y Turismo»; capítulo tercero, «Gastos de los Servicios»; artículo quinto, «Otros gastos ordinarios», grupo segundo, «Dirección General del Turismo»; concepto tercero, «Para atender a los gastos de todas clases que sean necesarios para mantener oficinas y dependencias de la Dirección General en el extranjero», cuatro millones setecientos treinta y seis mil ochocientos cincuenta y dos pesetas. Al concepto sexto, «Para satisfacer la prima correspondiente al abono en pesetas-papel de los conceptos de gastos pagaderos en el extranjero, para los que se halle legalmente preestablecida la liquidación en pesetas-oro, etc.», cuatro millones trescientas setenta y dos mil setecientos cuarenta y cinco pesetas. Y al artículo sexto, «Dotación para servicios nuevos»; grupo primero, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales»; concepto único, «Para cuantos gastos ocasionen las agregaciones del Ministerio en el extranjero, según distribución por Orden Ministerial, incluso diferencias de cambio y premio oro», seis millones ochenta y tres mil quinientas treinta y siete pesetas con sesenta y un céntimos.

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados suplementos de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY de 26 de diciembre de 1958 por la que se conceden varios suplementos de crédito, importantes en junto 76.674.506,16 pesetas, al Ministerio del Ejército y a Acción de España en Africa con destino a satisfacer gastos ocasionados con motivo de los incidentes acaecidos en el Africa Occidental Española.

La movilización y transporte de tropas a que dieron lugar los incidentes ocurridos en los Territorios del Africa Occidental Española han ocasionado la existencia de determinadas obligaciones, que no pueden ser atendidas con los créditos normales del Presupuesto, sin que previamente se suplementen éstos en la suma precisa.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden los siguientes suplementos de crédito, importantes en junto setenta y seis millones seiscientos setenta y cuatro mil quinientas sesenta pesetas con dieciséis céntimos, aplicados al presupuesto en vigor de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, con arreglo al siguiente detalle: A la Sección cuarta, «Ministerio del Ejército», nueve millones quinientas trece mil pesetas, de las que cuatro millones ochocientos setenta y cinco mil se aplicarán al capítulo primero, «Personal»; artículo primero, «Sueldos»; grupo quinto, «Haberes de Tropa»; concepto único, dos millones quinientas treinta y ocho mil pesetas; al capítulo tercero, «Gastos de los Servicios»; artículo segundo, «Adquisiciones especiales.—Subsistencias, hospitalidades, vestuario, acuartelamiento y ganado»; grupo primero, «Servicio de subsistencias» concepto primero, y cuatrocientas doce mil quinientas pesetas al concepto segundo, Y un millón seiscientos ochenta y siete mil quinientas pesetas, al mismo capítulo tercero; artículo quinto, «Otros gastos ordinarios»; grupo segundo, «Fondo de atenciones generales»; concepto primero, Y a la Sección decimoctava, «Acción de España en Africa.—Ministerio del Ejército» sesenta y siete millones ciento sesenta y un mil quinientas seis pesetas con dieciséis céntimos, de las que sesenta y cuatro millones setecientos ochenta y dos mil seiscientos dieciocho pesetas con sesenta y seis céntimos se aplicarán al capítulo primero, «Personal»; artículo primero, «Sueldos»; grupo séptimo, «Destacamientos del Sahara»; concepto primero, Y dos millones trescientas setenta y ocho mil ochocientos ochenta y siete pesetas con cincuenta céntimos, al capítulo tercero, «Gastos de los Servicios»; artículo segundo, «Adquisiciones especiales.—Subsistencias, hospitalidades, vestuario, acuartelamiento y ganado»; grupo primero, «Servicio de Subsistencias»; concepto segundo

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados suplementos de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

* * *

LEY de 26 de diciembre de 1958 por la que se conceden varios suplementos de crédito, importantes en junto 99.635.363,20 pesetas, a Acción de España en Africa con destino a satisfacer al personal dependiente de los Ministerios del Ejército y del Aire que prestan servicio en las Plazas de Soberanía del Norte de Africa y Territorios del antiguo Protectorado de Marruecos los devengos establecidos por la Ley de 17 de julio próximo pasado.

Elevada por Ley de diecisiete de julio próximo pasado la cuantía de la asignación de residencia, que venía percibiendo el personal militar destinado en las Plazas de Soberanía y Territorios marroquíes del Norte de Africa, e incrementado asimismo por la propia Ley citada el haber de la Tropa de los tres Ejércitos con el mismo destino, se hace necesario suplementar los créditos presupuestados de los Ministerios del Ejército y del Aire afectos al pago de dichas atenciones, con el fin de que los preceptos indicados alcancen su debido cumplimiento.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden los siguientes créditos suplementarios, importantes en junto noventa y nueve millones seiscientos treinta y cinco mil trescientas sesenta y tres pesetas

con veinte céntimos al Presupuesto en vigor de la Sección dieciocho de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Acción de España en África», con destino a cumplimentar lo dispuesto por la Ley de diecisiete de julio próximo pasado, por la que se modifican los elementos del personal militar y con arreglo al siguiente detalle: A la Agrupación «Ministerio del Ejército», noventa millones doscientas setenta y cuatro mil seiscientos treinta pesetas con veinte céntimos, de las que treinta y tres millones seiscientos veinticuatro mil ciento cincuenta y una pesetas con diez céntimos se aplicarán al capítulo primero, «Personal»; artículo primero, «Sueldos», y de esta suma veinticuatro millones cincuenta y dos mil cuatrocientas cincuenta y cuatro, al grupo cuarto, «Tropa de Unidades Europeas», concepto único, nueve millones trescientas dieciséis mil quinientas sesenta y dos pesetas con diez céntimos, al grupo quinto, «Tropa de Unidades Indígenas», concepto único, y doscientas cincuenta y cinco mil ciento treinta y cinco, al grupo octavo, «Compañías de Mar», concepto único; y cincuenta y seis millones seiscientos cincuenta mil cuatrocientas setenta y nueve pesetas con diez céntimos, al mismo, capítulo primero, artículo segundo, «Otras remuneraciones»; grupo primero, «Servicios generales»; concepto cuarto, «De residencia», cuya expresión quedará modificada de acuerdo con el contenido de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho. A la agrupación «Ministerio del Aire», nueve millones trescientas sesenta mil seiscientos treinta y tres pesetas; al capítulo primero, «Personal»; artículo segundo, «Otras remuneraciones»; grupo único, «Servicios generales»; concepto primero, «Asignaciones de representación y bonificación de residencia».

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados créditos suplementarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY de 26 de diciembre de 1958 por la que se conceden dos suplementos de crédito, importantes en junto pesetas 234.791,08, al Ministerio de la Gobernación, para satisfacer gratificaciones diversas a personal dependiente de la Dirección General de la Guardia Civil con anulación de la misma cifra en otro crédito de la misma sección.

Los créditos del Presupuesto en vigor destinados a satisfacer gratificaciones de asistencia a cursos y de profesorado, que devengue el personal dependiente de la Dirección General de la Guardia Civil, resultan insuficientes para cubrir todas las obligaciones que durante el ejercicio han de serle imputadas.

Exige ello la habilitación de unos suplementos que permitan satisfacer aquellas atenciones, y que pueden ser otorgados sin incrementar la totalidad de las consignaciones del Departamento, en razón a que en la misma Sección sexta existe otra consignación que ofrece sobrante suficiente para ser anulado en compensación de las suplementarias a otorgar, sin que por ello se resienta la satisfacción de las obligaciones a cuyo pago se destina.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden dos suplementos de crédito, importantes en junto doscientas treinta y cuatro mil setecientas noventa y una pesetas con ocho céntimos al Presupuesto en vigor de la Sección sexta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo primero, «Personal»; artículo segundo, «Otras remuneraciones»; grupo séptimo, «Dirección General de la Guardia Civil», y con arreglo al siguiente detalle: Al concepto octavo, «Para abonar la de trescientas pesetas mensuales a los Jefes y Oficiales, y cien pesetas a los Suboficiales, Alumnos de los cursos de especialidades en las distintas Escuelas del Ejército, etc.», cincuenta y siete mil doscientas setenta pesetas; y al concepto doce, «De profesorado.—Para abonarla al personal con destino en el Centro de Instrucción y Academia de Oficiales, en la cuantía reglamentaria, etc.», ciento setenta y siete mil quinientas veintinueve pesetas con ocho céntimos.

Artículo segundo.—Para cubrir el importe a que ascienden los mencionados suplementos de crédito se anula la cantidad

de doscientas treinta y cuatro mil setecientas noventa y una pesetas con ocho céntimos en el crédito figurado en la misma sección sexta, capítulo primero, artículo segundo, grupo séptimo, concepto primero, «Asignaciones»; subconcepto sexto, «Para pago de la gratificación en la cuantía del veinte por ciento del sueldo, por la especialidad de su servicio, al personal que lo preste en la Zona Pirenaica, etc.».

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY de 26 de diciembre de 1958 por la que se conceden varios créditos suplementarios y extraordinarios, importantes en junto 1.247.089,30 pesetas, al Ministerio de Justicia con destino a satisfacer durante el año actual los gastos derivados de la creación de Juzgados Especiales de Vagos y Maleantes en Madrid y Barcelona, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 24 de abril próximo pasado.

Por Ley de veinticuatro de abril del año en curso se ha dispuesto la creación de dos nuevos Juzgados dedicados a conocer los expedientes que se incoen en Madrid y Barcelona en aplicación de la Ley de Vagos y Maleantes, señalándose en ellas las plantillas del personal que ha de servirlos.

El funcionamiento de dichos Juzgados durante el presente año requiere la realización de diversos gastos de personal, material, obras e instalaciones, para cuya satisfacción han de habilitarse los correspondientes créditos extraordinarios y suplementarios, en razón a que por la fecha en que han sido creados no pudieron comprenderse sus atenciones en el Presupuesto afecto al ejercicio en vigor.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden los siguientes suplementos de crédito, importantes en junto seiscientos noventa mil cuatrocientas veintinueve pesetas con treinta céntimos, a los figurados en el Presupuesto en vigor de la sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Justicia», con destino a cumplimentar lo dispuesto en la Ley de veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, y con arreglo al siguiente detalle: Al capítulo primero, «Personal»; artículo primero, «Sueldos»; grupo segundo, «Dirección General de Justicia», cuatrocientas sesenta y cinco mil ciento cuarenta pesetas, de las que ochenta y cinco mil doscientas se aplicarán al concepto segundo, «Carrera Judicial»; ochenta y cinco mil doscientas, al concepto tercero, «Ministerio Fiscal»; cuarenta y dos mil seiscientos, al concepto cuarto «Secretariado de la Administración de Justicia»; subconcepto segundo, «Secretarios de Juzgados»; ciento diecinueve mil ochocientos ochenta, al mismo concepto cuarto, subconcepto cuarto, «Oficiales de Juzgados»; sesenta y seis mil novecientos sesenta, al propio concepto cuarto, subconcepto quinto, «Auxiliares de la Administración de Justicia»; veintiséis mil cien al concepto sexto, «Personal subalterno de la Administración de Justicia»; y treinta y nueve mil doscientas, al concepto séptimo, «Médicos forenses»; al mismo capítulo primero, artículo segundo, «Otras remuneraciones»; grupo segundo, «Dirección General de Justicia», doscientas veinticinco mil doscientas ochenta y nueve pesetas con treinta céntimos, de las que cincuenta y cuatro mil ciento treinta y tres pesetas con veinticuatro céntimos se aplicarán al concepto noveno, subconcepto segundo, «Para remunerar los servicios extraordinarios en cuantía del noventa por ciento de los sueldos asignados en treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta al Presidente, Presidente de Sala, etcétera»; veinte mil trescientas al subconcepto tercero, «Para pago de una gratificación extraordinaria del treinta por ciento de los sueldos asignados en treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta a los funcionarios de la Carrera Judicial, Ministerio Fiscal y Cuerpo Técnico de Letrados del Ministerio de Justicia, etc.»; treinta mil trescientas veinticuatro, al subconcepto cuarto, «Para pago de la gratificación especial establecida por Ley de veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres al personal de las Carreras Judicial, Fiscal y Cuerpo Técnico de Letrados del Ministerio de Justicia en la forma y cuantía establecida en la misma Ley de veintiseis mil seiscientos cuarenta, al subconcepto quinto, «Para incremento del conjunto de gratificaciones de los subconceptos primero,

segundo y tercero de este mismo concepto a los funcionarios de la Carrera Judicial, Ministerio Fiscal y Cuerpo Técnico de Letrados del Ministerio de Justicia, etc.»; treinta mil cuatrocientas treinta pesetas con seis céntimos, al concepto diez subconcepto primero, «Para satisfacer a los Oficiales y Auxiliares de la Administración de Justicia, Médicos Forenses, Cuerpo Técnico Administrativo y Auxiliar de los Tribunales y personal subalterno de los mismos, la gratificación asignada por la Ley de ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete, etc.»; y veinticuatro mil seiscientos doce, al subconcepto segundo, «Para pago de una gratificación en cuantía del sesenta por ciento de los sueldos respectivos a los Secretarios que desempeñen plazas en las que no se perciban derechos arancelarios, etc.»; y treinta y ocho mil setecientos cincuenta, al concepto once, «Para gratificación complementaria de hasta el treinta por ciento de los sueldos asignados en primero de enero de mil novecientos cincuenta y seis al personal del Cuerpo Administrativo de los Tribunales, Oficiales, Auxiliares y Subalternos de la Administración de Justicia».

Artículo segundo.—Se conceden los siguientes créditos extraordinarios, por un importe total de quinientas cincuenta y seis mil seiscientos sesenta pesetas, a la misma sección tercera, «Ministerio de Justicia», y con arreglo a la siguiente distribución: Al capítulo segundo, «Material, alquileres y entretenimiento de locales»; artículo segundo, «Material de oficinas inventariables»; grupo segundo, «Dirección General de Justicia», trescientas cuarenta y dos mil cuatrocientas sesenta pesetas en un concepto adicional para la adquisición de mobiliario y máquinas de escribir con destino a los nuevos Juzgados de Vagos y Maleantes de Madrid y Barcelona, por una sola vez; y doscientas catorce mil doscientas pesetas, al capítulo sexto, «Inversiones no productoras de ingresos»; artículo primero, «Construcciones e instalaciones y ampliación y reforma de las existentes»; grupo segundo, «Dirección General de Justicia»; concepto adicional, para la realización de obras de instalación de los nuevos Juzgados de Vagos y Maleantes de Madrid y Barcelona, también por una sola vez.

Artículo tercero. El importe a que ascienden los créditos concedidos por los artículos precedentes se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

• • •

LEY de 26 de diciembre de 1958 por la que se conceden varios créditos suplementarios y extraordinarios, importantes en junto 75.984.000 pesetas, al Ministerio de la Vivienda con destino a satisfacer atenciones del Departamento durante el año en curso.

Creado el Ministerio de la Vivienda por el Decreto-ley de 25 de febrero de 1957 y reglamentados y organizados sus servicios por Decretos de 26 de abril y 3 de octubre siguientes, resultó forzoso calcular de un modo solamente aproximado y por defecto las dotaciones que habrían de serle atribuidas para el año en curso en el momento de redactar el proyecto de los Presupuestos generales del Estado, que se han aprobado para el mismo.

Y como al normalizarse la marcha de sus actividades se han observado algunas indotaciones e insuficiencias de crédito, que deben ser remediadas con urgencia para que en modo alguno se interrumpa el funcionamiento de sus importantes servicios, se ha instruido un expediente de habilitación de los créditos suplementarios y extraordinarios que se estiman precisos, en el que han recaído y constan los Informes de la Intervención General y del Consejo de Estado, favorables a su otorgamiento.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden los siguientes suplementos de crédito, importantes en junto siete millones seiscientos veinticinco mil pesetas, a los figurados en el Presupuesto en vigor de la Sección quince de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Vivienda», de cuyo importe cinco millones se aplicarán al capítulo primero, «Personal»; artículo tercero, «Diets, locomoción y traslados»; grupo único, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales»; concep-

to único, «Para dietas y gastos de viaje que se originen en comisiones de servicio, conforme al Reglamento de 7 de julio de 1949 y disposiciones complementarias, etc.», y dos millones seiscientos veinticinco mil al mismo capítulo primero, artículo quinto, «Acción Social»; grupo único, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales»; concepto único, «Para pago de las cuotas de Seguros Sociales obligatorios y Montepío Laboral, independientemente de la cantidad que se descuente a cada funcionario, y para el pago del Plus Familiar».

Artículo segundo.—Se conceden los siguientes créditos extraordinarios, importantes en total sesenta y ocho millones trescientas cincuenta y nueve mil pesetas, a la misma Sección quince del Presupuesto en vigor, «Ministerio de la Vivienda», y con la siguiente distribución: Al capítulo primero, «Personal»; artículo segundo, «Otras remuneraciones», seis millones cincuenta y cuatro mil, de las que seiscientos noventa y cinco mil se aplicarán a un concepto adicional que se figurará en el grupo segundo, «Dirección General de la Vivienda», con destino a satisfacer gratificaciones y remuneraciones al personal dependiente de este Centro directivo; dos millones ciento veinticuatro mil a un grupo adicional denominado «Dirección General de Economía y Técnica de la Construcción», para satisfacer gratificaciones especiales de jefatura, de doble jornada y de mayor responsabilidad a los Jefes de Sección y de Subsección, así como para el resto del personal del Centro directivo, y tres millones ciento treinta y cinco mil a otro grupo adicional llamado «Inspección general», con destino a satisfacer gratificaciones especiales de doble jornada y de mayor responsabilidad a los Inspectores nacionales, Jefes de Gabinete Técnico y de los Servicios Técnicos y Jefes de Sección, así como para el restante personal de la Inspección General; al mismo capítulo primero, artículo cuarto, «Jornales»; grupo adicional, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales», dos millones de pesetas, para satisfacer jornales de limpieza de edificios y locales ocupados por el Ministerio y sus dependencias y para el pago que origine el servicio contratado, así como los jornales del personal obrero de los servicios de conservación, vigilancia nocturna, ascensores, agua y electricidad de dichos edificios y locales, incluidas las pagas extraordinarias de julio y diciembre; al capítulo segundo, «Material, alquileres y entretenimiento de locales»; artículo primero, «Material de oficinas no inventariable», doce millones doscientas ochenta mil pesetas, de las que doce millones se aplicarán a un grupo adicional, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales», para satisfacer material ordinario de oficina, teléfono, correspondencia postal, telegráfica y aérea, calefacción, alumbrado, material de limpieza, uniformes de porteros, ordenanzas y mecánicos, portes, efectos timbrados, abonos de conservación y limpieza de máquinas, impresos, estadísticas, encuadernaciones, compra de libros, periódicos y revistas españolas y extranjeras y colecciones de carácter técnico y legislativo, y doscientas ochenta mil a otro grupo adicional «Dirección General de Economía y Técnica de la Construcción», para confección de planos, fotografías, maquetas y modelos; al mismo capítulo segundo, artículo segundo, «Material de oficinas inventariable»; grupo único, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales»; concepto adicional, quince millones de pesetas, para adquisición de muebles, enseres y utensilios de todas clases destinados a instalar los Servicios del Ministerio y amueblar todos los locales del edificio en que está instalado, así como las Delegaciones provinciales, y para la adquisición y transporte de instrumentos, máquinas de calcular, sumar y escribir para todos los Servicios, aparatos topográficos, cinematográficos y de medida y demás útiles necesarios para los proyectos, replanteos y liquidaciones de todas clases de obras (crédito por una sola vez); a idéntico capítulo segundo, artículo tercero, «Alquileres y obras en edificios arrendados», ocho millones doscientas veinticinco mil pesetas, a un grupo adicional que se denominará «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales», de cuyo importe cuatro millones cuatrocientas mil se destinarán al alquiler de los locales necesarios para la instalación provisional de las Delegaciones provinciales, y tres millones ochocientos veinticinco mil pesetas para habilitar los locales que se alquilen, siquiera sea con carácter transitorio; al capítulo tercero, «Gastos de los Servicios»; artículo quinto, «Otros gastos ordinarios», diez millones cuatrocientas mil pesetas, de las que cuatrocientas mil se aplicarán al grupo primero, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales», concepto adicional, para satisfacer atenciones generales e indeterminadas no previstas en Presupuesto, bien sean de personal o de material y de carácter temporal o permanente, y para la dotación de servicios nuevos o aumento de los insuficientemente dotados, correspondientes a todos los Servicios Centrales y Provinciales y, en su caso, para los de las distintas Direcciones

Generales, y diez millones de pesetas a un grupo adicional, «Dirección General de Economía y Técnica de la Construcción», de los que cuatro millones se destinarán para realizar en el orden experimental estudios de sistemas y aprovechamiento demando de obra y materiales, ensayo de nuevos materiales, realización de unidades de obra para estudio de resistencia y comportamiento de los materiales, y, en general, cuantos trabajos sea preciso realizar para el estudio de los procedimientos y ensayos a que se refiere el concepto; dos millones para pago de los servicios de ensayos, experiencias o informes que se pidan, y cuatro millones para la instalación de la Exposición Permanente de la Construcción (crédito por una sola vez); al mismo capítulo tercero, artículo sexto, «Dotaciones para servicios nuevos»; grupo adicional, «Secretaría General Técnica», dos millones de pesetas, para satisfacer todos los gastos que ocasione el funcionamiento de la misma, a distribuir por Orden ministerial: Al capítulo cuarto, «Subvenciones, auxilios y participaciones en ingresos»; artículo primero, «A favor de Organismos autónomos y Entidades y Empresas públicas»; grupo adicional, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales», cuatrocientas mil pesetas para subvencionar al Patronato de Casas del Ministerio, y al capítulo sexto, «Inversiones no productoras de ingresos»; artículo primero, «Construcciones e instalaciones y ampliación y reforma de las existentes»; grupo adicional, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales», doce millones de pesetas para construcción y adquisición de inmuebles destinados a alojar las Delegaciones provinciales del Ministerio.

Artículo tercero.—El importe a que ascienden los mencionados créditos se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho

FRANCISCO FRANCO

LEY de 26 de diciembre de 1958 por la que se concede un suplemento de crédito de 2.859.090,03 pesetas al Ministerio de la Gobernación con destino a satisfacer atenciones de alquileres del corriente año de la Dirección General de la Guardia Civil.

Los gastos de alquileres y obras en edificios arrendados por la Dirección General de la Guardia Civil se han visto tan recargados en estos últimos tiempos, que originan para el presente año una notable insuficiencia del crédito destinado a su abono, y que es aconsejable remediar con urgencia para que no se interrumpa el pago de tan preferentes atenciones.

Originan principalmente el mencionado aumento de gastos: el cumplimiento de los preceptos de la Ley de Bases de Régimen Local de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, en cuanto ordenaba se relevase a las Corporaciones locales de aquellas atenciones que vinieran satisfaciendo con destino a costear o subvencionar servicios propios de la Administración del Estado, que están originando sucesivas peticiones de los Ayuntamientos sobre pago de alquileres de locales de su propiedad ocupados por fuerzas del Benemérito Instituto; la obligación del Centro arrendatario de sufragar el importe de los gastos de entretenimiento, reparación, blanqueo y otros de los inmuebles arrendados, por estar así pactado en los contratos anteriormente celebrados por las Corporaciones con sus propietarios, y los aumentos de renta derivados de las disposiciones dictadas sobre arrendamientos; obligaciones todas que justifican la falta de dotación antes dicha.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de dos millones ochocientos cincuenta y nueve mil noventa pesetas con tres céntimos al figurado en el Presupuesto en vigor de la Sección sexta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo segundo, «Material, alquileres y entretenimiento de locales»; artículo tercero, «Alquileres y obras en edificios arrendados»; grupo tercero, «Dirección General de la Guardia Civil»; concepto único, «Para sufragar los alquileres de edificios del Parque Móvil y demás locales destinados a garajes de material móvil destacado en provincias, para los de edificios arrendados con destino al acuar-

telamiento de la fuerza del Cuerpo y locales oficiales del mismo, aunque no constituyan alojamiento, etc».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY de 26 de diciembre de 1958 por la que se concede un suplemento de crédito de 300.855 pesetas al Ministerio de la Gobernación para pago a la Compañía Telefónica Nacional de España de abonos al servicio telefónico urbano de Centros Telegráficos y alquiler de circuitos y canalizaciones.

El crédito de que en el presente año dispone la Dirección General de Correos y Telecomunicación para abono de sus centros al servicio telefónico urbano y para transmisión de telegramas desde los domicilios de los abonados a las estaciones telegráficas y viceversa, resulta insuficiente para cubrir el total de las obligaciones que han de serle aplicadas, reclamando una suplementación inmediata de su importe para que no queden insatisfechas atenciones de carácter tan preferente.

Las causas de la mencionada insuficiencia radican de una parte, en la implantación por la Compañía Telefónica Nacional de España del llamado «servicio medido» en las principales capitales, y, de otra, el aumento experimentado por la transmisión de telegramas por teléfono que, en definitiva, implica un incremento superior en los rendimientos del servicio telegráfico, que compensa suficientemente el mayor gasto.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de trescientas mil ochocientos cincuenta y cinco pesetas aplicado al Presupuesto en vigor de la sección sexta de Obligaciones de los Departamentos Ministeriales, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo segundo, «Material, alquileres y entretenimiento de locales»; artículo primero, «Material de oficinas no inventariable»; grupo undécimo, «Jefatura Principal de Telégrafos y Servicios generales de Telecomunicación»; concepto quinto, «Para el abono al servicio telefónico urbano de los centros y para transmisión de telegramas desde los domicilios de los abonados a las estaciones telegráficas y viceversa como asimismo para el pago a la Compañía Telefónica Nacional de España de las cantidades que correspondan por el alquiler de circuitos y canalizaciones».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY de 26 de diciembre de 1958 por la que se conceden varios suplementos de crédito, importantes en junto 7.763.602,94 pesetas, a los Ministerios de Marina, Gobernación y Acción de España en África con destino a acrecentar las dotaciones de asignación de residencia del personal de la Armada, Guardia Civil y Policía Armada y de Tráfico que presta servicio en las Plazas de Soberanía del Norte de África y del antiguo Protectorado, en cumplimiento de la Ley de 17 de julio de 1958.

El cumplimiento, por los Ministerios de Gobernación y Marina, de la Ley de diecisiete de julio del año en curso, que fijó una nueva cuantía a la indemnización de residencia del personal militar destinado en las Plazas de Soberanía y Territorios Marroquies del Norte de África e incrementó el haber de la tropa con el mismo destino, exige la concesión de varios suple-

mentos de crédito que permitan se satisfagan los nuevos devengos señalados a su respectivo vencimiento.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden los siguientes suplementos de crédito, importantes en total siete millones setecientos sesenta y tres mil seiscientos dos pesetas con noventa y cuatro céntimos, aplicados al capítulo primero, «Personal»; artículo segundo, «Otras remuneraciones», del Presupuesto en vigor de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, con arreglo al siguiente detalle:

A la Sección quinta, «Ministerio de Marina»; grupo séptimo, «Eventualidades de las Fuerzas Navales»; concepto segundo, «Aumento de haberes de las dotaciones de los buques en el extranjero y en el Golfo de Guinea, etc.», cuya redacción se sustituirá por los porcentajes fijados para las plazas de Soberanía del Norte de Africa por lo que establece la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, setecientos noventa y un mil seiscientos sesenta y seis pesetas con sesenta y seis céntimos.

A la Sección sexta, «Ministerio de la Gobernación»; grupo octavo, «Dirección General de Seguridad»; concepto décimonoventa, «Asignación por residencia, Policía Armada.—Para abonar la que corresponda al personal de la Policía Armada, incluido el Batallón de Conductores, etc.», debiendo entenderse rectificado este concepto de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, dos millones trescientas veinticinco mil seiscientos veinticinco pesetas con veinte céntimos.

A la Sección décmoctava, «Acción de España en Africa»; cuatro millones seiscientos cuarenta y seis mil trescientas once pesetas con ocho céntimos, correspondiendo ochocientos ochenta y seis mil sesenta y cinco pesetas con ochenta y nueve céntimos al «Ministerio de Marina», aplicándose de esta cifra setecientos veintitres mil seiscientos cincuenta y seis pesetas con treinta y nueve céntimos al grupo único «Gratificaciones y Asignaciones»; concepto primero, cuya redacción se sustituye por la siguiente: «Para asignación de residencia en Africa del personal de las Fuerzas Navales, Intervenciones, tres Guardacostas y demás personal, conforme a lo dispuesto por la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho», y ciento sesenta y dos mil cuatrocientas nueve pesetas con cincuenta céntimos, al concepto segundo, «Para el aumento de ración por residencia en Africa de ciento noventa y tres individuos de marinería de las Fuerzas Navales del Norte de Africa; Intervenciones, tres Guardacostas y Personal destacado»; y tres millones setecientos sesenta mil doscientas cuarenta y cinco pesetas con diecinueve céntimos, al «Ministerio de la Gobernación»; grupo único, «Dirección General de la Guardia Civil»; concepto primero, «Asignaciones.—Para el pago de asignación de residencia, etc.», debiendo rectificarse el concepto de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados suplementos de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho

FRANCISCO FRANCO

LEY de 26 de diciembre de 1958 reguladora de tasas y exacciones parafiscales.

La presente Ley da cumplimiento a lo dispuesto en la quinta disposición adicional de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, texto refundido aprobado por Decreto de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete, y con ello plena efectividad a la declaración contenida en el artículo veintisiete de la misma. La finalidad de esta Ley es no sólo la de garantizar a los administrados que no se impondrán tasas ni exacciones parafiscales si no es mediante una Ley votada en Cortes, sino la de asegurar que el destino o aplicación que haya de darse a esos recursos se halla previsto en la disposición legal que autorice el establecimiento de aquéllas.

Ambas exigencias—a las que responden los preceptos de esta Ley—representan un lógico complemento de la garantía primaria establecida en España durante siglos a través de los más diversos regímenes políticos y que hoy aparece reiterada,

en forma análoga a como lo fué tradicionalmente, en el segundo inciso del artículo noveno del Fuero de los Españoles. De poco serviría exigir, como dicho artículo lo exige, una Ley votada en Cortes para el pago de los tributos, si al margen de esa norma se pudieran crear y hacer efectivas, con dispensa tácita del cumplimiento del expresado requisito y por precepto administrativo de inferior rango, las más diversas tasas y exacciones y se aplicaran sus productos en forma no autorizada por el legislador.

Las tasas y exacciones parafiscales plantean un difícil problema en la doctrina y en la práctica. En este campo es imprecisa la terminología, imprecisos los conceptos e imprecisa la realidad designada. Por lo que a las tasas se refiere, se ha dicho que su concepto está en crisis, que la palabra designa fenómenos fiscales distintos. Autores hay que no la usan; otros, al emplearla, convierten aquel concepto en una figura vaga y sin contornos precisos. Lo que el término exacción parafiscal designa es algo aún más amorfo y fluido; amorfismo y fluidez que se originan tanto por la naturaleza de las distintas exacciones parafiscales como por el desorden con que se han producido. Dentro de ellas encontramos figuras económico-fiscales que van desde los impuestos especiales y los llamados impuestos, con especial afectación, hasta figuras que se confunden con las tasas, tomando este término en sentido estricto. Al problema de la imprecisión de conceptos, términos y realidades se une el de la enorme expansión de la parafiscalidad en los Estados modernos, como secuela inevitable de la no menos grave expansión y proliferación de la actividad estatal, expansión y proliferación que crean nuevos órganos y nuevos servicios cuyas necesidades no pueden ser atendidas con el producto de los impuestos y demás recursos clásicos de la Hacienda pública.

La Ley quiere precisar los conceptos de tasa y exacción parafiscal y con ello precisar su propio objeto. Acepta el concepto estricto de tasa, que en lo esencial es el de un precio pagado como contraprestación de un servicio público recibido. Este concepto tiene las ventajas de estar ya arraigado en la legislación patria reguladora de las llamadas Haciendas locales, de ser aceptado por buena parte de la doctrina contemporánea y de delimitar el concepto de tasa con precisión.

Por lo que respecta a las exacciones parafiscales, la Ley da de ellas una definición amplia. Caracteriza como tales las que creadas por Ley con una finalidad concreta, que las impone una especial afectación, no se rigen por las disposiciones legales que regulan los impuestos de la Hacienda pública y especialmente no figuran en los Presupuestos del Estado. Notas materiales y formales se han usado indistintamente para delimitar el marco conceptual de los innumerables tipos de las llamadas exacciones parafiscales. Las notas formales, no por negativas, son menos caracterizadoras. Lo esencial de la parafiscalidad, la nota común a los distintos fenómenos económico-financieros que la componen, es la de nacer y desarrollarse al margen del ordenamiento jurídico fiscal.

Por otra parte, la Ley no pretende dar una regulación detallada y mucho menos exhaustiva de una realidad todavía imprecisamente conocida. Pretende dar unos pocos preceptos fundamentales que sirvan de marco constituyente dentro del cual encuentren cauce jurídico adecuado las tasas y exacciones parafiscales, y dejar la máxima amplitud, conciliable con los propósitos de seguridad y garantía para que unas y otras se desenvuelvan de acuerdo con las normas que exijan su específica naturaleza, y su particular destino. No se quiere ahogar la variedad y diversidad existentes en este campo; si se quiere poner orden en él.

Se da al Ministro de Hacienda en toda esta materia una intervención predominante. Intervención que se justifica porque tasas y exacciones se configuran como medios destinados a atender fines de interés público, medios que tradicionalmente han sido de la competencia de aquel Ministro; y además porque, desde otro punto de vista, se configuran como una parte de los gastos públicos de no escasa importancia, y dada la trascendencia que en la economía nacional tales gastos tienen, es un imperativo de toda política económico-fiscal consciente que tales gastos respondan a un criterio claro y a un plan definido. Por estas razones, además de aquella intervención que se manifiesta en el Decreto regulador de las tasas y exacciones parafiscales, en su intervención fiscal y contable y en el procedimiento de convalidación de las ya existentes, se encarga al Ministerio de Hacienda, con carácter preceptivo, la formación anual de la relación de las tasas y exacciones vigentes.

La Ley deja fuera de su ámbito a las Haciendas locales—que tienen su propia regulación—, a la Organización Sindical, salvo cuando ejerza funciones delegadas del Estado; a las percepciones de los Establecimientos que desarrollan su actividad

bajo la forma de Empresa Industrial o mercantil; a los Servicios públicos prestados en forma de concesión; a la previsión social—de características singulares—, y a las percepciones de determinados funcionarios públicos cobradas según Arancel legalmente aprobado—como Notarios, Fedatarios mercantiles y otras profesiones análogas—y a la cuota sindical.

Se exige Ley votada en Cortes para la creación de una tasa o exacción parafiscal, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, si bien se exceptúan aquellas que tienen por fin regular los precios de determinados productos y que se crean con fines de compensación; para estos casos, caracterizados por su especialidad y urgencia, se autoriza la creación por Decreto-ley, con lo que la Administración conserva la agilidad necesaria para hacer frente a situaciones anómalas.

La Ley señala expresamente los extremos que en todo caso deben determinarse en la de creación de una tasa o exacción parafiscal, y que son los que, en una prudente consideración de la cuestión, se han estimado indispensables para el cumplimiento de los fines que se persiguen; los restantes se desarrollarán en Decreto de la Presidencia del Gobierno dictado a propuesta del Ministro de Hacienda y del competente en cada caso. De esta forma se cumple el requisito legal y se dota a la Administración de la flexibilidad mínima sin la cual en muchos supuestos no podría actuar con eficacia, con daño del interés público que sirve.

Punto fundamental de la regulación que se introduce es, sin duda, la determinación del procedimiento de recaudación de estas exacciones. También en este caso se ha pretendido encontrar un prudente término medio: la Ley enumera los medios de recaudación que se podrán utilizar, todos los cuales garantizan sobradamente, por su propia naturaleza, que no se desvirtuarán sus propósitos, y deja a la específica regulación de cada ingreso la elección del que, atendidas las circunstancias, se estime más adecuado.

Complemento indispensable de las normas sobre recaudación es la remisión que la Ley hace al procedimiento de apremio, regulado en el correspondiente Estatuto de la Hacienda pública, y eficaz garantía de los administrados y aun de la propia Administración, la posibilidad de recurrir ante la vía económico-administrativa exigida por la materia de que se trata y aconsejada por los óptimos resultados que la misma ha dado, en particular desde la reforma de mil novecientos veinticuatro. Apurada dicha vía cabrá, desde luego, el recurso contencioso-administrativo con toda la amplitud y eficacia que hoy le da su reciente reforma.

De acuerdo con la naturaleza de estas exacciones, se prevé la devolución de su importe cuando el servicio que las motiva no se preste, y se admite y regula su consignación, en lugar del pago propiamente dicho, cuando se interponga recurso contra la exigencia o la cuantía de aquellas.

Es principio generalmente admitido que la cuantía de las tasas no debe exceder normalmente del coste del servicio. La Ley lo recoge y prevé el supuesto de que se produzcan sobrantes, regulándolo en forma consecuente con aquel principio.

Las cuentas deberán rendirse al Tribunal de Cuentas del Reino, de conformidad con el principio general de la Administración que en esta esfera interesa especialmente respetar.

Carecería de eficacia la Ley si no previera al mismo tiempo la posibilidad de su incumplimiento por los primeramente llamados a cumplirla y hacerla cumplir. Por ello se define como falta muy grave la del funcionario que ordene exigir o exija una tasa o exacción no establecida legalmente o por mayor cuantía de la que la Ley autorice, con violación del mandato de esta norma, lo que se traducirá ineludiblemente en la consiguiente responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la penal que proceda.

Dentro asimismo del sistema de garantías que la Ley introduce, se faculta al Ministerio de Hacienda para velar por medio de los funcionarios que designe, por el cumplimiento de aquella, elevando al Consejo de Ministros las propuestas pertinentes.

Por último, se dispone la constitución en cada Ministerio de una Junta, cuya composición se señala, encargada, entre otros extremos, de administrar y distribuir el producto de las exacciones que nutren en parte la retribución de los funcionarios y que no tienen un régimen específico.

Así concebida la Ley, planteaba un problema de Derecho transitorio que no cabía eludir. De un lado, so pena de que naciera ya muerto, debía extender su imperio a la serie numerosísima de tasas y exacciones hoy en vigor, en virtud de disposiciones no siempre del rango que exige la que se promulga; de otro, no podían desconocerse las razones que justificaron

la existencia de aquellos gravámenes, surgidos muchas veces en forma jurídicamente deficiente por la rapidez con que en ocasiones la Administración, y, en general, los organismos a que esta Ley se refiere, tienen que actuar.

Se ha creído que se salvaba el principio a que la Ley responde, sin causar una perturbación en la actividad administrativa que, en otro orden, podría llegar a ser tan grave como el olvido de aquél, estableciendo la supresión de las tasas y exacciones que no han sido establecidas por una Ley, a no ser que se convaliden en el plazo y en la forma que en las disposiciones transitorias se establecen. Permitiéndose, por otra parte, que al convalidarlas, el organismo competente las modifique de acuerdo con las necesidades del momento, atendiendo la naturaleza y exigencias del servicio o finalidad que hubieren dado lugar a la tasa o exacción parafiscal.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Son objeto de la presente Ley las tasas y exacciones parafiscales.

Se considerarán tasas las prestaciones pecuniarias legalmente exigibles por la Administración del Estado. Organismos autónomos, Entidades de Derecho público, Funcionarios públicos o asimilados como contraprestación de un servicio, de la utilización del dominio público o del desarrollo de una actividad que afecta de manera particular al obligado.

Se considerarán exacciones parafiscales los derechos, cánones, honorarios y demás percepciones exigibles por la Administración del Estado y por los Organismos y personas citados en el párrafo anterior que no figuren en los Presupuestos generales del Estado ni les sean aplicables, en todo o en parte, las normas que regulan los impuestos de la Hacienda pública y que se impongan para cubrir necesidades económicas, sanitarias, profesionales o de otro orden.

Artículo segundo.—Quedan excluidos del ámbito de esta Ley:

Primero. Las Haciendas locales.

Segundo. Las percepciones que los Establecimientos públicos obtengan por la actividad que desarrollen en forma de Empresa industrial o mercantil.

Tercero. Los servicios públicos prestados en régimen de concesión administrativa.

Cuarto. Las cuotas y percepciones de la previsión social, Seguros sociales obligatorios, Montepíos laborales y Mutualidades de toda clase.

Quinto. Las percepciones fijadas en Arancel, aprobado legalmente, que se cobren directamente por el funcionario y constituyan su única retribución profesional.

Sexto. Los recursos de la Organización Sindical. Sin embargo, cuando se trate de funciones delegadas en ella de modo expreso por la Administración del Estado, los derechos, tasas, cánones y cualquier otra clase de exacciones que los Sindicatos nacionales o Entidades sindicales menores hayan de percibir para el desempeño de esas funciones se acomodarán a lo dispuesto en la Ley.

Séptimo. Las percepciones fijadas en los Aranceles consulares.

Artículo tercero.—No podrá establecerse ninguna tasa ni exacción parafiscal sino por Ley votada en Cortes.

Artículo cuarto.—El establecimiento de exacciones con finalidad exclusiva de regular el precio de productos determinados podrá efectuarse por medio de Decreto, en el que se contendrán las determinaciones que señala el artículo siguiente.

Artículo quinto.—La Ley determinará:

Primero. El sujeto pasivo y el objeto o materia de la tasa o exacción parafiscal.

Segundo. La base y el tipo máximo cuando éste se fije por un porcentaje y, en los demás casos, los elementos y factores que determinen su cuantía.

Tercero. El destino o aplicación concreto que haya de darse al producto de tales percepciones, que podrá tener un carácter específico, mixto o genérico.

Cuarto. El Organismo encargado de su gestión.

Artículo sexto.—En Decreto refrendado por la Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta del Ministro interesado y del de Hacienda, se regularán las tasas y exacciones de acuerdo con los términos de la Ley de creación. En todo caso el Decreto especificará los tipos, las tarifas cuando procediere, las reglas de liquidación y el medio para recaudarlas, que habrá de ser uno de los fijados por esta Ley.

Artículo séptimo.—Las tasas y exacciones parafiscales se recaudarán por cualquiera de los medios que a continuación se señalan, según se determine en cada caso:

Primero. Por ingreso inmediato o mediato en el Tesoro, conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto del Estatuto de Recaudación.

Segundo. Por el empleo de papel timbrado de Pagos al Estado.

Tercero. Por efectos timbrados especiales.

Cuarto. Por el ingreso directo en cuentas corrientes abiertas en el Banco de España y debidamente intervenidas por el Ministerio de Hacienda.

Quinto. Por giro postal.

Artículo octavo.—Los créditos liquidados por tasas y exacciones parafiscales tienen derecho de prelación en concurrencia con otros, salvo que éstos procedan de impuestos o contribuciones de la Hacienda pública o se trate de los Derechos Reales a que hace referencia el artículo once de la Ley de Administración y Contabilidad del Estado.

Artículo noveno.—A la recaudación de las tasas y exacciones parafiscales le será aplicable el procedimiento de apremio regulado en el Estatuto de Recaudación. El Organismo o funcionario competente expedirá la oportuna certificación de descubierto, que será remitida al Delegado de Hacienda de la provincia del domicilio del deudor, a los efectos consiguientes.

Las tasas y exacciones parafiscales que no tengan señalado plazo expreso para su pago serán exigibles en el de ocho días, a contar desde su notificación.

Artículo diez. — Los actos de gestión de las tasas y exacciones parafiscales, cuando determinen un derecho o una obligación, serán recurribles en vía económico-administrativa.

Artículo once. — Procederá la devolución de las tasas y exacciones que sean exigibles por la prestación de un servicio o desarrollo de una actividad cuando tal servicio no se preste o aquella actividad no tenga lugar, o no se preste o desarrolle en la forma adecuada.

Artículo doce. — En caso de discrepancia acerca de la procedencia o cuantía de la tasa o exacción parafiscal, cuando de su pago dependa la prestación de un servicio o desarrollo de una actividad, la consignación del importe fijado por el órgano receptor dará derecho a la efectiva prestación de dicho servicio o actividad. Si en el plazo de quince días el interesado no acreditase haber formulado la reclamación correspondiente, el importe de la consignación se aplicará definitivamente al concepto que proceda. La consignación podrá hacerse en la Caja General de Depósitos o en el Organismo receptor.

Artículo trece. — La cuantía de las tasas que se establezcan para el sostenimiento de un servicio público no podrá exceder del coste real de dicho servicio. El sobrante que se produzca a la liquidación del ejercicio se ingresará en el Tesoro. Si durante tres ejercicios seguidos se liquidaran los presupuestos del servicio con superávit, se rebajarán las tarifas o las tasas en la medida necesaria para que se acomoden a lo dispuesto anteriormente. Esta modificación se hará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto.

Artículo catorce.—Las tasas se suprimirán:

Primero. Por Ley.

Segundo. Por desaparición o supresión del servicio que las motivó.

Las exacciones parafiscales se suprimirán:

Primero. Por Ley.

Segundo. Cuando cese o se haga imposible el fin a que estén afectadas y a que respondió su creación.

Tercero. Cuando las necesidades que motivaron la exacción fueran atendidas en su integridad por otros medios.

La supresión de las tasas en el caso segundo del párrafo primero y de las exacciones parafiscales en los casos segundo y tercero del segundo se hará por Decreto acordado a propuesta del Ministro de Hacienda. El remanente de unas y otras se ingresará en el Tesoro en cuanto se dé cualquiera de las causas de supresión.

Artículo quince. — La intervención de las tasas y exacciones parafiscales corresponde al Ministro de Hacienda y su contabilidad se ajustará a las normas que éste dicte. Las cuentas por separado de unas y otras se pasarán anualmente al Tribunal de Cuentas del Reino para su comprobación.

Artículo dieciséis. — El funcionario público o asimilado que exija una tasa o exacción no establecida de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley o exija dolosamente mayor cantidad de la que la Ley autorice, será administrativamente sancionado, previa instrucción del oportuno expediente, en que será oído el interesado, como responsable de la comisión de falta muy grave, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que le fueren legal y judicialmente exigibles.

Artículo diecisiete. — El Ministro de Hacienda, sin perjuicio de las facultades de intervención reguladas en el ar-

tículo quince, cuidará por medio de los funcionarios que a tal efecto designe del exacto cumplimiento de esta Ley, elevando al Consejo de Ministros las propuestas que fueran pertinentes.

Artículo dieciocho. — En cada Ministerio se constituirá una Junta, integrada por el Ministro, como Presidente; el Subsecretario, como Vicepresidente; los Directores generales del Departamento, el Secretario General Técnico, y de no existir este cargo un Subdirector general o un funcionario designado por el Ministro; el Interventor Delegado del Ministerio de Hacienda y el Oficial Mayor, o un funcionario del Departamento de análoga categoría que designe el Ministro, que actuará como Secretario. La Junta podrá delegar sus funciones en una Comisión elegida entre sus propios miembros y de la que formarán parte en todo caso el Subsecretario, el Director general correspondiente, el Interventor Delegado del Ministerio de Hacienda y el que actúe como Secretario.

Artículo diecinueve. — Serán funciones de la Junta, en relación con las tasas y exacciones destinadas a retribuciones complementarias de personal y gastos de material:

Primero. Autorizar con carácter general la distribución de las que tengan un régimen específico fijado en la Ley que las estableció o en las disposiciones reglamentarias dictadas por el Gobierno para aplicación de las mismas.

Segundo. Administrar y distribuir las que no tengan dicho régimen específico.

Tercero. Informar sobre los proyectos de nuevas tasas y exacciones o reforma de las existentes.

Artículo veinte. — Respecto de las tasas y exacciones a que hace referencia el número primero del artículo anterior, la Junta autorizará anualmente las normas generales de distribución que le eleven los Organismos competentes.

La distribución de las tasas y exacciones a que se refiere el número segundo del artículo anterior se efectuará de acuerdo con las normas generales que, en su caso, dicte el Gobierno y con las especiales que anualmente fije la Junta, atendiendo respecto de las que se destinen a retribución complementaria del personal, a la función desempeñada, categoría administrativa, cargo o servicio que se presta y rendimiento y productividad del funcionario.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las tasas y exacciones parafiscales actualmente existentes que no hubieran sido establecidas por una Ley quedarán suprimidas, a no ser que se convaliden con o sin modificación en el plazo de seis meses, contados desde la entrada en vigor de esta Ley.

Segunda. La convalidación a que hace referencia la disposición anterior se hará por Decreto dictado a propuesta conjunta del Ministro interesado y del de Hacienda, que regulará todos los puntos establecidos en los artículos quinto y sexto.

Tercera. El examen de las tasas y exacciones, a los efectos de la convalidación prevista en la disposición segunda, se hará por una Junta Interministerial, que se constituirá en el Ministerio de Hacienda y que estará integrada por el Subsecretario o persona en quien delegue, el Interventor General de la Administración del Estado, dos Directores generales del Ministerio de Hacienda designados por el Ministro y tres representantes designados por el Ministerio correspondiente, que intervendrán exclusivamente en las propuestas referentes a su propio Departamento. Los distintos Ministerios formularán a la Junta así constituida propuesta de convalidación de las tasas y exacciones parafiscales que en la actualidad se devenguen en compensación de servicios o que se perciban por Organismos y funcionarios de ellos dependientes, y cuya subsistencia consideren necesaria. A la propuesta se acompañará Memoria en la que se especificará la disposición que las creó; el motivo de su establecimiento; los fines a que atiende, y los ingresos que hayan producido en el último quinquenio. La Junta será competente para proponer la convalidación, modificación o anulación de las tasas y exacciones existentes, teniendo en cuenta las circunstancias económicas y la conveniente dotación de los servicios administrativos y judiciales.

Cuarta. La Junta elevará al Ministro de Hacienda y al del Departamento respectivo proyecto de Decreto, confirmando, anulando, modificando o acomodando a las circunstancias económicas actuales las tasas y exacciones examinadas.

Quinta. A la terminación del plazo de convalidación se publicará la relación de las tasas y exacciones que deban quedar subsistentes.

Sexta. La administración y distribución de las tasas y exac-

ciones convalidadas que estuvieran destinadas a retribución complementaria de personal y gastos de material; corresponderá, cuando las normas que las establecieron y desarrollaron no fijaron su régimen específico, a la Junta cuya creación dispone el artículo dieciocho de la presente Ley. En este supuesto, la distribución se efectuará de acuerdo con las normas generales que, en su caso, señale el Gobierno y con las especiales que anualmente establezca dicha Junta, atendiendo, respecto de las que se destinan a retribución complementaria del personal, a las circunstancias que enumera el último párrafo del artículo veinte.

Si, por el contrario, tuvieren señalado ese régimen específico, dicha Junta ministerial se limitará a autorizar anualmente las normas de distribución que, acomodadas al citado régimen y a las indicaciones generales que, en su caso, dicte el Gobierno, le propongan los órganos competentes.

Séptima. La presente Ley entrará en vigor el día que termine su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Las tasas actualmente existentes que hubiesen sido creadas por Ley seguirán rigiéndose por las normas reguladoras de su régimen peculiar.

Segunda. Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo, cumplimiento y ejecución de esta Ley.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

* * *

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 15 de diciembre de 1958 por la que se reorganiza el Registro de Rentas y Patrimonios.

Elmo. Sr.: Los artículos 29 y 30 de la Ley de Procedimiento administrativo, de 17 de julio pasado, en vigor desde 1 de noviembre, establecen el principio de que la actuación administrativa «se desarrollará con arreglo a normas de economía, celeridad y eficacia», a cuyo efecto «se racionalizarán los trabajos burocráticos y se efectuarán por medio de máquinas adecuadas, con vistas a implantar una progresiva mecanización y automatismo en las oficinas públicas, siempre que el volumen de trabajo haga económico el empleo de estos procedimientos».

La experiencia obtenida durante el tiempo que están en funcionamiento efectivo los servicios del Registro de Rentas y Patrimonios, así como los estudios realizados por la Sección Especial de Racionalización y Mecanización de Servicios de este Ministerio y por el Servicio Central de Información para la Gestión e Investigación de los Tributos, al que por Orden ministerial de 22 de febrero de 1958 se encomendó la reorganización de aquel instrumento fiscal, han puesto de relieve que, dado el volumen de elementos personales y materiales que exige su eficaz organización y conservación, la progresiva mecanización y automatismo del Registro es, además de económica, imprescindible para que cumpla plenamente la finalidad para que fué creado. Mediante ella será posible la directa implantación de la Sección Personal y su extensión a las entidades jurídicas; la incorporación al Registro de nuevos antecedentes, datos e informaciones; la rápida aproximación de éstos a las oficinas que los necesiten y su aplicación a la gestión de todos los tributos.

Por todo ello, este Ministerio, de acuerdo con lo establecido en los artículos 29 y 30 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio del corriente año, y haciendo uso de las autorizaciones que le confiere el apartado a) del artículo 120 de la Ley de Reformas Tributarias de 26 de diciembre de 1957, se ha servido disponer:

1.º A partir de 1 de enero de 1959 se iniciará la progresiva mecanización y automatismo del Registro de Rentas y Patrimonios, guardando el Servicio Central de Información para la Gestión e Investigación de los Tributos el debido enlace y some-

tiéndose en lo técnico a la dirección y vigilancia de la Sección Especial de Racionalización y Mecanización de Servicios, según preceptúan las Ordenes ministeriales de 6 de junio y 10 de octubre de 1957; se implantará, directamente, la Sección Personal del mismo; se extenderá a las entidades jurídicas y se integrarán en él las informaciones, datos y antecedentes a que se refiere el artículo quinto de la Ley de 20 de diciembre de 1952.

2.º En su consecuencia, el Registro de Rentas y Patrimonios estará constituido por dos Registros fiscales: de personas físicas y de entidades jurídicas.

Desde la fecha señalada en el número anterior, las autoridades, organismos y funcionarios que, por precepto legal o reglamentario, colaboran en la formación y conservación del Registro, al rendir los servicios que dicha colaboración les impone, vendrán obligados a incluir en los mismos, de modo inexcusable, todos los datos que en relación con el concepto o materia de que se trate afecten a entidades jurídicas.

3.º Son fines del Registro:

a) El conocimiento del importe, incremento y variaciones de la renta y del patrimonio de personas físicas y entidades jurídicas, así como de cuantos datos y antecedentes se consideren necesarios; y

b) Facilitar dicho conocimiento a los centros directivos y oficinas provinciales que tienen a su cargo la gestión de cualesquiera tributos o contribuciones.

4.º Se suprime la Sección Real del Registro. La Sección Personal se ordenará en razón de los apellidos, nombre, razón social o denominación de las personas o entidades inscritas en el Registro.

Todos los antecedentes, datos e informaciones registrados que se refieran a cada una de tales personas o entidades figurarán, reunidos, a su nombre.

Desde 1 de julio de 1959, en toda declaración, alta, baja relación o documento que se presente, para que surta efectos tributarios, en las oficinas dependientes del Ministerio de Hacienda se consignará necesariamente el número del Documento Nacional de Identidad, en cuanto haga referencia a personas físicas, y el número de sociedad atribuido por la Delegación o Subdelegación de Hacienda de su respectivo domicilio, en cuanto se refiera a entidades jurídicas.

5.º Los antecedentes, datos e informaciones incorporados al Registro se clasificarán en los 10 índices siguientes:

Número 1. Trabajo personal.—Retribuciones de todas clases, ciertas o estimadas, obtenidas en recompensa de servicios o trabajos personales.

Número 2. Rentas diferidas.—Las derivadas de imposición o cesión de capitales.

Número 3. Propiedad rústica.—Antecedentes relacionados con la propiedad o explotación de esta clase de inmuebles.

Número 4. Propiedad urbana.—Antecedentes relativos a todos los inmuebles que tengan la consideración de edificios o solares.

Número 5. Actividades mercantiles.—Cuotas de licencia fiscal y bases por beneficios del Impuesto Industrial.

Número 6. Transmisiones de bienes y derechos.—Transmisiones a título oneroso o gratuito de toda clase de bienes o derechos.

Número 7. Participaciones y préstamos.—Participaciones en condominios y sociedades no anónimas y préstamos simples o hipotecario.

Número 8. Valores mobiliarios.—Toda clase de valores mobiliarios, cualquiera que sea el ente u organismo emisor.

Número 9. Derechos y concesiones.—Antecedentes relativos a toda clase de derechos y concesiones.

Número 10. Signos complementarios.—Antecedentes fiscales, sociales y económicos, no incluidos en los demás índices.

Los índices relacionados en el cuadro precedente podrá dividirse en tantos subíndices como se consideren necesarios para su más eficaz desarrollo.

6.º Para la formación y conservación de la Sección Personal del Registro la Administración podrá utilizar los expedientes de comprobación de patrimonio, sucesorios incoados con motivo de la gestión del Impuesto de Derechos Reales y en general, cuantos antecedentes posea por consecuencia del funcionamiento de todos los servicios, salvo los casos en que hubiera prohibición expresa en contrario formulada por disposición vigente de carácter general.

7.º La Administración utilizará los datos del Registro:

a) Para comprobar, fijar o revisar, en su caso, las bases tributarias de los contribuyentes.

b) Para coadyuvar, cuando proceda, a los estudios que a efectos fiscales se realicen para la aplicación del régimen de evaluación global y del de convenios.

8.º El Servicio Central de Información para la Gestión e Investigación de los Tributos, dependiente de esa Subsecretaría, queda facultado para la división en subíndices de los índices de la Sección Personal del Registro, así como para establecer, de acuerdo con las Direcciones Generales de este Ministerio a quienes afecte en cada caso, la conexión y determinación de las fuentes de los mismos; el suministro de datos y fijación de modelos, formularios, períodos y plazos, en cuanto no esté atribuido a aquéllas como de su exclusiva competencia por Ley, Decreto u Orden ministerial.

9.º En tanto no se disponga lo contrario, se entenderá que continúan en vigor todas las prescripciones que regulan el Registro de Rentas y Patrimonios que no resulten modificadas por lo establecido en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de diciembre de 1958.—P. D., A. Cejudo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

* * *

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 16 de diciembre de 1958 por la que se dispone el pago de una gratificación extraordinaria para el personal de las minas de fosfatos, azufre, potasa, talco y otras explotaciones mineras.

Ilmo. Sr.: A petición del Sindicato Vertical de Industrias Químicas, y vistas las circunstancias que concurren en el caso, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Las empresas comprendidas en el Reglamento Nacional de Trabajo de 30 de junio de 1948 para las Minas de Fosfatos, Azufre, Potasa y otras explotaciones mineras no comprendidas en otra Reglamentación abonarán a su personal una gratificación extraordinaria equivalente a la dozava parte del salario base anual de cada categoría, incrementado, en su caso, por los aumentos de antigüedad.

Artículo segundo.—Dicha gratificación se establece únicamente para el presente año, y podrá ser hecha, a conveniencia de las empresas, de una sola vez o en plazos a lo largo de un período no superior a cuatro meses.

Artículo tercero.—Tendrán derecho a ella tanto los trabajadores fijos como los eventuales. Los que hayan ingresado en la empresa durante el año recibirán la parte proporcional al tiempo trabajado.

Artículo cuarto.—Los trabajadores a prima, tarea o destajo percibirán esta gratificación proporcionalmente al salario base de la categoría que corresponda, aumentado en un 25 por 100.

Artículo quinto.—La gratificación establecida por la presente Orden estará exenta de cotización por seguros sociales obligatorios y mutualidades laborales, no se computará para el fondo de plus familiar y será compensable, según las disposiciones vigentes, con las mejoras voluntariamente establecidas por las empresas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de diciembre de 1958.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

* * *

ORDEN de 16 de diciembre de 1958 por la que se dispone el pago de una gratificación extraordinaria para el personal de las empresas comprendidas en la Reglamentación Nacional de Trabajo del Frio Industrial.

Ilmo. Sr.: A petición del Sindicato Vertical de Industrias Químicas, y vistas las circunstancias que concurren en el caso, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las empresas comprendidas en la Reglamenta-

ción Nacional de Trabajo del Frio Industrial, aprobada por Orden de 20 de septiembre de 1947, abonarán a su personal una gratificación extraordinaria equivalente a la dozava parte del salario base anual de cada categoría, incrementado, en su caso, por los aumentos de antigüedad.

Artículo 2.º Dicha gratificación se establece únicamente para el presente año, y podrá ser hecha efectiva, a conveniencia de las empresas, de una sola vez o en plazos a lo largo de un período no superior a cuatro meses.

Artículo 3.º Tendrán derecho a ella tanto los trabajadores de plantilla o fijos como los de campaña y eventuales. Los pertenecientes a estos dos últimos grupos como los del primero que hubiesen ingresado en la empresa en el transcurso del año, percibirán la parte proporcional al tiempo trabajado.

Artículo 4.º Los trabajadores a prima, destajo o mediante otra modalidad de retribución con incentivo, percibirán esta gratificación proporcionalmente al salario base de la categoría que corresponda, incrementado en un 25 por 100.

Artículo 5.º La gratificación establecida por la presente Orden estará exenta de cotización por seguros sociales obligatorios y mutualidades laborales, no se computará para el fondo de plus familiar y será compensable, según las disposiciones vigentes, con las mejoras voluntariamente establecidas por las empresas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de diciembre de 1958.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

* * *

ORDEN de 16 de diciembre de 1958 por la que se dispone el pago de una gratificación extraordinaria para el personal de las empresas encuadradas en la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Salinera.

Ilmo. Sr.: A petición del Sindicato Vertical de Industrias Químicas, y vistas las circunstancias que concurren en el caso, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las empresas encuadradas en la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Salinera, aprobada por Orden de 30 de junio de 1947, abonarán a su personal una gratificación extraordinaria equivalente a la dozava parte del salario base anual de cada categoría, incrementado, en su caso, por los aumentos de antigüedad.

Artículo 2.º Dicha gratificación se establece únicamente para el presente año, y podrá ser hecha efectiva, a conveniencia de las empresas, de una sola vez o en plazos a lo largo de un período no superior a cuatro meses.

Artículo 3.º Tendrán derecho a ella tanto los trabajadores fijos de plantilla como los temporeros de campaña, eventuales censados y eventuales. Los pertenecientes a los tres últimos grupos, como los del primero que hubiesen ingresado en la empresa en el transcurso del año, percibirán la parte proporcional al tiempo trabajado.

Artículo 4.º Los trabajadores a prima, destajo o mediante otra modalidad de retribución con incentivo percibirán esta gratificación proporcionalmente al salario base de la categoría que corresponda, incrementado en un 25 por 100.

Artículo 5.º La gratificación establecida por la presente Orden estará exenta de cotización por seguros sociales obligatorios y mutualidades laborales, no se computará para el fondo de plus familiar y será compensable, según las disposiciones vigentes con las mejoras voluntariamente establecidas por las empresas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de diciembre de 1958.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

RESOLUCION de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral por la que se jubila a don Tomás Román Sánchez.

Habiendo cumplido el día 16 del corriente mes de diciembre la edad reglamentaria de jubilación el Topógrafo Ayudante Mayor de Geografía y Catastro, Jefe de Administración Civil de segunda clase, don Tomás Román Sánchez,

Esta Dirección General, de conformidad con la propuesta de esa Sección y en virtud de lo dispuesto en la Ley de 27 de diciembre de 1934, en el vigente Reglamento de Clases Pasivas y en el Decreto de 15 de junio de 1939, ha tenido a bien declararle jubilado en dicha fecha, con el haber que por clasificación le corresponda.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 17 de diciembre de 1958.—El Director general, Vicente Puyal.

Sr. Ingeniero Jefe de la Sección 7.^a (Personal).

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 11 de noviembre de 1958 por la que se promueve a Secretario de la Administración de Justicia de la tercera categoría a don Angel Cruz Martín.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 17 de la Ley de 22 de diciembre de 1953, modificada por la de 17 de julio último,

Este Ministerio acuerda promover en el turno cuarto de los establecidos en el artículo 10 de la misma a Secretario de la Administración de Justicia de la tercera categoría en la Rama de Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, en la vacante producida por excedencia voluntaria de don Pedro Pérez Coello, a don Angel Cruz Martín, que desempeña su cargo en el de Astorga y figura en lugar preferente en el Escalafón de la carrera.

Dicho funcionario continuará en su actual destino, con arreglo a lo prevenido en el artículo 16 de la referida Ley y percibirá el sueldo anual de 35.160 pesetas y los derechos arancelarios que le correspondan, conforme preceptúan las disposiciones vigentes, entendiéndose retrotraída esta promoción el día 4 del corriente mes, fecha de la vacante.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de noviembre de 1958.—P. D., R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 11 de noviembre de 1958 por la que se promueve a Secretario de la Administración de Justicia de la cuarta categoría a don Vicente Galera Barrios.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 17 de la Ley de 22 de diciembre de 1953, modificada por la de 17 de julio último,

Este Ministerio acuerda promover en el turno cuarto de los establecidos en el artículo 10 de la misma a Secretario de la Administración de Justicia de la cuarta categoría en la Rama de Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, en la vacante producida por promoción de don

Angel Cruz Martín, a don Vicente Galera Barrios, que desempeña su cargo en el de Chiclana y figura en lugar preferente en el Escalafón de la carrera.

Dicho funcionario continuará en su actual destino, con arreglo a lo prevenido en el artículo 16 de la referida Ley, y percibirá el sueldo anual de 32.640 pesetas y los derechos arancelarios que le correspondan, conforme preceptúan las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de noviembre de 1958.—P. D., R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

• • •

RESOLUCION de la Dirección General de Prisiones por la que se promueve a la categoría inmediata superior a varios funcionarios del Cuerpo Especial de Prisiones.

Existiendo vacantes en las distintas categorías y clases del Cuerpo Especial de Prisiones y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 336 y 337 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones.

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer que los funcionarios del referido Cuerpo que a continuación se mencionan sean promovidos a las categorías que se detallan por los motivos que se indican, antigüedad de esta fecha para todos los efectos y continuando en sus actuales destinos:

A la categoría de Jefe de Administración Civil de segunda clase y sueldo anual de veintisiete mil pesetas, don Adolfo Hervás Aragonés, Jefe de Administración Civil de tercera, por jubilación de don Cristino Bascañana Atienza, que la servía.

A la categoría de Jefe de Administración Civil de tercera clase y sueldo anual de veinticinco mil doscientas pesetas, don José Pardo Pomares, Jefe de Negociado de primera clase del referido Cuerpo, por promoción de don Adolfo Hervás Aragonés, que la servía, en turno primero de antigüedad, primera vacante.

A la categoría de Jefe de Negociado de primera clase y sueldo anual de veinte mil quinientos veinte pesetas, don Rafael Santiago Recuerda, Jefe de Negociado, de segunda por promoción de don José Pardo Pomares, que la servía.

A la categoría de Jefe de Negociado de segunda clase y sueldo anual de dieciocho mil doscientas cuarenta pesetas, don Pedro Rodríguez Alvarez, Jefe de Negociado de tercera, por promoción de don Rafael Santiago Recuerda, que la servía.

A la categoría de Jefe de Negociado de tercera clase y sueldo anual de quince mil setecientos veinte pesetas, don Fernando González Moya, Oficial de Administración Civil de primera clase del expresado Cuerpo, por promoción de don Pedro Rodríguez Alvarez, que la servía.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 14 de diciembre de 1958.—El Director general, José María Herreros de Tejada.

Sr. Jefe de la Sección de Personal de este Centro.

• • •

CORRECCION de erratas observadas en el Escalafón de Secretarios de la Justicia Municipal, cerrado el 31 de diciembre de 1957.

Habiéndose padecido errores en la inserción del Escalafón del Cuerpo de Secretarios de la Justicia Municipal cerrado el 31 de diciembre de 1957, editado por la Sección de Publicaciones de este Ministerio en cumplimiento de la Orden de 12 de marzo de 1958, y al que se le dió efectos legales por la Orden ministerial de 10 de junio siguiente (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 19 de julio del mismo año), y atendiendo a las precedentes reclamaciones formuladas por los interesados a continuación se insertan debidamente rectificadas.

Relación que se cita

Número de orden	Apellidos y nombre	Fecha de nacimiento	Juzgado en que presta servicio	Audiencia Territorial	Antigüedad de servicios efectivos						Antigüedad en el Cuerpo			Forma de ingreso	Títulos que posee	
					A.	M.	D.	A.	M.	D.	A.	M.	D.			
TERCERA CATEGORÍA																
574	Sueiros Ramos, Manuel	21 7 1896	Villardobos J. P.	Coruña	12	3	0	24	7	7	24	7	7	7	Concurso	Aptitud
591	García Fernández Meras, Luis	13 5 1913	Salas	Oviedo	10	7	12	21	3	21	21	3	21	3	Oposición	Aptitud
698	Souto Naveira, Marcelino	8 3 1915	Ames	Coruña	9	3	16	11	7	28	14	0	5	5	Oposición	Aptitud
72	Cuesta Lozano, Crescencio	31 5 1905	Vergara	Pamplona	9	2	15	13	2	16	13	2	16	4	Oposición	Aptitud
734	Lopez Garcia, José María	17 8 1910	Alicaraz	Albacete	4	6	11	14	5	2	18	8	4	4	Oposición	Aptitud
736	Padilla Pérez, Antonio	26 5 1907	Montellano	Sevilla	3	8	10	8	5	3	14	9	27	24	Oposición	Aptitud
	Daza Fajardo, Rafael	15 6 1898	Santa Eulalia	Teruel	0	6	5	27	3	24	27	3	24	3	Concurso	Aptitud
	Calvo Fernández, Ramón	20 12 1897	Aoiz	Pamplona	0	6	5	1	6	0	16	11	19	19	Concurso	Aptitud
EXCEDENTE																
	Fernández Alvarez, Juan J.	19 4 1903						6	7	15	26	2	26	2	Concurso	Aptitud
CUARTA CATEGORÍA																
150	Sabe Molina, Francisco	1 3 1892	San Adrián de Besos	Barcelona	7	5	0	28	10	10	40	0	18	18	Concurso	Aptitud
360	Salas López, Rafael	4 4 1892	Villanueva del Fresno	Cáceres	0	8	18	8	5	22	24	4	20	20	Concurso	Aptitud
EXCEDENTES																
32	Ramentol Alsina, Joaquín	21 5 1906			0	1	12	5	2	1	14	10	26	26	Concurso	Aptitud
33	Benavente Ortega, Carlos	9 9 1909			0	1	4	6	4	27	24	3	4	4	Concurso	Aptitud
MENOS DE 5.000 HABITANTES																
	Montiel López, José	27 4 1899	Ferez	Albacete	33	3	2	33	3	2	33	3	2	33	Concurso	Aptitud

ORDEN de 18 de diciembre de 1958 por la que se nombra Arcipreste de la S. I. Catedral de Zamora al M. I. Sr. D. Francisco Romero López

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que establece el artículo tercero del Convenio de 16 de julio de 1946 sancionado por el vigente Concordato. Su Santidad el Papa, previa presentación de Su Excelencia el Jefe del Estado, ha nombrado Arcipreste de la S. I. Catedral de Zamora al M. I. Sr. D. Francisco Romero López.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de diciembre de 1958.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Asuntos Eclesiásticos.

• • •

ORDEN de 18 de diciembre de 1958 por la que se nombra para Canonjía simple y beneficios menores a los señores que se mencionan.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que establece el artículo quinto del Convenio de 16 de julio de 1946, ratificado por el vigente Concordato, los Excmos. y Rvdmos. Sres. Arzobispos de Burgos y Oviedo y Obispos de Albacete y Astorga, previa presentación de Su Excelencia el Jefe del Estado, han nombrado beneficiado de gracia de la S. I. C. M. de Burgos a don Angel Bravo Pérez; beneficiado de oposición, con cargo de Maestro de Capilla de la S. I. C. M. de Oviedo, a don Alfredo de la Roza Campo; beneficiado de gracia de la S. I. Catedral de

Albacete, a don Antonio Moure Cortés y Canónigo de gracia de la S. A. I. Catedral de Astorga, a don Juan Nistal Alonso. Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de diciembre de 1958.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Asuntos Eclesiásticos.

• • •

ORDEN de 15 de diciembre de 1958 por la que se resuelve el concurso de traslado anunciado para la provisión de vacantes de Auxiliares de la Justicia Municipal.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido como consecuencia del concurso de traslado anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 28 del pasado mes para la provisión de vacantes de Auxiliares de la Justicia Municipal,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60, en relación con el 14 del Decreto orgánico del Personal Auxiliar y Subalterno de la Justicia Municipal de 27 de abril de 1956, ha acordado:

- 1.º Nombrar a los Auxiliares de la Justicia Municipal que a continuación se relacionan para los destinos que se expresan.
- 2.º Declarar desiertas por falta de solicitantes una plaza en cada uno de los Juzgados que se mencionan: Cuenca. Elche, Gandía, Hellín, Logroño, Mérida. Tortosa número 2, Valdepeñas y Yecla.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de diciembre de 1958.—P. D. R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Relación que se cita

Nombre y apellidos	Destino actual	Plaza para la que se le nombra
D. Manuel López Polo	Fernán-Núñez (Córdoba)	Córdoba número 2.
D. Rafael Rubiales Carvajal	Cádiz número 1	Ronda.
D.ª María Dolores Muñoz Blanco	Sevilla número 6	Sevilla número 1.

ORDEN de 17 de diciembre de 1958 por la que se resuelve concurso de traslado entre Agentes Judiciales de todas las categorías, convocado por Orden de 17 de noviembre de 1958.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el título V del Decreto orgánico del Cuerpo de Agentes Judiciales de la Administración de Justicia de 14 de abril de 1956, y como resultado del concurso anunciado por esa Dirección General con fecha 17 de noviembre último, BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 20 del mismo mes,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia e Instrucción que se indican a los Agentes judiciales que a continuación se relacionan:

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de diciembre de 1958.—P. D. R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Relación que se cita

Nombre y apellidos	Destino actual	Juzgado para el que se les nombra
D. Constatino Vila Antelo	Juzgado de Primera Instancia número 2 de Madrid	Juzgado de Primera Instancia número 15 de Madrid.
D. José Suárez Vaca	Juzgado de Primera Instancia número 5 de Valencia	Juzgado de Primera Instancia número 7 de Valencia.
D. Emilio Gutiérrez Barroso	Juzgado de Primera Instancia de Casas Ibáñez	Juzgado de Primera Instancia de Villar del Arzobispo.
D. Francisco Cardeñosa Sánchez	Juzgado de Primera Instancia de Yeste.	Audiencia Provincial de Huelva.
D. Antonio Ibáñez Montero	Juzgado de Primera Instancia de Bujalance	Juzgado de Primera Instancia de Pastрана.
D. Diego Pascual Arévalo	Juzgado de Primera Instancia de Pola de Lena	Juzgado de Primera Instancia de Pola de Siero.
D. Rafael Angel Fernández Tamargo	Juzgado de Primera Instancia de Alcaraz.	Juzgado de Primera Instancia de Cifuentes.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 15 de diciembre de 1958 por la que se destinan a las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico a los Tenientes de Infantería don José Mayoral Dávalos y otros.

Para cubrir las vacantes de libre elección anunciadas por Orden de 26 de septiembre de 1958 («D. O.» núm. 222), pasan destinados con carácter voluntario a las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico los Oficiales de Infantería de la Escala activa primer grupo, que a continuación se relacionan, los cuales causan baja en las Unidades que se indican y quedan en la situación de «Al servicio de otros Ministerios» en las condiciones que para los comprendidos en el primer grupo se determinan en el artículo séptimo de la Orden de 27 de marzo de 1954 («D. O.» núm. 72).

Teniente de Infantería (E. A.) don José Mayoral Dávalos, del Regimiento de Cazadores de Montaña número 9 (Batallón Cerinola, XXVI), para la guarnición de Madrid.

Teniente don Pablo Frias Roblas, del Regimiento de Infantería Aragón, número 17, para la guarnición de Madrid.

Otro, don Adolfo Meléndez Jiménez, del Grupo de Tiradores de Ifni, número 1, para la guarnición de Madrid.

Otro, don Julio Martínez Martínez, del Regimiento de Carros de Combate Alcázar de Toledo, número 61, para la guarnición de Madrid.

Madrid, 15 de diciembre de 1958.

BARROSO

* * *

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RESOLUCION de la Dirección General de Sanidad por la que se resuelve el concurso voluntario de traslado para proveer vacantes en la plantilla de destinos entre funcionarios del Cuerpo Técnico Administrativo Sanitario de la Dirección General de Sanidad

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para resolver el concurso voluntario de traslado convocado en Orden de 18 de septiembre último, para proveer vacantes en la plantilla de destinos entre funcionarios del Cuerpo Técnico Administrativo Sanitario en sus dos escalas, así como sus resultas;

Vistas la Orden de convocatoria, las peticiones formuladas por los concursantes, la propuesta de resolución formulada por esa Dirección General y el informe favorable al efecto emitido por el Consejo Nacional de Sanidad;

Considerando que por haberse cumplido en la resolución del presente expediente todos los preceptos legales prevenidos al efecto, procede aceptar la propuesta formulada.

Esta Dirección General, de conformidad con lo propuesto por la misma y lo informado por el Consejo Nacional de Sanidad, ha tenido a bien aprobar el presente expediente y, en su consecuencia, nombrar para la vacante de los Servicios de Sanidad de Gijón a don Francisco Martín Rodríguez con la categoría de Oficial civil de Administración de primera clase, y para los Servicios de Sanidad de Barcelona (Sanidad Exterior), a don Antonio Martín Martín, con la misma categoría administrativa, haber anual de 11.400 pesetas, más dos mensualidades extraordinarias acumulables al sueldo en los meses de julio y diciembre, que se les acreditarán del capítulo primero, artículo primero, grupo sexto, concepto tercero de la sección sexta del presupuesto vigente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de diciembre de 1958.—El Director general, Jesús García Orcyoyen.

Ilmo. Sr. Inspector general, Jefe de la Sección de Personal.

ORDEN de 17 de diciembre de 1958 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita, dictada por el Tribunal Supremo.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 8.043, interpuesto por el que fué Cartero urbano de Correos don Crescencio Caballero Sanz, demandante, representado por sí mismo, y de otra parte, la Administración del Estado, demandada, representada por el Ministerio Fiscal, contra la Orden del Ministerio de la Gobernación de 10 de enero de 1957 por la que se dispuso la separación definitiva del servicio del señor Caballero Sanz, la Sala Cuarta del Tribunal Supremo ha dictado, con fecha 23 de octubre de 1958, sentencia, en cuyo fallo se dice lo siguiente:

«Fallamos: Que no dando lugar al recurso interpuesto por don Crescencio Caballero Sanz contra la Orden del Ministerio de la Gobernación de 10 de enero de 1957, que decreto su separación del servicio, debemos confirmar y confirmamos dicha resolución ministerial y absolvemos a la Administración de la demanda.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa de 27 de diciembre de 1956, publicándose en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para general conocimiento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de diciembre de 1958.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación,

* * *

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 5 de diciembre de 1958 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita, dictada por el Tribunal Supremo.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Sagrario Acosta Rodríguez, Maestra nacional, contra Orden de este Departamento de 18 de diciembre de 1957, la Sala Quinta del Tribunal Supremo ha dictado sentencia con fecha 20 de octubre último, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Sagrario Acosta Rodríguez contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, a que se contraen estas actuaciones, debemos declarar y declaramos la nulidad de tal resolución, así como lo actuado a partir del momento en que omitió dar audiencia a la citada recurrente en el expediente administrativo que motivó aquélla, reponiendo dicho expediente al momento procesal en que se omitió el expresado trámite, a fin de que se proceda a subsanar el requisito antedicho y se continúe la sustanciación con arreglo a derecho hasta dictar la resolución que corresponda, sin hacer expresa imposición de costas en este recurso»; y

Este Ministerio ha resuelto ordenar que se cumpla la sentencia en sus propios términos y que se inserte en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de diciembre de 1958

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

III. OTRAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 26 de diciembre de 1958 por la que se autoriza al Ministerio de Obras Públicas para ceder una parcela de terreno a la Sociedad Anónima «Viviendas de Torrero», de la ciudad de Zaragoza, para los fines que se indican.

El Ministerio de Obras Públicas ha considerado de utilidad y trascendencia social la propuesta que ha formulado la Junta Administradora del Canal Imperial de Aragón para que se autorice la permuta de una parcela de terreno, cuya superficie es de cuarenta y cinco mil seiscientos dieciocho metros cuadrados con noventa y un centímetros cuadrados, propiedad del Estado y adscrita al servicio de dicho Canal, por unas edificaciones que han de ser construidas por la Sociedad Anónima «Viviendas de Torrero», destinadas a la instalación de oficinas de aquella entidad y a viviendas para sus empleados y obreros.

Con lo anterior, habría de resolverse el doble problema de la instalación de las oficinas de la Junta Administrativa del Canal, que ocupan hoy un vetusto edificio que va a ser demolido de acuerdo con los planes de urbanización del Ayuntamiento de Zaragoza y de proporcionar viviendas adecuadas a los empleados y obreros del Canal.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para ceder a la Sociedad Anónima «Viviendas de Torrero», de la ciudad de Zaragoza, una parcela de terreno de cuarenta y cinco mil seiscientos quince metros cuadrados, sita en aquel término municipal, en el lugar denominado Monte de Torrero y adscrita a los servicios del Canal Imperial de Aragón. La cesión se efectuará por el precio que al efecto se señale por el Ministerio de Obras Públicas.

Artículo segundo.—La Sociedad cesionaria viene obligada a construir, mediante proyecto aprobado por el Ministerio de Obras Públicas, un edificio con destino a Oficinas de la Administración del Canal Imperial de Aragón, así como el número de viviendas para sus empleados y obreros que pueda abarcar el presupuesto que al efecto se redactará, equivalente al precio de la cesión de los terrenos enajenados.

Artículo tercero.—A los efectos del artículo anterior, se fijará el precio unitario de las nuevas construcciones referido al momento en que se determine la valoración de los terrenos, señalándose asimismo por el Ministerio de Obras Públicas el plazo en que las obras de construcción deben realizarse, para ser puestas a disposición de la Junta Administradora del Canal.

Artículo cuarto.—En el supuesto de que las viviendas que se construyan con destino al personal del Canal, estén sometidas a la legislación protectora vigente y reciban auxilios económicos del Estado o del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, el importe de los mismos será computado a los efectos que se señalan en el artículo anterior.

Artículo quinto.—El Ministerio de Obras Públicas dará cuenta al de Hacienda del momento y forma en que la cesión quede definitivamente formalizada, una vez terminados los edificios a que se refiere el artículo segundo de la presente Ley, para la debida anotación en el Inventario de Bienes del Estado.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY de 26 de diciembre de 1958 sobre liquidación al Ayuntamiento de Zaragoza del importe de los terrenos entregados al Estado para la construcción de la «Ciudad Universitaria de Aragón».

Por Ley de veintiséis de junio de mil novecientos treinta y cuatro fué dispuesta la cesión al Ayuntamiento de Zaragoza de varios edificios pertenecientes al Estado radicados en la expresada capital y afectos a servicios docentes, a cambio de la entrega por el Municipio de una determinada superficie de terreno en el ensanche de la misma, con destino a la construcción de la Ciudad Universitaria de Aragón.

Dando cumplimiento a la anterior disposición, el repetido Ayuntamiento ha realizado hasta la fecha la entrega material de ciento treinta y cuatro mil doscientos treinta y nueve metros cuadrados y diez centímetros cuadrados de terreno, que constituyen una parcela irregular, la cual figura inscrita a su nombre en el Registro de la Propiedad, sin haber recibido del Estado la compensación prevista en la Ley de referencia. Por esta circunstancia, y teniendo en cuenta el tiempo transcurrido y las dificultades que puedan oponerse a la formalización de la permuta de que se trata, en la forma dispuesta por el aludido precepto legal, interesa al Municipio que le sea liquidado el importe de los terrenos entregados al Estado, previa formalización del derecho de dominio a favor del mismo, aceptando a tal fin el valor de tasación atribuido oficialmente a los repetidos terrenos por la Administración a través de sus Servicios Técnicos y renunciando de manera expresa a los derechos de propiedad que le fueron conferidos por la repetida Ley sobre los inmuebles pertenecientes al Estado que habrían de ser objeto de la permuta acordada.

Considerando razonable la pretensión municipal y ofreciendo además interés para el Estado la cancelación del compromiso a que le obligaba el precepto legal que se comenta, procede acordar la aceptación de la fórmula propuesta por el Municipio interesado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los terrenos entregados al Estado por el Excelentísimo Ayuntamiento de Zaragoza con destino a la «Ciudad Universitaria de Aragón», cuya superficie es de ciento treinta y cuatro mil doscientos treinta y nueve metros cuadrados con diez centímetros cuadrados, le serán liquidados al expresado Municipio a razón de doscientas veintitres pesetas con cincuenta céntimos el metro cuadrado, que es el valor de tasación atribuido a los mismos por los Técnicos de la Administración.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las medidas necesarias, dictándose las disposiciones pertinentes para la efectividad de lo dispuesto en el artículo anterior, tanto en lo que afecte a la formalización del derecho de dominio a favor del Estado, como en cuanto a la habilitación de los créditos necesarios para el abono al Ayuntamiento interesado de la cantidad de treinta millones dos mil cuatrocientas treinta y ocho pesetas con ochenta y cinco céntimos, a que asciende el importe de la citada enajenación, así como para satisfacer los gastos inherentes a la misma.

Artículo tercero.—Queda derogada la Ley de veintiséis de junio de mil novecientos treinta y cuatro que dispuso la permuta de varios edificios pertenecientes al Estado radicados en la expresada capital y afectos a servicios docentes por los terrenos que se adquieren en virtud de lo dispuesto en la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY de 26 de diciembre de 1958 por la que se concede pensión extraordinaria a doña Consuelo Casado García, huérfana del Contramaestre de la Armada don José Casado Ferreiro.

La extraordinaria actuación del que fué Contramaestre de la Armada don José Casado Ferreiro, con ocasión del glorioso combate naval del tres de julio de mil ochocientos noventa y ocho, en Santiago de Cuba, y que mereció que su nombre fuese ostentado por uno de los buques de la Marina de Guerra, constituye motivo suficiente para que el Estado acuda a dispensar una protección económica a su única huérfana hoy existente, doña Consuelo Casado García, a quien la aplicación estricta de la vigente legislación sobre Clases Pasivas veda el disfrute de cualquier pensión derivada de su progenitor.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—Se concede a doña Consuelo Casado García, en su carácter de huérfana única del que fué Contramaestre de la Armada, don José Casado Ferreiro, la pensión extraordinaria anual de doce mil pesetas, con carácter vitalicio, compatible con cualquier otra que pueda corresponderle, y que percibirá, mientras conserve la aptitud legal para ello, a partir de la publicación de la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY de 26 de diciembre de 1958 por la que se concede pensión extraordinaria a doña Margarita Lazaga Baralt, madre del Teniente de Navío don Manuel Rodríguez Lazaga.

Doña Margarita Lazaga Baralt, viuda del Contralmirante honorario don Manuel Rodríguez Bárcena, ha sufrido recientemente la pérdida de su hijo el Teniente de Navío don Manuel Rodríguez Lazaga, en acto de servicio, con ocasión de las operaciones militares llevadas a cabo en el Africa Occidental Española.

Anteriormente, la expresada señora sufrió también la pérdida, en el servicio de la Patria, de otro de sus hijos, don Eugenio Rodríguez Lazaga, fallecido siendo Comandante militar de un buque, durante la Cruzada de Liberación.

Tales circunstancias constituyen motivo suficiente para que el Estado le dispense una protección económica superior a la que representa la pensión de viudedad que actualmente disfruta, protección que, a la vez que le signifique la gratitud de la Patria, le permita atender con mayor holgura sus necesidades.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—Se concede a doña Margarita Lazaga Baralt la pensión extraordinaria anual de dieciocho mil pesetas, con carácter vitalicio, compatible con cualquier otra que pueda corresponderle, y que percibirá a partir de la publicación de la presente Ley, mientras conserve la aptitud legal para ello.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 16 de abril de 1956 por la que se aprueba a «La Mutual, S. A.», Entidad de Seguros de Barcelona, aumento de capital y modificación de Estatutos sociales, con arreglo a lo preceptuado en la Ley de 17 de julio de 1951.

Ilmo. Sr.: Vista la documentación presentada por la Compañía de Seguros «La Mutual», S. A. de Barcelona, con un capital social de 100.000 pesetas, totalmente suscrito y desembolsado en la que consta que está debidamente autorizada por la Junta general extraordinaria, celebrada el día 12 de julio

de 1957, para ampliar el capital social de la Entidad en pesetas 500.000, con un desembolso de 200.000 pesetas, y que esta ampliación se ha realizado en la forma prevista en la autorización concedida;

Vista la petición de la Entidad, de que se aprueben las modificaciones de sus Estatutos sociales, que a tal efecto presenta, que fueron acordadas en Juntas generales extraordinarias de 3 de junio de 1954, 21 de mayo y 19 de noviembre de 1957;

Visto el informe favorable emitido por el Servicio de Asuntos Generales de esa Dirección General y lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de 2 de febrero de 1912,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado por la Entidad, aprobándose con esta fecha el aumento de su capital social, que queda cifrado en 600.000 pesetas de capital suscrito y 300.000 el desembolsado, quedando igualmente aprobados con esta fecha los Estatutos sociales presentados por la Sociedad, con las modificaciones acordadas en Juntas generales extraordinarias celebradas los días 3 de junio de 1954 y 21 de mayo y 19 de noviembre de 1957.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de abril de 1958.—P. D. J. Salgado Torres.

Ilmo. Sr. Director general de Banca, Bolsa e Inversiones.

ORDEN de 19 de abril de 1958 por la que se autoriza ampliación de inscripción en el Registro Especial de Seguros a los Ramos de Accidentes del Trabajo y Robo a la «Sociedad Anónima Hemisferio».

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud presentada por la Entidad «Hemisferio, S. A.», interesando la ampliación de su actual inscripción en el Registro Especial, para poder realizar operaciones de Seguros en los Ramos de Accidentes del Trabajo y Robo, a cuyo objeto ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente;

Vistos los informes favorables de las distintas Secciones de ese Centro directivo, el dictamen en el mismo sentido de la Junta Consultiva de Seguros y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha acordado conceder la ampliación de inscripción solicitada, con aprobación de los documentos presentados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de abril de 1958.—P. D. A. Cejudo.

Ilmo. Sr. Director general de Banca, Bolsa e Inversiones.

ORDEN de 19 de abril de 1958 por la que se autoriza la inclusión en la Lista Oficial de Valores de las obligaciones emitidas por «Energía e Industrias Aragonesas, S. A.», en junio de 1954 y septiembre de 1955.

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por «Energía e Industrias Aragonesas, S. A.», interesando la inclusión en la Lista Oficial de Valores aptos para la cobertura de reservas de Seguros de 100.000 obligaciones simples, de 1.000 pesetas nominales cada una, números 30.001 al 130.000, con un interés anual de 6,50 por 100, emitidas por dicha Entidad en junio de 1954, y de 50.000 obligaciones emitidas también por la referida Entidad en septiembre de 1955, de 1.000 pesetas nominales cada una, números 130.001 al 180.000, con un interés anual del 6,75 por 100, a cuyo efecto acompaña la documentación exigida por la legislación vigente;

Teniendo en cuenta que dichas obligaciones reúnen los requisitos previos exigidos por la legislación española de Seguros y que la Junta Consultiva de Seguros ha sido oída, manifestando su criterio favorable a la admisión.

Este Ministerio, a propuesta de V. I., se ha servido ordenar que las obligaciones antes mencionadas sean incluidas en la Lista Oficial de Valores aptos para la cobertura de reservas de Seguros.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de abril de 1958.—P. D. A. Cejudo.

Ilmo. Sr. Director general de Banca, Bolsa e Inversiones.

ORDEN de 19 de abril de 1958 sobre inclusión en la Lista Oficial de Valores de cédulas destinadas al Plan de la Obra Sindical del Hogar, por importe de 355 millones de pesetas.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda manifestando que con fecha 2 de julio de 1956 han sido emitidas por dicho Organismo cédulas por un importe de 355.000.000 de pesetas, con las que se completa el total de 855.000.000 de pesetas destinadas a la financiación de viviendas comprendidas en el Plan de la Obra Sindical del Hogar, a que se refiere el Decreto-ley de 29 de mayo de 1954, y que comprenden los títulos siguientes:

Serie A, del 78.741 al 100.000
Serie B, del 3.313 al 5.000
Serie C, del 10 al 150
Serie D, del 8.107 al 10.500

Teniendo en cuenta que dichas cédulas reúnen los requisitos previos exigidos por la legislación española de Seguros y que la Junta Consultiva de Seguros ha sido oída, manifestando su criterio favorable a la admisión e las mismas en la Lista Oficial de Valores aptos para la cobertura de reservas de Seguros.

Este Ministerio, a propuesta de V. I., se ha servido ordenar que las cédulas antes mencionadas sean incluidas en la referida Lista Oficial de Valores.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de abril de 1958.—P. D., A. Cejudo.

Ilmo. Sr. Director general de Banca, Bolsa e Inversiones.

ORDEN de 19 de abril de 1958 por la que se autoriza ampliación de indemnizaciones y nuevas cifras de capital social a «Fies, S. A.».

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud presentada por la Entidad «Fies, S. A.», interesando autorización para ampliar las indemnizaciones que concede a sus asegurados hasta el límite señalado por el apartado a) del artículo sexto de la Ley de Seguros, de 16 de diciembre de 1954, así como el reconocimiento de sus nuevas cifras de capital social suscrito y desembolsado, a cuyo objeto ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente;

Vistos los informes favorables de las distintas Secciones de ese Centro directivo, el dictamen en el mismo sentido de la Junta Consultiva de Seguros y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha acordado conceder lo solicitado por dicha Entidad, con aprobación de la documentación presentada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de abril de 1958.—P. D., A. Cejudo.

Ilmo. Sr. Director general de Banca, Bolsa e Inversiones.

ORDEN de 19 de abril de 1958 por la que se autoriza la inscripción en el Registro Especial para operar en Asistencia Sanitaria y Enterramientos a la Sociedad Anónima de Seguros «Sanas».

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud presentada por la Entidad «Sanas, S. A.», interesando su inscripción en el Registro Especial para realizar operaciones de Seguros en los Ramos de Asistencia Sanitaria y Enterramientos, dentro de los límites señalados por el número primero de la Orden ministerial de 16 de abril de 1943, a cuyo objeto ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente;

Vistos los informes favorables de las distintas Secciones de ese Centro directivo, el dictamen en el mismo sentido de la Junta Consultiva de Seguros y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha acordado conceder la inscripción solicitada, con aprobación de los documentos presentados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de abril de 1958.—P. D., A. Cejudo.

Ilmo. Sr. Director general de Banca, Bolsa e Inversiones.

ORDEN de 19 de abril de 1958 por la que se autoriza la inscripción en el Registro Especial de Seguros, para operar en el Ramo de Asistencia Sanitaria, al «Consultorio Médico Quirúrgico Bailén, S. A.».

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud presentada por la Entidad «Consultorio Médico Quirúrgico Bailén, S. A.», interesando su inscripción en el Registro Especial para realizar operaciones de Seguros de Asistencia Sanitaria, a cuyo objeto ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente;

Vistos los informes favorables de las distintas Secciones de ese Centro directivo, el dictamen en el mismo sentido de la Junta Consultiva de Seguros y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha acordado conceder la inscripción solicitada, con aprobación de los documentos presentados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de abril de 1958.—P. D., A. Cejudo.

Ilmo. Sr. Director general de Banca, Bolsa e Inversiones.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

RESOLUCIONES de la Dirección General de Obras Hidráulicas por las que se adjudican las obras que se expresan.

Este Ministerio ha resuelto:

Adjudicar definitivamente la subasta de las obras de abastecimiento de aguas a Logroño (excepto las de instalación de filtración y depuración) a «Firmes, S. A.», Empresa constructora, en la cantidad de 33.080.143,69 pesetas, con alza de pesetas 8.666.753,51, siendo el presupuesto de contrata de 24.413.390,18 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

Lo que de Orden ministerial de esta fecha comunico a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 17 de diciembre de 1958. — El Director general, F. Briones.

Sr. Ordenador central de Pagos.

Este Ministerio ha resuelto:

Adjudicar definitivamente la subasta de las obras de abastecimiento de agua de Ciria (Soria) a don Mariano Garrido López en la cantidad de 483.295,89 pesetas, con alza de pesetas 102.747,94, siendo el presupuesto de contrata de 380.547,95 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

Lo que de Orden ministerial de esta fecha comunico a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 17 de diciembre de 1958. — El Director general, F. Briones.

Sr. Ordenador central de Pagos.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 20 de septiembre de 1958 por la que se autoriza como Centro especializado para el curso Preuniversitario al Colegio Academia «Febrer», de Barcelona.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente presentado por don Joaquín Febrer Carbó, Doctor en Ciencias, Director propietario de la Academia «Febrer», establecida en la calle de Guillermo Tell, números 53 y 55, de Barcelona, en solicitud de que sea declarada Centro Especializado para el Curso Preuniversitario, alumnado masculino;

Teniendo en cuenta que, según informa la Inspección de Enseñanza Media del Distrito Universitario en 3 de los corrientes, reúne condiciones precisas para el buen funcionamiento, y que el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Menéndez Pelayo», de Barcelona, acepta la responsabilidad académica de la buena marcha de los estudios,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 13 de septiembre de 1957 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de octubre), ha resuelto:

1.º Autorizar el funcionamiento como Centro Especializado para el Curso Preuniversitario, y alumnado masculino, a la Academia «Febrer», de Barcelona, bajo la dirección técnica del Doctor en Ciencias don Joaquín Febrer Carbó.

2.º Asumirá la responsabilidad académica de la buena marcha del Centro, con la facultad de autorizar el pase al examen de madurez, el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Menéndez Pelayo».

3.º La autorización que concede la presente Orden es para el curso 1958-59, y podrá ser prorrogada para el curso siguiente a petición del interesado, la que deberá tener entrada en el Ministerio antes del día 30 de septiembre de 1959, previo informe favorable de la Inspección de Enseñanza Media.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de septiembre de 1958.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 22 de septiembre de 1958 por la que se autoriza como Centro especializado para el curso Preuniversitario a la Academia «F. E. M.», de Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente presentado por don José Luis Esteban Palacin, como Director propietario de la Academia «F. E. M.», establecida en la calle Avenida del Bosque, número 19 (Colonia Metropolitano), de Madrid, en solicitud de que sea declarada Centro Especializado para el Curso Preuniversitario, alumnado masculino;

Teniendo en cuenta que según informe de la Inspección de Enseñanza Media del Distrito Universitario de 12 de los corrientes, reúne el Centro las condiciones precisas para el buen funcionamiento y que el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Cardenal Cisneros», de esta capital, acepta la responsabilidad académica de la buena marcha de los estudios,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 13 de septiembre de 1957 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de octubre), ha resuelto:

1.º Autorizar el funcionamiento como Centro Especializado para el Curso Preuniversitario, y alumnado masculino, a la Academia «F. E. M.», de Madrid, bajo la dirección técnica del Licenciado en Ciencias don José Juan Vila Rodríguez.

2.º Asumirá la responsabilidad académica de la buena marcha del Centro, con la facultad de autorizar el pase al examen de madurez, el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Cardenal Cisneros».

3.º La autorización que concede la presente Orden es para el curso 1958-59, y podrá ser prorrogada para el curso siguiente a petición del interesado, la que deberá tener entrada en el Ministerio antes del día 30 de septiembre de 1959, previo informe favorable de la Inspección de Enseñanza Media.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de septiembre de 1958.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 24 de septiembre de 1958 por la que se autoriza como Centro especializado para el curso Preuniversitario a la Academia «Granés», de Barcelona.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente presentado por don Juan Granés Deuloféu, Ingeniero Industrial y Director de la Academia «Granés», establecida en el paseo de Gracia, 73, de Barcelona, en solicitud de que se declare Centro Especializado para el Curso Preuniversitario, y alumnado masculino;

Teniendo en cuenta que según informa la Inspección de Enseñanza Media del Distrito Universitario con fecha 14 de

los corrientes, reúne el Centro las condiciones precisas para el buen funcionamiento y que el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Ausias March», de Barcelona, acepta la responsabilidad académica de la buena marcha de los estudios,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 13 de septiembre de 1957 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de octubre), ha resuelto:

1.º Autorizar el funcionamiento, como Centro Especializado para el Curso Preuniversitario, alumnado masculino, al Colegio Academia «Granés», de Barcelona.

2.º Asumirá la responsabilidad académica de la buena marcha del Centro, con la facultad de autorizar el pase al examen de madurez, el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Ausias March», de Barcelona.

3.º La autorización que concede la presente Orden es para el curso 1958-59, que podrá ser prorrogada para el curso siguiente a petición del interesado, la que deberá tener entrada en el Ministerio antes del día 30 de septiembre de 1959, previo informe favorable de la Inspección de Enseñanza Media.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de septiembre de 1958

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media

ORDEN de 25 de agosto de 1958 por la que se clasifica como Centro de Enseñanza Media Libre al Colegio «Nuestra Señora de Loreto», de Antequera (Málaga).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación del Colegio de Enseñanza Media femenino «Nuestra Señora de Loreto», establecido en la calle Muñoz Herrera, número 24, de Antequera (Málaga), que solicita la categoría de reconocido de Grado Elemental;

Resultando que la Inspección de Enseñanza Media, en 15 de enero último, informa que el Colegio de referencia no reúne condiciones exigidas por deficiencias del cuadro de Profesores, figurar en la relación de libros de texto obras que no están autorizadas y carecer de gabinete psicotécnico, para ser clasificado en la categoría que solicita, si bien estima que puede clasificarse como Centro de Enseñanza libre;

Resultando que el Rectorado de la Universidad de Granada, en 14 de febrero, y la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Educación, en 17 de mayo, informan en el mismo sentido que la Inspección;

Considerando que en la tramitación de este expediente se han cumplido todos los requisitos que exige el Reglamento de Centros no Oficiales de Enseñanza Media de 21 de julio de 1955;

Considerando que el Colegio de que se trata no está en condiciones para ser clasificado en la categoría que solicita, si bien las reúne para ser incluido en la de libre;

Considerando lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Reglamento antes citado.

Este Ministerio ha acordado desestimar el reconocimiento de Grado Elemental del Colegio femenino «Nuestra Señora de Loreto», de Antequera (Málaga), clasificándole en la categoría de Centro de Enseñanza libre, adscrito al Instituto «Pedro Espinosa», de dicha ciudad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de agosto de 1958.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 25 de agosto de 1958 por la que se clasifica como Centro de Enseñanza Media Libre al Colegio «María Inmaculada», de Antequera (Málaga).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación del Colegio de Enseñanza Media femenino «María Inmaculada», establecido en la calle Campillo, s/n., de Antequera (Málaga) que solicita la categoría de reconocido de Grado Elemental;

Resultando que la Inspección de Enseñanza Media, en 1 de febrero último, informa que el Colegio de referencia no reúne las condiciones exigidas por deficiencias del cuadro de Profesores, figurar en la relación de libros de texto obras que no

están autorizadas y carecer de gabinete psicotécnico, para ser clasificado en la categoría que solicita, si bien estima que puede clasificarse como centro de Enseñanza libre;

Resultando que el Rectorado de la Universidad de Granada, en 14 de febrero, y la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Educación, en 17 de mayo, informan en el mismo sentido que la Inspección;

Considerando que en la tramitación de este expediente se han cumplido todos los requisitos que exige el Reglamento de Centros no Oficiales de Enseñanza Media de 21 de julio de 1955;

Considerando que el Colegio de que se trata no está en condiciones para ser clasificado en la categoría que solicita, si bien las reúne para ser incluido en la de libre;

Considerando lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Reglamento antes citado.

Este Ministerio ha acordado desestimar el reconocimiento de Grado Elemental del Colegio femenino «María Inmaculada», de Antequera (Málaga), clasificándole en la categoría de Centro de Enseñanza libre, adscrito al Instituto «Pedro Espinosa», de dicha ciudad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de agosto de 1958.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

* * *

ORDEN de 5 de noviembre de 1958 por la que se clasifica como Autorizado Elemental al Colegio de Enseñanza Media femenino «Nuestra Señora de la Consolación», de Burriana (Castellón de la Plana).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación como Autorizado de Grado Elemental del Colegio de Enseñanza Media femenino «Nuestra Señora de la Consolación», establecido en la calle Virgen de Gracia, 26, de Burriana (Castellón), instruido a petición de las Religiosas del mismo nombre;

Resultando que, con fecha 25 de marzo último, fué visitado por la Inspección de Enseñanza Media, formulando algunos reparos, fácilmente subsanables, para la autorización en el grado que solicita, y que el Rectorado de la Universidad de Valencia, con fecha 12 de mayo, informa favorablemente;

Resultando que en 12 de julio el Consejo Nacional de Educación emite el siguiente dictamen: «No obstante los pequeños reparos expuestos en el informe de la Inspección de Enseñanza Media, de trámite y procedimiento más que de fondo, se estima que este Colegio puede ser clasificado en la categoría de Autorizado Elemental»;

Considerando que se ha instado al interesado a que subsane los reparos que le formuló la Inspección y que se han cumplido los demás trámites reglamentarios señalados por el Decreto de 21 de julio de 1955 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 11 de agosto), que aprobó el Reglamento de Centros no oficiales de Enseñanza Media;

Considerando lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de 28 de febrero de 1955 y el artículo 13 de su Reglamento, de 21 de julio de 1955.

Este Ministerio ha acordado clasificar al Colegio de Enseñanza Media femenino «Nuestra Señora de la Consolación», de Burriana (Castellón), como Autorizado de Grado Elemental.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de noviembre de 1958.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

* * *

ORDEN de 26 de agosto de 1958 por la que se clasifica al Colegio femenino «La Purísima», de Güeñes (Vizcaya) como Autorizado de Grado Elemental.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación del Colegio de Enseñanza Media femenino «La Purísima», de Güeñes (Vizcaya), que solicita la categoría de reconocido para Grado Elemental;

Resultando que la Inspección de Enseñanza Media, en 18 de marzo último, informa que en la práctica no tiene completo el cuadro de Profesores, que el laboratorio de Química es muy deficiente, que el gabinete de Ciencias Naturales no existe, con-

tando con un material muy escaso, que la biblioteca es más voluminosa que selecta, por lo que no reúne condiciones para el reconocimiento que solicita, pudiendo otorgársele la categoría de Autorizado Elemental;

Resultando que el Rectorado de la Universidad de Valladolid, el 22 de marzo, y la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Educación, en 17 de mayo, informan en el mismo sentido;

Considerando que en la tramitación de este expediente se han cumplido cuantos requisitos señala el Reglamento de Centros no Oficiales de Enseñanza Media de 21 de julio de 1955;

Considerando que el referido Colegio no reúne las condiciones exigidas para ser clasificado como reconocido Elemental, aunque sí las necesarias para clasificarle en la categoría de Autorizado Elemental;

Considerando lo dispuesto por los artículos 13 y 14 del Reglamento antes citado.

Este Ministerio ha acordado desestimar el reconocimiento de Grado Elemental del Colegio femenino «La Purísima», de Güeñes (Vizcaya), clasificándole en la categoría de Autorizado para Grado Elemental.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de agosto de 1958.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

* * *

ORDEN de 4 de diciembre de 1958 (rectificada) por la que se nombran los Jurados de los Concursos Nacionales de Pintura, Escultura, Grabado, Arte Decorativa, Literatura, Música y Arquitectura del año actual.

Habiéndose padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 310, correspondiente al día 27 de diciembre de 1958, página 11860, se reproduce debidamente rectificada.

Ilmo. Sr.: Convocados por Orden de 23 de julio último los Concursos Nacionales de Pintura, Escultura, Grabado, Arte Decorativa, Literatura, Música y Arquitectura correspondientes al presente año.

Este Ministerio ha resuelto que los Jurados de los mismos queden constituidos en la siguiente forma:

Pintura.—Don Daniel Vázquez Díaz, don Fernando Chueca Goitia y don José Camón Aznar.

Escultura.—Don Juan Adsuara Ramos, don Víctor d'Ors Pérez Peix y don Juan de Contreras y López de Ayala.

Grabado.—Don Luis Alegre Núñez, don Julio Prieto Nespreira y don Enrique Lafuente Ferrari.

Arte Decorativa.—Don Juan de Contreras y López de Ayala, doña Pilar Fernández Vega y don Jacinto Alcántara Gómez.

Literatura.—Don Antonio Marichalar, don José María Pemán Pemartín y don José Antonio Maravall Casesnoves.

Música.—Don Jesús Guridi Bidaola, S. A. R. don José Eugenio de Baviera y Borbón y don Oscar Esplá Triay.

Arquitectura.—Don Modesto López Otero, don Fernando Chueca Goitia y don Enrique Lafuente Ferrari.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de diciembre de 1958.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

* * *

ORDEN de 12 de diciembre de 1958 por la que se acepta la donación hecha por don Rafael Lafora de un cuadro titulado «Autorretrato del pintor Francisco Leouardoni», con destino al Museo Nacional del Prado.

Ilmo. Sr.: Donado al Museo Nacional del Prado por don Rafael Lafora una obra «autorretrato del pintor Francisco Leouardoni» (autor del retablo de Leganés), cuadro de gran interés para que figure en las colecciones oficiales.

Este Ministerio ha tenido a bien autorizar al citado Museo para aceptar la donación, haciendo presente al señor Lafora el agradecimiento del Estado por tan generoso proceder.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de diciembre de 1958.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 12 de diciembre de 1958 por la que se acepta la donación hecha por doña Fermina González, viuda de don Carlos Escobar Aragón, de un cuadro pintado por don Luis Ferrant, con destino al Museo Nacional del Prado.

Ilmo. Sr.: Doña Fermina González, viuda de don Carlos Escobar, cumpliendo el deseo de su esposo, ha donado al Museo Nacional del Prado un retrato de la madre del mismo, original de Luis Ferrant, y

Este Ministerio, al autorizar al mencionado Museo para aceptar la donación, ha tenido a bien testimoniar a la mencionada señora el agradecimiento del Estado.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de diciembre de 1958.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

* * *

ORDEN de 19 de diciembre de 1958 por la que se deja sin efecto la Orden de creación de Escuela de régimen de Consejo Escolar Primario de Caudete (Albacete).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Consejo Escolar Primario «Hermandad de Labradores y Ganaderos», de Caudete (Albacete), en solicitud de que se deje sin efecto la Orden de creación de Escuela Nacional, concedida en régimen de Consejo Escolar; y

Teniendo en cuenta que la petición se justifica en haber variado las causas y circunstancias que lo aconsejaron, ya que han sido creadas Escuelas Nacionales de régimen general de provisión, en la citada localidad, por la que se estima necesaria la Escuela.

Este Ministerio ha dispuesto dejar sin efecto la Orden ministerial de 3 de mayo de 1958 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 16) por la que se concedió la creación de una unitaria de niños en el casco del Ayuntamiento de Caudete (Albacete), en régimen de Consejo Escolar Primario «Hermandad de Labradores y Ganaderos».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 19 de diciembre de 1958.

RUBIO GARCIA MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

* * *

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se adjudican definitivamente las obras de reforma y habilitación de la Escuela Técnica de Peritos Industriales de Bilbao

Vista el acta notarial de la subasta verificada el día 5 de diciembre de 1958 para la adjudicación al mejor postor de las obras de reforma y habilitación de la Escuela Técnica de Peritos Industriales de Bilbao, por un presupuesto de contrata de pesetas 2.396.682,25:

Resultando que el acta ha sido autorizada por el Notario don Pedro Taracena Taracena, en la que consta que concurren varios licitadores, de los cuales aparece, como proposición más ventajosa, la suscrita por Empresa Traquitas Axpe, Sociedad Anónima, residente en Bilbao, calle de Rafaela Ibarra, número 31, que se compromete a hacer las obras con una baja de 1.489.235,8 por 100, equivalente a 35.692,25 pesetas, por lo que el presupuesto de contrata queda fijado exactamente en 2.360.990 pesetas;

Resultando que en su virtud se hizo por la Mesa de la subasta la adjudicación provisional a favor del licitador Empresa Traquitas Axpe, S. A., de las obras de referencia; y

Considerando que la subasta fué convocada de acuerdo con las normas contenidas en la Ley de 1 de julio de 1911 y demás disposiciones de aplicación, así como que el acto se verificó sin

protesta alguna, con el cumplimiento de las normas reglamentarias y pliego de condiciones generales y particulares.

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Que se adjudique definitivamente a Empresa Traquitas Axpe, S. A., residente en Bilbao, calle de Rafaela Ibarra, número 31, las obras de reforma y habilitación de la Escuela Técnica de Peritos Industriales de Bilbao, por un importe de 2.360.990 pesetas, que resultan de deducir 35.692,25 pesetas, equivalente a un 1,4892358 por 100, ofrecido como baja, en relación con el presupuesto tipo, de 2.396.682,25 pesetas, que sirvió de base para la subasta de estas obras; y

Segundo.—Que se conceda un plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación de la Orden de adjudicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para la consignación de la fianza definitiva y el otorgamiento de la escritura de contrata.

De Orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 6 de diciembre de 1958.—El Subsecretario, J. Maldonado.

Sr. Director de la Escuela Técnica de Peritos Industriales de Bilbao.

* * *

ORDEN de 17 de noviembre de 1958 por la que se prorroga la concesión de funcionamiento para el Curso Preuniversitario al Centro de Estudios Universitarios.

Ilmo. Sr.: Vista la petición del Director del Centro de Estudios Universitarios del Colegio Mayor «San Pablo», sito en la calle de Isaac Peral, número 58, de esta capital, que funciona como Centro Especializado para el Curso Preuniversitario, según Orden ministerial de 15 de noviembre de 1957, por la que solicita prórroga de dicha concesión para el curso 1958-59;

Teniendo en cuenta que el referido Centro ha cumplido con lo dispuesto en el Decreto de 13 de septiembre de 1958 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 7 de octubre), que autoriza la creación de esta clase de Centros;

Visto el informe favorable de la Inspección de Enseñanza Media del Distrito Universitario, en el que aconseja la prórroga de autorización para su funcionamiento en las condiciones que le venía haciendo,

Este Ministerio ha acordado prorrogar el funcionamiento del Centro de Estudios Universitarios como Centro Especializado para el Curso Preuniversitario 1958-59, en las mismas condiciones del anterior, señaladas en la Orden ministerial de 15 de noviembre de 1957, de su creación.

Esta concesión podrá ser prorrogada para el curso siguiente, previa petición del interesado, la que deberá tener entrada antes del día 30 de septiembre de 1959 e informada favorablemente por la Inspección de Enseñanza Media.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de noviembre de 1958.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

MINISTERIO DE TRABAJO

CORRECCION de erratas de la Orden de 12 de diciembre de 1958 que concedía diversas subvenciones para mitigar el paro obrero.

Habiéndose padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 20 de diciembre de 1958, se rectifica a continuación:

Núm. 6. Donde dice: «Para diferentes obras en la de Baleares, al Gobernador civil, 2.250.000,—», debe decir: «Para diferentes obras en la de Baleares, al Gobernador civil, 250.000,—»

Núm. 10. Donde dice: «Para obras varias en distintos pueblos del Campo de Gibraltar, al Gobernador general del Campo de Gibraltar...», debe decir: «Para obras varias en distintos pueblos del Campo de Gibraltar, al General Gobernador del Campo de Gibraltar.»

IV. OPOSICIONES Y CONCURSOS

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ANUNCIO del Patronato Nacional Antituberculoso por el que se convoca concurso para la provisión de la plaza de Médico Tisiólogo Comarcal de Ponferrada (León).

Acordada la puesta en marcha del Dispensario Antituberculoso Comarcal de Ponferrada (León), de nueva creación, dependiente de este Patronato, se anuncia concurso para la provisión en turno de antigüedad de la plaza de Médico Tisiólogo del expresado Dispensario, con arreglo a las siguientes normas:

1.ª Podrán tomar parte en este concurso los Médicos Tisiólogos de Dispensarios comarcales aprobados en los concursos-oposiciones convocados por Ordenes de 27 de marzo de 1950 y 26 de enero de 1951 y resueltos por las Ordenes ministeriales de 17 de septiembre de 1951 y 4 de agosto de 1952, respectivamente, que se encuentren en servicio activo o en expectativa de destino, sin impedimento reglamentario.

2.ª Las solicitudes se presentaran en el plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente a la publicación de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en el Registro General de los Servicios Centrales de este Organismo, y antes de las trece treinta horas del último día de indicado plazo entendiéndose presentada fuera de él toda petición que llegase con posterioridad, cualquiera que fuere el motivo. Se exceptúan los concursantes residentes en Canarias, siempre que antes de expirar el plazo de presentación anuncien telegráficamente el envío de su solicitud a la plaza anunciada.

3.ª El concurso se resolverá por riguroso orden de antigüedad, determinada según el concurso-oposición de que el solicitante proceda, y en el caso de concurrencia de varios solicitantes pertenecientes a uno de ellos, vendrá determinada por el puesto que ocuparen en la Orden resolutoria del mismo.

4.ª No obstante lo señalado en la norma anterior para la provisión de esta plaza, podrá sufrir alteración cuando en determinados solicitantes concurren circunstancias personales o profesionales que a juicio de este Patronato constituyan impedimento para ser destinados a la vacante anunciada.

5.ª El solicitante que obtuviere destino en este concurso quedará sujeto a la limitación establecida por la Orden ministerial de 13 de noviembre de 1944, que fija el límite mínimo de permanencia de un año para el personal de este Patronato en los destinos obtenidos por concurso.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 2 de diciembre de 1958.—Por el Delegado de S. E. el Ministro de la Gobernación, Presidente, Vicente Díez del Corral.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Dirección General de Agricultura por la que se anuncia concurso para la provisión de una plaza vacante de Ingeniero Jefe de la Jefatura Agronómica de Teruel.

Esta Dirección General ha dispuesto se anuncie la provisión por concurso de una plaza vacante de Ingeniero Jefe de la Jefatura Agronómica de Teruel.

El plazo para la admisión de instancias a la que se acompañarán los documentos justificativos de los distintos méritos que cada concursante pueda alegar será de treinta días hábiles a partir de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

La documentación será remitida directamente por los interesados o por medio de los Jefes de los mismos a la Dirección General de Agricultura con la antelación necesaria para que ingresen en el Registro General del Ministerio de Agricultura, dentro del plazo de admisión anteriormente citado.

Podrán tomar parte en este concurso los Ingenieros Agrónomos que se hallen

en servicio activo, los que hayan reingresado en el Cuerpo los que se encuentren pendientes de destino y los que se encuentren en la situación de supernumerario, de acuerdo con la Ley de 15 de julio de 1954.

Los Ingenieros Agrónomos que actualmente se encuentren destinados en el Servicio Catastral de la Riqueza Rústica y soliciten tomar parte en este concurso, deberán acompañar autorización de la Dirección General de Impuestos sobre la Renta, sin cuyo requisito se considerará sin validez su petición.

Los Ingenieros que hubieran tomado parte en concursos anteriores anunciados por esta Dirección General y no tengan retirada la documentación presentada harán mención de ello en su instancia, fijando con exactitud la fecha del concurso en que tomaron parte para ser unida dicha documentación y a la que cada uno de los concursantes considere conveniente agregar a la petición que ahora formulen.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 18 de diciembre de 1958.—El Director general, Antonio Moscoso.

Sr. Secretario general de esta Dirección General.

ADMINISTRACION LOCAL

ANUNCIO del Ayuntamiento de San Sebastián por el que se transcribe relación de opositores admitidos y excluidos a los ejercicios para la provisión de cuatro plazas de Oficiales administrativos de la plantilla de esta Corporación.

ADMITIDOS AL TURNO LIBRE

Don José Antonio Aguirrezabala Altuna.
Don José Luis Cordero Beledo.
Don Ignacio García Pamplona.
Doña María Isabe Imaz Gurruchaga.
Don Jesús Jiménez Torrealba.
Don Eduardo Jiménez Torres.
Don Francisco Jornet Castellanos.
Don Faustino Marcos Giraldo.
Don Jesús Martín y Maisonnave.
Don Nicolás Martín Losa.
Don Francisco Medina Lerma.
Don Andrés Méndez Lorenzo.
Don José Luis Perea Pisón.
Don Jesús Peñalver Rey.
Don Rafael Pérez Herrero.
Don Antonio Recalde Arizaleta.
Don Pedro Ruiz Balerai.
Don Juan Carlos Rodríguez Rodríguez.
Don Gustavo Sanabria Fernández de Pinedo.
Don Pío Zaragüeta Elorriaga.

ADMITIDO AL TURNO RESTRINGIDO

Don Jesús Luque Corderón.

OPOSITOR EXCLUIDO

Don Juan Ramón Irland.

San Sebastián, 16 de diciembre de 1958
E. Secretario.
13.797.

ANUNCIO del Ayuntamiento de Mérida por el que se hace público el Tribunal que ha de juzgar el concurso-oposición para proveer la plaza vacante de Oficial Mayor, así como la relación de los aspirantes que han solicitado tomar parte en el mismo.

TRIBUNAL

Presidente: Don Francisco López de Ayala y García de Blanes, Alcalde-Presidente.

Vocales: Don Luis Rico Durán, Letrado y Jefe de Negociado del Gobierno Civil, en representación de la Dirección General de Administración Local; don Fernando Fernández Cortés, Director del Instituto de Enseñanza Media de Mérida, en representación del Profesorado Oficial, y don Vicente Sánchez Simón, Abogado del Estado, en representación del Jefe de la Abogacía del Estado en la provincia.

Secretario Don Constantino Escobar Rodríguez, Secretario general del excelentísimo Ayuntamiento.

ASPIRANTES

1. D. Francisco Culebras Ramiro.
2. D. Manuel García Rodríguez.
3. D. José Lozano Vizcaino.
4. D. Fermín Ramos Sánchez.
5. D. Antonio Salmerón Ruiz.
6. D. José Tomás Uribarri Murillo.

Lo que en cumplimiento del Decreto de 10 de mayo de 1957 y bases del concurso se hace público para conocimiento de cuantos puedan considerarse interesados.

Mérida, 15 de diciembre de 1958.—El Alcalde.
13.826.

V. OTROS ANUNCIOS Y CONVOCATORIAS OFICIALES

MINISTERIO DEL EJERCITO

Juntas Liquidadoras de Material Automóvil

MADRID

VENTA DE CAMIONES, COCHES LIGEROS, MOTOCICLETAS Y DIVERSO MATERIAL

La Junta Liquidadora del Material Automóvil del Ministerio del Ejército anuncia venta pública para enajenar el material relacionado en los pliegos de condiciones técnicas expuestos en la Secretaría de la misma (Bretón de los Herreros, 49), de 16,30 a 18,30 horas, Jefaturas Regionales de Automovilismo y Bases de Talleres, acto que tendrá lugar en Madrid el día 20 de enero de 1959, en los locales que ocupa la Jefatura de Automovilismo de la Primera Región Militar, sitos en Serrano Jover, 4, a las diez horas.

Las proposiciones, certificadas y reintegradas con pólizas de seis pesetas, conviene que sean remitidas con cuatro días de antelación a la fecha de la celebración de la subasta, al Excmo. Sr. General Presidente de la Junta, Ministerio del Ejército.

Anuncios a cargo de los adjudicatarios Madrid, 23 de diciembre de 1958. 13.906.

MINISTERIO DE HACIENDA

Delegaciones

VALENCIA

En cumplimiento de lo dispuesto en la Circular de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas de 25 de noviembre de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 350, de 16 de diciembre de 1943), y para conocimiento de los interesados, se comunica que en esta Delegación de Hacienda se han recibido las siguientes órdenes de consignación de pago:

Índice número 105

Consuelo Ruiz Tortola.—M. Civil.
José Cuquerella Codina.—Jubilados.
Tomás Trenor Azcárraga.—Retirados Cruces.

Manuel Obrador Martínez.—Idem.
Francisca Peyró Chaqués.—Dote.

Índice número 106

María Asunción Vázquez Martínez.—Jubilados.

Jesús Pragas Masip.—Idem.
Josefa López Arranz.—M. Militar trasladado.

Elvira del Solar López.—Idem.
Mariano Alonso del Hoyo.—Retirados Cruces.

Bartolomé Gámez Alcalá.—Idem.
Juan José Plaza Lozano.—Idem.

Índice número 107

Josefina Berenguer Pérez.—M. Civil.
Pilar Serrano Perales.—Idem.
María Rosalía Salvador Catalá.—Idem.
Victoriana Juliana Giménez Alonso.—Jubilados

Eulalia Gabarda Aranda.—M. Militar.
Isidro Alvares Souto.—Retirados Cruces.

Lorenzo Hernández Garrido.—Idem.
José Moles Guillén.—Idem.

Manuel Arribas Cuesta.—Idem.
Miguel González Andrés.—Idem.
Antonio Cogofino Lacambra.—Idem.
Jesús Debón Soriano.—Rectificación mejora.

Índice número 108

Antonio Richart Iñigo.—Jubilados.
Román Laguna López.—Idem.
Amparo Puchalt Raga.—M. Militar.
Eloisa Villa Martínez.—Idem.
Teresa Galdón Palomares.—Idem.
Asunción Pauner Navarro.—Idem.
Huérfanas Bustos Moroto.—Idem.
Ricardo Montoya Lahoz.—Rectificación Orden.

Índice número 109

Josefa Amalia Orts Bosch.—M. Civil.
José Gil Cuevas.—Jubilados.
Valencia, 19 de diciembre de 1958.—El Delegado de Hacienda (ilegible). 7.118.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Circular de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas de 25 de noviembre de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 350, de 16 de diciembre de 1943) y para conocimiento de los interesados se comunica que en esta Delegación de Hacienda se han recibido las siguientes órdenes de consignación:

Índice número 95.

Sofía Simón Alcodori.—M. Civil.
Salvador Guillén Ramos.—Jubilados.
Fanny Maffei Pastor.—M. Militar.
María Navasquillo Lleó.—Idem.
Cándido San José Chicarro.—Retirados Cruces.

Eleuterio García Ramos.—Idem.
José Martín García.—Idem.
Francisco Gotérriz Miró.—Idem.
Antonio Cortés Cortés.—Idem.
Ascensio Puche Tebar.—Rectificación pensión.

Índice número 96

Rosario Iroil Sandoval.—Jubilados.
José Pablo González Fernández.—Idem.
Inés de la Flor Aparisi.—M. Militar.
Huérfanos Abasolo Sánchez.—Interesando documentos.

Índice número 97

Vicente Gómez Soriano.—Jubilados.
Felipe Cardiel Escudero.—Idem.
Feliciano Almazán Cebrián.—M. Militar.
Ramón Serra Ballester.—Retirados Cruces.

Índice número 98

Irene Pérez Jerez.—Jubilados.
Rafaela Gallardo Valverde.—M. Militar.
María Arcos Juan.—Idem.
José Pérez Saval.—Retirados Cruces.
Saturnino Mareo Riquelme.—Idem.
Mauricio Robledo Gómez.—Idem.
Luisa García Palacio.—Oficio s/rectificar cuantía.

Francisco Sesma Virto.—Idem.
Julio Martínez Muñoz.—Baja en nómina.

Índice número 99.

Amparo Alpuente Martín.—M. Civil.
Vicente Conejos Dolz.—Idem.
Juan Palao Carpena.—Jubilados.
Eduardo Guillén Martínez.—Idem.
Jaime Cruz Burgitete.—Idem.
Ricardo Pérez Gómez.—Retirados Cruces.

Leopoldo Mompó Alifio.—Idem.

Índice número 100

Rafael Lacasada Ferrer.—Jubilados.
Constancia Aguilar Sánchez.—Idem.
Amparo Latorre Banacloig.—M. Militar.
Agustina Medrano Escribano.—Idem.

Francisco Tomás Gómez.—Retirados Cruces. Traslado.

Índice número 101.

Pablo García Rodrigo.—Jubilados.

Índice número 102.

Hernando Olaya Muñoz.—Jubilados.
Rosa Cabrero Vicena.—M. Civil.
Irene Martínez Pérez.—M. Militar.
Antonio García Víctor.—Retirados Cruces.

Índice número 103.

Amparo Pérez Tortajada.—Mesadas.
Pilar Fernanda Herrero Garcés.—M. Militar.

Bartolomé Canals Llinas.—Retirados Cruces.

Índice número 104.

Octavio Augusto Milego Diez.—Jubilados.

Carmen Olmos Ballester.—Idem.
Juan Martínez Ferrero.—Idem.
Valencia, 5 de diciembre de 1958.—El Delegado de Hacienda (ilegible). 6.879.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Jefaturas de Obras Públicas

MURCIA

EXPROPIACIONES

Expediente de expropiación forzosa motivada por la construcción de la Unión de la variante para sustitución de los pasos a nivel del kilómetro 326 y de la travesía interior de Alcantarilla con la Ps. 7.ª, Motril-Almería-Murcia, entre Alcantarilla y Murcia

Declaradas por Orden ministerial de 22 de abril de 1954, de acuerdo con lo establecido en el Decreto de 24 de octubre de 1952, la urgencia de las obras arriba señaladas, es aplicable a las mismas, lo establecido en el artículo 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954 y concordantes del Reglamento para su ejecución, aprobado por Decreto de 26 de abril de 1957. Se publica en su virtud el presente edicto, haciendo saber a los propietarios y titulares de derechos afectados inscritos en los Registros públicos que el día 9 de enero de 1959, a las doce horas, se procederá a levantar sobre los terrenos el acta previa a la ocupación de los mismos, advirtiendo a los interesados que podrán usar de los derechos que se consignan en el artículo 52, tercero, de la expresada Ley de 16 de diciembre de 1954.

Asimismo por el presente edicto quedan notificados cuantos sin figurar en la presente relación se crean afectados por la expropiación de que se trata, bien como propietarios de fincas o bien como titulares de derechos, pudiendo hacerse presentes en los mismos y día, hora y lugar que los que figuran en la presente relación.

Todos deberán ir provistos de los documentos que acrediten los derechos que ostentan, último recibo de la contribución y certificación catastral.

Murcia, 20 de diciembre de 1958.—El Ingeniero Jefe, José Manrique. 7.176.

Relación que se cita

Número de orden	Propietarios	Clase de finca	Domicilio
1	D. ^a Encarnación Navarro Saavedra.....	Rústica	Calle del Cura, 6. Alcantarilla.
2	D. Pascual Romero Soto	Idem	Rincón de la Rueda. Alcantarilla.
3	D. Antonio Hidalgo Lisón	Idem	Avenida del Generalísimo. Alcantarilla.
4	D. Jesús Guirao Asensio	Idem	Calle Sanjurjo, 7. Alcantarilla.
5	D. ^a Josefa y doña Carmen Ortuño Hurtado.....	Idem	Calle Cartagena, 40. Alcantarilla.
6	D. José Hernández Tormos	Idem	Calle de la Cruz, 4. Alcantarilla.
7	D. Alfonso Hernández Tormos	Idem	Calle Madrid, 8. Alcantarilla.
8	D. Rafael Aulló Giménez	Idem	Calle del General Mola, 17. Alcantarilla.
9	D. Joaquín Guirao Sáez	Idem	Calle de Ramón y Cajal, 28. Alcantarilla.
10	D. José Zapata García	Idem	Idem, 31.
11	D. ^a Carmen García Cano	Idem	Estación de Quintanar de la Orden (Toledo).
12	D. ^a Rosario Pérez de Tudela Hidalgo.....	Idem	Plaza de José Antonio, 1. Alcantarilla.
13	D. ^a Carmen García Cano	Idem	Estación de Quintanar de la Orden (Toledo).
14	Viuda de don Diego Vivo Vivo.....	Idem	Avenida del Generalísimo, 112. Alcantarilla.
15	D. ^a María Sáez Sandoval	Idem	Calle del Cementerio, 9. Alcantarilla.
16	D. José Sáez Sandoval	Idem	Calle Salitre, 4. Alcantarilla.
17	D. Ginés Sáez Sandoval	Idem	Idem, 6.
18	D. ^a Josefa, Pedro y Francisco Sandoval Aroca...	Idem	Calle Cавero Huerta Puente de las Pilas. Alcantarilla.
19	D. Francisco Sandoval Riquelme.....	Idem	Idem.
20	D. ^a María Dolores Vivo Vivo.....	Idem	Avenida del Generalísimo, 48. Alcantarilla.

Comisión Administrativa de Puestos a cargo directo del Estado

PUERTO DE SANTA MARIA (CADIZ)

EMPRÉSTITO DE 50 MILLONES DE PESETAS

Quinto sorteo para la amortización de obligaciones de las series «C» y «D», de 10.000.000 y 20.000.000 de pesetas, respectivamente

En el sorteo celebrado hoy ante el Notario de esta ciudad, don Cástor Montoto de Sedas, han resultado amortizados los siguientes títulos de las expresadas series «C» y «D»:

Serie «C»

Obligaciones amortizadas

121 al 130	4.951 al 4.960
551 al 560	5.991 al 6.000
1.891 al 1.900	6.011 al 6.020
2.171 al 2.180	6.541 al 6.550
2.361 al 2.370	6.681 al 6.690
2.681 al 2.690	6.711 al 6.720
3.221 al 3.230	8.141 al 8.150
4.041 al 4.050	8.451 al 8.460
4.181 al 4.190	8.811 al 8.820
4.201 al 4.210	9.171 al 9.180
4.501 al 4.510	

Serie «D»

Obligaciones amortizadas

151 al 160	10.351 al 10.360
1.571 al 1.580	10.931 al 10.940
2.561 al 2.570	10.961 al 10.970
2.651 al 2.660	11.081 al 11.090
3.031 al 3.040	11.451 al 11.460
3.221 al 3.230	12.321 al 12.330
3.301 al 3.310	13.161 al 13.170
3.791 al 3.800	13.191 al 13.200
4.241 al 4.250	13.311 al 13.320
4.331 al 4.340	13.341 al 13.350
4.551 al 4.560	14.001 al 14.010
4.951 al 4.960	15.531 al 15.540
5.101 al 5.110	16.201 al 16.210
5.631 al 5.640	16.251 al 16.260
6.621 al 6.630	16.571 al 16.580
6.781 al 6.790	17.931 al 17.940
8.441 al 8.450	18.121 al 18.130
8.451 al 8.460	18.221 al 18.230
9.161 al 9.170	18.251 al 18.260
9.211 al 9.220	19.541 al 19.550
9.271 al 9.280	

Las obligaciones que han resultado amortizadas serán recogidas al efectuar el pago del cupón número 16, las de la

serie «C», y cupón número 15, las de la «D», vencimiento de dichos cupones en 31 de diciembre del corriente año, por su total importe nominal, con deducción del Impuesto de Utilidades sobre la prima de amortización, debiendo llevar unidos los títulos del cupón número 17 en adelante de la serie «C» y el número 16, y siguientes de la serie «D».

Puerto de Santa María, 29 de noviembre de 1958.—El Secretario, Luis Delgado.—Visto bueno: El Presidente, M. Alvarez Aguirre. 4.689.

EMPRÉSTITO DE 50.000.000 DE PESETAS, AUTORIZADO A 78.000.000 POR LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1955

Pago de cupones de obligaciones

El próximo día 31 se pagarán en el Banco de España de Jerez de la Frontera, mediante su presentación bajo factura cuadruplicada, que se facilitará gratuitamente a los tenedores por dicho Banco, los siguientes cupones de vencimiento 31 de diciembre:

Puerto de Santa María, 3 de diciembre de 1958.—El Presidente, M. Alvarez Aguirre.—El Secretario, Luis Delgado. 4.690.

Relación que se cita

Número del cupón	Series	Importe integro del cupón — Pesetas	A deducir:		Importe líquido a pagar — Pesetas
			Utilidades — Pesetas	Impuesto de negociación — Pesetas	
18	«A»	25,00	6,00	1,05	17,95
17	«B»	25,00	6,00	1,05	17,95
16	«C»	25,00	6,00	1,05	17,95
15	«D»	25,00	6,00	1,05	17,95
5	«E»	25,00	6,00	1,05	17,95

EMPRÉSTITO DE 50 MILLONES DE PESETAS

Sexto sorteo para la amortización de obligaciones de las series «A» y «B», de 10.000.000 de pesetas cada una

En el sorteo celebrado hoy ante el Notario de esta ciudad, don Cástor Montoto de Sedas, han resultado amortizados los siguientes títulos de las expresadas series «A» y «B»:

Serie «A»

Obligaciones amortizadas

51 al 60	5.271 al 5.280
351 al 360	5.321 al 5.330
2.491 al 2.500	6.321 al 6.330
2.741 al 2.750	6.331 al 6.340
2.791 al 2.800	6.511 al 6.520
3.471 al 3.480	7.671 al 7.680
3.611 al 3.620	8.081 al 8.090
3.831 al 3.840	8.181 al 8.190
5.051 al 5.060	9.551 al 9.560
5.171 al 5.180	9.621 al 9.630

Serie «B»

Obligaciones amortizadas

1.221 al 1.230	6.061 al 6.070
2.311 al 2.320	6.261 al 6.270
3.161 al 3.170	6.741 al 6.750
3.271 al 3.280	7.101 al 7.110
3.301 al 3.310	7.161 al 7.170
4.761 al 4.770	7.751 al 7.760
4.791 al 4.800	7.901 al 7.910
5.121 al 5.130	7.931 al 7.940
5.151 al 5.160	9.371 al 9.380
5.191 al 5.200	9.661 al 9.670

Las obligaciones que han resultado amortizadas serán recogidas al efectuar el pago del cupón número 18, las de la serie «A», y cupón número 17, las de la serie «B», vencimiento de dichos cupones en 31 de diciembre del corriente año, por su total importe nominal, con deducción del Impuesto de Utilidades sobre la prima de amortización, debiendo llevar unidos los títulos del cupón número 19 en

adelante de la serie «A» y el número 18 y siguientes de la serie «B».

Puerto de Santa María, 29 de noviembre de 1958.—El Secretario, Luis Delgado.—V.º B.º: el Presidente, M. Alvarez Aguirre.
4.688.

Canal de Isabel II

DELEGACION DEL GOBIERNO

RECTIFICACIÓN

En el anuncio publicado en el número 305 de este BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, correspondiente al día 22 de diciembre actual, referente al sorteo de obligaciones del Canal de Isabel II, y en la página 11608 (segunda columna), se han apreciado los siguientes errores:

Dice:	Debe decir:
87.561 al 85.570	87.561 al 87.570
177.881 al 178.890	177.881 al 177.890
252.811 al 252.820	252.811 al 252.820
257.321 al 25.....	257.321 al 257.330

Y en el texto de la columna tercera, sexta línea, donde dice «desde e 3 al 100», debe decir «desde el 38 al 100».

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Junta Provincial de Construcciones Escolares

CUENCA

Desiertas en primera subasta las obras de construcción de dos escuelas y dos viviendas en el Ayuntamiento de Rozalén del Monte, esta Junta provincial ha acordado anunciar segunda subasta de las citadas construcciones por el mismo presupuesto de 502.686 pesetas con 36 céntimos e iguales condiciones en que fue anunciada la primera, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 289, correspondiente al día 3 del actual, y en el de esta provincia del día 28 de noviembre último.

Los licitadores pueden presentar proposiciones hasta el 31 del mes corriente en la Delegación Administrativa de Educación de esta provincia.

Cuenca, 20 de diciembre de 1958.—El Gobernador Civil, Presidente, Eladio Perlado Cadavieco.

4.911.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

Delegaciones

MADRID

NUEVA INDUSTRIA

Peticionario: Doña María Victoria Marbán Gregori.

Emplazamiento: Alcalá de Henares.

Objeto: Fabricación de cajas para remolques habitables y accesorios.

Capital: 50.000 pesetas.

Producción: Seis cajas para remolques habitables; 100 cocinas portátiles para remolques; 60 camas; 100 sillas portátiles; 100 mesas.

Esta industria empleará maquinaria y materias primas nacionales.

Se hace pública esta petición para que los industriales que ese consideren afectados por la misma presenten por triplicado, debidamente reintegrados, los escritos que estimen oportunos, dentro del plazo de diez días, en las oficinas de esta Delegación, Sagasta, 14.

Madrid, 15 de noviembre de 1958.—El Ingeniero Jefe, L. Pelayo Hore.

6.734.

BARCELONA

INSTALACIONES ELÉCTRICAS

Peticionario: Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.

Objeto de la petición: Línea de transporte de energía eléctrica aérea trifásica a 11.000 V. a las E. T. Insituto Santa Teresa y Figuerola. Nueva línea 11.000 V. y E. T. Molino Amat, en términos municipales de San Lorenzo Savall y Sabadell.

Materias primas: Nacionales.

Los industriales que se consideren afectados por el anterior anuncio pueden presentar en el plazo improrrogable de diez días, a partir de la fecha de esta publicación, los escritos (por triplicado) que estimen oportunos en las oficinas de esta Delegación de Industria, sita en la avenida del Generalísimo Franco, número 407.

Barcelona, 20 de noviembre de 1958.—El Ingeniero Subjefe, E. García Martí.
13.547.

Peticionario: Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.

Objeto de la petición: Línea de transporte de energía eléctrica aérea trifásica de 25.000 V. a E. T. Llaudet y nueva línea 3.000 V. y E. T. Forestal Beya, en términos municipales de Vich y Santa Eulalia de Riuprimer.

Materias primas: Nacionales.

Los industriales que se consideren afectados por el anterior anuncio pueden presentar en el plazo improrrogable de diez días, a partir de la fecha de esta publicación, los escritos (por triplicado) que estimen oportunos en las oficinas de esta Delegación de Industria, sita en la avenida del Generalísimo Franco, número 407.

Barcelona, 20 de noviembre de 1958.—El Ingeniero Subjefe, E. García Martí.
13.548.

Peticionario: Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.

Objeto de la petición: Instalación variante línea 11.000 voltios Casa Barba-Granollers y conversión de parte de la misma en subterránea, en término municipal de Sabadell.

Materias primas: Nacionales.

Los industriales que se consideren afectados por el anterior anuncio pueden presentar en el plazo improrrogable de diez días, a partir de la fecha de esta publicación, los escritos (por triplicado) que estimen oportunos en las oficinas de esta Delegación de Industria sita en la avenida del Generalísimo Franco número 407.

Barcelona, 2 de diciembre de 1958.—El Ingeniero Subjefe, E. García Martí.
13.795.

NUEVAS INDUSTRIAS

Peticionario: Don Juan de Lama Salvat.

Localidad del emplazamiento: Barcelona.

Capital: 300.000 pesetas.

Objeto de la petición. Instalar un taller de imprenta.

Producción: 2.700 kilogramos de impresos diversos.

Maquinaria: Nacional.

Materias primas: Nacionales.

Los industriales que se consideren afectados por el anterior anuncio pueden presentar, en el plazo improrrogable de diez días, a partir de la fecha de esta publicación, los escritos (por triplicado) que estimen oportunos en las oficinas de esta Delegación de Industria, sita en la avenida del Generalísimo Franco, número 407.

Barcelona, 21 de noviembre de 1958.—El Ingeniero Subjefe, E. García Martí.
13.428.

Peticionario: Confecciones Rebollo, Sociedad Anónima.

Localidad del emplazamiento: Barcelona.

Capital: 300.000 pesetas.

Objeto de la petición: Instalar un taller de confección de prendas exteriores para señora.

Producción: Unas 20.000 faldas anuales.

Maquinaria: Nacional.

Materias primas: Nacionales.

Los industriales que se consideren afectados por el anterior anuncio pueden presentar, en el plazo improrrogable de diez días, a partir de la fecha de esta publicación, los escritos (por triplicado) que estimen oportunos en las oficinas de esta Delegación de Industria, sita en la avenida del Generalísimo Franco número 407.

Barcelona, 22 de noviembre de 1958.—El Ingeniero Subjefe, E. García Martí.
13.430.

Peticionario: Don Juan Mariet Muns, Gerente de Comercial Malaret, S. A.

Don Juan Torras Serratacó Gerente de Industrial Torras, S. A.

Don Luis Llibre, Ingeniero de Industrias Textiles, en nombre y representación de una Sociedad, anónima a constituir.

Localidad del emplazamiento: La Roca.

Capital: 13.000.000 de pesetas, constituido en un 32,89 por 100 por participación extranjera, aportado en forma de maquinaria no construida en España, y el resto totalmente nacional.

Objeto de la petición: Instalar una industria para la elaboración de hilo (retorcido) «espuma» de nylon de alta calidad por un proceso no practicado en España.

Producción: En un año de 300 días de ocho horas de trabajo la producción alcanzada será de 36.000 kilogramos de torcidos de falsa torsión de numeración media 70/2 deniers, cuya cotización alcanza actualmente 650 pesetas kilo.

Maquinaria: En parte nacional, y de importación seis máquinas torcedoras capaces de funcionar a 47.660 r. p. m., siendo su valor de 3.952.000 pesetas.

Materias primas: Nacionales.

Los industriales que se consideren afectados por el anterior anuncio pueden presentar, en el plazo improrrogable de diez días, a partir de la fecha de esta publicación, los escritos (por triplicado) que estimen oportunos en las oficinas de esta Delegación de Industria, sita en la avenida del Generalísimo Franco, número 407.

Barcelona, 27 de noviembre de 1958.—El Ingeniero Subjefe, E. García Martí.
13.438.

Peticionario: «Payio, S. A.»

Localidad del emplazamiento: Sabadell.

Capital: 50.000 pesetas

Objeto de la petición: Instalar un taller de construcciones mecánicas textiles.

Producción anual: 168 maquinatas para accionamiento de los lijos de los telares.
Maquinaria: Nacional.
Materias primas: Nacionales.

Los industriales que se consideren afectados por el anterior anuncio pueden presentar, en el plazo improrrogable de diez días, a partir de la fecha de esta publicación, los escritos (por triplicado) que estimen oportunos en las oficinas de esta Delegación de Industria, sita en la avenida del Generalísimo Franco, número 407.

Barcelona, 3 de noviembre de 1958.—El ingeniero Subjefe. E. García Martí.
13.464

Peticionario: Don Jaime Balaguero
Localidad del emplazamiento: Barcelona.

Capital: 232.000 pesetas.
Objeto de la petición: Nuevo taller de reparación de automóviles y de planchistería.

Producción: 350 reparaciones.
Maquinaria: Nacional
Materias primas: Nacionales.

Los industriales que se consideren afectados por el anterior anuncio pueden presentar, en el plazo improrrogable de diez días, a partir de la fecha de esta publicación, los escritos (por triplicado) que estimen oportunos en las oficinas de esta Delegación de Industria, sita en la avenida del Generalísimo Franco número 407.

Barcelona, 25 de octubre de 1958.—El ingeniero Subjefe. E. García Martí
13.465

Peticionario: Don Ramón Canals
Trenchs.

Localidad del emplazamiento: Barcelona.

Capital: 100.000 pesetas.
Objeto de la petición. Instalar un taller para la confección de camisas y pijamas.

Producción: 2.400 unidades al mes
Maquinaria: Nacional.
Materias primas: Nacionales.

Los industriales que se consideren afectados por el anterior anuncio pueden presentar, en el plazo improrrogable de diez días, a partir de la fecha de esta publicación, los escritos (por triplicado) que estimen oportunos en las oficinas de esta Delegación de Industria, sita en la avenida del Generalísimo Franco, número 407.

Barcelona, 25 de noviembre de 1958.—El ingeniero Subjefe. E. García Martí
13.501.

Peticionario: Don Segismundo Molist
Porte.

Localidad del emplazamiento: Barcelona.

Capital: 72.500 pesetas.
Objeto de la petición. Nuevo garaje y taller reparaciones automóviles.
Producción: 500 reparaciones.
Maquinaria: Nacional
Materias primas: Nacionales.

Los industriales que se consideren afectados por el anterior anuncio pueden presentar, en el plazo improrrogable de diez días, a partir de la fecha de esta publicación, los escritos (por triplicado) que estimen oportunos en las oficinas de esta Delegación de Industria, sita en la avenida del Generalísimo Franco, número 407.

Barcelona, 24 de noviembre de 1958.—El ingeniero Subjefe. E. García Martí.
13.516.

BADAJOZ

AMPLIACIONES DE INDUSTRIAS

Peticionario: Ayuntamiento de Palomas.
Lugar de situación de la industria: Palomas.

Capital: 931.047,24 pesetas.
Objeto: Red de distribución de energía eléctrica en baja tensión para las necesidades de fuerza motriz y alumbrado de dicha localidad.

La industria empleará maquinaria y primeras materias nacionales.

Se hace pública esta petición para que los industriales que se consideren afectados por la misma presenten por triplicado los escritos que estimen oportunos, dentro del plazo de diez días, en las oficinas de esta Delegación de Industria.

Badajoz, 6 de diciembre de 1958.—El ingeniero Jefe. A. Martínez-Mediero.
13.418.

Peticionario: Don Alonso Alvarez de Toledo.

Lugar de situación de la industria: Mérida (finca Perales).

Capital de la ampliación: 129.088,65 pesetas.

Objeto: Instalación de un ramal eléctrico a 5.000 voltios y de una longitud de 950 metros, que partiendo del poste número 132 de la línea ya existente en la finca termine en la margen del río Guadiana, y que alimentará a tres centros de transformación intemperie de 10 KVA. cada uno.

La industria empleará maquinaria y primeras materias nacionales.

Se hace pública esta petición para que los industriales que se consideren afectados por la misma presenten por triplicado los escritos que estimen oportunos, dentro del plazo de diez días, en las oficinas de esta Delegación de Industria.

Badajoz, 6 de diciembre de 1958.—El ingeniero Jefe. A. Martínez-Mediero.
13.419.

Peticionario: Herederos de Pedro Pérez Rodilla.

Lugar de situación de la industria: Solana de los Barros.

Capital de la ampliación: 90.000 pesetas.

Objeto: Instalación de un transformador de 50 KVA., a 15.000-3.000 voltios, como reserva.

La industria empleará maquinaria y primeras materias nacionales.

Se hace pública esta petición para que los industriales que se consideren afectados por la misma presenten por triplicado los escritos que estimen oportunos, dentro del plazo de diez días, en las oficinas de esta Delegación de Industria.

Badajoz, 10 de diciembre de 1958.—El ingeniero Jefe. A. Martínez-Mediero.
13.692.

Peticionario. Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.

Lugar de situación de la industria: Badajoz.

Capital de la ampliación: 73.645,22 pesetas.

Objeto: Instalación de un ramal eléctrico a 28.000 voltios y de una longitud de 39.440 metros, que partiendo del poste número tres de la línea que va a la fábrica de ladrillos de Llera, llegue a la fábrica de insecticidas Sanchis, donde se instalará una caseta de transformación y medida de 100 KVA., para dotar de energía eléctrica a esta industria, sita en la carretera de Olivenza.

La industria empleará maquinaria y primeras materias nacionales.

Se hace pública esta petición para que los industriales que se consideren afectados por la misma presenten por triplicado los escritos que estimen oportunos, dentro del plazo de diez días, en las oficinas de esta Delegación de Industria.

Badajoz, 10 de diciembre de 1958.—El ingeniero Jefe. A. Martínez-Mediero.
13.593.

Peticionario: Diaz de Terán, S. A.
Lugar de situación de la industria: Zafra.

Capital de la ampliación: 3.000.000 de pesetas.

Objeto: Ampliar la producción de su industria de taller mecánico y de fundición utilizando la misma maquinaria de que ahora dispone, para fabricar tractores agrícolas de pequeña potencia, con la máxima de 22 HP., en las siguientes unidades:

Año 1961, 350; año 1962, 1.000; año 1963, 2.000, y año 1964, 3.800.

Se hace pública esta petición para que los industriales que se consideren afectados por la misma presenten por triplicado los escritos que estimen oportunos, dentro del plazo de diez días, en las oficinas de esta Delegación de Industria.

Badajoz, 10 de diciembre de 1958.—El ingeniero Jefe. A. Martínez-Mediero.
13.594.

NUEVAS INDUSTRIAS

Peticionario: Doña Quintina Fernández González.

Lugar de situación de la industria: Feria.

Capital: 125.000 pesetas.
Objeto: Instalar una industria dedicada a sala de proyecciones cinematográficas.

Esta industria empleará maquinaria y primeras materias nacionales.

Se hace pública esta petición para que los industriales que se consideren afectados por la misma presenten por triplicado los escritos que estimen oportunos, dentro del plazo de diez días, en las oficinas de esta Delegación de Industria.

Badajoz, 16 de diciembre de 1958.—El ingeniero Jefe. A. Martínez-Mediero.
13.731.

Peticionario: Don José Romero Banda.

Lugar de situación de la industria, Medellín (Huerta de Ortiga).

Capital: 90.000 pesetas.

Objeto: Instalar un ramal eléctrico a 5.500 voltios y de una longitud de cuatro metros, que partiendo del poste número 119 de la línea Salto-Don Benito, perteneciente a la empresa Sánchez y Sánchez Torre, llegue al lugar indicado, donde se instalará un centro de transformación y medida de 30 KVA.

La industria empleará maquinaria y primeras materias nacionales.

Se hace pública esta petición para que los industriales que se consideren afectados por la misma presenten por triplicado los escritos que estimen oportunos, dentro del plazo de diez días, en las oficinas de esta Delegación de Industria.

Badajoz, 12 de diciembre de 1958.—El ingeniero Jefe. A. Martínez-Mediero
13.733.

BALEARES

AMPLIACIONES DE INDUSTRIAS

Peticionario: Don Juan Ramón Amer.
Objeto: Ampliar su industria de calzado, con los siguientes elementos:

Una máquina cortar suela, y motor de 1 CV.

Una máquina pegar suelas, con motor de medio caballo.

Una máquina rebajar piel, con motor de medio caballo.

Una máquina pasar hierros, con motor de un cuarto de caballo.

Una máquina montar puntas y taloneras, con motor de un caballo.

Una máquina trapar, con motor de un cuarto de caballo.

Una máquina empalmillar, con motor de un caballo.

Producción: 3.100 pares de zapatos.

Emplazamiento: Lloseta (Mallorca).

Capital: 125.000 pesetas.

Esta industria empleará maquinaria y materias primas nacionales.

Se hace pública esta petición para que los industriales que se consideren afectados por la misma presenten los escritos que estimen oportunos en triplicado ejemplar, dentro del plazo de diez días, en las oficinas de esta Delegación de Industria.

Palma de Mallorca, 21 de noviembre de 1958.—El Ingeniero Jefe, J. Marqués. 13.359.

• • •

Peticionario: Creaciones Dómer, S. A. Capital: 500.000 pesetas.

Emplazamiento: Inca (Mallorca).

Objeto: Ampliación de su industria de género de punto, con:

Dos máquinas tricotosas de 12-90, con motor de un cuarto de caballo cada una.

Dos ídem id. de 12-100, con motor de un caballo cada una.

Dos ídem id. de 12-120, con motor de un cuarto de caballo cada una.

Una ídem id. de 5-100, con motor de un cuarto de caballo.

Una ídem id. de 10-27.

Una ídem id. de 12-27, con motor de un cuarto de caballo.

Dos máquinas bobinadoras de ocho púas, con motor de un sexto de caballo cada una.

Una ídem id. de seis púas, con motor de un sexto de caballo.

Una ídem id. de dos púas, con motor de un octavo de caballo.

Una ídem id. de cinco púas, con motor de un cuarto de caballo.

Dos máquinas coser, con motor de un octavo de caballo cada una.

Un equipo planchas a vapor.

Dos máquinas coser.

Producción después de la ampliación: Prendas diversas de géneros de punto de lana, 30.000 unidades.

Se hace pública esta petición para que los industriales que se consideren afectados por la misma presenten los escritos que estimen oportunos en triplicado ejemplar, dentro del plazo de diez días, en las oficinas de esta Delegación de Industria.

Palma de Mallorca, 22 de noviembre de 1958.—El Ingeniero Jefe, J. Marqués. 13.517.

• • •

Peticionario: Don Miguel Barceló Garcías.

Objeto: Ampliar su industria de calzado, con la siguiente maquinaria:

Una máquina de cortar costados United, con motor eléctrico de un caballo.

Una máquina de montar puntas y taloneras United, con motor de un caballo.

Una máquina de montar United, con motor eléctrico de un caballo.

Una máquina fijar viras, accionada por el embrariado.

Una máquina atornillar tacones, con motor de 0,25 caballos.

Una máquina amarrillar cercos accionada por el embrariado.

Una máquina de puntear United.

Una máquina de marcar plantas.

Una máquina de desvirar cantos y motor eléctrico de un caballo.

Una máquina de lijar tacones y cantos, con motor eléctrico de un caballo.

Una máquina de cardar cortes, con motor eléctrico de un caballo.

Una máquina de pegar suelas, con motor eléctrico de un caballo y compresor.

Una máquina de pegar suelas Botyer, accionada por el compresor de la máquina anterior.

Una máquina auxiliar de montar cordón.

Una máquina de clavar tacones United, con motor de un caballo.

Un aparato secador con rayos infrarrojos de una potencia de 2,2 caballos.

Una máquina de atornillar tacones, con motor de 0,25 caballos.

Una máquina Royal de perforar, con motor de un caballo.

Una máquina de coser zig-zag.

Una máquina de cardar suelas, con motor eléctrico de un caballo.

Una máquina de rebajar enfranques.

Una máquina de recortar sobrante de las soletas.

Una máquina rebajar soletas Luis XV. Producción: 15.000 pares de zapatos.

Emplazamiento: Lluçmayer (Mallorca).

Capital: 525.000 pesetas.

Esta industria empleará maquinaria y materias primas nacionales.

Se hace pública esta petición para que los industriales que se consideren afectados por la misma presenten los escritos que estimen oportunos en triplicado ejemplar, dentro del plazo de diez días, en las oficinas de esta Delegación de Industria.

Palma de Mallorca, 28 de noviembre de 1958.—El Ingeniero Jefe, J. Marqués. 13.661.

• • •

Peticionario: Don Antonio Pascual Alzanillas.

Objeto: Ampliar su industria de carpintería con una lijadora de cinta y una máquina regruesadora y motores acoplados.

Producción: Trabajos varios, por valor de 350.000 pesetas.

Emplazamiento: Felanitx (Mallorca).

Capital: 75.000 pesetas.

Esta industria empleará maquinaria y materias primas nacionales.

Se hace pública esta petición para que los industriales que se consideren afectados por la misma presenten los escritos que estimen oportunos en triplicado ejemplar, dentro del plazo de diez días, en las oficinas de esta Delegación de Industria.

Palma de Mallorca, 28 de noviembre de 1958.—El Ingeniero Jefe, J. Marqués. 13.660.

INSTALACIÓN DE INDUSTRIA

Peticionario: Don Rafael Pons Capellá.

Objeto: Instalar una industria destinada a la confección de patronaje de calzado.

Producción: 7.000 unidades aproximadamente.

Maquinaria a importar:

Una máquina para cortar patrones, que importa 140.000 pesetas aproximadamente.

Emplazamiento: Ciudadela (Menorca).

Se hace pública esta petición para que tanto los industriales que se consideren afectados por la misma como los fabricantes nacionales que puedan suministrar elementos cuya importación se solicita presenten los escritos que estimen oportunos en triplicado ejemplar, dentro del plazo de diez días, en las oficinas de esta Delegación de Industria.

Palma de Mallorca, 19 de noviembre de 1958.—El Ingeniero Jefe, J. Marqués. 13.361.

NUEVAS INDUSTRIAS

Peticionario: Don José Soler Sánchez. Capital: 750.000 pesetas.

Emplazamiento: Santa Margarita.

Objeto: Instalación de una nueva industria de tejidos rafia y sus derivados, con los siguientes elementos:

Siete telares a mano.

Primeras materias: Rafia de procedencia francesa, 15.000 kilogramos.

Paja artificial o sintética, de procedencia suiza, 200 kilogramos.

Henequen (pita), de procedencia inglesa, 3.000 kilogramos.

Producción: Tejidos rafia, 10.000 metros.

Sombreros, 5.000 unidades.

Zapatos, cortes alpagatas bordados, 7.500 pares.

Se hace pública esta petición para que tanto los industriales que se consideren afectados por la misma como los fabricantes nacionales que puedan suministrar materias primas cuya importación se solicita, presenten los escritos que estimen oportunos en triplicado ejemplar, dentro del plazo de diez días, en las oficinas de esta Delegación de Industria.

Palma de Mallorca, 3 de diciembre de 1958.—El Ingeniero Jefe, J. Marqués. 13.657.

• • •

Peticionario: Don Andrés Sorell Ferrá. Objeto: Instalar una nueva industria de carpintería, con los siguientes elementos:

Una máquina cepilla Universal, con motor eléctrico de 2 CV.

Una máquina tupi, con motor eléctrico de 2 CV.

Una sierra de cinta sinfín, con volante de 0,80 metros de diámetro y motor eléctrico de 4 CV.

Una máquina de taladrar con motor eléctrico de 2 CV.

Una máquina lijadora de cinta con motor eléctrico de 2 CV.

Producción: 1.000 unidades de puertas y ventanas.

Emplazamiento: Palma de Mallorca.

Capital: 160.000 pesetas.

Esta industria empleará maquinaria y materias primas nacionales.

Se hace pública esta petición para que los industriales que se consideren afectados por la misma presenten los escritos que estimen oportunos en triplicado ejemplar, dentro del plazo de diez días, en las oficinas de esta Delegación de Industria.

Palma de Mallorca, 21 de noviembre de 1958.—El Ingeniero Jefe, J. Marqués. 13.360.

BURGOS

AMPLIACIONES DE INDUSTRIAS

Peticionario: Don Rafael Solá Camardiel.

Emplazamiento: Miranda de Ebro (Eras de San Juan, 2).

Capital: No varía el total, siendo el correspondiente a la nueva instalación de 125.000 pesetas.

Objeto de la petición: Se trata de instalar en su fábrica de harinas la siguiente maquinaria, toda ella de procedencia nacional.

Una turbina de 20 C. V. en sustitución de una de 6,9 C. V., que se retirará.

Instalación de un pláncister en sustitución de un divisor de salvado y cerbedor centrífugo.

Instalación de un desatador de cerebros y de un torno exagonal para la limpia.

Sustitución de un monitor por otro de mayor capacidad.

Sustitución de la deschinadora de cuatro calles por otra de seis.

Sustitución de un triarbejón por otro rápido e instalación de uno de repaso.

Sustitución de una despuntadora por otra de mayor capacidad.

Producción: No varía.

Lo que se hace público a fin de que los industriales que se consideren afectados presenten los escritos que estimen oportunos en estas oficinas, Santander, número 11, en triplicado ejemplar debidamente reintegrados, en el plazo de diez días, a partir de la fecha de esta publicación.

Burgos, 19 de diciembre de 1958.—El Ingeniero Jefe, Antonio López Monís. 7.094.

• • •

Peticionario: Don Antonio López Linares.

Emplazamiento: Briviesca.

Capital: No varía el total de la industria, siendo el correspondiente a las nuevas instalaciones de 150.000 pesetas.

Objeto de la solicitud: Se trata de instalar en su fábrica de harinas la siguiente maquinaria, toda ella de fabricación nacional:

Un esterilizador de harinas por arco voltaico.

Una criba de 1.750 x 750 mm. en sustitución de un monitor de repaso de limpieza.

Una cepilladora de salvados, en sustitución de otra deteriorada.

Producción: No varía.

Lo que se hace público a fin de que los industriales que se consideren afectados presenten los escritos que estimen oportunos en estas oficinas, Santander, número 11, en triplicado ejemplar debidamente reintegrados, en el plazo de diez días, a partir de esta publicación.

Burgos, 11 de diciembre de 1958.—El Ingeniero Jefe, Antonio López Monís. 6.994.

• • •

Peticionario: Industrias Jiménez Cuende, S. A.

Emplazamiento: Burgos. Calle de Diego Polo.

Capital: No varía el total, siendo el de la ampliación 150.000 pesetas.

Objeto solicitud: Se trata de instalar en su taller de fundición la siguiente maquinaria, toda ella de procedencia nacional:

Una máquina de moldear, de aire comprimido a sacudidas, y desmoldeo automático.

Un grupo compresor de dos cilindros accionado por motor de 40 C. V.

Producción: No varía.

Lo que se hace público a fin de que los industriales que se consideren afectados presenten los escritos que estimen oportunos en estas oficinas, Santander, número 11, en triplicado ejemplar, debidamente reintegrados, en el plazo de diez días, a partir de esta publicación.

Burgos, 11 de diciembre de 1958.—El Ingeniero Jefe, Antonio López Monís. 6.992.

• • •

Peticionario: Cerámica Burgalesa, Sociedad Anónima.

Emplazamiento: Burgos (Fuente Nueva).

Capital: No varía el total, siendo el correspondiente a la nueva instalación de 150.000 pesetas.

Objeto solicitud: Se trata de legalizar en su fábrica de teja y ladrillos la instalación de doce secaderos artificiales, de 3,60 x 1,40 x 3 metros, utilizando los numos de salida del horno, así como un soporte fijo para colocación de piezas y carro de alimentación de los secaderos.

La citada maquinaria es de procedencia nacional.

Lo que se hace público a fin de que los

industriales que se consideren afectados presenten los escritos que estimen oportunos en estas oficinas, Santander, 11, en triplicado ejemplar debidamente reintegrados.

Burgos, 11 de diciembre de 1958.—El Ingeniero Jefe, Antonio López Monís. 6.991.

SANTANDER

AMPLIACIÓN DE INDUSTRIA

Peticionario: Conservera Santofesa, Sociedad Limitada.

Localidad: Santoña.

Objeto: Ampliar su industria de fabricación de salazones y escabeche de pescado, filetes de anchoa y aceitunas rellenas a fabricación de conservas de pescado en general.

Capital: Para la ampliación, 461.400 pesetas.

En esta industria se empleará maquinaria y primeras materias de procedencia nacional. El aceite de oliva y hojalata de cupo o libre disposición.

Se hace pública esta petición para que los industriales que se consideren afectados por la misma presenten sus escritos por triplicado y debidamente reintegrados, dentro del plazo de diez días, en las oficinas de esta Delegación, Castelar, 13.

Santander, 6 de diciembre de 1958.—El Ingeniero Jefe accidental, Braulio García Díaz. 13.342.

NUEVAS INDUSTRIAS

Peticionario: «Electra Pasiega, S. A.»

Objeto: Establecer una línea eléctrica trifásica de transporte a 12.000 V. de 2.910 metros de distancia desde el pueblo de Pesquera a un punto intermedio a los pueblos de Santurcc y Lantueno, donde se instalará un pabellón de transformación de 30 KVA. a 12.000/230-127 V para servicio en baja en dichos pueblos y de donde partirán dos líneas monofásicas a 12.000 V., una al pueblo de Rioseco de 1.675 metros, y otra al pueblo Somballe, de 2.015 m., instalándose también en cada uno de estos pueblos un pabellón de transformación monofásico de 10 KVA. a 12.000/135 V. y en todos los pueblos las correspondientes redes de distribución en baja, para atender los servicios de alumbrado y fuerza motriz.

Capital: 493.342 pesetas.

Emplazamiento: Santurde de Reinosa.

Materias primas: Nacionales.

Se hace pública esta petición para que los industriales que se consideren afectados por la misma presenten sus escritos por triplicado y debidamente reintegrados, dentro del plazo de diez días, en las oficinas de esta Delegación, Castelar, número 13.

Santander, 6 de diciembre de 1958.—El Ingeniero Jefe, Alberto Laso de la Vega. 13.730.

SANTA CRUZ DE TENERIFE

TRANSPORTE Y TRANSFORMACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Peticionario: Unión Eléctrica de Canarias, S. A.

Objeto: Derivar de la línea general de alta tensión de La Laguna un ramal de 330 m. y estación transformadora en la fábrica de galletas Saydo, en La Laguna, de 100 KVA., 5.000/230-137 voltios, para el suministro en baja tensión a dicha fábrica y sector anejo.

Se empleará materiales nacionales.

Lo que se hace público a los efectos contenidos en la norma segunda de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939.

Santa Cruz de Tenerife, 10 de diciembre de 1958.—El Ingeniero Jefe, Juan Camín. 7.003.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Jefaturas Agronómicas

TOLEDO

AMPLIACIÓN DE INDUSTRIA

Peticionario: San Isidro Labrador. Objeto de la petición: Ampliación de una almazara.

Localidad: Madridejos.

Capacidad después de ampliada: 7.500 kilogramos de aceituna en ocho horas.

Maquinaria: Nacional.

Se hace pública esta petición para que los industriales que se consideren afectados opr la misma presenten, por escrito triplicado y debidamente reintegrados, en esta Jefatura Agronómica calle de Nuncio Viejo, número 8, las alegaciones que estimen oportunas en el plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha del presente anuncio.

Toledo, 2 de diciembre de 1958.—El Ingeniero Jefe, Félix López Garvía.

6.756.

• • •

MINISTERIO DE COMERCIO

Instituto Español de Moneda Extranjera

Cambios fijados de acuerdo con lo establecido en las normas X y XII, publicadas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 13 de abril de 1957 con vigencia desde el día 29 de diciembre de 1958 al 4 de enero de 1959, salvo aviso en contrario:

Francos franceses y argelinos	10,00
Libras esterlinas	117,60
Libras egipcias de Cuenta Convencional	120,41
Libras egipcias (billetes)	75,00
Libras de cuenta Islandia	117,42
Dólares	42,00
Dólares de cuenta (1)	41,93
Dólares canadienses	43,35
Liras	6,72
Francos suizos libres	970,31
Francos suizos de cuenta Convencional	968,85
Escudos libres	146,08
Escudos de cuenta Convencional	145,86
Francos belgas	84,00
Francos Congo belga (billetes) ...	83,46
Florines	1.105,26
Coronas suecas	8,11
Coronas danesas	6,08
Coronas noruegas	5,88
Deutsche Marks	10,00
Schillinga austriaco (billetes) ...	1,60
Francos marroquies (billetes) ...	10,00
Cruceiros (billetes)	28,00
Pesos mejicanos	3,00
Pesos colombianos (billetes)	3,40
Pesos uruguayos (billetes)	4,00
Soles (billetes)	1,25
Bolivares (billetes)	11,00

Madrid, 29 de diciembre de 1958.

(1) Esta cotización es aplicable a los dólares de cuenta en que se formaliza el intercambio con los siguientes países: Argentina, Austria, Bolivia, Brasil, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, Chile, China, Ecuador, El Salvador, Finlandia, Grecia, Hungría, Marruecos Méjico, Paraguay, Polonia, Rumania, Túnez, Turquía, Uruguay y Yugoslavia.

VI. ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

MADRID

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor don Jacinto García-Monge y Martín, Magistrado, Juez de Primera Instancia número veinte de esta capital, en los autos ejecutivos seguidos a instancia de Nocedo Industrial, Sociedad Anónima, representada por el Procurador señor Tejerina, con don Alvaro Seguí Jordá, sobre pago de cantidad, se anuncia de nuevo por primera vez la venta en pública subasta de los bienes embargados, que son los siguientes:

Un molino para moler tierra para hacer ladrillos, con motor de 15 HP.

Una prensa al vacío con motor de 90 HP. para el mismo uso.

Un transformador de energía eléctrica con los accesorios.

Dos pilas de ladrillo macizo, 8.000 en total.

Ladrillos huecos 15.000.

Dieciséis mil ladrillos huecos sencillos. Dichos bienes han sido valorados peciualmente en la cantidad de setenta mil pesetas.

Los derechos de traspaso del local dedicado a la industria de cerámica, sito en el cruce de la carretera de Bobadilla a Carabanchel-Aravaca, valorado peciualmente en sesenta mil pesetas.

Para cuya subasta, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, piso tercero, se ha señalado la hora de doce de la mañana del día veintiseis de enero próximo, bajo las condiciones siguientes:

Primera.—Servirá de tipo para esta primera subasta la cantidad de setenta mil pesetas, por lo que a la maquinaria se refiere, y la de sesenta mil pesetas en cuanto a los derechos de traspaso, sin que sean admisibles posturas que no cubran las dos terceras partes de dichos tipos.

Segunda.—Para tomar parte en el remate deberán consignar previamente los licitadores el diez por ciento de dichos tipos, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera.—La maquinaria se encuentra depositada en poder de don Alvaro Seguí Jorge, en el local sito en el cruce de la carretera de Bobadilla a Carabanchel-Aravaca.

Cuarta.—Caso de ser rematados los derechos de traspaso quedará en suspenso la aprobación del remate para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 33 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, y el adquirente deberá contraer la obligación que señala el número segundo del artículo 32 de la misma Ley.

Dado en Madrid a quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.—Jacinto García-Monge.—El Secretario, José Cabello.—Rubricados.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, se expide el presente, con el visto bueno del señor Juez, en Madrid a quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.—El Secretario, José Cabello.—Visto bueno, el Juez de Primera Instancia, Jacinto García-Monge.
13.888.

En este Juzgado de Primera Instancia número 21 de Madrid, sito en la casa número 1 de la calle del General Castaños, se siguen autos incidentales de arren-

damientos urbanos, promovidos por doña Palmira Ramona Durán Rodríguez, representada por el Procurador don Baldomero Isorna Casal, contra doña María Fernández Vázquez, representada por el Procurador don Mauro Fermín y García-Ochoa, y contra los herederos desconocidos de don Fernando Morillas de la Hoz, sobre resolución del contrato de arrendamiento del local de negocio, tienda de rcha B. de la finca señalada con el número 89, antes 85, de la calle de Zurbarano, de esta capital, habiéndose admitido a trámite la demanda origen de tal procedimiento y dispuesto en providencia de esta fecha emplazar a los demandados, los ignorados o desconocidos herederos de don Fernando Morillas de la Hoz, por medio de edictos, a fin de que en el plazo de seis días comparezcan en los autos y contesten la demanda aludida, quedando a disposición de los mismos en la Secretaría de este Juzgado las copias simples correspondientes, apercibidos de que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y con el fin de que sirva de emplazamiento en forma legal a los fines, por el término y con el apercibimiento acordados a los herederos desconocidos de don Fernando Morillas de la Hoz, explico la presente en Madrid a trece de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.—El Secretario, H. Bartolomé.—Visto bueno, el Juez de Primera Instancia, Carlos de la Cuesta.
13.888.

BARCELONA

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Primera Instancia del Juzgado número 14 de esta ciudad en providencia de esta esta fecha, dictada en el expediente sobre declaración de fallecimiento de don Pablo Micheli Jove, de cuarenta y seis años, hijo de Francisco y de Paula, natural de Torres de Segre, que tuvo su último domicilio en esta ciudad, calle Muntaner, núm. 83, letra C, piso segundo, cuarta, del que desapareció pocos días antes de la entrada en esta ciudad de las tropas nacionales en el mes de enero de 1939, sin que se hayan vuelto a tener noticias del mismo, se hace saber a cuantas personas pueda perjudicar la declaración de fallecimiento dicha, la incoación de tal expediente a instancia de su esposa doña Pilar Manonellas Riera, mayor de edad, y domiciliada en esta ciudad, en el mismo domicilio del que desapareció el presunto fallecido, con prevención de que si no comparecen dentro del término de diez días, a contar del siguiente de la segunda publicación de este edicto, a hacer uso de su derecho, podrá parales el perjuicio a que hubiere lugar.

Barcelona, 3 de octubre de 1958.—El Secretario, Honorato Sureda.
6.289. y 2.ª 29-12-1958.

* * *

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de Primera Instancia número 15 de Barcelona, en auto de quince de los corrientes, se hace saber, por medio del presente, que por tal resolución ha sido declarado en estado de suspensión de pagos al comerciante de esta plaza don Pedro Antonio Millet Maristany, dedicado a la industria de productos químicos derivados de grasas, con despacho y establecimiento abierto en calle Pamplona, número 104, de dicha ciudad de Barcelona.

calificándose dicho estado de insolvencia provisional, y se convoca a los acreedores a Junta general, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, Salón de Víctor Pradera, el día dieciocho de febrero del año próximo, a las diecisiete horas, para la aprobación del convenio.

Barcelona, dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.—El Secretario, Manuel de la Cueva.
13.899.

PAMPLONA

En este Juzgado y a instancia de doña Milagros Arruiz Otermin se instruye expediente sobre declaración de fallecimiento de su marido, don José Ripodas Apeateguía, natural de Galduroz y vecino de Izurdiaga, de donde se ausentó en octubre de 1947, no habiéndose vuelto a tener noticias del mismo desde febrero de 1948.

Lo que se hace público conforme a lo prevenido en el artículo 2.04.ª de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Pamplona, 8 de noviembre de 1958.—El Secretario, José Pareja.

12.776.

y 2.ª 29-12-1958.

ZARAGOZA

Don José de Luna Guerrero, Magistrado, Juez de Primera Instancia número uno, accidentalmente de los de Zaragoza.

Hago saber: Que a instancia de Carmen Ara Gallego, mayor de edad, vecina de esta ciudad, calle Azoque, número 14, se tramita, en concepto de pobre, expediente sobre declaración de fallecimiento de su esposo Angel Duarte Ara, mayor de edad, vecino de esta ciudad, de donde desapareció, se cree, que a Francia a fines de julio del año 1929, sin tenerse noticia del mismo desde aquella fecha.

Y a los efectos del artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y demás disposiciones vigentes he acordado la inscripción de este edicto por dos veces consecutivas, con intervalo de quince días cada una en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, en el periódico «A B C», de Madrid; en el periódico local «Amanecer» y publicación en la Radio Nacional de España, en Madrid, a los fines prevenidos en dicho artículo.

Dado en Zaragoza a trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.—El Juez de Primera Instancia accidental, José de Luna Guerrero.—El Secretario.

6.580.

y 2.ª 29-12-1958.

VILLALBA

Don José María Sánchez Sal, Juez de Primera Instancia del partido de Villalba.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente e instancia de don Jesús María Pardo Castro, para la declaración de fallecimiento de su hermano don Angel María Pardo Castro, nacido en Roupár, del municipio de Germade, el día 11 de julio de 1885, de donde se ausentó para América, sin que se haya tenido noticia del mismo desde el año 1910.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Villalba, 11 de noviembre de 1958.—El Secretario.

13.208.

y 2.ª 29-12-1958.

VII. ANUNCIOS PARTICULARES

HIDROELECTRICA DEL CHORRO

AUMENTO DE CAPITAL Y SUSCRIPCIÓN DE ACCIONES

El Consejo de Administración de esta Sociedad, haciendo uso de las facultades que le fueron conferidas por la Junta general extraordinaria de accionistas celebrada el día 28 de marzo de 1958, ha acordado:

1) Aumento de capital y emisión de acciones.—Aumentar el capital social en 3.364.000 pesetas, emitiendo y poniendo en circulación 26.728 acciones nuevas de la serie B, al portador, de quinientas pesetas de valor nominal cada una, numeradas correlativamente del 572.431 al 599.158, ambos inclusive con cupón número 94 y siguientes, que tendrán los mismos derechos que las de la serie B actualmente en circulación y participarán de los resultados sociales que se obtengan a partir de 1 de enero de 1959.

2) Suscripción de acciones.—La suscripción de las 26.728 acciones que se emiten queda reservada (con carácter preferente a los actuales accionistas, a los que se les ofrecen a razón de una acción nueva por cada veintiséis de las que actualmente posean, y bajo las condiciones siguientes:

1.ª La emisión se hará por el valor nominal de los títulos, o sea a la par, y libres de gastos para el suscriptor.

2.ª La suscripción deberá realizarse por los accionistas dentro del plazo comprendido entre los días 1 y 31 de enero de 1959, contra desembolso de quinientas pesetas por título.

3.ª Se utilizará a estos efectos el cupón número 93 de todas las acciones actualmente en circulación.

4.ª El Consejo de Administración podrá disponer de las acciones que no sean suscritas dentro del plazo establecido, vendiéndolas en Bolsa y aplicando a Reservas la diferencia que se obtenga.

5.ª El setenta y cinco por ciento de los títulos irá estampillado con la indicación de «Intransferible a extranjeros».

6.ª Las nuevas acciones participarán de los resultados sociales que se obtengan a partir de 1 de enero de 1959.

Los boletines de suscripción deberán ser presentados en los Bancos de Santander o Central, en sus oficinas centrales y en todas sus sucursales y agencias.

Madrid, 22 de diciembre de 1958.—El Presidente del Consejo de Administración, Emilio Botín-Sanz de Sautuola y López.
13.886.

DIVIDENDO ACTIVO

En cumplimiento de acuerdo del Consejo de Administración, esta Sociedad abonará a las acciones un dividendo ac-

tivo, segundo con cargo a los beneficios del ejercicio 1958, cuya cuantía, una vez deducidos los impuestos sobre el importe bruto del dividendo acordado queda cifrada como sigue:

Las acciones sin serie números 1 al 122.500 y las de la serie B números 1 al 548.467 percibirán 20.56 pesetas líquidas, contra cupón número 92.

Las acciones serie B números 548.468 al 572.430 percibirán 19.23 pesetas líquidas, contra el mismo cupón número 92.

El pago se realizará a partir de próximo día 1 de enero de 1959 por los Bancos de Santander y Central, en sus oficinas centrales y en todas sus sucursales y agencias.

Madrid, 22 de diciembre de 1958.—El Presidente del Consejo de Administración, Emilio Botín-Sanz de Sautuola y López.
13.885.

SOCIEDAD ANONIMA DE FOMENTO TEXTIL

A los efectos del artículo 98 de la Ley de Sociedades Anónimas se anuncia que esta Sociedad ha tomado en Junta general extraordinaria el acuerdo de reducir su capital en 616.000 pesetas.—El Presidente, Santiago García Llacer

13.898.

1.ª 29-12-1958.

PHOENIX ASSURANCE COMPANY LIMITED

Delegación general para España

Balance en 31 de diciembre de 1957

ACTIVO	Pesetas	PASIVO	Pesetas
Efectivo en caja y Bancos.....	3.165.680,33	Dirección general	3.912.916,90
Valores mobiliarios	3.213.999,97	Reservas patrimoniales	160.259,69
Deudores diversos	3.257.295,31	Reservas técnicas	3.850.022,54
Recibos de primas pendientes de cobro.....	757.157,37	Comisiones sobre primas pendientes.....	227.167,91
Mobiliario	79.804,70	Acreedores diversos	1.348.905,35
		Saldo de Pérdidas y Ganancias.....	974.665,29
Total.....	10.473.937,68	Total.....	10.473.937,68

Cuenta de Pérdidas y Ganancias

DEBE	Pesetas	HABER	Pesetas
Siniestros pagados (neto)	2.299.439,69	Primas del ejercicio (netas):	
Gastos generales y de producción.....	2.172.215,70	Accidentes Individuales	156.193,54
Comisiones y gastos reintegrados.....	2.685.417,24	Accidentes del Trabajo	347.721,10
Contribuciones e impuestos	703.932,73	Automóviles	1.558.247,95
Reservas del presente ejercicio.....	3.850.022,54	Cristales (Rotura de).....	41.138,00
Amortizaciones	8.858,30	Incendios	5.737.700,30
Excedente	974.665,29	Responsabilidad Civil	1.364,00
		Robo y expoliación	121.704,80
		Transportes	610.783,50
			8.574.853,19
Total.....	12.694.551,49	Derechos de registro	593.916,24
		Impuestos reintegrados (neto).....	535.828,76
		Producto de los fondos invertidos	220.677,34
		Reservas técnicas del ejercicio anterior.....	2.768.479,92
		Consortio de Motín	796,04
		Total.....	12.694.551,49

THE UNION MARINE AND GENERAL INSURANCE COMPANY LIMITED

Delegación general para España

Balance en 31 de diciembre de 1957

ACTIVO		PASIVO	
	Pesetas		Pesetas
Efectivo en caja y Bancos	818.388,93	Dirección general	699.139,63
Valores mobiliarios	618.490,00	Reservas técnicas	211.584,37
Deudores diversos	125.829,05	Acreedores diversos	161.167,63
Recibos de primas pendientes de cobro	99.355,59	Comisiones sobre primas pendientes	23.091,35
Mobiliario	1.481,86	Saldo de Pérdidas y Ganancias	568.562,44
Total	1.663.545,42	Total	1.663.545,42

Cuenta de Pérdidas y Ganancias

DEBE		HABER	
	Pesetas		Pesetas
Siniestros pagados (neto)	460.424,40	Primas del ejercicio (neto)	2.006.739,63
Gastos generales y de producción	533.725,46	Derechos de registro	81.220,38
Comisiones y gastos reintegrados	402.222,16	Impuestos reintegrados (neto)	98.267,87
Contribuciones e impuestos	126.367,79	Producto de los fondos invertidos	25.776,95
Reservas del presente ejercicio	253.985,02	Reservas técnicas del ejercicio anterior	133.377,09
Amortizaciones	164,65		
Excedente	568.562,44		
Total	2.345.451,92	Total	2.345.451,92

9.543.

COMPANIA ESPAÑOLA PRODUCTORA DE ALGODON NACIONAL, S. A.

C. E. P. A. N. S. A.

A partir del día 2 de enero de 1959 dará comienzo, contra entrega del cupón número 3 de las obligaciones de esta Compañía, el pago de los intereses correspondientes al segundo semestre de 1958, a razón de 19,2375 pesetas líquidas por obligación, una vez deducidos los impuestos, que son a cargo del obligacionista. Estos intereses se satisfarán siempre que los títulos estén al corriente de pago.

Dicho cupón se hará efectivo en cualquiera de los Bancos siguientes:

Banco Español de Crédito: Oficina central de Madrid y sucursales de Córdoba, Badajoz y Plasencia.

Banco Hispano Americano: Oficina central de Madrid y sucursales de Córdoba, Badajoz y Plasencia.

Banco Central: Oficina central de Madrid y sucursales de Córdoba, Badajoz y Plasencia.

Banco de Santander: Oficina central de Madrid y sucursales de Córdoba y Badajoz.

Banco de Bilbao: Oficina central de Madrid y sucursales de Córdoba y Badajoz.

Banco de Vizcaya: Oficina central de Madrid y sucursal de Córdoba.

Madrid, 2 de diciembre de 1958.—El Consejero-Secretario, Luis Zarraluqui Vilalba.

13.867.

COMPANIA TELEFONICA NACIONAL DE ESPAÑA

Se pone en conocimiento de los señores tenedores de las obligaciones de esta Compañía, números 1 al 400.000, emitidas en 10 de abril de 1929, que el Consejo de Administración ha acordado, en 26 de noviembre último y de conformidad con las estipulaciones contenidas en la escritura de emisión, proceder a la amortización de dichas obligaciones el próximo día 1 de enero de 1959.

Por cada obligación percibirán los señores obligacionistas la cantidad de 504,60 pesetas, de las que corresponden 500 pesetas al nominal de la obligación y 4,60 pesetas a los intereses devengados desde 1 de octubre del año en curso hasta 31 de diciembre del mismo año, cuyas cantidades quedarán a la disposición de los señores obligacionistas desde la indicada fecha de 1 de enero de 1959.

Los señores obligacionistas podrán hacer efectivas las expresadas cantidades mediante la presentación de las obligaciones que posean, en cualquiera de los Bancos que a continuación se relacionan, o en su Sucursales, Agencias o filiales:

Banco Urquijo, Banco Hispano Americano, Banco Español de Crédito y Banco de Bilbao.

Los citados Bancos se cerciorarán de la legítima pertenencia de los títulos que les sean presentados.

Madrid, 22 de diciembre de 1958.

13.890.

COMPANIA TELEFONICA NACIONAL DE ESPAÑA

A partir de 1 de enero próximo se abonará, contra el cupón número 54 de las obligaciones en circulación al 5 por 100, números 1 al 600.000, emitidas en 17 de mayo de 1945, la cantidad de pesetas 4,60 líquidas por cupón, hecha la oportuna deducción para pago y previsión de impuestos.

El pago del precitado cupón número 54 se efectuará en cualquiera de los Bancos enumerados a continuación o en sus Sucursales, Filiales o Agencias:

Bancos Urquijo, Hispano Americano y Español de Crédito, de Madrid; Banco de Bilbao, Bilbao; Banco Herrero, de Oviedo; Banco Guipuzcoano, de San Sebastián; Bancos La Coruña y Pastor, de La Coruña, y Banco de Santander, en Santander.

Los referidos Bancos se cerciorarán de la legítima posesión de los títulos antes de efectuar los pagos.

Madrid, 22 de diciembre de 1958.—El Consejo de Administración.

13.889.

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CONSTRUCCION NAVAL

AMPLIACIÓN DE CAPITAL

El Consejo de Administración de esta Sociedad, utilizando parcialmente la autorización que le confirió la Junta de accionistas de 23 de abril último, ha acordado ampliar el capital social y con arreglo a Estatutos y demás disposiciones vigentes, ofrece a los señores accionistas las acciones al portador, de mil pesetas cada una, representativas del aumento, a razón de una nueva por cada tres que posean de los números uno a cuatrocientos setenta y cinco mil, mediante la utilización del cupón número 2 de éstas, que queda sin valor para cualquier otro efecto.

La emisión de las nuevas acciones, que participarán de los resultados sociales desde el día 1 de enero de 1959, se hace al tipo de ciento diez por ciento, o sea a mil cien pesetas por título, que habrán de entregarse totalmente al hacer la suscripción, siendo de cargo de la Sociedad los gastos de emisión.

La suscripción quedará abierta el día 10 de enero próximo y terminará el día 10 de febrero siguiente en los Bancos siguientes: Banco de Aragón, Banco de Bilbao, Banco Central, Banco Hispano Americano, Banco Ibérico, Banco Mercantil e Industrial, Banco de Santander y Banco Urquijo, y en sus Sucursales, Agencias y Filiales.

Madrid, 27 de diciembre de 1958.—Por el Consejo de Administración, el Secretario, J. de Aymerich.

13.959.

CULMEN, S. A., COMPANIA ESPAÑOLA DE CAPITALIZACION

Princesa, 23

MADRID

Resultado del sorteo de amortización celebrado el día 26 de diciembre de 1958, por ser festivo el 25, ante el Notario de Madrid don José Luis Díez Pastor:

E W C H J N H L A M G O T
H F P N R L S G K H N G
13.929.



El BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO acaba de editar:

- 1** GOBERNADORES CIVILES. Separata conteniendo el Decreto del Ministerio de la Gobernación, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 10 de noviembre de 1958, con un INDICE ANALITICO. Precio del ejemplar: TRES pesetas.
- 2** NORMAS REGULADORAS de la Campaña de aceites, grasas, jabones y demás productos derivados 1958-1959. Circular número 14/58 de la CAT relativa a la Orden de la Presidencia del Gobierno de 6 de noviembre de 1958. Precio: TRES pesetas.
- 3** NORMAS PARA EL CONCURSO-OPOSICION para Inspectores Técnicos de Trabajo. Orden de 12 de noviembre de 1958 por la que se convoca concurso-oposición para cubrir 12 plazas de Inspectores de tercera clase del Cuerpo Nacional de Inspectores de Trabajo. Precio: CUATRO pesetas.
- 4** FASCICULO SEMANAL de disposiciones generales publicadas en la Sección I del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en la semana del 15 al 21 de diciembre de 1958. Precio: CINCO pesetas.
Se distribuye GRATUITAMENTE entre los suscriptores del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO durante los meses de noviembre y diciembre de 1958.
Quienes deseen recibirlo a partir de enero de 1959 deberán abonarse al fascículo semanal, al precio de 180 pesetas por año.
- 5** LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. Tercera edición, aumentada con las disposiciones complementarias a la Ley. Precio: 25 pesetas. SUSCRITORES del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y funcionarios en general: 20 pesetas.
- 6** LEY DE REGIMEN JURIDICO DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO. Segunda edición, aumentada. Precio: 25 pesetas. SUSCRITORES del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y funcionarios: 20 pesetas.

Venta de ejemplares:

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO
Trafalgar, 29 (Teléf. 23 05 02).
M A D R I D

A V I S O

Se advierte a todos los suscriptores de provincias la obligación que tienen de abonar el importe de su suscripción para el año próximo antes del 31 de diciembre, ya que a partir del 1 de enero de 1959 comenzará a suspenderse el servicio a todos aquellos que no hayan abonado la suscripción correspondiente.

Es conveniente abonar de una sola vez el importe total de la anualidad, 300 pesetas, para evitar que cualquier retraso en el pago de trimestres sucesivos diera lugar a la suspensión del servicio y a la consiguiente pérdida de los ejemplares publicados durante el tiempo que dure la suspensión.

Los precios de suscripción son: 300 pesetas al año, 150 al semestre y 75 al trimestre, por cada ejemplar.

Extranjero: 500 pesetas al año.

LA ADMINISTRACION